



PARLAMENTO  
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

XI lexislatura  
Número 440  
24 de xaneiro de 2023



## SUMARIO

### 1. Procedementos parlamentarios

#### 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

##### 1.5.1. De ámbito autonómico galego

##### 1.5.1.2. Consello de Contas

##### 1.5.1.2.2. Plan anual de traballo

■ Plan anual de traballo do Consello de Contas de Galicia para o ano 2023

[171382](#)

#### 1.3. Procedementos de control e impulso

##### 1.3.6. Proposicións non de lei

##### 1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

##### 1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

#### Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos

#### Rexeitamento das iniciativas

##### ■ 42544 (11/PNC-003729)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Ríos Santomé, Paulo e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego respecto dos incumprimentos dos contratos do servizo público de transportes de Galicia por parte das empresas concesionarias

[171378](#)

##### ■ 44105 (11/PNC-003872)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Arangüena Fernández, Pablo e Castro Rey, Paloma

Sobre as actuacións que debe realizar a Xunta de Galicia para a protección das zonas húmidas de Galicia, preservando a súa biodiversidade e as súas funcións ecolóxicas

[171378](#)

##### ■ 45105 (11/PNC-003961)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e tres deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia na provincia de Ourense para illar da exposición ao gas radon vivendas e lugares de traballo

[171379](#)

#### 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

##### 1.5.4. De ámbito europeo

##### 1.5.4.1. Unión Europea

■ Resolución da Presidencia, do 23 de xaneiro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre o



tratamento das augas residuais urbanas (versión refundida) (Texto pertinente para efectos de EEE) [COM (2022) 541 final] [COM (2022) 541 final anexos] [2022/0345 (COD)] {SEC (2022) 541 final} {SWD (2022) 541 final} {SWD (2022) 544 final}

-11/UECS-000245 (48021) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre o tratamento das augas residuais urbanas (versión refundida) (Texto pertinente para efectos de EEE) [COM (2022) 541 final] [COM (2022) 541 final anexos] [2022/0345 (COD)] {SEC (2022) 541 final} {SWD (2022) 541 final} {SWD (2022) 544 final} [171414](#)

■ Resolución da Presidencia, do 23 de xaneiro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello que modifica a Directiva 2000/60/CE, pola que se establece un marco comunitario de actuación no ámbito da política de augas, a Directiva 2006/118/CE, relativa á protección das augas subterráneas contra a contaminación e a deterioración, e a Directiva 2008/105/CE, relativa ás normas de calidade ambiental no ámbito da política de augas (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2022) 540 final] [COM(2022) 540 final anexos] [2022/0344 (COD)] {SEC(2022) 540 final} {SWD(2022) 540 final} {SWD(2022) 543 final}

-11/UECS-000246 (48022) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello que modifica a Directiva 2000/60/CE, pola que se establece un marco comunitario de actuación no ámbito da política de augas, a Directiva 2006/118/CE, relativa á protección das augas subterráneas contra a contaminación e a deterioración, e a Directiva 2008/105/CE, relativa ás normas de calidade ambiental no ámbito da política de augas (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2022) 540 final] [COM(2022) 540 final anexos] [2022/0344 (COD)] {SEC(2022) 540 final} {SWD(2022) 540 final} {SWD(2022) 543 final} [171523](#)



## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

#### 1.5.1. De ámbito autonómico galego

##### 1.5.1.2. Consello de Contas

##### 1.5.1.2.2. Plan anual de traballo

#### Plan anual de traballo do Consello de Contas de Galicia para o ano 2023

A Mesa do Parlamento, na súa sesión do día 17 de xaneiro de 2023, adoptou os seguintes acordos: — 46766. Escrito do conselleiro maior polo que traslada de novo o Plan anual de traballo do Consello de Contas de Galicia para o ano 2023 (11/CPAT-000002) ao advertir erros de carácter formal no remitido anteriormente (doc. núm.46139).

A Mesa toma coñecemento e acorda o traslado á Comisión Permanente non Lexislativa para as Relacións co Consello de Contas e a publicación.

Santiago de Compostela, 18 de xaneiro de 2023  
María Elena Candia López  
Vicepresidenta 1ª

### 1.3. Procedementos de control e impulso

#### 1.3.6. Proposicións non de lei

##### 1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

##### 1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

#### COMISIÓN 2ª, ORDENACIÓN TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS, MEDIO AMBIENTE E SERVIZOS

A Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, na súa sesión do 20 de xaneiro de 2023, adoptou os seguintes acordos:

#### Rexeitamento das iniciativas

- 42544 (11/PNC-003729)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Ríos Santomé, Paulo e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego respecto dos incumprimentos dos contratos do servizo público de transportes de Galicia por parte das empresas concesionarias BOPG nº 397, do 19.10.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 44105 (11/PNC-003872)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Arangüena Fernández, Pablo e Castro Rey, Paloma

Sobre as actuacións que debe realizar a Xunta de Galicia para a protección das zonas húmidas de Galicia, preservando a súa biodiversidade e as súas funcións ecolóxicas

BOPG nº 416, do 02.12.2022



Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 45105 (11/PNC-003961)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e tres deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia na provincia de Ourense para illar da exposición ao gas radon vivendas e lugares de traballo

BOPG nº 428, do 28.12.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 20 de xaneiro de 2023

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª

## 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

### 1.5.4. De ámbito europeo

#### 1.5.4.1. Unión Europea

**Resolución da Presidencia, do 23 de xaneiro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre o tratamento das augas residuais urbanas (versión refundida) (Texto pertinente para efectos de EEE) [COM (2022) 541 final] [COM (2022) 541 final anexos] [2022/0345 (COD)] {SEC (2022) 541 final} {SWD (2022) 541 final} {SWD (2022) 544 final}**

-11/UECS-000245 (48021) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre o tratamento das augas residuais urbanas (versión refundida) (Texto pertinente para efectos de EEE) [COM (2022) 541 final] [COM (2022) 541 final anexos] [2022/0345 (COD)] {SEC (2022) 541 final} {SWD (2022) 541 final} {SWD (2022) 544 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 48021, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre o tratamento das augas residuais urbanas (versión refundida) (Texto pertinente para efectos de EEE) [COM (2022) 541 final] [COM (2022) 541 final anexos] [2022/0345 (COD)] {SEC (2022) 541 final} {SWD (2022) 541 final} {SWD (2022) 544 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.



2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 23 de xaneiro de 2023

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

**Resolución da Presidencia, do 23 de xaneiro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello que modifica a Directiva 2000/60/CE, pola que se establece un marco comunitario de actuación no ámbito da política de augas, a Directiva 2006/118/CE, relativa á protección das augas subterráneas contra a contaminación e a deterioración, e a Directiva 2008/105/CE, relativa ás normas de calidade ambiental no ámbito da política de augas(Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2022) 540 final] [COM(2022) 540 final anexos] [2022/0344 (COD)] {SEC(2022) 540 final} {SWD(2022) 540 final} {SWD(2022) 543 final}**

-11/UECS-000246 (48022) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello que modifica a Directiva 2000/60/CE, pola que se establece un marco comunitario de actuación no ámbito da política de augas, a Directiva 2006/118/CE, relativa á protección das augas subterráneas contra a contaminación e a deterioración, e a Directiva 2008/105/CE, relativa ás normas de calidade ambiental no ámbito da política de augas(Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2022) 540 final] [COM(2022) 540 final anexos] [2022/0344 (COD)] {SEC(2022) 540 final} {SWD(2022) 540 final} {SWD(2022) 543 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 48022, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello que modifica a Directiva 2000/60/CE, pola que se establece un marco comunitario de actuación no ámbito da política de augas, a Directiva 2006/118/CE, relativa á protección das augas subterráneas contra a contaminación e a deterioración, e a Directiva 2008/105/CE, relativa ás normas de calidade ambiental no ámbito da política de augas(Texto pertinente a efectos do EEE) [COM(2022) 540 final] [COM(2022) 540 final anexos] [2022/0344 (COD)] {SEC(2022) 540 final} {SWD(2022) 540 final} {SWD(2022) 543 final}.



Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 23 de xaneiro de 2023  
Miguel Ángel Santalices Vieira  
Presidente





46766

José Antonio Redondo López (1 para 1)  
Conselleiro maior  
Data da Sinatura: 10/01/2023  
PKCS#7: 26F3965D5B3B6C5175A554175146D0F

Advertidos determinados erros de carácter formal, xunto remítese de novo o Plan anual de traballo do Consello de Contas para o ano 2023.

Santiago de Compostela, á data da sinatura electrónica.

O conselleiro maior  
José Antonio Redondo López



Consello de Contas  
de Galicia



# PLAN ANUAL DE TRABAJO EXERCICIO 2023



Cod. Validación: 4Y9T476CJGETPZFYFNLH4DD4 | Corrección: <https://consellocontasgalicia.sedelectronica.gal/>  
Documento asinado electronicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 1 a 31



CSV: BOPGDSPG-EhKmVUqIK-6  
Verificación: <https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



CSV: BOPGDSPG-EhKmVUqIK-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN .....	3
II. PROGRAMA DE FISCALIZACIÓNS .....	4
II.1 OBOECTIVOS XERAIS DAS ACTUACIÓNS PROGRAMADAS .....	4
II.2 ACTUACIÓNS PROGRAMADAS .....	4
III. PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DA CORRUPCIÓN .....	26
III.1 ACTUACIÓNS XERAIS.....	26
III.2 ACTUACIÓNS PROGRAMADAS .....	27



Cod. Validación: 4Y9T476CJYGETPZFYFNLH4DD4 | Corrección: <https://consellocontasgalicia.sedelectronica.gal/>  
Documento asinado electronicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 3 a 31



CSV: BOPGDSPG-EhKmVUqIK-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



## I. INTRODUCCIÓN

Segundo dispón o artigo 1 da Lei 6/1985, o Consello de Contas é o órgano técnico dependente do Parlamento de Galicia ao que corresponde a fiscalización externa da xestión económica, financeira e contable dos fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, así como o asesoramento ao Parlamento de Galicia en materia económica e a competencia de prevención da corrupción no ámbito do sector público da Comunidade Autónoma.

A función fiscalizadora ten por obxecto comprobar o efectivo sometemento da actividade económica, financeira e contable do sector público de Galicia aos principios constitucionais de legalidade, eficacia, eficiencia e economía en relación con todos aqueles actos que dean lugar ao recoñecemento de dereitos e obrigas de contido económico, así como os ingresos e gastos que deles se deriven e, en xeral, cos relativos á recadación, investimentos ou aplicación de fondos públicos e a súa adecuación á consecución dos obxectivos previstos.

Así mesmo a Institución ten atribuídas as seguintes competencias en materia de prevención da corrupción: a) A colaboración coas administracións suxeitas ao seu ámbito de actuación e facerlles propostas na elaboración de manuais de xestión de riscos; b) A comprobación dos sistemas de prevención da corrupción que se poñan en marcha; c) O asesoramento sobre os instrumentos normativos máis adecuados para previr e reprimir a corrupción; d) O fomento na sociedade civil e, particularmente, no ámbito empresarial da transparencia e do comportamento ético nas súas relacións co sector público.

Conforme ao establecido no artigo 7.3 m) e 10.2 bis da Lei 6/1985, do Consello de Contas, o Pleno da Institución aproba un plan anual de traballo no que se integra o programa de actividades elaborado pola Sección de Prevención da Corrupción. O Regulamento de réxime interior establece nos artigos 25 e 26 que durante o último trimestre do ano, o Consello de Contas elaborará o plan anual de traballo, que conterà as actuacións a desenvolver no exercicio seguinte, indicando as razóns que motivan a súa realización e o seu ámbito subxectivo, obxectivo e temporal, e no que se integrará o programa de actividades da Sección de Prevención da Corrupción, e que dito plan anual se enmarcará nun plan estratéxico a medio prazo.

O presente plan inclúe actuacións de fiscalización e de prevención da corrupción enmarcadas nos obxectivos do novo plan estratéxico do Consello de Contas que actualmente se atopa en fase de elaboración.



## II. PROGRAMA DE FISCALIZACIÓNS

### II.1 OBXECTIVOS XERAIS DAS ACTUACIÓNS PROGRAMADAS

O Plan estratéxico do Consello de Contas 2019-2022 recolle dentro do eixe *1 Fiscalización da actividade económico financeira do sector público de Galicia* o Obxectivo Estratéxico 1.2., que consiste en contribuír á transparencia e á mellora da xestión económico financeira dos fondos públicos.

Na actualidade se está a proceder á avaliación do grao de avance dos obxectivos estratéxicos previstos no Plan e con base nesta análise se está a elaborar o novo plan estratéxico da Institución.

As actuacións recollidas nesta proposta encaixan na planificación a medio prazo da actividade fiscalizadora do Consello de Contas e dan cobertura aos novos obxectivos plasmados no plan estratéxico que se está a elaborar.

Así mesmo, o Consello reforza o ámbito do seguimento das recomendacións da Institución sobre a xestión económico-financiera pública, seguindo os criterios fixados pola Comisión Mixta Consello de Contas-Intervención xeral, así como das resolucións sobre os ditos informes realizadas polo Parlamento de Galicia.

Unha das medidas que se pretende incorporar ao novo plan estratéxico é potenciar a realización de auditorías operativas. Neste plan de actuacións unha de cada tres actuacións novas ten este carácter, sendo e resto fiscalizacións de cumprimento e financeiras.

### II.2 ACTUACIÓNS PROGRAMADAS

O Plan anual distingue entre as fiscalizacións que se realizan en cumprimento dun mandato legal, as solicitadas polo Parlamento, as previstas en colaboración co Tribunal de Contas, e as programadas por iniciativa do Consello de Contas. Coa finalidade de visualizar e dispoñer dunha mellor información sobre o desenvolvemento das actuacións durante o exercicio 2023, e tendo en conta que o proceso de execución das fiscalizacións previstas no plan de traballo se realiza ao longo de varios exercicios, preséntase a programación correspondente ao ano natural, na que se incorporan os informes en execución correspondentes a un plan anterior, e clasificados polos diferentes departamentos de fiscalización.



Cadro 1: Actuacións programadas en fiscalización

Código actuación	Iniciativa	Título	Ano de previsión aprobación
<b>Área de Coordinación</b>			
1502022-03	Mandato legal	Fiscalización dos Fondos de Compensación Interterritorial. Exercicio 2021	2023
1502022-04	Iniciativa Consello	Fiscalización dos Fondos procedentes da Unión Europea. Exercicio 2021	2023
1502022-06	Colaboración Tribunal Contas	Fiscalización sobre as medidas adoptadas no ámbito autonómico para a implementación do Plan de Recuperación, Transformación e Resiliencia	2023
1502023-01	Mandato legal	Fiscalización dos Fondos de Compensación Interterritorial. Exercicio 2022	2024
1502023-02	Iniciativa Consello	Fiscalización dos Fondos procedentes da Unión Europea. Exercicio 2022	2024
1502023-03	Iniciativa Consello	Fiscalización da eficacia na execución do financiamento europeo no Proxecto de conservación, protección e fomento do Camiño de Santiago (Marco Operativo 2014-2020). Consellería de Cultura e Turismo.	2023
<b>Área de Conta Xeral</b>			
1612020-04	Iniciativa Consello	Fiscalización do Programa de gasto 713E – Benestar animal e sanidade vexetal	2023
1602022-02	Mandato legal	Fiscalización da Conta Xeral da Comunidade Autónoma e Declaración Definitiva correspondente ao exercicio 2021.	2023
1602022-03	Recomendación Parlamento	Informe valorativo sobre os resultados para Galicia do Acordo 6/2009, do 15 de xullo, para a reforma do sistema de financiamento das Comunidades Autónomas de réxime común e das cidades con Estatuto de Autonomía	2023
1602022-04	Recomendación Parlamento	Fiscalización sobre a aplicación dos ingresos do Fondo Extraordinario e a xestión económico-financeira da pandemia na Comunidade Autónoma de Galicia. Exercicio 2021	2023
1602023-01	Mandato legal	Fiscalización da Conta Xeral da Comunidade Autónoma e Declaración Definitiva correspondente ao exercicio 2022.	2024
1602023-02	Iniciativa Consello	Fiscalización do sistema de rendición da información contractual do Sector Público Autonómico. Exercicios 2021-2022	2023
1602023-03	Iniciativa Consello	Auditoría operativa do programa de gasto 423B: Prevención do abandono escolar. Exercicios 2015-2021	2024
<b>Área de Institucional</b>			
1632018-02	Iniciativa Consello	Fiscalización dos criterios de adxudicación e da motivación das contratacións realizadas polas entidades instrumentais da Comunidade Autónoma Galega	2023
1632018-04	Recomendación Parlamento	Fiscalización das medidas implementadas polas entidades instrumentais da Comunidade Autónoma para favorecer o acceso das pequenas e medianas empresas (PEMES) á contratación pública	2023
1632018-05	Iniciativa Consello	Avaliación e análise da situación económico-financeira-patrimonial e orzamentaria dos consellos reguladores das denominacións xeográficas do sector alimentario	2023
1632019-02	Iniciativa Consello	Fiscalización sobre as contas anuais das sociedades mercantís autonómicas	2023
1902022-02	Recomendación Parlamento	Informe financeiro das entidades instrumentais autonómicas, exercicio 2021	2023
1902022-03	Iniciativa Consello	Auditoría operativa sobre o modelo de axencias públicas autonómicas	2024



Plan anual de traballo 2023

Código actuación	Iniciativa	Título	Ano de previsión aprobación
1902022-04	Iniciativa Consello	Fiscalización sobre a xestión dos contratos de concesión das autovías galegas	2023
1902022-05	Iniciativa Consello	Fiscalización sobre a xestión do saneamento de augas residuais en Galicia en colaboración coa Área de Corporacións Locais	2023
1902023-01	Recomendación Parlamento	Informe financeiro das entidades instrumentais autonómicas, exercicio 2022	2024
1902023-02	Iniciativa Consello	Auditoría operativa da Sociedade Anónima Xestión do Plan Xacobeo	2023
1902023-03	Recomendación Parlamento	Fiscalización sobre a existencia e cumprimento de cláusulas sociais na contratación pública das entidades instrumentais da Comunidade Autónoma Galega	2023
<b>Área do Sergas</b>			
1802021-01	Recomendación Parlamento	Fiscalización do impacto da pandemia Covid-19 no ámbito da contratación do Sergas	2023
1802021-02	Iniciativa Consello	Fiscalización dos contratos programa entre o Sergas e as fundacións sanitarias	2023
1802022-02	Mandato legal	Fiscalización da Conta Xeral do Servizo Galego de Saúde, exercicio 2021	2023
1802022-03	Iniciativa Consello	Fiscalización do contrato de concesión do Hospital Álvaro Cunqueiro de Vigo	2023
1802023-01	Mandato legal	Fiscalización da Conta Xeral do Servizo Galego de Saúde, exercicio 2022	2024
1802023-02	Recomendación Parlamento	Auditoría operativa da xestión dos novos medicamentos de terapia avanzada CAR-T. Implantación e impacto financeiro	2023
1802023-03	Iniciativa Consello	Auditoría operativa das actuacións, plans, proxectos e programas no ámbito da saúde mental. Exercicios 2020-2022	2023
1802023-04	Recomendación Parlamento	Fiscalización da asistencia sanitaria con medios alleos na Área Sanitaria de Ourense, Verín e O Barco de Valdeorras	2023
<b>Área de Corporacións Locais</b>			
1702021-03	Iniciativa Consello	Informe de seguimento das recomendacións. Entidades locais	2023
1702022-02	Mandato legal	Fiscalización da Conta Xeral das entidades locais de Galicia. Exercicio 2021	2023
1702022-03	Iniciativa Consello	Fiscalización das obrigas de remisión de información das entidades locais de Galicia e avaliación do entorno de control: Control interno, contratos e convenios. Exercicios 2019 e 2020	2023
1702022-04	Iniciativa Consello	Auditoría dos controis básicos de ciberseguridade das deputacións provinciais de Galicia	2023
1702022-05	Recomendación Parlamento	Fiscalización da resposta á crise da Covid-19 polas entidades locais de Galicia. Concellos de gran poboación	2023
1702022-06	Iniciativa Consello	Fiscalización das Mancomunidades de Galicia	2023
1702022-07	Iniciativa Consello	Análise do custo efectivo dos servizos públicos municipais: Xestión dos sistemas municipais de abastecemento de auga potable e servizo de sumidoiro	2023
1702022-08	Iniciativa Consello	Informe único de denuncias: Fiscalización de denuncias recibidas nos exercicios 2019 e 2020: Concello de Cangas do Morrazo, Concello de Mugardos, Concello de Culleredo, Concello de Xunqueira de Ambía e Concello de Pontearreas	2023
1702023-01	Mandato legal	Fiscalización da Conta Xeral das entidades locais de Galicia. Exercicio 2022	2024



Código actuación	Iniciativa	Título	Ano de previsión aprobación
1702023-02	Iniciativa Consello	Fiscalización das obrigas de remisión de información das entidades locais de Galicia e avaliación do entorno de control: Control interno, contratos e convenios. Exercicios 2022 e 2021	2023
1702023-03	Iniciativa Consello	Informe de seguimento das recomendacións. Entidades locais. Exercicio 2022	2024
1702023-04	Iniciativa Consello	Informe único de denuncias: Fiscalización de denuncias recibidas nos exercicios 2021 e 2022. Concello de Valga; Concello de Vila de Cruces; Concello de Cee.	2023
1702023-05	Iniciativa Consello	Fiscalización das Entidades Locais Menores de Galicia	2024
1702023-06	Colaboración Tribunal Contas	Auditoría operativa das medidas de aforro e eficiencia enerxética adoptadas polas entidades locais	2023
1702023-07	Colaboración outros OCEX	Auditoría operativa sobre medidas adoptadas para abordar o reto demográfico nos concellos de menor poboación de Galicia	2024
1702023-08	Iniciativa Consello	Auditoría dos Controis Básicos de Ciberseguridade dos concellos de máis de 100.000 habitantes	2024
1702023-09	Iniciativa Consello	Fiscalización da provisión dos postos de traballo de secretaría-intervención e a cobertura das súas funcións nos concellos de menos de 5.000 habitantes	2024
1702023-10	Iniciativa Consello	Informes programados a consecuencia de comunicacións presentadas ao efecto. Informe horizontal sobre percepcións económicas non salariais e indemnización de gastos efectivos en entidades locais: indemnizacións por razón do servizo, asistencia a órganos colexiados e outros gastos.	2023

A continuación descríbese brevemente o contido das novas actuacións incorporadas neste exercicio:



## II.2.1 ÁREA DE COORDINACIÓN XERAL

### II.2.1.1 Fiscalización dos Fondos de Compensación Interterritorial. Exercicio 2022 [1502023-01]

Trátase dunha fiscalización derivada de mandato legal, sendo un auditoría financeira e de cumprimento.

Esta fiscalización cumpre a esixencia imposta pola Lei 22/2001 reguladora dos Fondos de Compensación Interterritorial (en adiante FFCI), que establece a obriga para o Consello de Contas de Galicia de elaborar un informe separado e suficiente de todos os proxectos financiados con cargo aos FFCI, para sometelo ao control do Parlamento de Galicia.

Trátase dunha fiscalización recorrente, que se leva a cabo con periodicidade anual.

No ámbito subxectivo atópanse as entidades públicas xestoras de actuacións financiadas ou cofinanciadas cos FFCI durante o exercicio 2020. Así mesmo, realizaranse probas de control ás entidades que xestionaron proxectos financiados ou cofinanciados cos FFCI con orixe en exercicios anteriores, para efectuar o seguimento das actuacións pendentes de execución.

No ámbito obxectivo figuran todos os proxectos que teñen financiamento dos FFCI no exercicio 2022 e exercicios anteriores por actuacións pendentes de remate.

O alcance da fiscalización abarcará o exercicio 2022.

A fiscalización terá como obxectivos principais:

- A comprobación da legalidade e a regularidade das operacións.
- A determinación dos índices de execución dos proxectos financiados ou cofinanciados polos FFCI durante o exercicio 2022

Ten previsto o seu remate no ano 2024.

### II.2.1.2 Fiscalización dos Fondos procedentes da Unión Europea. Exercicio 2022 [1502023-02]

Trátase dunha fiscalización a iniciativa do Consello de Contas, sendo unha auditoría financeira e de cumprimento.

A fiscalización dos Fondos Europeos, sen prexuízo das competencias do Tribunal de Contas Europeo, levarase a cabo polo Consello de Contas, xa que os seus programas de gastos e os seus recursos constitúen unha parte cuantitativa e cualitativa moi relevante dos Orzamentos Xerais da C.A.

É unha fiscalización recorrente, de periodicidade anual.



O ámbito obxectivo comprende a todos os proxectos que teñan financiamento dos Fondos europeos no exercicio 2022 e exercicios anteriores. Efectuarase unha análise do grao de execución dos fondos no escenario plurianual vinculado aos diferentes programas operativos.

O ámbito subxectivo abarca as entidades públicas xestoras de actuacións financiadas ou cofinanciadas con fondos procedentes da Unión Europea durante o exercicio 2022 e con orixe en exercicios anteriores.

En canto á metodoloxía, basearase no emprego e tratamento das bases de datos da conta xeral, do sistema de información contable e tesoureira (XUMCO), e información contable das entidades.

O alcance da fiscalización abarcará o exercicio 2022.

O traballo desenvolverase para dar cumprimento a un dobre obxectivo:

- Auditoría financeira: Ten como obxectivo a análise das contas que reflicten os fondos comunitarios, a súa execución, e a eficacia no emprego do financiamento europeo. O xeito de presentar a información ao longo dos exercicios fiscalizados permitirá efectuar a comparación homoxénea dos datos.
- Fiscalización dos beneficiarios: Ten por obxectivo a análise do destino final dos fondos europeos, reflectindo as contías percibidas polos beneficiarios, que poden ser organismos públicos, persoas xurídicas, persoas físicas, e outros; así como o número de perceptores e terceiros beneficiarios, para determinar a contía final dos fondos en relación con cada un dos grupos.

O cumprimento deste obxectivo permitirá determinar a contía dos fondos percibidos finalmente e facer unha análise interanual da eficacia no aproveitamento deste financiamento europeo ao longo dos exercicios.

Ten previsto o seu remate no ano 2024.

### **II.2.1.3 Fiscalización da eficacia na execución do financiamento europeo no Proxecto de conservación, protección e fomento do Camiño de Santiago (Marco Operativo 2014-2020). Consellería de Cultura e Turismo [1502023-03]**

Este informe estaba recollido no plan de traballo para 2022, e tiña por obxecto facer unha auditoría financeira e de cumprimento do proxecto de conservación, protección e fomento do Camiño de Santiago (Marco Operativo 2014-2020), dentro do ámbito de actuación da Axencia Galega de Turismo.



## Plan anual de traballo 2023

O seu ámbito temporal estaba previsto para o exercicio 2020. Porén, unha vez iniciadas as actuacións comprobouse a necesidade de reprogramar esta actuación e ampliar o período fiscalizado ata o ano 2021, mantendo inalterada a metodoloxía aplicada.

Ten previsto o seu remate no ano 2023.



## II.2.2 ÁREA DE CONTA XERAL

### II.2.2.1 Informe de fiscalización da Conta Xeral da Comunidade Autónoma e declaración definitiva correspondente. Exercicio 2022 [1602023-01]

Trátase dunha fiscalización derivada de mandato legal, sendo un auditoría financeira e de cumprimento.

A actuación dá cumprimento ao establecido no artigo 25 da Lei 6/1985, do Consello de Contas, que sinala *que o Consello de Contas, por delegación do Parlamento de Galicia, procederá ao exame e comprobación da Conta Xeral da Comunidade Autónoma dentro do prazo de 6 meses, a partir da data na que se rendera. O Pleno ditará a declaración definitiva que lle mereza para elevala ao Parlamento.*

O informe ten a finalidade de recoller os resultados da fiscalización da Conta da Administración xeral correspondente ao exercicio 2022 e integrar os principais resultados das magnitudes consolidadas do sector público autonómico que sustentan a declaración definitiva da Conta Xeral da Comunidade Autónoma que se incorpora neste informe.

Neste exercicio incidirase, en primeiro lugar, na revisión conxunta, integrada neste informe, de áreas comúns abordadas nos distintos informes de fiscalización que forman a Conta Xeral; en segundo lugar, nos aspectos solicitados polo Tribunal de Contas para a formación do informe global do sector público autonómico; e por último, na orientación dende o punto de vista da eficacia, da análise económico-financiera dalgunha área de gasto relevante, e na preparación da administración da Xunta de Galicia para a implantación, control e seguimento dos obxectivos de desenvolvemento sostible (ODS).

O ámbito temporal abarca o exercicio 2022

Os obxectivos da actuación son:

- Verificar se a Conta Xeral da Comunidade Autónoma correspondente ao exercicio 2022, fiscalizada co alcance descrito no informe, reflicte razoablemente en todos os aspectos significativos a actividade económico-financiera desenvolvida no exercicio, de acordo co marco normativo da información financeira que resulta de aplicación.
- Ofrecer a información necesaria para interpretar correctamente a situación financeira da Administración, completando o contido das contas nos casos nos que se estime necesario.

Ten previsto o seu remate no ano 2024.



### **II.2.2.2 Informe de fiscalización do sistema de rendición da información contractual do Sector Público Autonómico. Exercicios 2021-2022 [1602023-02]**

Trátase dunha fiscalización a iniciativa do Consello de Contas, sendo unha auditoría de cumprimento.

Esta actuación responde á necesidade de verificar se o sector público autonómico cumpre co establecido no artigo 335 da Lei de contratos do sector público, e co disposto no artigo 43 do regulamento de réxime interior do Consello, así como a súa Instrución relativa á remisión telemática da información contractual de 12 de abril de 2021.

O ámbito temporal abarca os exercicios 2021 – 2022.

Os obxectivos da actuación son:

- A comprobación do cumprimento da obriga de remisión telemática dos contratos formalizados polas entidades do sector público e demais documentación contractual requirida así como da relación anual daqueles.
- A verificación da información e documentación que os centros e entidades envían ao Rexistro, e se a publicación da documentación esixida na Plataforma de Contratos Públicos de Galicia está completa e responde aos requirimentos da Instrución relativa á remisión telemática dos contratos.

Ten previsto o seu remate no ano 2023.

### **II.2.2.3 Informe de auditoría operativa do programa de gasto 423B – Prevención do abandono escolar. Exercicios 2015 – 2021 [1602023-03]**

É unha informe que se leva a cabo por iniciativa do Consello.

O abandono escolar temperá constitúe un importante problema social que obedece a causas moi diversas e por iso a súa prevención e redución esixe que as administracións educativas actúen en moi diversos frontes.

Neste senso, a Consellería de Cultura, Educación e Universidade prevé unha serie de medidas e recomendacións dirixidas a previr e reducir o abandono temperá na comunidade autónoma, que se recollen no programa de gasto 423B – Prevención do abandono escolar.

O alcance desta fiscalización operativa centrase na análise –cun enfoque de avaliación de políticas públicas– dos seguintes aspectos:

- O deseño do programa de gasto 423B – Prevención do abandono escolar.
- A análise dos obxectivos do programa en relación cos obxectivos da política educativa da CA de Galicia, así como o seu alíñamento coa política educativa nacional e europea.



- A execución e xestión das medidas que se relacionan no programa de gasto.

O ámbito temporal abarca os exercicios 2021 – 2022.

Os obxectivos concretos da fiscalización, formulados en termos de preguntas de auditoría operativa, son os seguintes:

- Obxectivo 1: ¿A planificación estratéxica de actuación da CA de Galicia para prevención do abandono escolar está aliñada cos principios e obxectivos básicos establecidos por la Unión Europea e asumidos polo Goberno de España?
- Obxectivo 2: ¿O deseño do programa de gasto específico 423B – Prevención do abandono escolar contribúe a unha aplicación eficaz das medidas contempladas no Plan Estratéxico de Galicia (PEG) 2015 - 2020, para a consecución do obxectivo estratéxico deste programa (coa identificación OE 1.5.09), consistente na redución do abandono educativo temperán e na mellora dos resultados educativos do alumnado con necesidades específicas de apoio.
- Obxectivo 3: ¿Tense acadado un grao de execución significativo do programa de gasto 423B – Prevención do abandono escolar e das medidas previstas?

Ten previsto o seu remate no ano 2024.



## II.2.3 ÁREA DO SERGAS

### II.2.3.1 Informe de fiscalización da Conta Xeral do Servizo Galego de Saúde. Exercicio 2022 [1802023-01]

É dunha fiscalización derivada de mandato legal, sendo un auditoría financeira e de cumprimento.

Trátase dun informe recorrente que analiza a Conta do Servizo Galego de Saúde e que se integra nos informes que conforman a declaración e informe do Sector Público da Comunidade Autónoma.

O informe fai unha análise do sistema de saúde, da súa actividade económica- financeira e incorpora unha revisión das principais áreas de xestión do Servizo Galego de Saúde.

As actuacións fiscalizadoras céntranse na execución do orzamento consolidado de ingresos e gastos coa finalidade de determinar a situación económico-financiera do sistema público de saúde. Son obxecto de especial verificación as modificacións orzamentarias e as obrigas pendentes de recoñecer a fin de exercicio.

O obxectivo desta actuación é verificar se a Conta Xeral do Servizo Galego de Saúde correspondente ao exercicio 2022, reflicte razoablemente en todos os aspectos significativos a actividade económico-financiera desenvolvida no exercicio, de acordo co marco normativo de aplicación.

Ten previsto o seu remate no ano 2024.

### II.2.3.2 Informe de auditoría operativa da xestión dos novos medicamentos de terapia avanzada CAR-T. Implantación e impacto financeiro [1802023-02]

Trátase dunha fiscalización derivada da recomendación formulada polo Parlamento de Galicia a través da Comisión Permanente non Lexislativa para as Relacións co Consello de Contas, na súa sesión do día 25 de xuño de 2021, sendo un auditoría de tipo operativo.

Esta actuación pretende analizar cal é a utilización actual destes medicamentos no sistema sanitario de Galicia e á súa previsión futura, facendo referencia tamén a súa situación no conxunto de España, e abarcando no que respecta á Comunidade Autónoma de Galicia tanto o seu uso sanitario, como a súa administración e fabricación, e o impacto financeiro actual ou previsto nos futuros orzamentos do Sergas.

Este informe ten por obxectivo analizar:

- A evolución e situación actual do proceso asistencial destes medicamentos no sistema sanitario de Galicia.
- O modelo organizativo de administración e fabricación, así como as posibles alternativas.



- O impacto financeiro desta terapia.

O ámbito temporal abarcará os anos 2020 a 2022.

Ten previsto o seu remate no ano 2023.

### **II.2.3.3 Informe de auditoría operativa das actuacións, plans, proxectos e programas no ámbito da saúde mental [1802023-03]**

Trátase dunha fiscalización a iniciativa do Consello de Contas, sendo unha auditoría operativa.

Esta actuación atopa a súa xustificación na grave repercusión que tivo a pandemia da COVID-19 na saúde mental e benestar das persoas, o que motiva a necesidade de avaliar os plans e programas desenvoltos polos Sergas para dar resposta á atención sanitaria neste ámbito, así como os proxectos dirixidos á prevención da aparición de problemas de saúde mental.

O ámbito obxectivo comprende o modelo organizativo de xestión da saúde mental, o Plan de saúde Mental de Galicia posCOVID-19 e os proxectos e programas contidos neste.

O ámbito temporal abarcará os anos 2020 a 2022.

Este informe ten por obxectivo analizar e avaliar:

- O modelo de xestión de saúde mental na Comunidade Autónoma.
- A adaptación do Plan de saúde Mental de Galicia posCOVID-19 ás directrices do Plan de acción integral sobre saúde mental aprobado pola OMS.
- A sistemática e grado de implantación dos proxectos e programas asistenciais e socio-sanitarios en saúde mental contidos no Plan galego.
- Os recursos asistenciais e económicos efectivamente destinados á execución do devandito Plan.
- O cumprimento dos obxectivos vinculados aos proxectos, para o cal se tomarán como referencia os propios indicadores do Plan.
- A eficacia e eficiencia do Plan.

Ten previsto o seu remate no ano 2023.

### **II.2.3.4 Informe de fiscalización da asistencia sanitaria con medios alleos na Área Sanitaria de Ourense, Verín e O Barco de Valdeorras [1802023-04]**

Trátase dunha actuación derivada dunha recomendación de Parlamento de Galicia e configúrase como unha auditoría financeira e de cumprimento.

O ámbito obxectivo do informe comprende os acordos subscritos entre o Sergas e as entidades sanitarias privadas para a prestación de asistencia sanitaria, instrumentalizándose estes acordos mediante os correspondentes concertos ou contratos de servizos ou, no seu caso, a través das



### Plan anual de traballo 2023

autorizacións de uso de servizos sanitarios.

O ámbito temporal abarca os anos 2021 e 2022.

Os obxectivos desta auditoría son:

- Verificar o cumprimento da legalidade vixente na tramitación dos expedientes relativos á contratación dos medios alleos de asistencia sanitaria, xa sexa mediante concertos, convenios, contratos ou autorizacións de uso de servizos sanitarios.
- Fiscalizar a correcta aplicación das tarifas que sexan de aplicación.
- Revisar as obrigas contraídas e a súa correcta imputación orzamentaria.
- Poñer de manifesto outras cuestións que se consideren de interese como consecuencia dos traballos de fiscalización que se leven a cabo.

Ten previsto o seu remate no ano 2023.



## II.2.4 ÁREA DE INSTITUCIONAL

### II.2.4.1 Informe financeiro das entidades instrumentais autonómicas. Exercicio 2022 [1902023-01]

É unha fiscalización que se leva a cabo por recomendación do Parlamento sendo unha auditoría de financeira e de cumprimento.

O Consello de Contas elabora anualmente un informe sobre a actividade económico-financiera das entidades dependentes da Administración Xeral da Comunidade Autónoma de Galicia que serve de base para a emisión da declaración definitiva sobre a Conta Xeral da Comunidade. O Parlamento de Galicia insta de xeito recorrente ao Consello de Contas a manter o carácter periódico deste traballo.

O ámbito temporal abarca o exercicio 2022.

Os obxectivos son:

- Analizar a situación económica do sector público instrumental da Xunta de Galicia.
- Delimitar a composición e evolución das entidades dependentes
- Avaliar a transparencia e calidade da información financeira
- Analizar a situación económica e orzamentaria
- Identificar os principais riscos e incertezas que afectan a sustentabilidade orzamentaria.

Ten previsto o seu remate no ano 2024.

### II.2.4.2 Informe de auditoría operativa da Sociedade Anónima de Xestión do Plan Xacobeo [1902023-02]

Trátase dunha fiscalización a iniciativa do Consello de Contas, sendo unha auditoría operativa.

A Sociedade Anónima Xestión do Plan Xacobeo, creada en 1991, ten na actualidade como obxecto fundamental a xestión da rede pública de albergues no Camiño de Santiago. É titularidade ao 100% da Xunta de Galicia e o seu financiamento maioritario provén de achegas públicas.

O informe ten como finalidade comprobar a xestión económica da sociedade co obxectivo fundamental de valorar a súa transparencia financeira, o equilibrio económico e a eficiencia no seu funcionamento.

O informe ten como obxectivo responder as seguintes preguntas de auditoría:

- ¿É eficaz o sistema de xestión e control interno e a organización da sociedade?
- ¿A sociedade elabora e comparte información financeira útil e de calidade?



### Plan anual de traballo 2023

- ¿Está a sociedade equilibrada financeiramente e ten controlados os seus riscos financeiros?
- ¿Xestiona de forma eficiente a sociedade as súas actividades principais?

Ten previsto o seu remate no ano 2023.

#### **II.2.4.3 Informe de fiscalización sobre a existencia e cumprimento de cláusulas sociais na contratación pública das entidades instrumentais da Comunidade Autónoma de Galicia. [1902023-03]**

Trátase dunha fiscalización derivada dunha recomendación do Parlamento de Galicia, sendo unha auditoría de cumprimento.

No Plan de Traballo do ano 2018 incluíuse esta actuación dirixida a verificar a incorporación de aspectos sociais na contratación das entidades instrumentais da Comunidade Autónoma galega.

No momento actual cómpre reprogramar o traballo coa finalidade de actualizar a revisión ás licitacións efectuadas con posterioridade á entrada en vigor da Lei 5/2021, do 2 de febreiro, de impulso demográfico de Galicia, que introduciu novas esixencias legais en relación coa incorporación de criterios sociais na contratación pública da Administración Xeral e as entidades instrumentais.

O ámbito temporal abrangue os contratos adjudicados a partires do mes de febreiro de 2021.

Os obxectivos son:

- Analizar as distintas opcións que se utilizaron para incorporar aspectos sociais na contratación das entidades instrumentais do sector público autonómico.
- Comprobar o control do cumprimento das cláusulas sociais na fase de execución dos contratos.

Ten previsto o seu remate no ano 2023.



Cod. Validación: 4Y9T476CJYGETPZFYFNLH4DD4 | Corrección: <https://consellocontasgalicia.sedelectronica.gal/>  
Documento asinado electronicamente desde a plataforma Xestiona esPublico | Páxina 20 a 31



## II.2.5 ÁREA DE CORPORACIÓNS LOCAIS

### II.2.5.1 Fiscalización da Conta Xeral das Entidades Locais de Galicia. Exercicio 2023 [1702023-01]

Trátase dunha fiscalización derivada de mandato legal, sendo un auditoría de cumprimento.

Esta fiscalización ten por obxecto a análise da rendición da conta xeral que se efectúa na plataforma de rendición de contas polas entidades locais de Galicia (<https://rendiciondecuentas.es/Presentacion/home>), así como a formación da conta xeral das entidades locais, integrando as contas remitidas polas mesmas tomando como criterio de integración os ámbitos institucionais e de poboación, e incluírá:

- Balance de situación.
- Conta de resultado económico patrimonial.
- Liquidación do orzamento de ingresos e gastos.
- Resultado orzamentario.
- Remanente de tesourería.
- Endebemento.
- Indicadores.

A fiscalización terá como obxectivos principais:

- Analizar o censo do sector público local de Galicia, para dar información das entidades locais e entes dependentes que o forman.
- Analizar o grao de cumprimento da obriga que teñen as entidades locais de Galicia de render as súas contas ao Consello de Contas de Galicia antes do 15 de outubro de 2023.
- Análise global sobre a situación económica do sector público local, incluíndo a capacidade ou necesidade de financiamento do sector durante o exercicio, aforro bruto e neto xerado, resultados orzamentarios e remanentes de tesourería para gastos xerais dispoñibles.

Ten previsto o seu remate no ano 2024.

### II.2.5.2 Fiscalización das obrigas de remisión de información das entidades locais de Galicia e avaliación do entorno de control: control interno, contratos e convenios. Exercicios 2021 e 2022 [1702023-02]

Trátase dunha fiscalización derivada de mandato legal, sendo un auditoría de cumprimento.

Esta fiscalización ten por obxecto a análise de cumprimento das obrigas de remisión de información



## Plan anual de traballo 2023

por parte das entidades locais de Galicia a través da plataforma de rendición do sector local (<https://rendiciondecuentas.es/Presentacion/home>).

A fiscalización terá como obxectivos principais:

- Analizar o grao de cumprimento da obriga que teñen as entidades locais de Galicia de remitir a relación anual de contratos (antes do 28 de febreiro) , a relación anual de convenios (antes do 28 de febreiro) e a información de control interno (antes do 2 de maio), ademais da información a remitir ao longo do exercicio en relación con convenios e contratos.
- Análise estatístico da información relativa á contratación.
- Análise das situacións e causas concretas que deron lugar a acordos contrarios a reparos formulados pola Intervención local, a expedientes con omisión de fiscalización previa e ás principais anomalías de ingresos.
- Avaliación do entorno de control en base ao análise de riscos efectuado ao fío das comunicacións recibidas neste ámbito.

Ten previsto o seu remate no ano 2023.

### **II.2.5.3 Informe de seguimento de recomendacións das entidades locais de Galicia. Exercicio 2022 [1702023-03]**

Trátase dunha fiscalización a iniciativa do Consello de Contas, sendo unha auditoría de cumprimento.

Esta actuación ten como finalidade a análise do cumprimento das recomendacións incluídas nos informes de fiscalización aprobados ata o exercicio 2022.

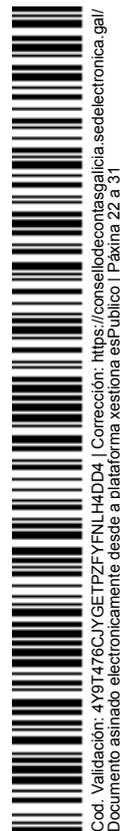
O obxectivo do informe consiste en analizar unha mostra de recomendacións de mellora en relación coas cales non se recibiu información no Consello de Contas relativa, ben ao seu cumprimento, ou ben á explicación da non aplicación ou aceptación da recomendación. Analizarase tamén o papel da colaboración das Deputacións Provinciais no eido da aplicación das recomendacións de mellora.

Ten previsto o seu remate no ano 2024.

### **II.2.5.4 Fiscalización de comunicacións recibidas nos exercicios 2021 e 2022: Concello de Valga; Concello de Vila de Cruces e Concello de Cee [1702023-04]**

Trátase dunha fiscalización a iniciativa do Consello de Contas, sendo unha auditoría de cumprimento.

Na exposición de motivos da Lei 8/2015, do 7 de agosto, de reforma da Lei 6/1985, do 24 de xuño, do Consello de Contas, faise mención a un *novo mecanismo de inicio dos procedementos de fiscalización a través de denuncias remitidas pola cidadanía ou asociación con personalidade xurídica, a fin de fomentar a participación cidadá na prevención e represión da corrupción.*



A estes efectos, engádese un novo apartado 3 ao artigo 24 da Lei 6/1985, do 24 de xuño, mediante o que se dispón que o procedemento fiscalizador tamén se poderá iniciar de oficio por acordo do Pleno do Consello de Contas, previa comunicación presentada por persoa física ou xurídica.

Os artigos 65 e 66 do Regulamento de Réxime Interior do Consello de Contas (RRI) regulan a tramitación das comunicacións ou denuncias e as actuacións complementarias que poden desenvolverse cando o Consello tivese coñecemento da existencia de feitos ou comportamentos que puidesen ser constitutivos de responsabilidade contable aos efectos de ampliar os feitos e cualificar, con maior coñecemento daqueles, a existencia de indicios desta responsabilidade.

Á vista do citado marco normativo procederá a elaborarse un único informe específico de fiscalización horizontal de cumprimento das entidades locais de Galicia a raíz das denuncias incluídas nos respectivos Plans de Traballo.

Este informe será obxecto de presentación de forma recorrente todos os 15 de xullo de cada exercicio a partires do actual, sen prexuízo do anterior poderán efectuarse informes específicos de carácter horizontal que afecten a un ámbito material determinado en función da análise de riscos que se efectúe en cada exercicio previa á proposta de Plan de Traballo anual da Área, en función da reiteración de incumprimentos, alcance ou relevancia destes, que determinará a inclusión da fiscalización de cumprimento a raíz das citadas denuncias nunha fiscalización específica horizontal por área de xestión.

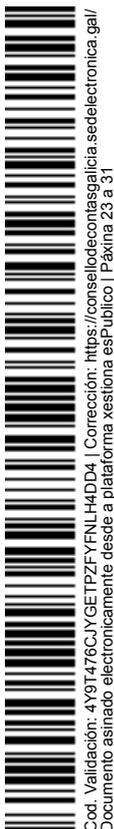
O obxectivo é verificar se as actividades, operacións e información das entidades subliñadas cumpren nos seus aspectos significativos coa normativa aplicable.

Ten previsto o seu remate no ano 2023.

### **II.2.5.5 Informe de fiscalización das entidades locais menores de Galicia [1702023-05]**

Trátase dunha fiscalización a iniciativa do Consello de Contas, sendo unha auditoría de regularidade, é dicir, financeira e de cumprimento.

Na actualidade existen en Galicia nove entidades locais menores, que se consideran legalmente entidades locais de ámbito territorial inferior ao do concello, con personalidade xurídica propia e facultades para xestionar os seus bens e servizos. Conforme ao disposto no artigo 153 da Lei 5/1997, de 22 de xullo de Administración Local de Galicia, configúranse como núcleos de poboación separados xeograficamente do que ten a condición de capitalidade do Concello, con características peculiares propias e que se constitúen para a xestión descentralizada dos seus intereses peculiares. Destas nove entidades locais menores, tres non cumpren coa súa obriga legal de rendición de contas. Ademais, tres entidades que renden contas presentaron aforro neto negativo, polo que se evidencia unha



situación de insolvencia a curto prazo que pode xerar problemas de inestabilidade financeira.

Esta actuación persegue os seguintes obxectivos:

- Analizar o censo de entidades locais menores galegas coa finalidade de depuralo.
- Análise da súa natureza xurídica e as causas que motivaron a súa constitución. Delimitación de competencias e consecución dos obxectivos.
- Determinar as causas da elevada porcentaxe do incumprimento da obriga legal de rendición de contas.
- Analizar as principais magnitudes da situación económico-financiera das entidades locais menores.

Ten previsto o seu remate no ano 2024.

### **II.2.5.6 Informe de auditoría operativa das medidas de aforro e eficiencia enerxética adoptadas polas entidades locais de Galicia [1702023-06]**

Trátase dunha fiscalización a iniciativa do Consello de Contas e en colaboración co Tribunal de Contas, sendo unha auditoría de tipo operativo.

O informe referirase ao conxunto de actuacións levadas a cabo nas súas instalacións polas entidades locais en materia de aforro e eficiencia enerxética, sendo o grupo técnico que se constituía ao efecto o encargado de delimitar as cuestións específicas a analizar e os obxectivos da actuación fiscalizadora. Neste sentido, podería analizarse se as entidades:

- Definiron uns obxectivos ambientais para o ano 2030 coherentes cos obxectivos nacionais.
- Crearon plans de actuación estratéxicos que permitan alcanzar os obxectivos expostos.
- Inclúen nos seus orzamentos, aplicacións orzamentarias específicas destinadas a proxectos enerxéticos de ámbito local.
- Estableceron nos servizos municipais o asesoramento en temas enerxéticos sobre tarifas, descontos, potencia contratada e outros elementos de optimización e aforro, tramitación de cambios contractuais e descontos asociados coas compañías, realización de formacións e talleres ao redor os dereitos enerxéticos e a eficiencia nos fogares.
- Realizan auditorías enerxéticas: sistemas de monitorización de consumos municipais de recursos enerxéticos detectando e establecendo propostas de mellora para reducir consumos e, consecuentemente, custos.
- Promoven a eficiencia enerxética e a rehabilitación de edificios.

O obxectivo desta actuación é o análise das medidas e actuacións adoptadas para incentivar e fomentar o uso de enerxías renovables, o aforro e a eficiencia enerxética, avaliando a relación entre



os recursos aplicados e os resultados obtidos.

Ten previsto o seu remate no ano 2023.

### **II.2.5.7 Informe de auditoría operativa das medidas adoptadas para abordar o reto demográfico nos concellos de menor poboación de Galicia [1702023-07]**

Trátase dunha fiscalización a iniciativa do Consello de Contas e en colaboración con outros Órganos Autonómicos de Control Externo, sendo unha auditoría de tipo operativo.

A finalidade deste informe é analizar as actuacións realizadas polas Deputacións e os concellos en zonas de reto demográfico, no marco da Estratexia Nacional fronte ao Reto Demográfico e as Estratexias Autonómicas.

Os obxectivos da auditoría centraranse nas medidas adoptadas pola Xunta de Galicia en relación coas entidades locais e deputacións, así como nas medidas adoptadas polas propias entidades locais para abordar as dinámicas vinculadas á despoboamento e os impactos destas medidas, en torno aos eixes da regresión demográfica e despoboamento do medio rural.

Trátase de facer unha diagnose sobre a posta en marcha das medidas adoptadas no territorio, a aplicación das diferentes estratexias aprobadas, as medidas impulsadas polas deputacións e os concellos en zonas de reto demográfico, así como os seus impactos nun marco comparativo entre como mínimo dúas Comunidades Autónomas.

Os obxectivos concretos da fiscalización, formulados en termos de preguntas de auditoría operativa, son os seguintes:

- Obxectivo 1: ¿Como se está a abordar a estratexia fronte ao reto demográfico, en torno aos eixes da regresión demográfica e a despoboación do medio rural, en relación cos concellos de menor poboación de Galicia?
- Obxectivo 2: ¿Estase a formular e/ou aplicar algún “principio de diferenciación” no deseño das capacidades institucionais e competencias das entidades locais para a abordaxe do reto demográfico?.
- Obxectivo 3: ¿Cales son os principais impactos dos programas de actuación pública en Galicia en relación co reto demográfico e os concellos en risco de despoboación?

Ten previsto o seu remate no ano 2024.



### **II.2.5.8 Informe de auditoría dos Controis Básicos de Ciberseguridade dos concellos de máis de 100.000 habitantes [1702023-08]**

Trátase dunha fiscalización a iniciativa do Consello de Contas, sendo unha auditoría de cumprimento e operativa.

Os riscos asociados aos sistemas de información que soportan os servizos públicos, e polo tanto, a información que xestionan, nun contexto de transformación acelerada das contornas tecnolóxicas nas que operan as Administracións Públicas, leva a considerar a ciberseguridade como unha das áreas prioritarias para as tarefas de fiscalización do Consello de Contas.

No propio Regulamento de Réxime Interior do Consello de Contas, no seu artigo 33, se dispón de forma expresa que no marco das actuacións de fiscalización, o Consello de Contas poderá comprobar a eficacia dos sistemas de control interno das entidades fiscalizadas, podendo efectuar revisións dos sistemas informáticos que lle dan soporte coa finalidade de verificar a seguridade, o grao de confianza e a integridade dos datos.

O ámbito subxectivo abarca os concellos de máis de 100.000 habitantes.

O seu ámbito temporal ten un enfoque plurianual que incorpore dous exercicios.

O obxectivo xeral desta auditoría, consiste en avaliar o deseño e a eficacia operativa de determinados controis básicos de ciberseguridade mediante:

- A identificación de deficiencias de control interno que poidan afectar negativamente á confidencialidade, integridade, dispoñibilidade, autenticidade e trazabilidade dos datos, a información e os activos da entidade.
- A identificación de incumprimentos normativos relacionados coa ciberseguridade.

Ten previsto o seu remate no ano 2024.

### **II.2.5.9 Informe de fiscalización da provisión dos postos de traballo de secretaría-intervención e a cobertura das súas funcións nos concellos de menos de 5.000 habitantes [1702023-09]**

Trátase dunha fiscalización a iniciativa do Consello de Contas, sendo unha auditoría de cumprimento.

A finalidade desta actuación é a de abordar a situación da provisión dos postos de traballo de habilitación nacional de secretaría-intervención e a cobertura das súas funcións nos concellos de menos de 5.000 habitantes.

O ámbito subxectivo comprende aos concellos de menos de 5.000 habitantes, tendo un enfoque temporal anual.



O obxectivo xeral desta auditoría, consiste en realizar un diagnóstico da situación da provisión de postos estratéxicos para o desempeño das súas funcións polos concellos de menor poboación, o que implicará realizar:

- O diagnóstico da situación, forma de cobertura e rotación, e evolución.
- Recomendacións de mellora en canto á provisión dos postos e o exercicio das funcións de asistencia e colaboración por parte doutras administracións.

Ten previsto o seu remate no ano 2024.

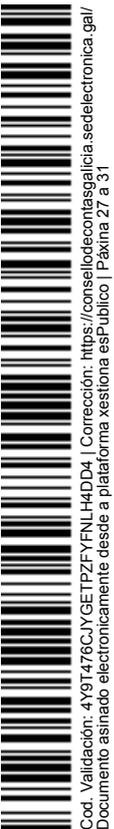
#### **II.2.5.10 Informes programados a consecuencia de comunicacións presentadas ao efecto. Informe horizontal sobre percepcións económicas non salariais e indemnización de gastos efectivos en entidades locais: indemnizacións por razón do servizo, asistencia a órganos colexiados e outros gastos. [1702023-10]**

Trátase dunha fiscalización a iniciativa do Consello de Contas, sendo unha auditoría de cumprimento, iniciada a raíz de comunicacións recibidas en relación cos Concellos de Vilasantar, Catoira, Trazo e Valga.

Trátase dunha reprogramación dunha actuación prevista no plan de traballo de 2021, para a inclusión dunha nova comunicación recibida en relación co Concello de Valga relativa ás indemnizacións por asistencia a órganos colexiados, modificándose así mesmo a denominación do informe para adaptalo ás percepcións económicas non salariais e outros gastos que son obxecto das comunicacións recibidas, que exceden o ámbito material das indemnizacións por razón do servizo.

A finalidade desta actuación será determinar se as actividades, operacións e información das entidades subliñadas cumpren nos seus aspectos significativos coa normativa aplicable.

Ten previsto o seu remate no ano 2023.



Cod. Validación: 4Y9T476CJYGETPZYFNL+H4DD4 | Corrección: <https://consellocontasgalicia.sedelectronica.gal/>  
Documento asinado electronicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 27 a 31



### III. PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DA CORRUPCIÓN

#### III.1 ACTUACIÓNS XERAIS

As actividades programadas neste eido de prevención da corrupción responden ao interese do Consello de Contas de continuar e afondar nas actuacións que, iniciadas en anos anteriores, aínda continúan vixentes e desenvolver outras novas, que van a abranguer tanto ámbitos subxectivos específicos como actuacións horizontais.

Preténdese, en definitiva, impulsar as actuacións neste ámbito seguindo as indicacións que constan no documento *Estratexia en materia de prevención da corrupción*, e sendo consciente este Consello da importancia crecente desta materia, o que se traduce tamén na colaboración de varias áreas deste Consello na elaboración dalgún dos traballos previstos.

Como actuacións concretas compre destacar as seguintes:

- Aprobar a guía para a implantación de plans de prevención de riscos de xestión e medidas antifraude, con especial énfase no proceso de avaliación de riscos, para poñer a disposición das entidades públicas.
- Elaborar unha guía de control para a avaliación das políticas de integridade e plans de prevención de riscos.
- Revisar o contido dos documentos técnicos. *Documento 4: Metodoloxía para a Avaliación de riscos, e do Documento 5: Catálogo de riscos por área de actividade*, incorporando a experiencia adquirida nas actuacións levadas a cabo ata o momento en materia de prevención da corrupción e os resultados das guías anteriores.
- Desenvolver no ámbito do Protocolo de colaboración entre a Fiscalía de Galicia e o Consello de Contas o documento técnico *Catálogo de riscos específicos de corrupción*.
- Poñer en marcha a través da Unidade de prevención da corrupción un sistema de rendición e control formal dos plans de prevención e medidas antifraude aprobados polas entidades do sector público autonómico e levar un inventario destes plans.
- Elaborar as bases do certame literario previsto no Protocolo de colaboración asinado coa Consellería de Cultura, Educación e Universidade.
- Realizar a cuarta convocatoria do premio de investigación “Carlos G. Otero Díaz”.
- Realizar unha enquisa sobre o coñecemento do Código ético e percepción do clima ético no Consello de Contas.



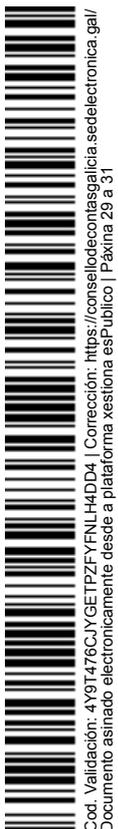
- Promover a sinatura dun protocolo de colaboración coas entidades representativas das asociacións empresariais para o impulso dunha guía de boas prácticas que alente a abordar programas de cumprimento e outros aspectos informais da cultura organizativa que incidan na integridade pública.
- Organizar talleres internos para a posta en común co persoal da Institución dos traballos realizados en materia de prevención da corrupción.

### III.2 ACTUACIÓNS PROGRAMADAS

Seguindo coa mesma sistemática prevista para a función de fiscalización, coa finalidade de visualizar e dispoñer dunha mellor información sobre o desenvolvemento das actuacións durante o exercicio 2023, e tendo en conta o proceso de execución das actuacións en materia de prevención da corrupción previstas no plan de traballo ao longo de varios exercicios, preséntase a programación correspondente ao ano natural, na que se incorporan as actuacións en execución correspondentes a un plan anterior.

**Cadro 2: Actuacións programadas en prevención da corrupción**

Código de actuación	Actuacións en materia de prevención da corrupción	Ano previsto de aprobación	
		2023	2024
1602023-04	Informe global sobre o sistema de integridade e prevención de riscos no Sector Público Autonómico		✓
1702023-11	Informe de avaliación do control interno e xestión de riscos na área de contratación das principais entidades beneficiarias no exercicio 2022 no marco do Plan de Recuperación, Transformación e Resiliencia.		✓
1632017-05	Diagnóstico sobre a implantación dos sistemas de control interno e de xestión de riscos nas sociedades mercantís do sector público autonómico da Comunidade Autónoma	✓	
1612022-01	Avaliación dos sistemas de control interno e de xestión de riscos na Administración Xeral da Comunidade Autónoma	✓	
1612022-02	Avaliación do control interno e xestión de riscos na área de subvencións	✓	
1602022-07	Avaliación do control interno e xestión de riscos na área de contratación	✓	
1502022-09	Avaliación dos sistemas de control interno e de xestión de riscos na xustificación das subvencións percibidas polas formacións políticas con representación no Parlamento de Galicia, exercicio 2021.	✓	
1702022-10	Avaliación dos sistemas e procedementos das entidades locais de Galicia para a implementación dos Fondos Next Generation da Unión Europea	✓	
1642017-06	Diagnóstico sobre a implantación dos sistemas de control interno e de xestión de riscos nas entidades dependentes do Sergas, 2018	✓	



As novas actuacións incorporadas a este plan de traballo son as seguintes:

### **II.2.1.- Informe global sobre o sistema de integridade e prevención de riscos da corrupción no sector público autonómico (1602023-4).**

Trátase dunha actuación integral e global sobre os centros directivos do sector público autonómico e enmárcase na avaliación sistemática e recorrente dos plans de prevención de riscos e medidas antifraude que contempla o artigo 55 do Regulamento de réxime interior do Consello de Contas de Galicia, así como na avaliación da implantación das restantes medidas e instrumentos de integridade institucional que se tiveran adoptado en execución ou como complemento deses plans.

Unha vez xeneralizada a dotación de plans nos centros directivos do Sector Público Autonómico, esta avaliación encádrase ademais no marco da rendición periódica da información sobre a execución das medidas previstas nos plans que, conforme ao citado precepto, deben realizar as entidades públicas ante o Consello de Contas para a esa revisión e avaliación periódica.

O traballo realizarase conxuntamente polas áreas de Conta Xeral, Institucional e Sergas sobre unha selección de centros da Administración xeral e de entidades instrumentais do sector público autonómico.

Os obxectivos da actuación serán os seguintes:

- Avaliar os plans de prevención de riscos e medidas antifraude aprobados, así como as restantes medidas e instrumentos do sistema de integridade e prevención de riscos da corrupción adoptadas no sector público autonómico.
- Facer un seguimento específico do grao de implantación das recomendacións formuladas nos informes anteriores.

Ten previsto o seu remate o 2024.

### **II.2.2.- Informe de avaliación do control interno e xestión de riscos na área de contratación das principais entidades beneficiarias no exercicio 2022 no marco do Plan de Recuperación, Transformación e Resiliencia (1702023-11).**

Desde a Área de Corporacións Locais efectuarase este traballo neste ámbito de carácter horizontal no marco de colaboración coas entidades locais de Galicia na preparación para a xestión de fondos Next Generation da Unión Europea, ao abeiro dos convenios de colaboración asinados coas catro Deputacións Provinciais de Galicia e coa Federación Galega de Municipios e Provincias (Fegamp).



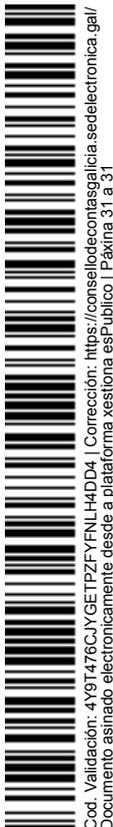
Trátase de avaliar o nivel de tolerancia ao risco e xestión deste no ámbito da contratación vinculada aos fondos Next Generation da Unión Europea nas principais entidades beneficiarias.

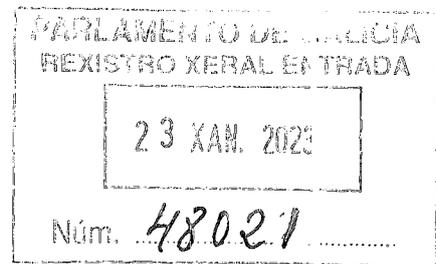
Para estes efectos, establecerase un marco de colaboración coas entidades locais de Galicia, centrado nos sistemas para a xestión dos fondos Next Generation, nomeadamente en relación cos Plans de Medidas Antifraude e de prevención de riscos de xestión.

Os obxectivos desta actuación son:

- Avaliar a implantación das medidas de prevención de riscos na área de contratación vinculada á xestión de fondos Next Generation da Unión Europea.
- Efectuar recomendacións de mellora en relación coas principais áreas de actuación administrativa máis sensibles á aparición de riscos e medidas para a súa mitigación.

Ten previsto o seu remate o ano 2024.





**De:** Comisión Mixta para la Unión Europea <[cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)>

**Enviado el:** jueves, 19 de enero de 2023 13:30

**Asunto:** Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2022) 541] (mensaje 1/2)

**Asunto:** Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (versión refundida) (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2022) 541 final] [COM (2022) 541 final anexos] [2022/0345 (COD)] {SEC (2022) 541 final} {SWD (2022) 541 final} {SWD (2022) 544 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

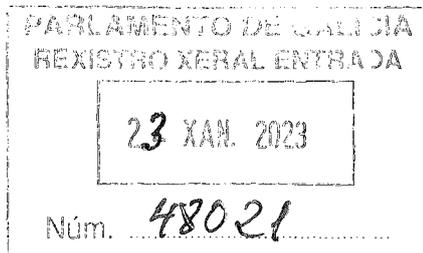
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN  
EUROPEA



Bruselas, 26.10.2022  
COM(2022) 541 final

2022/0345 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (versión refundida)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2022) 541 final} - {SWD(2022) 541 final} - {SWD(2022) 544 final}

# ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA.....	2
2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD .....	5
3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES <i>EX POST</i> , DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO.....	7
4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS .....	14
5. OTROS ELEMENTOS .....	14



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas<sup>1</sup> se adoptó en 1991. El objetivo de esta Directiva es «proteger el medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de aguas residuales urbanas y procedentes de determinados sectores industriales». Los Estados miembros deben velar por que las aguas residuales de todas las aglomeraciones urbanas de más de 2 000 habitantes se recojan y traten con arreglo a las normas mínimas de la UE. Los Estados miembros también deben designar «zonas sensibles» con arreglo a los criterios incluidos en la Directiva a las que se aplicarán normas y plazos más estrictos. Además, los Estados miembros informarán cada 2 años sobre la aplicación de la Directiva. La Comisión publica esta información en informes bienales.

En 2019 se concluyó una evaluación REFIT en profundidad<sup>2</sup> (en lo sucesivo, «la evaluación») de la Directiva, que confirmó que la aplicación de esta ha dado lugar a una reducción significativa de los vertidos contaminantes. En toda la UE, las aguas residuales de unas 22 000 ciudades que representan la contaminación de unos 520 millones de equivalentes habitante (e-h)<sup>3</sup> son tratadas en sistemas centralizados. Los efectos sobre la calidad de los lagos, ríos y mares de la UE son visibles y tangibles.

Una de las principales razones de la eficacia de la Directiva reside en la simplicidad de sus requisitos, que permite una aplicación sencilla. En la actualidad, el 98 % de las aguas residuales de la UE se recogen adecuadamente y el 92 % se tratan adecuadamente, aunque unos pocos Estados miembros todavía tienen dificultades para alcanzar el pleno cumplimiento. Los fondos europeos proporcionan un apoyo esencial para ayudar a los Estados miembros a realizar las inversiones necesarias. Por término medio, cada año se destinan 2 000 millones EUR a inversiones en abastecimiento de agua y saneamiento en la UE. Según la evaluación, este enfoque, que combina el control del cumplimiento y el apoyo financiero, ha dado sus frutos y ha contribuido a garantizar **niveles** cada vez más **elevados de cumplimiento** de la Directiva.

Los gestores de aguas residuales son principalmente empresas públicas (60 %) propiedad de las autoridades públicas competentes. También pueden ser empresas privadas que desarrollan su actividad para una autoridad pública competente o empresas mixtas. Forman parte de un mercado «cautivo», ya que las personas y las empresas conectadas a la red pública no pueden elegir a sus gestores. Tanto la evaluación como el proceso de consulta confirmaron que el sector es principalmente reactivo a los requisitos legales.

La evaluación identificó tres grandes conjuntos de retos pendientes, que sirvieron de base para la definición de los problemas para la evaluación de impacto:

---

<sup>1</sup> DO L 135 de 30.5.1991.

<sup>2</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión SWD (2019) 700, *Evaluación de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas*.

<sup>3</sup> La unidad estándar para medir la contaminación es el «equivalente habitante» (e-h), que representa la contaminación media vertida por una persona/día. Además de los vertidos de ciudadanos de la UE, las instalaciones de tratamiento centralizadas también están tratando las aguas residuales de las pymes conectadas a las redes públicas de recogida.



**1. Contaminación restante procedente de fuentes urbanas:** la Directiva se centra en la contaminación procedente de fuentes domésticas recogidas y tratadas en instalaciones centralizadas. Se presta menos atención a otras fuentes de contaminación urbana, que ahora se están convirtiendo en dominantes (poblaciones más pequeñas de menos de 2 000 e-h, instalaciones descentralizadas, contaminación de aguas pluviales). Los valores límite para el tratamiento de algunos contaminantes han quedado obsoletos en comparación con los avances técnicos realizados desde 1991, además de que han surgido nuevos contaminantes, como los microplásticos o los microcontaminantes, que pueden ser perjudiciales para el medio ambiente o la salud pública ya a un nivel muy bajo de concentración.

**2. Armonización de la Directiva con el Pacto Verde Europeo<sup>4</sup>:** desde la adopción de la Directiva, han aparecido nuevos retos sociales. El Pacto Verde Europeo establece ambiciosos objetivos políticos para luchar contra el cambio climático, mejorar la circularidad de la economía de la UE y reducir la degradación del medio ambiente. Se necesitan esfuerzos adicionales en el sector de las aguas residuales para: reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (34,45 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> al año, alrededor del 0,86 % de las emisiones totales de la UE), reducir su consumo de energía (alrededor del 0,8 % del consumo total de energía en la UE) y hacerlo más circular mediante la mejora de la gestión de los lodos (en particular mediante una mejor recuperación del nitrógeno y el fósforo y de sustancias orgánicas posiblemente valiosas) y el aumento de la reutilización segura del agua tratada.

**3. Nivel insuficiente y desigual de gobernanza:** Los estudios para la evaluación y los de la OCDE mostraron que el nivel de obtención de resultados y de transparencia de los gestores varía considerablemente de uno a otro. Asimismo, un informe del Tribunal de Cuentas<sup>5</sup> destacó que el principio de «quien contamina paga» no se aplica suficientemente. Los métodos de control y notificación podrían mejorarse, en particular, mediante una mayor digitalización. Por último, la reciente crisis de la COVID-19 ha demostrado que las aguas residuales son una fuente muy rápida y fiable de información útil para la salud pública si las autoridades competentes en materia de salud y gestión de las aguas residuales están bien coordinadas.

La revisión de la Directiva es uno de los resultados del Plan de Acción «contaminación cero». Su principal objetivo es abordar los retos mencionados con una buena relación coste/eficacia, manteniendo al mismo tiempo la Directiva lo más sencilla posible a fin de garantizar una aplicación y un cumplimiento adecuados de sus exigencias.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Se espera que la revisión de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas reduzca aún más los vertidos contaminantes de fuentes urbanas. En este sentido, está directamente relacionado con la revisión de las listas de contaminantes en virtud de la Directiva sobre normas de calidad ambiental<sup>6</sup> y la Directiva sobre las aguas subterráneas<sup>7</sup> — dos Directivas de desarrollo de la Directiva marco sobre el agua<sup>8</sup> (DMA) que regulan los niveles aceptables de contaminantes en las masas de agua superficiales y subterráneas. La

<sup>4</sup> COM(2019) 640 final.

<sup>5</sup> Informe Especial n.º 12/2021: *Principio de «quien contamina paga»: Aplicación incoherente entre las políticas y acciones medioambientales de la UE.*

<sup>6</sup> DO L 348 de 24.12.2008.

<sup>7</sup> DO L 372 de 27.12.2006.

<sup>8</sup> DO L 327 de 22.12.2000.



revisión de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas tendrá un impacto positivo en las futuras revisiones de la Directiva marco sobre la estrategia marina<sup>9</sup> (DMEM) y en la revisión de la Directiva relativa a las aguas de baño<sup>10</sup>. También está relacionado con la revisión de la Directiva sobre las emisiones industriales<sup>11</sup> (DEI) y la correspondiente revisión del Reglamento relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes<sup>12</sup>, ya que algunos vertidos industriales se recogen en redes públicas de recogida. Las medidas adicionales incluidas en la revisión de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas para seguir reduciendo la presencia de microcontaminantes y, en particular, los procedentes del uso de productos farmacéuticos y productos para el cuidado personal contribuirán a la correcta aplicación de la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas y la Estrategia Farmacéutica<sup>13</sup>.

El Plan de Acción para la Economía Circular<sup>14</sup> indica claramente que es necesaria una mejor integración del sector de las aguas residuales urbanas y la economía circular. Esto es especialmente pertinente para la Directiva relativa a los lodos de depuradora<sup>15</sup>, que regula el uso de lodos de depuradora en la agricultura y afecta a la propuesta sobre la salud del suelo anunciada en la Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030.

Existen vínculos directos con la Estrategia sobre Biodiversidad, ya que la reducción de la contaminación del agua tiene un efecto beneficioso directo para los ecosistemas. Las acciones en favor de unas ciudades verdes, como las derivadas de la Ley de Recuperación de la Naturaleza<sup>16</sup>, no solo pueden crear un buen hábitat para los polinizadores, las aves y otras especies, sino que también pueden contribuir directamente a controlar las aguas pluviales y la contaminación asociada, mejorando al mismo tiempo la calidad global de vida. La mejora de la gestión de la calidad y las cantidades del agua en las zonas urbanas también contribuirá a la adaptación al cambio climático.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La nueva realidad geopolítica exige que la UE acelere drásticamente la transición hacia una energía limpia para poner fin a su dependencia de proveedores poco fiables y de combustibles fósiles volátiles. En consonancia con los objetivos del plan REPowerEU<sup>17</sup> y la propuesta legislativa de 2022 COM(2022) 222 por la que se modifica la Directiva sobre fuentes de energía renovables, que ya considera a las instalaciones de tratamiento de aguas residuales como «zonas propicias», se espera que la revisión de la Directiva contribuya directamente a estos objetivos mediante el establecimiento de un objetivo claro y mensurable para alcanzar la neutralidad energética en el sector del tratamiento de aguas residuales de aquí a 2040. La experiencia de los Estados miembros más avanzados muestra que esto puede lograrse mediante una combinación de medidas para mejorar la eficiencia energética, en consonancia con el principio de «primero, la eficiencia energética», y mediante la producción de energías renovables, en particular de biogás a partir de lodos, que puede sustituir a las importaciones de gas natural.

---

<sup>9</sup> DO L 164 de 25.6.2008.

<sup>10</sup> DO L 64 de 4.3.2006.

<sup>11</sup> DO L 334 de 17.12.2010.

<sup>12</sup> DO L 33 de 4.2.2006.

<sup>13</sup> COM(2020) 761 final.

<sup>14</sup> COM(2020) 98 final.

<sup>15</sup> DO L 181 de 4.7.1986.

<sup>16</sup> COM(2022) 304 final.

<sup>17</sup> COM(2022) 108 final.



Este objetivo es plenamente coherente con el objetivo de neutralidad climática de la UE incluido en la Ley Europea del Clima<sup>18</sup>, combinado con el Reglamento de reparto del esfuerzo<sup>19</sup>, que exige a los Estados miembros que reduzcan sus emisiones de gases de efecto invernadero de los sectores no incluidos en el RCDE de acuerdo con los objetivos nacionales. También es coherente con la reciente propuesta de refundición de la Directiva de eficiencia energética<sup>20</sup> (DEE), que incluye un objetivo anual de reducción del 1,7 % del consumo de energía para todos los organismos públicos, con la propuesta de 2021 para la revisión de la Directiva sobre fuentes de energía renovables<sup>21</sup> (DFER II) y con el Plan REPowerEU, que incluye un objetivo reforzado del 45 % de energías renovables de aquí a 2030. La iniciativa también podría favorecer el cumplimiento objetivo del Plan REPowerEU de aumentar la producción de biometano en la UE a 35 000 millones de metros cúbicos en 2030, así como de la [propuesta de 2021 de la Comisión de Reglamento relativo a la reducción de las emisiones de metano \[COM\(2021\) 805\]](#).

La revisión de la presente Directiva también está plenamente en consonancia con las propuestas finales de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, en particular las relativas a la lucha contra la contaminación, y más concretamente la propuesta 2.7 a fin de «proteger las fuentes de agua y luchar contra la contaminación fluvial y oceánica, en particular mediante la investigación y la lucha contra la contaminación por microplásticos».

Por último, la presente propuesta favorecerá directamente la aplicación del principio 20 del pilar europeo de derechos sociales<sup>22</sup>. La UE también está comprometida con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, y en particular el ODS 6 sobre lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos.

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

### • Base jurídica

La actual Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas se basa en el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)<sup>23</sup> establece que *la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga*. Por lo tanto, las medidas en el ámbito de la gestión de las aguas residuales deben adoptarse con arreglo a estas disposiciones clave y a la luz de la competencia compartida con los Estados miembros. Esto significa que la UE solo puede legislar teniendo debidamente en cuenta los principios de necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad.

---

<sup>18</sup> DO L 243 de 9.7.2021.

<sup>19</sup> DO L 156 de 19.6.2018.

<sup>20</sup> DO L 315 de 14.11.2012.

<sup>21</sup> COM(2021) 557 final.

<sup>22</sup> COM(2021) 102 final.

<sup>23</sup> DO C 326 de 26.10.2012.



- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La acción de la UE sigue siendo esencial para garantizar que todos los habitantes de la UE puedan beneficiarse de la mejora de la calidad del agua de los ríos, los lagos, las aguas subterráneas y los mares. Dado que el 60 % de las masas de agua de la UE son transfronterizas, es necesario garantizar el mismo nivel de protección en todas partes y con el mismo ritmo, a fin de evitar el riesgo de que los esfuerzos realizados por algunos Estados miembros se vean amenazados por la falta de progreso en otros. La evaluación ha puesto de manifiesto que, en la mayoría de los Estados miembros, la Directiva fue el motor único para invertir en las infraestructuras necesarias.

La evaluación también confirmó que la acción de la UE tiene el potencial de garantizar un **nivel equivalente de protección del medio ambiente y de la salud humana** en todos los Estados miembros. En los últimos treinta años de aplicación de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, se ha preservado o, en varios casos, mejorado la calidad de las zonas de baño (por tanto, el turismo y el ocio), del agua sin tratar utilizada para producir agua potable y de las masas de agua en general. La reciente pandemia de COVID-19 ha puesto de manifiesto la interdependencia de los Estados miembros en términos de circulación del virus. Garantizar un seguimiento eficaz, rápido y armonizado de los factores patógenos en las aguas residuales puede ser beneficioso para toda la UE. Sin una acción armonizada e integrada a escala de la UE, las posibilidades de rastrear nuevos tipos de virus y de estudiar otros **parámetros sanitarios** pertinentes en las aguas residuales solo se aplicarían en unos pocos Estados miembros, probablemente en los más avanzados.

Debe garantizarse la mejora del **acceso al saneamiento** para todos los habitantes de la UE. También debe garantizarse a todos la **igualdad de acceso a la información clave** (sobre los resultados económico y medioambientales de los gestores de aguas residuales). Todos los Estados miembros se enfrentan a las consecuencias del **cambio climático**, especialmente en sus regímenes hidrológicos. Los regímenes de lluvia han cambiado, lo que, además de las inundaciones, aumenta el riesgo de contaminación debida a las aguas pluviales no tratadas (desbordamientos de aguas de tormenta y escorrentía urbana). Del mismo modo, en todos los Estados miembros están presentes los contaminantes de preocupación creciente, como los microcontaminantes o los microplásticos. Este es también el caso de la mayoría de las cargas restantes procedentes de fuentes urbanas, que afectan a la calidad del agua en todos los Estados miembros. Asimismo, los factores que impulsan los problemas detectados son muy similares de un Estado miembro a otro.

Por último, la evaluación puso de manifiesto que las normas de la UE eran un motor crucial para el desarrollo de una **industria del agua de la UE competitiva** a escala mundial. Desde la adopción de la Directiva, se han creado varios importantes líderes mundiales en el ámbito del tratamiento de aguas residuales que exportan sus servicios a todo el mundo. La **innovación** y, en última instancia, las **economías de escala**, pueden verse estimuladas por una mayor modernización de las normas de la UE, por ejemplo mediante nuevos requisitos sobre microcontaminantes o el consumo de energía.

- **Proporcionalidad**

La opción preferida incluye un **paquete proporcionado** de medidas que representan la **mejor «relación calidad/precio»** de todas las opciones posibles (para más detalles, véase la sección 7.1 de la evaluación de impacto). Se prestó especial atención a encontrar una solución óptima basada en:

- el análisis de costes y beneficios (o análisis de la relación coste/eficacia en el caso de los microcontaminantes, ante la falta de un método fiable para



monetizar los beneficios): **los beneficios monetizados son sistemáticamente superiores a los costes** para cada medida de la opción preferida en todos los Estados miembros;

- **reducción de la carga administrativa y aplicabilidad:** al centrarse únicamente en un número limitado de instalaciones o aglomeraciones, pueden obtenerse resultados significativos sobre parámetros clave como la reducción de la contaminación, el consumo de energía y las emisiones de gases de efecto invernadero, manteniendo al mismo tiempo la carga administrativa a un nivel proporcional y garantizando un alto nivel de aplicabilidad;
- la introducción de un **enfoque basado en el riesgo** para la mayoría de las medidas propuestas, que contribuirá a garantizar que las inversiones se realicen allí donde sean necesarias.

En aquellos casos en que sea necesario para lograr soluciones locales óptimas, se ha dejado flexibilidad a las autoridades nacionales o locales. Este es el caso, por ejemplo, para alcanzar el objetivo de neutralidad energética o reducir las emisiones de las aguas pluviales gracias a los planes de gestión integrada del agua.

- **Elección del instrumento**

El objetivo de la iniciativa puede perseguirse mejor mediante una refundición de la Directiva que, como muestra la evaluación REFIT, es el instrumento jurídico más adecuado para regular la recogida y el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Una directiva obliga a los Estados miembros a alcanzar los objetivos y a incorporar las medidas en sus ordenamientos jurídicos nacionales, tanto sustantivos como de procedimiento. Este enfoque proporciona a los Estados miembros más libertad a la hora de aplicar una medida de la UE que un reglamento, en el sentido de que los Estados miembros pueden elegir los medios más adecuados para aplicar las medidas previstas en la directiva.

### 3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones ex post / controles de la adecuación de la legislación existente**

La evaluación REFIT de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas se llevó a cabo en 2019. Además de los tres retos principales identificados en la evaluación (véase más arriba), la evaluación de la eficacia de la Directiva ha demostrado que **ha logrado reducir las cargas de los contaminantes objetivo** procedentes de fuentes puntuales urbanas (aguas residuales domésticas/urbanas y contaminación industrial similar). Las cargas de demanda bioquímica de oxígeno, de nitrógeno y de fósforo en las aguas residuales tratadas disminuyeron en la UE un 61 %, un 32 % y un 44 %, respectivamente, entre 1990 y 2014, lo que ha mejorado claramente la calidad de las masas de agua de la UE.

La evaluación de la coherencia puso de manifiesto que la Directiva es globalmente coherente a nivel interno. La Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas obra en general en sinergia con otros actos legislativos de la UE y contribuye en gran medida a la consecución de los objetivos de la **Directiva marco sobre el agua, la Directiva sobre las**



**aguas de baño** y la **Directiva sobre el agua potable**<sup>24</sup>. Existen algunos solapamientos limitados en cuanto a las actividades reguladas por la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas en comparación con la Directiva sobre las emisiones industriales. En general, tampoco hay problemas de coherencia con las políticas de la UE más recientes; sin embargo, puede haber cierto margen para mejorar la coherencia entre la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y las políticas en materia de clima y energía.

El análisis de la pertinencia y la eficacia puso de manifiesto la necesidad de una intervención permanente, sobre todo porque las aguas residuales urbanas tratadas o no tratadas de forma inadecuada siguen siendo una de las principales razones por las que las aguas de la UE no logran al menos un buen estado con arreglo a la Directiva marco sobre el agua. Además, los científicos, los responsables políticos y el público en general consideran una cuestión cada vez más importante la creciente evidencia de la presencia de **contaminantes de preocupación creciente**, incluidos los microcontaminantes como los productos farmacéuticos y los microplásticos en las masas de agua.

Por lo que se refiere al potencial de la economía circular, la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas contiene algunas disposiciones sobre la reutilización o recuperación de componentes valiosos de aguas residuales y lodos. Nunca se han aplicado estrictamente, en parte debido a la falta de normas armonizadas estrictas a escala de la UE y a los posibles riesgos para la salud humana.

La evaluación del valor añadido de la UE, que incluía considerar si la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas cumplía el principio de subsidiariedad, reveló la opinión extendida entre las partes interesadas de que la Directiva seguía siendo necesaria y que su retirada tendría repercusiones negativas. La Directiva respalda la protección de alrededor del 60 % de las cuencas hidrográficas transfronterizas de la UE frente a los efectos adversos de los vertidos de aguas residuales. Por último, en la evaluación se señalaron diversas posibilidades de simplificación y de mejora del uso de la digitalización, que se incluyeron en la revisión de la Directiva.

La evaluación mejoró a raíz de las sugerencias del Comité de Control Reglamentario (dictamen de 17 de julio de 2019), en particular por lo que se refiere a las principales razones que explican las dificultades de cumplimiento en algunos Estados miembros, el contexto más amplio que influye en la calidad de las aguas de la UE y la importancia de abordar los nuevos contaminantes. Se reforzaron las conclusiones y se proporcionaron más detalles sobre la situación de cada Estado miembro.

- **Consultas con las partes interesadas**

La evaluación y, posteriormente, la evaluación de impacto se sometieron a un exhaustivo proceso de consulta que incluyó diversas actividades de consulta, tal como se establece en la estrategia al respecto. Los métodos seleccionados para consultar a las partes interesadas consistieron en entrevistas semiestructuradas, talleres interactivos, una amplia consulta pública en línea para llegar a una multitud de partes interesadas sobre diversos temas y una consulta escrita sobre información objetiva e hipótesis para la modelización. Se celebró una conferencia final de las partes interesadas para recabar opiniones sobre las diferentes opciones de reglamentación propuestas por la Comisión.

---

<sup>24</sup> DO L 435 de 23.12.2020.



La consulta pública abierta duró doce semanas, del 28 de abril al 21 de julio de 2021. Se recibieron un total de 285 respuestas y se presentaron 57 documentos de posición. La consulta pública abierta recabó las opiniones de los encuestados sobre los problemas relacionados con la contaminación de las aguas residuales y la mejor manera de abordarlos. Las preguntas exigen a los participantes puntuar los enunciados o las medidas propuestas en una escala de uno (menos de acuerdo / mínima eficacia) a cinco (más de acuerdo / máxima eficacia).

Se consultó a los Estados miembros en varias ocasiones. Una reunión específica con expertos de los Estados miembros ayudó a determinar las mejores prácticas y las posibles opciones al inicio del proceso. Esto se completó con una consulta específica a cada Estado miembro en 2020 a fin de establecer una base de referencia sólida (véase más adelante). Además, en 2021 se celebraron cuatro talleres temáticos en línea sobre i) el control y la presentación de informes; ii) las aguas residuales y los lodos; iii) los costes y los beneficios; y iv) el control integrado del agua. El 26 de octubre de 2021 se celebró una conferencia final virtual de partes interesadas para presentar las principales opciones y los primeros resultados de la evaluación de impacto (312 participantes de 226 organizaciones de 27 Estados miembros).

En general, hubo un amplio consenso entre las partes interesadas sobre la necesidad de revisar y modernizar la Directiva y sobre las principales opciones que deben tenerse en cuenta para el análisis en la evaluación de impacto. Las medidas incluidas en la opción preferida cuentan, en general, con el apoyo de las partes interesadas, con algunos matices en función de las opciones y de los grupos de partes interesadas.

Por ejemplo, hubo un amplio consenso entre las partes interesadas sobre la necesidad de abordar la cuestión de los microcontaminantes procedentes de las aguas residuales. Excepto algunas partes interesadas del sector empresarial (parte de la industria química y farmacéutica), todas las partes interesadas, incluidas las empresas relacionadas con el agua, apoyaron el requisito de eliminar los microcontaminantes. La mayoría de las partes interesadas también insistieron en la importancia de las medidas que deben adoptarse en el origen, pero también en la necesidad de aplicar mejor el principio de «quien contamina paga» haciendo que los productores sean responsables financieramente de los costes relacionados con los tratamientos adicionales necesarios para tratar los microcontaminantes. El enfoque de responsabilidad ampliada del productor recibió un amplio apoyo de la mayoría de las partes interesadas, excepto de las industrias farmacéutica y química, que en general no están a favor de un sistema de este tipo, en particular porque la responsabilidad financiera debe ser compartida por todos los agentes implicados en la cadena (desde la industria hasta los consumidores) o asumida por las autoridades públicas.

Las auditorías energéticas recibieron un amplio apoyo, mientras que los objetivos y metas basados en la UE en materia de neutralidad energética recibieron menos apoyo de los Estados miembros o las autoridades locales que de otros interesados. Las observaciones adicionales recibidas por los representantes más importantes de la industria del agua mostraron la voluntad de incluir objetivos tanto energéticos como de neutralidad climática con un plazo más corto (2030) que el previsto en el presente informe. La mayoría de los Estados miembros más avanzados apoyaron claramente un objetivo a escala de la UE similar a su propio objetivo. Por último, las partes interesadas también pidieron más claridad sobre algunos aspectos, como los criterios para designar zonas «sensibles» sujetas a eutrofización.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Además de la consulta a las partes interesadas, se utilizaron las siguientes fuentes principales de información para elaborar la evaluación de impacto:



**Modelos desarrollados por el CCI:** A lo largo de varios años, el CCI ha desarrollado modelos sobre la calidad y cantidad del agua en la UE, que fueron adaptados a las cuestiones de reglamentación relacionadas con la evaluación REFIT y la evaluación de impacto.

**Consulta de expertos *ad hoc*:** Bajo la dirección conjunta del CCI y de la Dirección General de Medio Ambiente (DG ENV), se consultó a un miniconsorcio de expertos sobre cuestiones de reglamentación específicas (sistemas individuales adecuados, resistencia a los antimicrobianos, desbordamientos de alcantarillas combinadas y escorrentía urbana, nutrientes, microplásticos y emisiones de gases de efecto invernadero). Para cada asunto, se elaboró un informe que se utilizó directamente en la evaluación de impacto o para mejorar el modelo del CCI. Se espera que todos los informes se publiquen en los próximos meses.

Apoyo de la **Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)**: La DG ENV cooperó con la OCDE para desarrollar una metodología de beneficios para la evaluación de impacto. La OCDE también ha elaborado varios informes en apoyo de la evaluación REFIT. Además, la OCDE facilitó un análisis de las cuestiones relacionadas con la transparencia y la gobernanza.

**Consulta en profundidad a los Estados miembros:** En 2020 se organizó una consulta específica a cada Estado miembro para establecer un escenario de referencia sólido y recopilar datos sobre las mejores prácticas. Para cada país, se cumplimentó previamente una ficha con la hipótesis que el CCI tenía previsto utilizar en el contexto de la modelización. Todos los Estados miembros aportaron contribuciones *ad hoc* durante esta consulta.

Para reforzar la evaluación de impacto, se atribuyeron dos contratos de apoyo a **consultores externos**, uno para la evaluación de impacto general y otro con respecto a la viabilidad de un sistema de responsabilidad ampliada del productor en el caso de los microcontaminantes.

- **Evaluación de impacto**

Se llevó a cabo una evaluación de impacto. Se puede acceder a la ficha resumen y al dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario, de 3 de junio de 2022, con el siguiente enlace: [Registro de documentos de la Comisión \(europa.eu\)](#)

Para cada problema planteado por la evaluación, se determinaron opciones de reglamentación sobre la base de las mejores prácticas existentes en los Estados miembros y sobre la base de una consulta en profundidad de las partes interesadas. Las opciones que no contaban con el apoyo de las partes interesadas o cuya aplicación era demasiado compleja se descartaron en una fase temprana. Se desarrollaron diferentes niveles de ambición, que van desde un bajo nivel de ambición (medidas aplicadas únicamente a las instalaciones de mayor tamaño) hasta un alto nivel de ambición (las mismas medidas, pero también de aplicación para las instalaciones más pequeñas)<sup>25</sup>, con un nivel intermedio de ambición que reposa en un enfoque basado en el riesgo (medidas adoptadas únicamente cuando exista un riesgo para el medio ambiente o la salud pública).

---

<sup>25</sup> El umbral para las instalaciones «más grandes» se fijó en 100 000 e-h, teniendo en cuenta que el 46 % de la carga generada es tratada en un número relativamente bajo de instalaciones «más grandes» (974). Se fijó otro umbral de 10 000 e-h, ya que el 81 % de la carga se somete a tratamiento en 7 527 instalaciones de más de 10 000 e-h.

En el caso de algunas cuestiones, la consulta puso de manifiesto que el número de opciones es limitado, por ejemplo, en el caso de las instalaciones no centralizadas (los sistemas individuales adecuados), la transparencia o el control de los parámetros sanitarios. Para otros problemas (fuertes aguas pluviales o uso de la energía), de conformidad con el principio de subsidiariedad, se dejó suficiente flexibilidad para permitir las soluciones con mejor relación coste/eficacia a nivel local.

Las repercusiones de las opciones se evaluaron utilizando un modelo desarrollado por el Centro Común de Investigación que ya se había elaborado y utilizado para la evaluación REFIT. Se desarrollaron como puntos de comparación una **hipótesis de referencia** (en la que se da por supuesto el pleno cumplimiento de la Directiva con plazos suplementarios para algunos Estados miembros) y un **escenario con lo máximo viable**.

Para cada problema, la elección de la opción preferida se basó en varios criterios: costes/beneficios, costes/eficacia, nivel de contribución a los objetivos del Pacto Verde Europeo y a la reducción de la contaminación del agua, aplicabilidad y disminución de carga administrativa. La opción preferida incluye un **paquete proporcionado** de medidas que representan la **mejor «relación calidad/precio»** de todas las opciones posibles.

Las siguientes medidas principales se aplicarán progresivamente hasta 2040.

El **ámbito de aplicación** de la Directiva se ampliará a las aglomeraciones urbanas de **más de 1 000 e-h**.

Se elaborarán **nuevas normas** para las instalaciones descentralizadas (**sistemas individuales adecuados**), mientras que los Estados miembros deberán llevar implantar una **inspección eficaz** de dichas instalaciones.

Para reducir la contaminación causada por las aguas pluviales, se exigirá a los Estados miembros que elaboren y apliquen **planes de gestión integrada del agua** en todas las grandes aglomeraciones urbanas y en las que superen los 10 000 e-h, cuando exista un riesgo para el medio ambiente. Se dará prioridad a las **medidas preventivas**, como las infraestructuras verdes, y a la **optimización** de los sistemas de recogida, almacenamiento y tratamiento existentes mediante un mejor uso de la digitalización basada en normas y especificaciones claramente definidas.

Los vertidos de nutrientes se reducirán aún más gracias a unos **valores límite más estrictos** para tratar el nitrógeno y el fósforo. Estas nuevas normas se aplicarán sistemáticamente a todas las instalaciones de mayor tamaño de más de 100 000 e-h, pero también a todas las instalaciones de más de 10 000 e-h situadas en zonas en las que la eutrofización sigue siendo un problema.

Se establecerán **nuevos valores límite** para los **microcontaminantes** que requieran un **tratamiento adicional**. Esto se aplicaría en primer lugar a todas las grandes instalaciones y después a aquellas de más de 10 000 e-h en las que exista un riesgo para el medio ambiente o la salud pública sobre la base de criterios claros y sencillos.

Se implantará un **sistema de responsabilidad del productor** centrado en los productos farmacéuticos y aquellos para el cuidado personal —las dos principales fuentes de microcontaminantes nocivos— se establecerán para **sufragar los costes adicionales de**

**tratamiento** de los microcontaminantes e **incentivar** la introducción en el mercado de la UE de **productos menos nocivos**<sup>26</sup>.

Se exigirá a los Estados miembros que mejoren el control y el **rastreo de la contaminación no doméstica en origen**. Se trata de aumentar las posibilidades de reutilización de los lodos y del agua tratada, así como de reducir el riesgo de vertido de sustancias no tratables al medio ambiente y de mal funcionamiento de las instalaciones de tratamiento.

Se establecerá un objetivo de **neutralidad energética** de aquí a 2040 a nivel nacional para todas las instalaciones de aguas residuales de más de 10 000 e-h, en consonancia con las mejores prácticas ya existentes en algunos Estados miembros; en concreto, la energía utilizada por el sector deberá ser equivalente a la producción de energías renovables del sector; para favorecer la consecución de este objetivo; se exigirán **auditorías energéticas**<sup>27</sup> para todas las instalaciones de más de 10 000 e-h.

Para **mejorar la gobernanza** del sector, se pedirá a los gestores de aguas residuales que controlen y elaboren **indicadores clave de resultados transparentes**.

El **acceso al saneamiento** se impulsará de manera plenamente coherente con la Directiva sobre el agua potable revisada, de reciente adopción, en la que también se reforzará el acceso al suministro de agua.

Se aplicarán mejoras al **control y la notificación**, a fin de aprovechar más las posibilidades que ofrece la **digitalización**.

Se exigirá a los Estados miembros que organicen la cooperación entre sus **autoridades sanitarias y las autoridades competentes en materia de aguas residuales** para que se implante una vigilancia permanente de parámetros clave relativos a la salud pública, como la presencia de algunos virus como el SARS-COVID-2.

Se eligió el horizonte temporal de 2040 para **dar tiempo suficiente a los Estados miembros** para realizar las inversiones necesarias. Se incluirán objetivos intermedios para garantizar la aplicación progresiva de la Directiva y garantizar que se tomen medidas en una fase temprana en caso de retrasos en algunos Estados miembros.

De aquí a 2040, momento en el que se prevé que todas las medidas estén en vigor, los principales efectos de la opción preferida pueden resumirse como sigue:

- En cuanto a la **contaminación del agua**, en comparación con el escenario de referencia, la contaminación total se reduciría en 4,8 millones de e-h (equivalentes a 105 014 toneladas) para la DBO, 56,4 millones de e-h para el N (equivalentes a 229 999 toneladas), 49,6 millones de e-h (equivalentes a 29 678 toneladas) para el P, 77,4 millones de e-h para la carga tóxica de microcontaminantes y 24,8 millones de e-h para la *E. coli*. Las emisiones de

<sup>26</sup> El sistema previsto sería similar al de los sistemas existentes para la gestión de los residuos sólidos: los importadores y los productores tendrían la responsabilidad financiera del tratamiento de la contaminación generada por sus productos. En este caso, los productos farmacéuticos y los productos para el cuidado personal representan las principales fuentes de microcontaminantes.

<sup>27</sup> Las auditorías incluirán una identificación sistemática del potencial de uso o producción de energía renovable con una buena relación coste/eficacia con arreglo a los criterios del anexo VI de la propuesta de la Comisión de refundición de la Directiva relativa a la eficiencia energética [COM(2021) 558 final].



microplásticos se reducirían un 9 %, principalmente a través de acciones sobre la mejora de la gestión de las aguas pluviales.

- Con las medidas previstas para alcanzar la neutralidad energética y el tratamiento adicional del nitrógeno, las **emisiones de GEI** se reducirían en 4,86 millones de toneladas (el **37,32 % de las emisiones evitables** del sector), lo que está en consonancia con los objetivos de la Ley Europea del Clima y el paquete de medidas sobre el clima «Objetivo 55».
- A partir de 2040, el **coste total** ascendería a 3 848 millones EUR anuales, **por debajo de los beneficios monetizados previstos** (6 643 millones EUR anuales de aquí a 2040). Esta conclusión es válida a escala de la UE, pero también para cada Estado miembro. Se prevé que estos costes adicionales estén sufragados por una combinación de tarifas del agua (51 %), de presupuestos públicos (22 %) y del nuevo sistema de responsabilidad del productor (27 %) para el tratamiento de los microcontaminantes.

En cuanto a las personas afectadas, los **gestores de aguas residuales** son responsables de la recogida, el tratamiento, el control y el vertido adecuado de los diferentes flujos de residuos. Los cambios en la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas tendrán repercusiones directas en ellos. Se necesitarán inversiones adicionales, en particular para gestionar mejor los nutrientes, pero también para tratar los microcontaminantes. También serán necesarias inversiones para alcanzar la neutralidad energética, aunque estas inversiones sean rentables a medio o largo plazo.

**La población** se ve afectada porque paga las tarifas y las tasas sobre el agua a fin de apoyar al sector del tratamiento de aguas residuales. De aquí a 2040, el **aumento** medio previsto **de las tarifas del agua** ascendería al **2,3 % a escala de la UE**, con algunas diferencias entre los Estados miembros en función de sus estrategias de financiación. Como se detalla en la evaluación de impacto, este aumento previsto **no afectará** a la **asequibilidad** global de los servicios relacionados con el agua en ningún Estado miembro. Es esencial garantizar un acceso transparente a la información sobre las actividades de tratamiento de las aguas residuales, incluido el nexo entre el agua, la energía y el clima. El público se beneficiará de la limpieza del agua potable y de las aguas de baño, de la mejora del estado ecológico de las aguas, de la conservación de la biodiversidad y de la mejora de la reactividad en el ámbito de la salud pública ante posibles brotes.

La **industria del agua y de las tecnologías de tratamiento** se beneficiará directamente de unas normas más estrictas y de medidas destinadas a ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a aglomeraciones más pequeñas, optimizar las operaciones y reducir el consumo de energía y las emisiones de gases de efecto invernadero. De la opción preferida surgirán **nuevas oportunidades de negocio** para desarrollar nuevas técnicas de tratamiento, reduciendo al mismo tiempo el consumo de energía y las emisiones de gases de efecto invernadero. Se impulsará la innovación y se mantendrá una ventaja comparativa para la industria del agua de la UE. Las **industrias farmacéutica y de los productos para el cuidado personal** tendrán que crear nuevos sistemas de responsabilidad ampliada del productor y financiar sus operaciones. Estas industrias tendrán la opción de repercutir estos nuevos costes en el precio de sus productos (aumento máximo del 0,59 %) o de reducir sus márgenes de beneficio sobre ellos (impacto máximo medio del 0,7 %).



- **Adecuación regulatoria y simplificación**

En consonancia con las conclusiones de la evaluación REFIT, se introducirán algunas **aclaramientos y simplificaciones** en la Directiva revisada. Este es el caso, por ejemplo, de las aguas pluviales y los sistemas individuales adecuados, de modo que los nuevos requisitos aclaren lo que se espera de los Estados miembros al respecto. Se eliminarán del texto algunos artículos obsoletos, como la posibilidad de designar zonas «menos sensibles» o de reducir los requisitos en las zonas costeras (dos posibilidades que solo se aplican en una región de un Estado miembro). También se han hecho esfuerzos para **limitar la notificación a elementos esenciales**, que se utilizarán para evaluar el cumplimiento o hacer un seguimiento de los avances en materia de reducción de las emisiones. Se espera que estos esfuerzos, combinados con el uso de herramientas digitales, limiten la carga administrativa, mejorando asimismo la calidad y la oportunidad de los datos recopilados.

- **Derechos fundamentales**

Se espera que la propuesta mejore los derechos fundamentales al mejorar el acceso al saneamiento, en particular para las personas marginadas y vulnerables, de manera plenamente coherente con la Directiva sobre el agua potable revisada recientemente (que incluye disposiciones similares para el acceso al agua).

#### 4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La ficha financiera relativa a las repercusiones presupuestarias y a los recursos humanos y administrativos necesarios para la presente propuesta se integra en la ficha financiera legislativa relativa al paquete «contaminación cero», que se presenta como parte de la propuesta de revisión de las listas de contaminantes que afectan a las aguas superficiales y subterráneas.

#### 5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La planificación de la ejecución de las principales acciones incluidas en la opción preferida se resume en el cuadro 2 que figura a continuación. De aquí a 2025, se llevarán a cabo actividades de control adicionales: se refieren a los vertidos no domésticos, los parámetros relacionados con la salud y a los indicadores clave de resultados de los gestores, junto con medidas para mejorar la transparencia. Se crearán bases de datos nacionales y de la UE que incluyan todos los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento, y se determinarán las «personas vulnerables y marginadas», junto con medidas para mejorar el acceso al saneamiento.

De los informes de los Estados miembros pueden extraerse diferentes indicadores para **medir el éxito**:

- la tasa de cumplimiento y la diferencia con respecto al objetivo por Estado miembro y por nivel de tratamiento, que ofrecen una excelente visión general de la aplicación de la Directiva;
- el número de instalaciones equipadas con tratamiento adicional para N/P y los microcontaminantes, y la correspondiente reducción de los vertidos de N/P y de la carga tóxica;
- el consumo de energía por parte de los Estados miembros y las correspondientes emisiones de GEI;



- el número de aglomeraciones urbanas incluidas en los planes de gestión integrada de los desbordamientos de aguas de tormenta y las escorrentías urbanas y su conformidad con el objetivo de la UE;
- las medidas adoptadas por los Estados miembros para mejorar el acceso al saneamiento y un mejor control de los sistemas individuales adecuados, así como un resumen de los principales indicadores sanitarios estudiados en los Estados miembros.

Se utilizarán otros datos para medir específicamente los efectos de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. Entre ellos figuran, en particular, los datos procedentes de las Directivas marco sobre el agua y sobre el medio marino relativos a la calidad de las aguas receptoras (ríos, lagos y mares). En el anexo 10 de la evaluación de impacto se ofrecen más detalles sobre los posibles parámetros que deben notificarse para evaluar el cumplimiento y medir el éxito de la Directiva.

Cabe esperar una primera evaluación en profundidad de la Directiva revisada para 2030, cuando la mayor parte de las inversiones deberían haberse realizado en las instalaciones más grandes. Esta primera evaluación permitirá evaluar el éxito de la Directiva revisada y los retos pendientes relacionados con su ejecución. En caso necesario, podrían contemplarse medidas correctoras para garantizar la ejecución plena de la Directiva revisada. Antes de 2040 podría estudiarse la realización de otra evaluación a fin de preparar una posible revisión de la Directiva.

	2025	2030	2035	2040
<b>Desbordamientos de las aguas de tormenta y escorrentías urbanas (aguas pluviales)</b>	Control implantado	Planes integrados para aglo. > 100.k e-h + zonas de riesgo identificadas	Planes integrados implantados para aglo. en situación de riesgo entre 10 y 100k e-h	Objetivo indicativo de la UE en vigor para todas las aglomeraciones urbanas > 10 000 e-h
<b>Sistemas individuales adecuados (SIA)</b>	Inspección periódica en todos los EE. MM. + notificación en el caso de los EE. MM. con un nivel elevado de SIA	Normas de la UE para los SIA		
<b>Agglomeraciones de pequeña escala</b>	Nuevos umbrales de 1 000 e-h	Todas las aglo. > 1 000 e-h conformes		
<b>Nitrógeno y fósforo (N/P)</b>	Identificación de las zonas de riesgo (aglomeraciones de 10 a 100k e-h)	Objetivo intermedio para la eliminación de N/P en instalaciones > 100 000 e-h + Nuevas normas	Eliminación de N/P en todas las instalaciones de más de 100k e-h + objetivo provisional para las zonas de riesgo	Eliminación de N/P implantada en todas las zonas de riesgo (entre 10 y 100k e-h)



<b>Microcontaminantes</b>	Establecimiento de regímenes de responsabilidad ampliada del productor	Zonas de riesgo identificadas (de 10 a 100k e-h) + objetivo intermedio para las instalaciones de más de 100.k e-h	Todas las instalaciones > 100k e-h equipadas + objetivos provisionales para las zonas «de riesgo»	Todas las instalaciones de riesgo equipadas con tratamiento avanzado
<b>Energía</b>	Auditorías energéticas para instalaciones de más de 100k e-h	Auditorías para todas las instalaciones de más de 10 e-h. Objetivo intermedio	Objetivo intermedio de neutralidad energética	Logro de la neutralidad energética y de la consiguiente reducción de los GEI

**Cuadro 2: Planificación de la ejecución de las principales medidas de la opción preferida**

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

### **Artículo 1. Objeto**

Los objetivos de la Directiva se ampliaron para incluir, además de la protección del medio ambiente, la protección de la salud humana, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la mejora de la gobernanza y la transparencia del sector, un mejor acceso al saneamiento y, tras la reciente crisis de la COVID, el control periódico de los parámetros pertinentes para la salud pública en las aguas residuales urbanas.

### **Artículo 2. Definiciones**

En consonancia con las conclusiones de la evaluación REFIT, se han aclarado ligeramente las definiciones existentes. Se han añadido varias definiciones relacionadas con las nuevas obligaciones de la Directiva, como «escorrentía urbana», «desbordamiento de aguas de tormenta», «alcantarillas combinadas y separadas», «tratamientos terciarios y cuaternarios», «microcontaminante», «saneamiento», «resistencia a los antimicrobianos», etc.

### **Artículo 3. Sistemas colectores**

La obligación de establecer sistemas colectores de aguas residuales urbanas se amplía a todas las aglomeraciones con un e-h igual o superior a 1 000. Se introduce una nueva obligación para garantizar que los hogares estén conectados a sistemas colectores cuando existan.

### **Artículo 4. Sistema individual u otro sistema adecuado (SIA) (nuevo)**

Se trata de un nuevo artículo que sustituye parcialmente al antiguo artículo 3. Se mantiene la posibilidad de utilizar sistemas individuales adecuados, pero se limita a casos excepcionales. A tal efecto, se han introducido nuevas obligaciones:

los SIA deben estar diseñados, aprobados y controlados adecuadamente;

Deberá justificarse detalladamente su uso cuando representen más del 2 % de la carga notificada tratada en aglomeraciones urbanas de 2 000 e-h o más.

### **Artículo 5. Planes de gestión integrada de las aguas residuales urbanas (nuevo)**

Este nuevo artículo introduce la obligación de establecer planes de gestión integrada de las aguas residuales urbanas a nivel local para luchar contra la contaminación de las aguas pluviales (escorrentía urbana y desbordamiento de aguas de tormenta). El contenido



indicativo de los planes, así como sus objetivos indicativos que deben adaptarse a las circunstancias locales, se basan en las mejores prácticas existentes y se detallan en el anexo V. Los planes deberán elaborarse para todas las aglomeraciones con un e-h igual o superior a 100 000 e-h y para todas las aglomeraciones con un e-h de entre 10 000 y 100 000 e-h en las que el desbordamiento de las aguas de tormenta o la escorrentía urbana supongan un riesgo para el medio ambiente o la salud humana.

#### ***Artículo 6. Tratamiento secundario (antiguo artículo 4)***

La obligación de aplicar un tratamiento secundario a las aguas residuales urbanas antes de verterlas al medio ambiente se amplía a todas las aglomeraciones con un e-h igual o superior a 1 000 e-h (frente a los 2 000 e-h y más de la Directiva vigente).

#### ***Artículo 7. Tratamiento terciario (antiguo artículo 5)***

Las principales obligaciones de este artículo se han modificado para que el tratamiento terciario sea ahora obligatorio para todas las instalaciones más grandes que traten una carga igual o superior a 100 000 e-h. También será necesario aplicar el tratamiento terciario a los vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas con un e-h de entre 10 000 y 100 000 e-h en zonas identificadas por los Estados miembros como sensibles a la eutrofización.

Los Estados miembros tendrán que determinar las zonas sensibles a la eutrofización en su territorio actualizando su lista actual de «zonas sensibles» elaborada con arreglo al antiguo artículo 5. Se han mantenido y actualizado las demás obligaciones de este artículo.

#### ***Artículo 8. Tratamiento cuaternario (nuevo)***

Este nuevo artículo introduce la obligación de aplicar un tratamiento adicional a las aguas residuales urbanas con el fin de eliminar el espectro más amplio posible de microcontaminantes. Este tratamiento se aplicará a todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que traten una carga igual o superior a 100 000 e-h a más tardar el 31 de diciembre de 2035. A más tardar el 31 de diciembre de 2040, también se aplicará a todas las aglomeraciones urbanas con un e-h entre 10 000 y 100 000 en zonas en las que la concentración o acumulación de microcontaminantes suponga un riesgo para la salud humana o el medio ambiente. Los Estados miembros tendrán que identificar esas zonas en su territorio con arreglo a los criterios especificados en este artículo.

#### ***Artículo 9. Responsabilidad ampliada del productor (nuevo)***

Este nuevo artículo introduce la obligación de que los productores (incluidos los importadores) contribuyan a los costes del tratamiento cuaternario previsto en el artículo 8 de la Directiva en los casos en que introduzcan en el mercado nacional de los Estados miembros productos que, al final de su vida útil, den lugar a la contaminación de las aguas residuales urbanas por microcontaminantes. Esta contribución financiera se determinará sobre la base de las cantidades y la toxicidad de los productos introducidos en el mercado.

#### ***Artículo 10. Requisitos mínimos para los sistemas de responsabilidad ampliada del productor (nuevo)***

Este artículo establece los requisitos mínimos para los sistemas de responsabilidad ampliada del productor que se exigen en virtud del artículo 9, apartado 5.

#### ***Artículo 11. Neutralidad energética de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas (nuevo)***



Este nuevo artículo introduce la obligación de lograr la neutralidad energética a nivel nacional en todas las instalaciones de tratamiento de más de 10 000 e-h. A más tardar el 31 de diciembre de 2040, los Estados miembros tendrán que garantizar que la energía renovable total anual producida a nivel nacional por todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sea equivalente a la energía total anual consumida por todas estas instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas. Para contribuir a alcanzar este objetivo, se llevarán a cabo auditorías energéticas de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas a intervalos regulares, con especial atención a identificar y aprovechar el potencial de producción de biogás, reduciendo al mismo tiempo las emisiones de metano.

#### ***Artículo 12. Cooperación transfronteriza (antiguo artículo 9)***

Este artículo se ha modificado ligeramente: se añade un nuevo apartado 2 que exige que, en caso necesario, se invite a la Comisión a respaldar el diálogo entre los Estados miembros. Se ha modificado el apartado 1 para añadir la obligación de notificación inmediata en caso de contaminación accidental, a fin de tener en cuenta el reciente incidente del río Óder.

#### ***Artículo 13. Condiciones climáticas locales (antiguo artículo 10)***

El artículo solo se ha actualizado debido a la nueva numeración de los artículos.

#### ***Artículo 14. Vertidos de aguas residuales no domésticas (antiguo artículo 11)***

Este artículo se ha modificado para garantizar que, antes de expedir una autorización de vertido de aguas residuales no domésticas en los sistemas colectores de aguas residuales urbanas, las autoridades competentes consulten al gestor de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas afectadas por esos vertidos. Además, debe garantizarse un control periódico de la contaminación no doméstica en las entradas y salidas de las instalaciones de tratamiento, de modo que se tomen las medidas adecuadas para identificar y abordar la fuente o las fuentes de posible contaminación. Entre ellas figura, en su caso, la retirada de la autorización expedida.

#### ***Artículo 15. Reutilización del agua y vertidos de aguas residuales urbanas (antiguo artículo 12)***

Se modifica el apartado 1: los Estados miembros tendrán que promover sistemáticamente la reutilización de las aguas residuales tratadas procedentes de todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.

En el apartado 3, la obligación de establecer una autorización para los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas se amplía para incluir ahora todas las aglomeraciones de 1 000 e-h o más.

#### ***Artículo 16. Vertidos de aguas residuales no domésticas biodegradables (antiguo artículo 13)***

Se ha actualizado el apartado 1 (nueva numeración). Se ha modificado el apartado 2 para garantizar que los requisitos establecidos a nivel nacional para estos vertidos sean al menos equivalentes a los establecidos en la parte B del anexo I de la Directiva.

#### ***Artículo 17. Vigilancia de las aguas residuales urbanas (nuevo)***

Este nuevo artículo establece un sistema nacional de control de las aguas residuales urbanas para supervisar los parámetros relativos a la salud pública pertinentes en las aguas residuales urbanas. A tal fin, los Estados miembros deberán establecer, a más tardar el 1 de enero de 2025, una estructura de coordinación entre las autoridades responsables de la salud pública y del tratamiento de las aguas residuales urbanas. Esta estructura determinará los parámetros que deben controlarse, la frecuencia y el método que debe aplicarse.

Además, hasta que las autoridades de salud pública competentes determinen que la pandemia del SARS-CoV-2 no supone un riesgo para la población, se controlarán las aguas residuales urbanas de al menos el 70 % de la población nacional.

Por último, para todas las aglomeraciones de 100 000 e-h o más, los Estados miembros también tendrán que controlar periódicamente la resistencia a los antimicrobianos en las salidas de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.

#### ***Artículo 18. Evaluación y gestión de los riesgos (nuevo)***

Se trata de un artículo nuevo. Los Estados miembros tienen la obligación de evaluar los riesgos causados por los vertidos de aguas residuales urbanas para el medio ambiente y la salud humana y, en caso necesario, adoptar medidas adicionales a los requisitos mínimos de la presente Directiva para hacer frente a estos riesgos. Estas medidas deben incluir, cuando proceda, la recogida y el tratamiento de las aguas residuales de aglomeraciones urbanas de menos de 1 000 e-h, la aplicación de tratamiento terciario o cuaternario en aglomeraciones de menos de 10 000 e-h y medidas adicionales para reducir la contaminación de las aguas pluviales en las aglomeraciones de menos de 10 000 e-h.

#### ***Artículo 19. Acceso al saneamiento (nuevo)***

Se trata de un artículo nuevo. Se exigirá a los Estados miembros que mejoren y mantengan el acceso al saneamiento para todos, en particular para las personas vulnerables y marginadas.

A más tardar el 31 de diciembre de 2027, los Estados miembros también tendrán que identificar las categorías de personas sin acceso o con un acceso limitado al saneamiento, evaluar las posibilidades de mejorar el acceso a las instalaciones de saneamiento para dichas personas y fomentar la creación de tales instalaciones de acceso libre y seguro en los espacios públicos en el caso de todas las aglomeraciones urbanas de 10 000 e-h o más.

#### ***Artículo 20. Lodos (antiguo artículo 14)***

Se ha actualizado el artículo: los lodos deberán tratarse, reciclarse y valorizarse cuando proceda de conformidad con la jerarquía de residuos definida en la Directiva marco sobre residuos<sup>28</sup> y con los requisitos de la Directiva sobre lodos<sup>29</sup>, y se eliminarán de conformidad con los requisitos de la Directiva marco sobre residuos. Para garantizar altos índices de recuperación, en particular en el caso de materiales de suma importancia como el fósforo, se otorgará a la Comisión el mandato de fijar índices mínimos de valorización.

#### ***Artículo 21. Control (antiguo artículo 15)***

Se han introducido nuevas obligaciones: los Estados miembros tendrán que controlar ahora la contaminación causada por las escorrentías urbanas y los desbordamientos de aguas de tormenta, las concentraciones y cargas de los contaminantes regulados en la presente Directiva en las salidas de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas y la presencia de microplásticos (también en los lodos). Además, de conformidad con el artículo 13, algunos contaminantes no domésticos tendrán que ser objeto de un control periódico en las entradas y salidas de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

#### ***Artículo 22. Información relativa al control de la aplicación (antiguo artículo 16)***

Se trata de un artículo nuevo. Las disposiciones relativas a la notificación se simplifican y sustituyen por un nuevo sistema, que no implica una notificación real, sino una actualización periódica de un conjunto de datos nacionales accesible para la Agencia Europea de Medio

<sup>28</sup> DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

<sup>29</sup> DO L 181 de 4.7.1986, p. 6.

Ambiente y la Comisión. Así se garantizará que el sistema sea más eficaz, al evitar un largo desfase entre la fecha de referencia de los datos notificados y la fecha efectiva de la notificación.

El artículo exige a los Estados miembros que establezcan conjuntos de datos que recojan datos pertinentes para las aguas residuales urbanas en virtud de la presente Directiva. Esto puede lograrse, por ejemplo, mediante el control de los resultados de los parámetros que figuran en los anexos de la presente Directiva, de la resistencia a los antimicrobianos, de los parámetros sanitarios pertinentes, etc., pero también de las medidas adoptadas para garantizar el acceso al saneamiento, etc.

El establecimiento de estos conjuntos de datos debe ser coherente con los establecidos en virtud del artículo 18 de la Directiva sobre el agua potable refundida<sup>30</sup>. También se prevé la prestación de apoyo por parte de la Agencia Europea de Medio Ambiente.

### ***Artículo 23. Programa nacional de ejecución (antiguo artículo 17)***

Se ha actualizado el artículo. Se mantiene la obligación de elaborar un programa nacional para la ejecución de la presente Directiva y se establece el contenido mínimo del mismo. Estos programas deberán incluir, como mínimo: i) una evaluación del nivel de ejecución de la Directiva en relación con sus diversas obligaciones; ii) la determinación y planificación de las inversiones necesarias para dicha ejecución; iii) una estimación de las inversiones necesarias para renovar las infraestructuras de tratamiento de aguas residuales urbanas existentes; y iv) la identificación de posibles fuentes de financiación.

Se exigirá a los Estados miembros deberán actualizar sus planes nacionales de ejecución al menos cada 5 años y comunicarlos a la Comisión, a menos que puedan demostrar que cumplen lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6, 7 y 8 de la presente Directiva.

### ***Artículo 24. Información al público (nuevo)***

Se trata de un artículo nuevo. Los Estados miembros tendrán que garantizar la disponibilidad en línea de información adecuada y actualizada sobre la recogida y el tratamiento de las aguas residuales urbanas. La información clave, como el nivel de conformidad de las infraestructuras de tratamiento de aguas residuales urbanas con los requisitos de la presente Directiva, el volumen de aguas residuales urbanas recogidas y tratadas anualmente correspondiente al hogar, etc., también debe ser accesible al menos una vez al año para todas las personas conectadas a un sistema colector, de la forma más adecuada, por ejemplo en las facturas.

### ***Artículo 25. Acceso a la justicia (nuevo)***

Este nuevo artículo está en consonancia con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales y aplica el Convenio de Aarhus en lo que respecta al acceso a la justicia. El público y las ONG deben tener la posibilidad de impugnar las decisiones adoptadas por los Estados miembros en virtud de la presente Directiva.

### ***Artículo 26. Indemnización (nuevo)***

Se introduce un nuevo artículo sobre indemnización, cuyo objetivo es garantizar que, cuando se hayan producido daños a la salud, total o parcialmente como consecuencia del incumplimiento de medidas nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva, el público afectado pueda reclamar y obtener reparación por dichos daños de las autoridades

<sup>30</sup> DO L 435 de 23.12.2020, p. 1.

competentes pertinentes y, cuando se hayan identificado, de las personas físicas o jurídicas responsables del incumplimiento.

#### ***Artículo 27. Ejercicio de la delegación (nuevo)***

Se trata de un nuevo artículo estándar para la adopción de actos delegados.

#### ***Artículo 28. Procedimiento de comité (antiguo artículo 18)***

Se trata de un nuevo artículo estándar para la adopción de actos de ejecución.

#### ***Artículo 29. Sanciones (nuevo)***

Este artículo nuevo especificar el contenido mínimo de las sanciones, de manera que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, sin perjuicio de la Directiva 2008/99/CE relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal<sup>31</sup>.

#### ***Artículo 30. Evaluación (nuevo)***

Este nuevo artículo establece el marco para futuras evaluaciones de la Directiva (tal como se establece en las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación). La primera evaluación está prevista no antes de que transcurran 10 años desde el final del período de transposición de la presente Directiva.

#### ***Artículo 31. Revisión (nuevo)***

Al menos cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la ejecución de la presente Directiva, acompañado, cuando lo considere pertinente, de las propuestas legislativas correspondientes.

#### ***Artículo 32. Derogación y disposiciones transitorias (nuevo)***

Este artículo es nuevo e introduce disposiciones para tener en cuenta la situación específica de Mayotte y mantener el nivel de protección ambiental impuesto en virtud del antiguo artículo 5 hasta que se apliquen los nuevos requisitos del artículo 7.

#### ***Artículo 33. Incorporación al Derecho interno (antiguo artículo 19)***

Este artículo sigue el modelo estándar.

#### ***Artículo 34. Entrada en vigor (nuevo)***

Este artículo sigue el modelo estándar. Se establece que la Directiva entre en vigor veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

#### ***Artículo 35. Destinatarios (antiguo artículo 20)***

El artículo se mantiene sin cambios.

#### ***Se suprime el antiguo artículo 6***

Este artículo se ha suprimido en aras de la simplificación, ya que los Estados miembros rara vez utilizan en la práctica la opción de designar «zonas menos sensibles». Además, mantener esta opción en el texto revisado de la Directiva reduciría el nivel general de protección del medio ambiente que persigue la revisión de la misma.

#### ***Se suprime el antiguo artículo 7***

<sup>31</sup> DO L 328 de 6.12.2008, p. 28.

La obligación de aplicar un tratamiento adecuado a las aguas residuales urbanas antes de su vertido significa que los Estados miembros deben cumplir la legislación vigente de la UE, por lo que la pertinencia de esta disposición es (jurídicamente) limitada. El objetivo de garantizar un tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas a más tardar el 31 de diciembre de 2027 solo se mantiene con respecto a Mayotte, como disposición transitoria.

### ***Se suprime el antiguo artículo 8***

Este artículo se ha suprimido porque ya ha quedado obsoleto (en la actualidad, los Estados miembros tienen que cumplir los requisitos del artículo 4). Este artículo también estaba vinculado a las «zonas menos sensibles», concepto que se ha eliminado de la Directiva.

### ***Anexo I***

#### ***Parte A. Sistemas colectores***

Se mantiene sin cambios.

#### ***Parte B. Vertido de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas a las aguas receptoras***

Se actualiza con nuevas referencias, y requisitos mínimos con respecto a los tratamientos secundario (cuadro 1), terciario (tabla 2) y cuaternario (nuevo cuadro 3).

#### ***Parte C. Vertidos no domésticos***

Se modifica y ahora establece las condiciones mínimas en las que pueden expedirse las autorizaciones para los vertidos no domésticos a que se refiere el artículo 13. Se establece el vínculo con la Directiva sobre las emisiones industriales<sup>32</sup>.

#### ***Parte D. Métodos de referencia para el control y la evaluación de resultados***

Se han actualizado los requisitos para el control de los vertidos de tratamiento de aguas residuales urbanas. En el caso de aglomeraciones urbanas de 100 000 e-h o más, se requiere al menos una muestra diaria.

### ***Anexo II***

Esta parte A se corresponde con los antiguos criterios del anexo II para identificar las «zonas sensibles», que se han mantenido y actualizado. También se ha añadido una lista de zonas que los Estados miembros deben considerar sensibles a la eutrofización.

### ***Anexo III — Lista de productos cubiertos por el artículo 9 sobre la responsabilidad ampliada del productor (nuevo)***

Los productos cubiertos por el artículo 9 sobre la responsabilidad ampliada del productor son aquellos que entran en el ámbito de aplicación de una de las disposiciones legislativas de la UE que figuran en ese anexo (productos farmacéuticos y cosméticos).

### ***Anexo IV. Sectores industriales***

Antiguo anexo III, que se mantiene sin cambios.

### ***Anexo V. Contenido del plan de gestión integrada de las aguas residuales urbanas con arreglo al artículo 5 (nuevo)***

<sup>32</sup> DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

En el presente anexo figura el contenido mínimo del plan de gestión integrada de las aguas residuales urbanas elaborado de conformidad con el artículo 5. Estos planes deben incluir un análisis de la situación inicial en la zona de drenaje de la instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas, la definición de los objetivos de reducción de la contaminación causada por los desbordamientos de las aguas de tormenta y la escorrentía urbana de dicha zona, así como la determinación de las medidas que deben adoptarse para alcanzar dichos objetivos.

Los objetivos deben incluir: i) un objetivo indicativo de que el desbordamiento de las aguas de tormenta no represente más del 1 % del volumen y la carga anual de aguas residuales urbanas recogidas, calculado en condiciones meteorológicas secas; y ii) la eliminación progresiva de los vertidos no tratados de escorrentía urbana mediante sistemas de recogida separada, a menos que se demuestre que son de calidad suficiente para no tener efectos adversos en la calidad de las aguas receptoras.

#### ***Anexo VI. Información al público (nuevo)***

Este anexo detalla la información que debe facilitarse al público en virtud del nuevo artículo 24.

#### ***Anexo VII (nuevo)***

Se trata de un anexo estándar en el que se figuran la Directiva derogada y sus sucesivas modificaciones, así como sus fechas de transposición y aplicación.

#### ***Anexo VIII (nuevo)***

Se trata del nuevo cuadro de correspondencias entre la Directiva 91/271/CEE del Consejo y la nueva propuesta de Directiva refundida.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (versión refundida)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~constitutivo~~ de  Funcionamiento de la Unión  ~~de la Comunidad Económica Europea~~ y, en particular, y en particular su artículo  192, apartado 1  ~~130 S~~,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>33</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>34</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

(1) La Directiva 91/271/CEE del Consejo<sup>35</sup> ha sido modificada en varias ocasiones y de forma sustancial<sup>36</sup>. Dado que deben hacerse nuevas modificaciones y en aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

↓ 91/271/CEE considerando 1  
(adaptado)

~~Considerando que, en su Resolución de 28 de junio de 1988 sobre la protección del Mar del Norte y de otras aguas de la Comunidad<sup>37</sup>, el Consejo solicitó a la Comisión que presentara propuestas con las medidas necesarias a nivel comunitario para el tratamiento de las aguas residuales urbanas;~~

<sup>33</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>34</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>35</sup> Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

<sup>36</sup> Véase el anexo VII, parte A.

<sup>37</sup> ~~DO n.º C 209 de 9.8.1988, p. 3.~~



↓ 91/271/CEE considerando 2  
(adaptado)

~~Considerando que la contaminación debida a un tratamiento insuficiente de las aguas residuales de un Estado miembro repercute a menudo en las de otros Estados miembros y que, por tanto, es necesaria una acción comunitaria, con arreglo al artículo 130 R;~~

↓ 91/271/CEE considerando 3

~~Considerando que es necesario un tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas para evitar que la evacuación de dichas aguas tratadas de manera insuficiente tenga repercusiones negativas en el medio ambiente;~~

↓ 91/271/CEE considerando 4

~~Considerando que es necesario exigir un tratamiento más riguroso en las zonas sensibles mientras que un tratamiento primario puede ser adecuado en algunas zonas menos sensibles;~~

↓ 91/271/CEE considerando 5

~~Considerando que los sistemas colectores de entrada de aguas residuales industriales así como la evacuación de aguas residuales y lodo procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deberían ser objeto de normas generales, reglamentaciones y/o autorizaciones específicas;~~

↓ 91/271/CEE considerando 6

~~Considerando que deben someterse a requisitos adecuados los vertidos de aguas residuales industriales biodegradables, procedentes de determinados sectores industriales, que no entran en las plantas de tratamiento de las aguas residuales urbanas antes del vertido a las aguas receptoras;~~

↓ 91/271/CEE considerando 7

~~Considerando que debe fomentarse el reciclado de los lodos producidos por el tratamiento de las aguas residuales; que debe suprimirse progresivamente la evacuación de lodos a las de aguas superficiales;~~

↓ 91/271/CEE considerando 8

~~Considerando que es necesario controlar las instalaciones de tratamiento, las aguas receptoras y la evacuación de lodos para garantizar la protección del medio ambiente de las repercusiones negativas de los vertidos de aguas residuales;~~

↓ 91/271/CEE considerando 9

~~Considerando que es importante garantizar la información al público, mediante la publicación de informes periódicos, sobre la evacuación de aguas residuales urbanas y lodos;~~



↓ 91/271/CEE considerando 10

~~Considerando que los Estados miembros deberán elaborar y presentar a la Comisión programas nacionales para la aplicación de la presente Directiva;~~

↓ 91/271/CEE considerando 11

~~Considerando que debería crearse un comité que colabore con la Comisión en los temas relacionados con la aplicación de la presente Directiva y con su adaptación al progreso técnico;~~

↓ nuevo

- (2) La Directiva 91/271/CEE establece el marco jurídico para la recogida, el tratamiento y el vertido de aguas residuales urbanas y el vertido de aguas residuales biodegradables procedentes de determinados sectores industriales. Su objetivo consiste en proteger al medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de aguas residuales urbanas insuficientemente tratadas. La presente Directiva debe seguir persiguiendo el mismo objetivo, contribuyendo al mismo tiempo a la protección de la salud pública, cuando, por ejemplo, las aguas residuales urbanas se viertan en aguas de baño o en masas de agua utilizadas para la captación de agua potable, o cuando las aguas residuales urbanas se utilicen como indicador de parámetros pertinentes para la salud pública. También debe mejorar el acceso al saneamiento y a la información clave relacionada con la gobernanza de las actividades de recogida y tratamiento de aguas residuales urbanas. Por último, la presente Directiva debe contribuir a la eliminación progresiva de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) procedentes de las actividades de recogida y tratamiento de aguas residuales urbanas, en particular reduciendo más las emisiones de nitrógeno, pero también promoviendo la eficiencia energética y la producción de energías renovables, contribuyendo así al objetivo de neutralidad climática para 2050 establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup>.
- (3) En 2019, la Comisión llevó a cabo una evaluación de la Directiva 91/271/CEE del Consejo en el marco del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación<sup>39</sup> (en lo sucesivo, «evaluación»). Se hizo evidente en este ejercicio la necesidad de actualizar determinadas disposiciones de la Directiva. Se identificaron tres fuentes importantes de carga persistente de contaminación procedente de las aguas residuales urbanas que podría evitarse, a saber, los desbordamientos de aguas de tormenta y las escorrentías urbanas, los sistemas individuales potencialmente deficientes (es decir, los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que no entran en los sistemas colectores) y las pequeñas aglomeraciones urbanas que actualmente no pertenecen completamente al ámbito de aplicación de la Directiva 91/271/CEE. Estas tres fuentes de contaminación ejercen una presión significativa sobre las masas de

<sup>38</sup> Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

<sup>39</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Resumen de la evaluación de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas [SWD(2019) 701 final].



agua superficial de la Unión. Además, el informe de la evaluación también destacó la necesidad de mejorar la transparencia y la gobernanza de las actividades relativas a las aguas residuales urbanas, aprovechar la oportunidad que ofrece el sector del tratamiento de aguas residuales urbanas para aprovechar su potencial con el fin de desarrollar las energías renovables y dar pasos tangibles hacia la neutralidad energética como contribución a la neutralidad climática, y armonizar la vigilancia de los parámetros sanitarios de las aguas residuales urbanas, como el virus de la COVID-19 y sus variantes, como apoyo a la actuación en materia de salud pública.

- (4) Las pequeñas aglomeraciones urbanas ejercen una presión significativa en el 11 % de las masas de agua superficial de la Unión<sup>40</sup>. Para combatir mejor la contaminación procedente de estas aglomeraciones y evitar los vertidos al medio ambiente de aguas residuales urbanas no tratadas, el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe incluir todas las aglomeraciones urbanas de un mínimo de 1 000 equivalentes habitante (e-h).
- (5) Con el fin de garantizar un tratamiento eficaz de las aguas residuales urbanas antes de verterlas al medio ambiente, todas las aguas residuales urbanas procedentes de aglomeraciones urbanas de un mínimo de 1 000 e-h deben recogerse en sistemas colectores centralizados. Cuando ya existan tales sistemas, los Estados miembros deben velar por que se conecten a ellos todas las fuentes de aguas residuales urbanas.
- (6) Excepcionalmente, cuando pueda demostrarse que la creación de un sistema centralizado de recogida de aguas residuales urbanas no reportaría ningún beneficio medioambiental o que implicaría costes excesivos, debe permitirse a los Estados miembros utilizar sistemas individuales para tratar las aguas residuales urbanas, siempre que garanticen el mismo nivel de tratamiento que el tratamiento secundario y terciario. A tal fin, los Estados miembros deben crear registros nacionales para identificar los sistemas individuales utilizados en su territorio y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el diseño de dichos sistemas sea adecuado, que los sistemas se mantengan adecuadamente y que estén sujetos a un control periódico de la conformidad. En particular, los Estados miembros deben velar por que los sistemas individuales utilizados para la recogida y almacenamiento de aguas residuales urbanas sean impermeables y estancos, y por que el control y la inspección de los sistemas se lleven a cabo a intervalos periódicos y fijos.
- (7) Durante las lluvias, los desbordamientos de aguas de tormenta y las escorrentías urbanas representan una importante fuente persistente de contaminación que se vierte al medio ambiente. Se prevé que estas emisiones aumenten debido a los efectos combinados de la urbanización y el cambio progresivo del régimen de lluvias vinculado al cambio climático. Las soluciones para reducir esta fuente de contaminación deben definirse a nivel local teniendo en cuenta las condiciones locales específicas. Deben basarse en una gestión integrada cuantitativa y cualitativa del agua en las zonas urbanas. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que se establezcan a nivel local planes integrados de gestión de las aguas residuales urbanas para todas las aglomeraciones urbanas de un mínimo de 100 000 e-h, ya que dichas aglomeraciones son responsables de una parte significativa de la contaminación emitida. Además, deben establecerse planes de gestión integrada de las aguas residuales urbanas en el caso de las aglomeraciones urbanas de entre 10 000 y 100 000

<sup>40</sup> Informe de la AEMA, European waters: Assessment of status and pressures 2018, (Aguas europeas: Evaluación de la situación y de las presiones 2018) n.º 7/2018.

e-h en las que los desbordamientos de aguas de tormenta o las escorrentías urbana supongan un riesgo para el medio ambiente o la salud pública.

- (8) Para garantizar que los planes de gestión integrada de las aguas residuales urbanas presenten una buena relación coste/eficacia, es importante que se basen en las mejores prácticas en las zonas urbanas avanzadas. Por lo tanto, las medidas que deben estudiarse deben basarse en un análisis exhaustivo de las condiciones locales y deben favorecer un enfoque preventivo destinado a limitar la recogida de aguas pluviales no contaminadas y optimizar el uso de las infraestructuras existentes. Al darse preferencia a las infraestructuras «verdes», las nuevas infraestructuras «grises» solo deben estudiarse cuando sea absolutamente necesario. Con el fin de proteger el medio ambiente, en particular el medio marino y costero, y la salud pública de los vertidos de aguas residuales urbanas insuficientemente tratadas, debe aplicarse un tratamiento secundario a todos los vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de aglomeraciones urbanas de un mínimo de 1 000 e-h.
- (9) La evaluación puso de manifiesto que se lograron reducciones significativas de las emisiones de nitrógeno y fósforo mediante la aplicación de la Directiva 91/271/CEE. No obstante, según la evaluación, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas siguen siendo una vía importante de entrada de estos contaminantes en el medio ambiente, lo que conduce directamente a la eutrofización de las masas de agua y los mares de la Unión. Parte de esta contaminación puede evitarse, ya que los avances tecnológicos y las mejores prácticas existentes muestran que los valores límite de emisión establecidos en la Directiva 91/271/CEE para el nitrógeno y el fósforo están obsoletos y deben reforzarse. El tratamiento terciario debe aplicarse sistemáticamente a todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de un mínimo de 100 000 e-h, ya que estas instalaciones representan una importante fuente persistente de vertido de nitrógeno y fósforo.
- (10) El tratamiento terciario también debe ser obligatorio en aglomeraciones urbanas de un mínimo de 10 000 e-h que vierten en zonas propensas a la eutrofización o en riesgo de ella. Con el fin de velar por que los esfuerzos para limitar la eutrofización se coordinen a nivel de las cuencas pertinentes para toda la zona de captación, las zonas en las que se considera que la eutrofización constituye un problema según los datos actualmente disponibles deben figurar en la presente Directiva. Además, a fin de garantizar la coherencia entre la legislación pertinente de la Unión, los Estados miembros deben identificar otras zonas propensas a la eutrofización o en riesgo de ella situadas en su territorio, en particular sobre la base de los datos recogidos en virtud de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup>, la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup> y la Directiva 91/676/CEE del Consejo<sup>43</sup>. El refuerzo de los valores límite, una identificación más coherente e inclusiva de las zonas sensibles a la eutrofización y la obligación de garantizar el tratamiento terciario para todas las grandes instalaciones contribuirán conjuntamente a limitar la

<sup>41</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

<sup>42</sup> Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

<sup>43</sup> Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).



eutrofización. Dado que, para ello, se requerirán más inversiones a nivel nacional, los Estados miembros deben disponer de tiempo suficiente para determinar la infraestructura necesaria.

(11) Los conocimientos científicos recientes que sustentan varias estrategias de la Comisión<sup>44</sup> ponen de relieve la necesidad de tomar medidas para abordar el problema de los microcontaminantes, que se detectan ahora en todas las aguas de la Unión. Algunos de estos microcontaminantes son peligrosos para la salud pública y el medio ambiente, incluso en pequeñas cantidades. Por lo tanto, debe introducirse un tratamiento adicional, es decir, un tratamiento cuaternario, a fin de garantizar la eliminación de un amplio espectro de microcontaminantes de las aguas residuales urbanas. El tratamiento cuaternario debe centrarse, en primer lugar, en los microcontaminantes orgánicos, que representan una parte significativa de la contaminación y para los que ya se han diseñado tecnologías de eliminación. El tratamiento debe aplicarse sobre la base del criterio de precaución combinado con un enfoque basado en el riesgo. Por lo tanto, todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de un mínimo de 100 000 e-h deben proporcionar un tratamiento cuaternario, ya que dichas instalaciones representan una parte significativa de los vertidos de microcontaminantes en el medio ambiente y la eliminación de estos por parte de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas a tal escala presenta una buena relación coste/eficacia. En el caso de las aglomeraciones urbanas de entre 10 000 y 100 000 e-h, debe exigirse a los Estados miembros que apliquen un tratamiento cuaternario a las zonas consideradas sensibles a la contaminación por microcontaminantes sobre la base de criterios claros, que deben especificarse. Dichas zonas deben incluir lugares en los que los vertidos de aguas residuales urbanas tratadas a las masas de agua den lugar a bajos índices de dilución, o en los que las masas de agua receptoras se utilicen para la producción de agua potable o como aguas de baño. A fin de evitar el requisito de un tratamiento cuaternario para las aglomeraciones urbanas de entre 10 000 y 100 000 e-h, debe exigirse a los Estados miembros que demuestren la ausencia de riesgos para el medio ambiente o la salud pública sobre la base de una evaluación de riesgos normalizada. A fin de que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para planificar y finalizar las infraestructuras necesarias, el requisito de tratamiento cuaternario debe aplicarse progresivamente hasta 2040 con objetivos intermedios claros.

(12) A fin de garantizar que los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales sigan cumpliendo los requisitos para el tratamiento secundario, terciario y cuaternario, las muestras deben tomarse de conformidad con los requisitos de la presente Directiva y deben cumplir los valores paramétricos que esta establece. A fin de tener en cuenta las posibles variaciones técnicas de los resultados de dichas

<sup>44</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular» [COM(2018) 28 final]; Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, y al Comité Económico y Social Europeo titulada «Enfoque estratégico de la Unión Europea en materia de productos farmacéuticos en el medio ambiente» [COM(2019) 128 final]; Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas» [COM(2020) 667 final]; Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «La senda hacia un planeta sano para todos. Plan de Acción de la UE: “Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo”» [COM(2021) 400 final].

muestras, debe fijarse un número máximo de muestras que no se ajusten a dichos valores paramétricos.

- (13) El tratamiento cuaternario necesario para eliminar los microcontaminantes de las aguas residuales urbanas implicará costes adicionales, como los relacionados con el control y los nuevos equipos avanzados que deberán instalarse en determinadas instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas. Para sufragar estos costes adicionales y de conformidad con el principio de que quien contamina paga, expresado en el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), es esencial que los productores que introduzcan en el mercado productos que contengan sustancias que, al final de su vida útil, se consideren microcontaminantes en las aguas residuales urbanas (en lo sucesivo, «sustancias microcontaminantes») asuman la responsabilidad del tratamiento adicional necesario para eliminar dichas sustancias, generadas en el marco de sus actividades profesionales. El medio más adecuado para lograrlo es un sistema de responsabilidad ampliada del productor, ya que limitaría el impacto financiero sobre el contribuyente y la tarifa del agua, al tiempo que ofrecería un incentivo para desarrollar productos más ecológicos. Los residuos farmacéuticos y cosméticos representan actualmente las principales fuentes de microcontaminantes presentes en las aguas residuales urbanas que requieren un tratamiento adicional (tratamiento cuaternario). Por lo tanto, la responsabilidad ampliada del productor debe aplicarse a estos dos grupos de productos.
- (14) No obstante, debe ser posible aplicar exenciones a las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor cuando los productos se introduzcan en el mercado en pequeñas cantidades, es decir, menos de 2 toneladas de productos, ya que la carga administrativa adicional para el productor en tales casos sería desproporcionada en comparación con los beneficios medioambientales. También debe ser posible aplicar exenciones cuando el productor pueda demostrar que no se generan microcontaminantes al final de la vida útil de un producto. Podría ser el caso, por ejemplo, cuando pueda demostrarse que los residuos de un producto son rápidamente biodegradables en las aguas residuales y el medio ambiente o que no llegan a las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución a fin de establecer criterios detallados para identificar los productos introducidos en el mercado que no generan microcontaminantes en las aguas residuales al final de su vida útil. Al elaborar estos criterios, la Comisión debe tener en cuenta la información científica o de otro tipo disponible, incluidas las normas internacionales pertinentes.
- (15) A fin de evitar posibles distorsiones del mercado interior, deben fijarse en la presente Directiva unos requisitos mínimos para la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, mientras que la organización práctica del sistema debe decidirse a nivel nacional. Las contribuciones de los productores deben ser proporcionales a las cantidades de productos que introducen en el mercado y a la peligrosidad de sus residuos. Las contribuciones deben sufragar, pero no superar, los costes de las actividades de control de los microcontaminantes, la recogida, notificación y verificación imparcial de las estadísticas sobre las cantidades y la peligrosidad de los productos introducidos en el mercado, y la aplicación del tratamiento cuaternario a las aguas residuales urbanas de manera eficiente y de conformidad con la presente Directiva. Dado que las aguas residuales urbanas se tratan colectivamente, conviene introducir el requisito de que los productores se adhieran a una organización centralizada que pueda cumplir sus obligaciones en virtud de la responsabilidad ampliada del productor en su nombre.



(16) La evaluación también ha demostrado que el sector del tratamiento de las aguas residuales ofrece la oportunidad de reducir significativamente su propio consumo de energía y de producir energía renovable, por ejemplo, mediante un mejor uso de las superficies disponibles en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas para la producción de energía solar o mediante la producción de biogás a partir de lodos. La evaluación también puso de manifiesto que, sin obligaciones jurídicas claras, solo cabe esperar avances parciales en este sector. En este contexto, debe exigirse a los Estados miembros que velen por que la energía total anual utilizada por todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de su territorio nacional que traten una carga igual o superior a 10 000 e-h no supere la producción de energía procedente de fuentes renovables, tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>45</sup>, por parte de dichas instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas. Este objetivo debe alcanzarse progresivamente con objetivos intermedios a más tardar el 31 de diciembre de 2040. La consecución de este objetivo de neutralidad energética contribuirá a reducir un 46 % las emisiones evitables de gases de efecto invernadero (GEI) del sector, apoyando al mismo tiempo la consecución de los objetivos de neutralidad climática para 2050 y los objetivos nacionales y de la Unión conexos, [como los establecidos en el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>]. El fomento de la producción de biogás o energía solar en la UE, mejorando al mismo tiempo las medidas de eficiencia energética en consonancia con el principio de primacía de la eficiencia energética<sup>47</sup>, que significa tener en cuenta tanto como sea posible las medidas de eficiencia energética con una buena relación coste/eficiencia a la hora de configurar la política energética y tomar las decisiones de inversión pertinentes, también contribuirá a reducir la dependencia energética de la Unión, que es uno de los objetivos expresados en el Plan «Repower EU» de la Comisión<sup>48</sup>. También está en consonancia con la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>49</sup> y con la Directiva (UE) 2018/2001, en la que los centros de tratamiento de aguas residuales urbanas se consideran zonas propicias para las energías renovables, es decir, lugares designados como especialmente adecuados para la instalación de instalaciones destinadas a la producción de energía a partir de fuentes renovables. A fin de alcanzar el objetivo de neutralidad energética a través de medidas óptimas para cada instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas y para el sistema colector, los Estados miembros deben velar por que se lleven a cabo auditorías energéticas cada cuatro años de conformidad con el artículo 8 de la

<sup>45</sup> Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

<sup>46</sup> Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

<sup>47</sup> Recomendación (UE) 2021/1749 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2021, sobre el principio de «primero, la eficiencia energética»: de los principios a la práctica — Directrices y ejemplos para su aplicación en la toma de decisiones en el sector de la energía y más allá.

<sup>48</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Plan REPowerEU» [COM(2022) 230 final].

<sup>49</sup> Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE, relativa a la eficiencia energética de los edificios, y la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética (DO L 328 de 21.12.2018, p. 210).

Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>50</sup>. Dichas auditorías deben incluir una identificación del potencial de utilización o producción, con una buena relación coste/eficiencia, de energía renovable con arreglo a los criterios establecidos en el anexo VI de la Directiva 2012/27/UE.

- (17) Dado que la naturaleza transfronteriza de la contaminación del agua requiere la cooperación entre Estados miembros vecinos o terceros países para hacer frente a dicha contaminación e identificar medidas para abordar su fuente, debe exigirse a los Estados miembros que se informen mutuamente o al tercer país si una contaminación significativa del agua procedente de vertidos de aguas residuales urbanas en un Estado miembro o tercer país afecta o puede afectar a la calidad del agua de otro Estado miembro o tercer país. Esta información deberá ser inmediata en caso de contaminación accidental que afecte significativamente a las masas de agua situadas corriente abajo. La Comisión debe ser informada y, en caso necesario, participar en las reuniones a petición de los Estados miembros. También es importante abordar la contaminación transfronteriza procedente de terceros países que comparten las mismas masas de agua con algunos de los Estados miembros. Con el fin de hacer frente a la contaminación procedente de terceros países o que llegue a ellos, la cooperación y coordinación con terceros países podrá llevarse a cabo en el marco del Convenio del Agua de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE)<sup>51</sup> o de otros convenios regionales pertinentes, como los relativos a mares o ríos.
- (18) A fin de garantizar la protección del medio ambiente y la salud humana, los Estados miembros deben velar por que las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas construidas para cumplir los requisitos de la presente Directiva se diseñen, construyan, gestionen y mantengan para garantizar unos resultados suficientes en todas las condiciones climáticas locales normales.
- (19) Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas también reciben aguas residuales no domésticas, como las aguas residuales industriales, que pueden contener una serie de contaminantes no regulados explícitamente por la Directiva 91/271/CEE, como metales pesados, microplásticos, microcontaminantes y otros productos químicos. En la mayoría de los casos, la comprensión y el conocimiento de esta contaminación son escasos, lo que podría ser perjudicial para el funcionamiento del proceso de tratamiento y contribuir a la contaminación de las aguas receptoras, así como impedir la recuperación de los lodos y la reutilización de las aguas residuales tratadas. Por consiguiente, los Estados miembros deben controlar la contaminación no doméstica que entra en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas y se vierte en las masas de agua, así como informar periódicamente sobre ella. Para evitar la contaminación causada por vertidos de aguas residuales no domésticas en origen, las emisiones procedentes de industrias o empresas conectadas a sistemas colectores deben estar sujetas a autorización previa. Con el fin de garantizar que los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sean técnicamente capaces de recibir y tratar la contaminación entrante, los gestores de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que reciben aguas residuales

<sup>50</sup> Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

<sup>51</sup> Convenio de la CEPE sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, en su versión modificada, junto con la Decisión VI/3 por la que se aclara el procedimiento de adhesión.



no domésticas deben ser consultados antes de que se expidan dichos permisos y deben poder consultar los permisos expedidos a fin de poder adaptar sus procesos de tratamiento. Cuando se detecte contaminación no doméstica en las aguas entrantes, los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas para reducir la contaminación en su origen, mejorando el control de los contaminantes en los sistemas colectores para que puedan identificarse las fuentes de contaminación y, en caso necesario, revisando las autorizaciones concedidas a las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas pertinentes conectadas. Los recursos hídricos de la Unión están sometidos a una presión creciente, lo que da lugar a una escasez de agua permanente o temporal en algunas zonas de la Unión. La capacidad de la Unión para responder a las presiones crecientes sobre los recursos hídricos podría mejorarse mediante una mayor reutilización de las aguas residuales urbanas tratadas, limitando la captación de agua dulce de las masas de agua superficial y subterránea. Por consiguiente, debe fomentarse y aplicarse la reutilización de las aguas residuales urbanas tratadas cuando proceda, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de velar por el cumplimiento de los objetivos de buen estado ecológico y químico de las masas receptoras, tal como se definen en la Directiva 2000/60/CE. El refuerzo de los requisitos para el tratamiento de las aguas residuales urbanas y las medidas para controlar, rastrear y reducir mejor la contaminación en su origen repercutirán en la calidad de las aguas residuales urbanas tratadas y, por lo tanto, apoyarán la reutilización del agua. Cuando la reutilización del agua sea para el riego agrícola, deberá llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>52</sup>.

- (20) A fin de garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva y, en particular, el respeto de los valores límite de emisión, es importante controlar los vertidos al medio ambiente de las aguas residuales urbanas tratadas. El control debe llevarse a cabo mediante el establecimiento a nivel nacional de un sistema obligatorio de autorización previa para el vertido de las aguas residuales urbanas tratadas en el medio ambiente. Además, con el fin de evitar vertidos involuntarios de biosoportos plásticos en el medio ambiente procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que utilicen esta técnica, es esencial incluir en las autorizaciones de vertido obligaciones específicas de control y prevención permanentes de dichos vertidos.
- (21) A fin de garantizar la protección del medio ambiente, los vertidos directos al medio ambiente de aguas residuales no domésticas biodegradables procedentes de determinados sectores industriales deben estar sujetos a una autorización previa a nivel nacional y a requisitos adecuados. Dichos requisitos deben garantizar que los vertidos directos procedentes de determinados sectores industriales sean objeto de tratamiento secundario, terciario y cuaternario, según sea necesario para la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- (22) De conformidad con el artículo 168, apartado 1, del TFUE, la acción de la Unión completa las políticas nacionales y debe encaminarse a mejorar la salud pública y prevenir las enfermedades. A fin de garantizar un uso óptimo de los datos pertinentes sobre salud pública procedentes de las aguas residuales urbanas, la vigilancia de estas aguas debe configurarse y utilizarse con fines preventivos o de alerta temprana, por ejemplo en la detección de virus específicos en las aguas residuales urbanas como señal de la aparición de epidemias o pandemias. Los Estados miembros deben

<sup>52</sup> Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua (DO L 177 de 5.6.2020, p. 32).

establecer un diálogo y una coordinación permanentes entre las autoridades competentes responsables de la salud pública y aquellas responsables de la gestión de las aguas residuales urbanas. En el contexto de dicha coordinación, debe establecerse una lista de parámetros pertinentes para la salud pública que deben controlarse en las aguas residuales urbanas, así como la frecuencia y el lugar del muestreo. Este enfoque aprovechará y completará otras iniciativas de la Unión en el ámbito de la protección de la salud pública, como el control medioambiental, que incluye la vigilancia de las aguas residuales<sup>53</sup>. Sobre la base de la información recopilada durante la pandemia de COVID-19 y de la experiencia adquirida con la aplicación de la Recomendación de la Comisión sobre un enfoque común para establecer una vigilancia sistemática del SARS-CoV-2 y sus variantes en las aguas residuales de la UE<sup>54</sup> (en lo sucesivo, la «recomendación»), debe exigirse a los Estados miembros que controlen periódicamente los parámetros sanitarios relacionados con el SARS-CoV-2 y sus variantes. A fin de garantizar la utilización de métodos armonizados, los Estados miembros deben utilizar, en la medida de lo posible, los métodos de muestreo y análisis establecidos en la recomendación para el control del SARS-CoV-2 y sus variantes.

(23) La Unión reconoce la importancia de abordar la cuestión de la resistencia a los antimicrobianos y adoptó en 2017 el Plan de Acción europeo «Una sola salud» para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos<sup>55</sup>. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las aguas residuales están reconocidas y documentadas como principales fuentes de agentes antimicrobianos y sus metabolitos, así como de bacterias resistentes a los antimicrobianos y sus genes. Con el fin de saber más sobre las principales fuentes de resistencia a los antimicrobianos, es necesario introducir una obligación de control de la presencia de resistencia a los antimicrobianos en las aguas residuales urbanas a fin de seguir desarrollando nuestros conocimientos científicos y posiblemente adoptar medidas adecuadas en el futuro.

(24) Con el fin de proteger el medio ambiente y la salud humana, los Estados miembros deben identificar los riesgos causados por la gestión de las aguas residuales urbanas. Sobre la base de dicha identificación, y cuando sea necesario para cumplir las exigencias de la legislación de la Unión en materia de aguas, los Estados miembros deben adoptar medidas más estrictas para la recogida y el tratamiento de las aguas residuales urbanas que las medidas necesarias para cumplir los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva. Dependiendo de la situación, estas medidas más estrictas pueden incluir, entre otras cosas, el establecimiento de sistemas colectores, la elaboración de planes de gestión integrada de las aguas residuales urbanas o la aplicación de un tratamiento secundario, terciario o cuaternario a estas en el caso de las aglomeraciones urbanas o instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que no alcancen los umbrales de e-h que dan lugar a la aplicación de los requisitos estándar. También pueden incluir un tratamiento más avanzado que el necesario para cumplir los requisitos mínimos o la desinfección de las aguas residuales urbanas

<sup>53</sup> Comunicación de la Comisión titulada «Presentación de la HERA, la Autoridad Europea de Preparación y Respuesta ante Emergencias Sanitarias, el siguiente paso hacia la realización de la Unión Europea de la Salud» [COM(2021) 576 final].

<sup>54</sup> Recomendación (UE) 2021/472 de la Comisión, de 17 de marzo de 2021, sobre un enfoque común para establecer una vigilancia sistemática del SARS-CoV-2 y sus variantes en las aguas residuales de la UE (DO L 98 de 19.3.2021, p. 3).

<sup>55</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo titulada «Plan de Acción europeo “Una sola salud” para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos» [COM(2017) 339 final].

tratadas necesarios para cumplir la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>56</sup>.

- (25) El objetivo de desarrollo sostenible n.º 6 y el objetivo asociado que exige a los Estados miembros «lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad» de aquí a 2030<sup>57</sup>. Asimismo, el principio n.º 20 del pilar europeo de derechos sociales<sup>58</sup>, que establece que toda persona tiene derecho a acceder a servicios esenciales de alta calidad, como el agua y el saneamiento. En este contexto, y de conformidad con las recomendaciones de las Guías para el saneamiento y la salud de la OMS<sup>59</sup> y las disposiciones del Protocolo sobre el agua y la salud<sup>60</sup>, los Estados miembros deben abordar la cuestión del acceso al saneamiento a nivel nacional. Esto debe hacerse a través de acciones destinadas a mejorar el acceso al saneamiento para todos, por ejemplo, creando instalaciones de saneamiento en espacios públicos, así como fomentando la disponibilidad de instalaciones de saneamiento adecuadas en las administraciones públicas y los edificios públicos de forma gratuita o haciéndolas asequibles para todos. Las instalaciones de saneamiento deben permitir la gestión y la eliminación seguras de la orina, las heces y la sangre menstrual humanas. Deben gestionarse de forma segura, lo que implica que deben ser accesibles en todo momento, también para las personas con necesidades particulares, como los niños, las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas sin hogar, que deben ubicarse en un lugar que garantice un riesgo mínimo para la seguridad de los usuarios y que su uso debe ser seguro desde el punto de vista higiénico y técnico. Tales instalaciones también deben ser suficientes para garantizar que se cubran las necesidades de las personas y que los tiempos de espera no sean injustificadamente largos.
- (26) La situación específica de las culturas minoritarias, como los gitanos y los *traveller*, asentados o no, y en particular su falta de acceso al saneamiento, fue reconocida en la Comunicación de la Comisión, de 7 de octubre de 2020, titulada «Una Unión de la igualdad: Marco estratégico de la UE para la igualdad, la inclusión y la participación de los gitanos», que aboga por aumentar la igualdad de acceso efectivo a los servicios esenciales. De forma general, conviene que los Estados miembros presten especial atención a los colectivos vulnerables y marginados adoptando las medidas necesarias para mejorar el acceso al saneamiento a estos grupos. Es importante que la identificación de dichos grupos sea coherente con las exigencias establecidas en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>61</sup>. Las medidas para mejorar el acceso al saneamiento por parte de los

<sup>56</sup> Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE (DO L 64 de 4.3.2006, p. 37).

<sup>57</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 ([A/70/L.1](#)).

<sup>58</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Establecimiento de un pilar europeo de derechos sociales» [COM(2017) 250 final].

<sup>59</sup> OMS, Guías para el saneamiento y salud, 2018.

<sup>60</sup> Protocolo sobre el agua y la salud al Convenio de 1992 sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, de 17 de junio de 1999.

<sup>61</sup> Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).

colectivos vulnerables y marginados podrían incluir el suministro de instalaciones de saneamiento en espacios públicos de forma gratuita o por una tarifa de servicio reducida, la mejora o el mantenimiento de la conexión a sistemas adecuados para la recogida de aguas residuales urbanas y la información sobre las instalaciones de saneamiento más cercanas.

- (27) De conformidad con las Directrices de derechos humanos de la UE relativas al agua potable y al saneamiento<sup>62</sup>, debe prestarse especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas, ya que están especialmente amenazadas y expuestas a ataques, violencia sexual y de género, acoso y otras amenazas para su seguridad cuando acceden a instalaciones de saneamiento fuera de sus hogares. Esto está en consonancia con las Conclusiones del Consejo sobre la diplomacia del agua<sup>63</sup>, que reafirman la importancia de integrar la perspectiva de género en la diplomacia del agua. Por consiguiente, los Estados miembros deben prestar especial atención a las mujeres y las niñas como grupo vulnerable y deben adoptar las medidas necesarias para mejorar o mantener un acceso seguro para ellas al saneamiento.
- (28) La evaluación llegó a la conclusión de que la gestión de los lodos podría mejorarse para adaptarla mejor a los principios de la economía circular y de la jerarquía de residuos, tal como se define en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE. Las medidas para controlar y reducir mejor la contaminación en origen procedente de vertidos no domésticos contribuirán a mejorar la calidad de los lodos producidos y a garantizar su uso seguro en la agricultura. A fin de garantizar una recuperación adecuada y segura de los nutrientes, incluida la sustancia crítica fósforo, a partir de los lodos, deben definirse índices mínimos de recuperación a escala de la Unión.
- (29) Es necesario un control adicional para verificar el cumplimiento de los nuevos requisitos relativos a los microcontaminantes, la contaminación no doméstica, la neutralidad energética, las emisiones de gases de efecto invernadero, el desbordamiento de las aguas de tormenta y la escorrentía urbana. Para verificar los resultados del tratamiento cuaternario en relación con la reducción de microcontaminantes en los vertidos de aguas residuales urbanas, basta con controlar un conjunto limitado de microcontaminantes representativos. Las frecuencias de control deben ajustarse a las mejores prácticas actuales, como se llevan a cabo actualmente en Suiza. Para seguir presentando una buena relación coste/eficacia, estas obligaciones deben adaptarse al tamaño de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas y de las aglomeraciones urbanas. El control también contribuirá a proporcionar datos para el marco general de control medioambiental establecido en el 8.º Programa de Acción en materia de Medio Ambiente<sup>64</sup> y, más concretamente, a alimentar el Marco de Seguimiento en relación con la Contaminación Cero que lo sustenta<sup>65</sup>.
- (30) Con el fin de reducir la carga administrativa y aprovechar mejor las posibilidades que ofrece la digitalización, debe mejorarse y simplificarse la presentación de informes

<sup>62</sup> Directrices de derechos humanos de la UE relativas al agua potable y al saneamiento (10145/19).

<sup>63</sup> Conclusiones del Consejo sobre la diplomacia del agua (13991/18).

<sup>64</sup> Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030 (DO L 114 de 12.4.2022, p. 22).

<sup>65</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «La senda hacia un planeta sano para todos. Plan de Acción de la UE: “Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo”» [COM(2021) 400 final].

sobre la aplicación de la Directiva eliminando la obligación de los Estados miembros de informar cada dos años a la Comisión y la de la Comisión de publicar informes semestrales. Debe sustituirse por el exigencia de que los Estados miembros mejoren, con el apoyo de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), los conjuntos de datos nacionales normalizados existentes establecidos en virtud de la Directiva 91/271/CEE y los actualicen periódicamente. Debe facilitarse a la Comisión y a la AEMA un acceso permanente a las bases de datos nacionales. A fin de garantizar una información completa sobre la aplicación de la presente Directiva, los conjuntos de datos deben incluir información sobre la conformidad de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas con los requisitos de tratamiento (conformidad / no conformidad, cargas y concentración de los contaminantes vertidos), sobre el nivel de consecución de los objetivos de neutralidad energética, sobre las emisiones de gases de efecto invernadero de las instalaciones de tratamiento de más de 10 000 e-h y sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros en el contexto de los desbordamientos de aguas de tormenta / las escorrentías urbanas, el acceso al saneamiento y el tratamiento por sistemas individuales. Además, debe garantizarse la plena coherencia con el Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>66</sup>, a fin de optimizar el uso de los datos y respaldar la plena transparencia.

- (31) A fin de garantizar una ejecución oportuna y adecuada de la presente Directiva, es esencial que los Estados miembros establezcan un programa nacional de ejecución que incluya una programación a largo plazo de las inversiones necesarias, acompañada de una estrategia de financiación. Estos programas nacionales deben notificarse a la Comisión. Para limitar la carga administrativa, este requisito no debe aplicarse a los Estados miembros que demuestren un nivel de cumplimiento de más del 95 % con respecto a las principales obligaciones de recogida y tratamiento de aguas residuales.
- (32) El sector de la recogida y tratamiento de aguas residuales urbanas es específico y funciona como un mercado cautivo, en el que las empresas públicas y las pequeñas empresas están conectadas al sistema colector sin tener la posibilidad de elegir a sus gestores. Por lo tanto, es importante garantizar el acceso público a los indicadores clave de resultados de los gestores, como el nivel de tratamiento alcanzado, los costes del tratamiento, la energía utilizada y producida y las emisiones de GEI y la huella de carbono correspondientes. Con el fin de sensibilizar al público sobre las consecuencias del tratamiento de las aguas residuales urbanas, debe facilitarse la información clave sobre los costes anuales de la recogida y el tratamiento de las aguas residuales correspondientes a cada hogar de manera fácilmente accesible, por ejemplo en las facturas, mientras que debe poderse acceder en línea a otra información detallada, en un sitio web del gestor o de la autoridad competente.
- (33) La Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>67</sup> garantiza el derecho de acceso a la información medioambiental en los Estados miembros, en consonancia con el Convenio de Aarhus de 1998 sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio

<sup>66</sup> Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

<sup>67</sup> Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

ambiente (en lo sucesivo, «Convenio de Aarhus»). El Convenio de Aarhus engloba una serie de obligaciones generales relativas tanto a la comunicación de información medioambiental previa petición como a la difusión activa de esta información. Es importante que las disposiciones de la presente Directiva relativas al acceso a la información y las disposiciones para la puesta en común de datos completen dicha Directiva, estableciendo la obligación de poner a disposición del público información en línea sobre la recogida y el tratamiento de las aguas residuales urbanas de manera sencilla, sin crear un régimen jurídico separado.

- (34) La eficacia de la presente Directiva y su objetivo de protección de la salud pública en el contexto de la política medioambiental de la Unión exigen que las personas físicas y jurídicas o, en su caso, sus organizaciones debidamente constituidas, puedan invocarla en procesos judiciales y que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan tomar en consideración la presente Directiva como un elemento del Derecho de la Unión con el fin, entre otros aspectos, de revisar, cuando proceda, las decisiones de una autoridad nacional. Además, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en virtud del principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros garantizar la tutela judicial de los derechos conferidos a una persona por el Derecho de la Unión. Por otra parte, el artículo 19, apartado 1, del TUE obliga a los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Asimismo, de conformidad con el Convenio de Aarhus, se ha de velar por que los miembros del público interesado tengan acceso a la justicia a fin de contribuir a la protección del derecho a vivir en un entorno que sea adecuado para la salud y el bienestar personales.
- (35) A fin de adaptar la presente Directiva al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE a fin de modificar determinadas partes de los anexos en lo que respecta a los requisitos para el tratamiento secundario, terciario y cuaternario y los requisitos de las autorizaciones específicas para los vertidos de aguas residuales no domésticas en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, y a fin de completar esta Directiva mediante el establecimiento de índices mínimos de reutilización y reciclado de fósforo y nitrógeno procedentes de los lodos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (36) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para la adopción de normas para el diseño de sistemas individuales, para la adopción de métodos de control y evaluación de los indicadores del tratamiento cuaternario, para el establecimiento de condiciones y criterios comunes para la aplicación de la exención de responsabilidad ampliada del productor para determinados productos, para el establecimiento de metodologías destinadas a apoyar el desarrollo de planes de gestión integrada de las aguas residuales urbanas y medir la resistencia a los antimicrobianos y la presencia de microplásticos en las aguas residuales urbanas, y para la adopción del formato y las

modalidades de presentación de la información que deben facilitar los Estados miembros y que ha de recoger la AEMA sobre la aplicación de la presente Directiva. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>68</sup>.

- (37) Los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva y han de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta las especificidades de las pequeñas y medianas empresas.
- (38) De conformidad con el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>69</sup>, la Comisión debe realizar una evaluación de la presente Directiva en un plazo de tiempo determinado a partir de la fecha fijada para su transposición. La evaluación ha de basarse en la experiencia adquirida y los datos recabados durante la aplicación de la presente Directiva, en toda recomendación de la OMS disponible y en datos científicos, analíticos y epidemiológicos pertinentes. En la evaluación ha de prestarse especial atención a la posible necesidad de adaptar la lista de productos a los que debe aplicarse la responsabilidad ampliada del productor a la evolución de la gama de productos introducidos en el mercado, la mejora de los conocimientos sobre la presencia de los microcontaminantes en las aguas residuales y sus impactos en la salud pública y el medio ambiente, y los datos resultantes de las nuevas obligaciones de control de los microcontaminantes en las entradas y salidas de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.
- (39) La Directiva 91/271/CEE establece plazos específicos para Mayotte debido a su clasificación en 2014 como región ultraperiférica en el sentido del artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por lo tanto, la aplicación de las obligaciones de establecer sistemas colectores y aplicar un tratamiento secundario a las aguas residuales urbanas procedentes de una aglomeración urbana de 2 000 e-h o más debe aplazarse con respecto a Mayotte.
- (40) A fin de garantizar la continuidad de la protección del medio ambiente, es importante que los Estados miembros mantengan al menos el nivel actual de tratamiento terciario hasta que sean aplicables los nuevos requisitos para la reducción del fósforo y el nitrógeno. Por consiguiente, el artículo 5 de la Directiva 91/271/CE del Consejo debe seguir aplicándose hasta que sean aplicables esos nuevos requisitos.
- (41) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, proteger el medio ambiente y la salud pública, avanzar hacia la neutralidad climática de la recogida de aguas residuales urbanas y de las actividades de tratamiento, mejorar el acceso al saneamiento y garantizar el control periódico de los parámetros pertinentes para la salud pública, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio

<sup>68</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>69</sup> Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(42) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a la Directiva anterior. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de la Directiva anterior.

(43) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo [VII], parte B.

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Objeto

La presente Directiva ~~tiene por objeto~~ establece normas sobre la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales urbanas ~~y el tratamiento y vertido de las aguas residuales procedentes de determinados sectores industriales.~~ El objetivo de la Directiva es para proteger al medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de las mencionadas aguas residuales y la salud humana, mediante la eliminación progresiva de las emisiones de gases de efecto invernadero y la mejora del balance energético de las actividades de recogida y tratamiento de aguas residuales urbanas. También establece normas sobre el acceso al saneamiento, la transparencia del sector de las aguas residuales urbanas y la vigilancia periódica de los parámetros pertinentes para la salud pública en las aguas residuales urbanas.

### Artículo 2

#### Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «Aguas residuales urbanas»: las aguas residuales domésticas, la mezcla de aguas residuales domésticas y no domésticas, o la mezcla de las mismas con aguas residuales industriales y/o aguas de corriente pluvial aguas residuales domésticas y la escorrentía urbana;
- 2) «Aguas residuales domésticas»: las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas;
- 3) «Aguas residuales industriales no domésticas»: todas las aguas residuales vertidas en los sistemas colectores desde locales utilizados para uno de estos fines:
  - a) efectuar una actividad comercial; ~~efectuar cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de corriente pluvial.~~

↓ nuevo

b) actividades realizadas por una institución;

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

☒ c) actividades industriales; ☒

4) «~~Agglomeración urbana~~»: la zona ~~cuya población y/o actividades económicas presenten concentración~~ ⇒ en la que la carga de la contaminación de las aguas residuales urbanas ☒ presenta una concentración ☒ suficiente ⇒ (10 e-h por hectárea o superior) ☒ para la recogida y conducción de las aguas residuales urbanas a una instalación de tratamiento de dichas aguas o a un punto de vertido final.;

↓ nuevo

5) «escorrentía urbana»: las aguas pluviales de las aglomeraciones urbanas recogidas mediante alcantarillas combinadas o separadas;

6) «desbordamiento de las aguas de tormenta»: vertido de aguas residuales urbanas no tratadas en aguas receptoras procedentes de alcantarillas combinadas causado por las lluvias;

↓ 91/271/CEE

7) ~~S~~ «~~S~~istema colector»: un sistema de conductos que recoja y conduzca las aguas residuales urbanas.;

↓ nuevo

8) «alcantarilla combinada»: conducto que recoge y transporta aguas residuales urbanas;

9) «alcantarilla separada»: conducto que recoge y transporta por separado uno de los siguientes elementos:

a) aguas residuales domésticas;

b) aguas residuales no domésticas;

c) una mezcla de aguas residuales domésticas y no domésticas;

d) aguas pluviales de las aglomeraciones urbanas;

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

6) 10) ~~«1 e-h (equivalente habitante)» o «equivalente habitante»~~ ☒ «equivalente habitante» o «e-h» ☒ : ⇒ unidad que expresa la carga media potencial de contaminación del agua causada por una persona al día, siendo 1 e-h ☒ la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO 5) de 60 g de oxígeno al día;



~~7) «Tratamiento primario»: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico y/o químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO 5 de las aguas residuales que entren se reduzca por lo menos en un 20 % antes del vertido y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca por lo menos en un 50 %.~~

~~8) 11) «Tratamiento secundario»: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya, por lo general, un tratamiento biológico con sedimentación secundaria, u otro proceso en el que se respeten los requisitos del cuadro 1 del Anexo I.~~

~~9) «Tratamiento adecuado»: el tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso y/o sistema de eliminación en virtud del cual, después del vertido de dichas aguas, las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad pertinentes y las disposiciones pertinentes de la presente y de las restantes Directivas comunitarias.~~

↓ nuevo

12) «tratamiento terciario»: tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante un proceso que elimina el nitrógeno y el fósforo de las aguas residuales urbanas;

13) «tratamiento cuaternario»: tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante un proceso que elimina un amplio espectro de microcontaminantes de las aguas residuales urbanas;

↓ 91/271/CEE  
⇒ nuevo

~~10) 14) «Lodos»: ⇒ cualquier residuo sólido, semisólido o líquido resultante del tratamiento de aguas residuales urbanas ⇐ los lodos residuales, tratados o no, procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.~~

~~11) 15) «Eutrofización»: el aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno y/o fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.~~

~~12) «Estuario»: la zona de transición, en la desembocadura de un río, entre las aguas dulces y las aguas costeras. Cada Estado miembro determinará los límites exteriores (orientados hacia el mar) de los estuarios a efectos de la presente Directiva, dentro del programa para su aplicación a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 17.~~

~~13) «Aguas costeras»: las aguas situadas fuera de la línea de bajamar o del límite exterior de un estuario.~~

↓ nuevo

16) «microcontaminante»: sustancia, incluidos sus productos de degradación, que suele estar presente en el medio ambiente y en las aguas residuales urbanas en concentraciones inferiores a miligramos por litro y que puede considerarse peligrosa

para la salud humana o el medio ambiente sobre la base de cualquiera de los criterios establecidos en las partes 3 y 4 del anexo I del Reglamento CE<sup>70</sup>;

17) «relación de dilución»: relación entre el volumen del caudal anual de las aguas receptoras en el punto de vertido y el volumen anual de aguas residuales urbanas vertidas desde una instalación de tratamiento;

18) «productor»: todo fabricante, importador o distribuidor que introduzca, con carácter profesional, productos en el mercado de un Estado miembro, inclusive mediante contratos a distancia, tal como se definen en el artículo 2, apartado 7, de la Directiva 2011/83/UE;

19) «sistema de responsabilidad ampliada del productor»: organización creada colectivamente por los productores con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 9;

20) «saneamiento»: instalaciones y servicios para la eliminación segura de la orina, las heces y la sangre menstrual humanas;

21) «resistencia a los antimicrobianos»: capacidad de los microorganismos para sobrevivir o multiplicarse en presencia de una concentración de un agente antimicrobiano que normalmente es suficiente para inhibir o matar microorganismos de la misma especie;

22) «público interesado»: público afectado o que pueda verse afectado por los procedimientos de toma de decisiones para la ejecución de las obligaciones establecidas en la presente Directiva, incluidas las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente, o que tenga un interés en tales procedimientos;

23) «biosoporte plástico»: soporte plástico utilizado para el desarrollo de las bacterias necesarias para el tratamiento de las aguas residuales urbanas;

24) «introducción en el mercado»: primera comercialización de un producto en el mercado de un Estado miembro.

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

### Artículo 3

#### ☒ Sistemas colectores ☒

1. Los Estados miembros velarán por que todas las aglomeraciones urbanas ☒ con 2 000 e-h o más cumplan los siguientes requisitos: ☒

☒ a) ☒ dispongan de sistemas colectores ~~para las aguas residuales urbanas.~~

⇒ b) todas sus fuentes de aguas residuales domésticas estén conectadas al sistema colector. ☒

— ~~a más tardar, el 31 de diciembre del año 2000 en el caso de las aglomeraciones con más de 15000 equivalentes habitante («e-h»), y~~

<sup>70</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).



- a más tardar, el 31 de diciembre del año 2005 en el caso de las aglomeraciones que tengan entre 2 000 y 15 000 e-h.

~~Cuando se trate de aguas residuales urbanas vertidas en aguas receptoras que se consideren «zonas sensibles» con arreglo a la definición del artículo 5, los Estados miembros velarán por que se instalen sistemas colectores, a más tardar, el 31 de diciembre de 1998 en las aglomeraciones con más de 10 000 e-h.~~

↓ 2013/64/UE art. 1.1 (adaptado)

~~1 bis. No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del apartado 1, en lo que respecta a Mayotte como región ultraperiférica a tenor del artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo «Mayotte») Francia velará por que todas las aglomeraciones urbanas dispongan de sistemas colectivos para las aguas residuales urbanas:~~

~~a más tardar el 31 de diciembre de 2020 en el caso de las aglomeraciones con más de 10 000 e-h, que cubran al menos el 70 % de la carga generada en Mayotte;~~

~~a más tardar el 31 de diciembre de 2027 para todas las aglomeraciones de más de 2 000 e-h.~~

↓ nuevo

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2030, los Estados miembros se asegurarán de que todas las aglomeraciones urbanas con un e-h situado entre 1 000 y 2 000 cumplan los siguientes requisitos:

a) disponer de sistemas colectores;

b) todas sus fuentes de aguas residuales domésticas estén conectadas al sistema colector.

↓ 1137/2008 art. 1 y anexo .4(2)  
(adaptado)

3. Los sistemas colectores ~~mencionados en el apartado 1~~ cumplirán los requisitos establecidos en la sección parte A del anexo I. ~~La Comisión podrá modificar estos requisitos. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

#### Artículo 4

⊗ Sistemas individuales ⊗

⊗ 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, ⊗ € cuando ⇒, con carácter excepcional, ⇐ no se justifique la instalación de un sistema colector, bien por no suponer ventaja alguna para el medio ambiente o bien porque su instalación implique un coste excesivo, ⊗ los Estados miembros garantizarán que ⊗ se utilizarán ⊗ utilicen ⊗ sistemas



individuales u otros sistemas adecuados que consigan un nivel igual de protección medioambiental.

↓ nuevo

2. Los Estados miembros velarán por que los sistemas individuales se diseñen, gestionen y mantengan de manera que se garantice al menos el mismo nivel de tratamiento que los tratamientos secundarios y terciarios contemplados en los artículos 6 y 7.

Los Estados miembros velarán por que las aglomeraciones urbanas en las que se utilicen sistemas individuales estén inscritas en un registro público y por que la autoridad competente lleve a cabo inspecciones periódicas de dichos sistemas.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 27 para desarrollar la presente Directiva estableciendo requisitos mínimos sobre la concepción, el funcionamiento y el mantenimiento de los sistemas individuales y especificando los requisitos para las inspecciones periódicas a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo.

4. Los Estados miembros que utilicen sistemas individuales para tratar más del 2 % de la carga de aguas residuales urbanas de las aglomeraciones urbanas de 2 000 e-h o más facilitarán a la Comisión una justificación detallada del uso de sistemas individuales en cada una de las aglomeraciones urbanas. Dicha justificación deberá:

a) demostrar que se cumplen las condiciones para utilizar sistemas individuales establecidas en el apartado 1;

b) describir las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 2;

c) demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a que se refiere el apartado 3 cuando la Comisión haya ejercido sus poderes delegados en virtud de dicho apartado.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan el formato para la presentación de la información a que se refiere el apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.

## Artículo 5

### Planes de gestión integrada de las aguas residuales urbanas

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2030, los Estados miembros velarán por que se establezca un plan de gestión integrada de las aguas residuales urbanas para las aglomeraciones urbanas de 100 000 e-h o más.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, los Estados miembros elaborarán una lista de aglomeraciones urbanas de entre 10 000 y 100 000 e-h en las que, teniendo en cuenta los datos históricos y las proyecciones climáticas más avanzadas, se cumplan una o varias de las condiciones siguientes:

a) que el desbordamiento de las aguas de tormenta o la escorrentía urbana supongan un riesgo para el medio ambiente o la salud humana;

b) que el desbordamiento de las aguas de tormenta represente más del 1 % de la carga anual de aguas residuales urbanas recogidas, calculada en condiciones meteorológicas secas;



c) que el desbordamiento de las aguas de tormenta o la escorrentía urbana impidan que se cumpla alguno de los elementos siguientes:

- i) las obligaciones con arreglo al artículo 5 de la Directiva (UE) 2020/2184;
- ii) las exigencias establecidas en el artículo 5, punto 3, de la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>71</sup>;
- iii) las exigencias establecidas en el artículo 3 de la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>72</sup>;
- iv) los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE.

Los Estados miembros revisarán la lista a que se refiere el párrafo primero cada cinco años a partir de su elaboración y la actualizarán en caso de que sea necesario.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2035, los Estados miembros velarán por que se establezca un plan de gestión integrada de las aguas residuales urbanas para las aglomeraciones urbanas a que se refiere en apartado 2.

4. Los planes de gestión integrada de las aguas residuales urbanas se pondrán a disposición de la Comisión, previa solicitud.

5. Los planes integrados de gestión de las aguas residuales urbanas incluirán, como mínimo, los elementos que figuran en el anexo V.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de:

- a) proporcionar metodologías para la identificación de las medidas a que se refiere el punto 3 del anexo V;
- b) suministrar metodologías para la determinación de indicadores alternativos a fin de verificar si se alcanza el objetivo indicativo de reducción de la contaminación a que se refiere el punto 2, letra a), del anexo V;
- c) determinar el formato mediante el cual se pondrán a disposición de la Comisión los planes de gestión integrada de las aguas residuales urbanas cuando así se solicite de conformidad con el apartado 4.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.7. Los Estados miembros velarán por que los planes de gestión integrada de las aguas residuales urbanas sean revisados cada cinco años a partir de su elaboración y por que se actualicen en caso de que sea necesario.

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

## Artículo ~~64~~

<sup>71</sup> Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE (DO L 64 de 4.3.2006, p. 37).

<sup>72</sup> Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).



⊗ Tratamiento secundario ⊗

1. ⊗ En el caso de las aglomeraciones con 2 000 e-h o más, ⊗ los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario ⇒ de conformidad con el apartado 3 ⇐ o de un proceso equivalente. ~~en las siguientes circunstancias:~~

- ~~– a más tardar el 31 de diciembre del año 2000 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen más de 15 000 e-h;~~
- ~~– a más tardar el 31 de diciembre del año 2005 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen entre 10 000 y 15 000 e-h;~~
- ~~– a más tardar el 31 de diciembre del año 2005 para los vertidos en aguas dulces o estuarios que procedan de aglomeraciones que representen entre 2 000 y 10 000 e-h.~~

⇓ nuevo

En el caso de las aglomeraciones urbanas de entre 2 000 y 10 000 e-h que vierten en zonas costeras, la obligación establecida en el párrafo primero no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2027.

⇓ 2013/64/UE art. 1.2 (adaptado)

~~1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en lo que respecta a Mayotte, Francia velará por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente:~~

- ~~– a más tardar el 31 de diciembre de 2020 para las aglomeraciones con más de 15000 e-h que, junto con las aglomeraciones mencionadas en el artículo 5, apartado 2 bis, cubran al menos el 70 % de la carga generada en Mayotte;~~
- ~~– a más tardar el 31 de diciembre de 2027 para todas las aglomeraciones de más de 2 000 e-h.~~

⇓ nuevo

2. En el caso de las aglomeraciones urbanas de entre 1 000 y 2 000 e-h, los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario de conformidad con el apartado 3 o de un tratamiento equivalente, a más tardar el 31 de diciembre de 2030.

3. Las muestras tomadas de conformidad con el artículo 21 y la parte D del anexo I de la presente Directiva se ajustarán a los valores paramétricos establecidos en el cuadro 1 de la parte B del anexo I. El número máximo permitido de muestras que no se ajusten a los valores paramétricos del cuadro 1 de la parte B del anexo I se establece en el cuadro 4 de la parte D del anexo I.

⇓ 91/271/CEE

~~2. Los vertidos de aguas residuales urbanas en aguas situadas en regiones de alta montaña (más 1500 m sobre el nivel del mar) en las que resulte difícil la aplicación de un tratamiento biológico eficaz debido a las bajas temperaturas, podrán someterse a un~~



~~tratamiento menos riguroso que el que determina el apartado 1 siempre y cuando existan estudios detallados que indiquen que tales vertidos no perjudican al medio ambiente.~~

↓ 1137/2008 art. 1 y anexo .4(2)

~~3. Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mencionados en los apartados 1 y 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I. La Comisión podrá modificar estos requisitos. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ 91/271/CEE (adaptado)

4. La carga expresada en e-h se calculará a partir del máximo registrado de la carga semanal media que entre en una instalación de tratamiento  de aguas residuales urbanas  durante el año, sin tener en cuenta situaciones excepcionales ~~como, por ejemplo, las producidas por una~~  debidas a la  lluvia intensa.

#### Artículo ~~75~~

Tratamiento terciario

↓ nuevo

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2030, los Estados miembros velarán por que los vertidos del 50 % de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que traten una carga igual o superior a 100 000 e-h y que no apliquen tratamiento terciario el [OP: indíquese la fecha = fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] sean objeto de tratamiento terciario de conformidad con el apartado 4.

A más tardar el 31 de diciembre de 2035, los Estados miembros velarán por que todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que traten una carga igual o superior a 100 000 e-h sean objeto de tratamiento terciario de conformidad con el apartado 4.

↓ 91/271/CEE (adaptado)

~~1. A efectos del apartado 2, los Estados miembros determinarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, las zonas sensibles según los criterios establecidos en el Anexo II.~~

↓ nuevo

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, los Estados miembros elaborarán una lista de zonas de su territorio sensibles a la eutrofización y actualizarán dicha lista cada cinco años a partir del 31 de diciembre de 2030.

La lista mencionada en el párrafo primero incluirá las zonas indicadas en el anexo II.

El requisito establecido en el párrafo primero no será de aplicación cuando un Estado miembro aplique un tratamiento terciario de conformidad con el apartado 4 en todo su territorio.



↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

~~32. A más tardar el 31 de diciembre de 1998,~~ ⇒ A más tardar el 31 de diciembre de 2035, ⇐ ~~Los Estados miembros velarán por que~~ ⇒ , en el caso del 50 % de las aglomeraciones urbanas de entre 10 000 y 100 000 e-h que vierten en zonas incluidas en la lista a la que hace referencia el apartado 2 y que no aplican un tratamiento terciario el [OP: indíquese la fecha = fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], ⇐ las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto ⇒ de un tratamiento terciario de conformidad con el apartado 4 ⇐ ~~antes de ser vertidas en~~  dichas  zonas sensibles, ~~de un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4, cuando se trate de vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas que representen más de 10 000 e-h.~~

↓ nuevo

A más tardar el 31 de diciembre de 2040, los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto de tratamiento terciario de conformidad con el apartado 4 antes de verterlas en zonas incluidas en una lista que se menciona en el apartado 2 con respecto a todas las aglomeraciones urbanas de entre 10 000 y 100 000 e-h.

↓ 2013/64/UE art. 1.3 (adaptado)

~~2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en lo que respecta a Mayotte, Francia velará por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de ser vertidas en zonas sensibles, de un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4 a más tardar el 31 de diciembre de 2020 para las aglomeraciones con más de 10 000 e-h que, junto con las aglomeraciones mencionadas en el artículo 4, apartado 1 bis, cubran al menos el 70 % de la carga generada en Mayotte.~~

↓ 1137/2008 art. 1 y anexo .4(2)

~~3. Los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que se mencionan en el apartado 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I. La Comisión podrá modificar estos requisitos. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ nuevo

4. Las muestras tomadas de conformidad con el artículo 21 y la parte D del anexo I de la presente Directiva se ajustarán a los valores paramétricos establecidos en el cuadro 2 de la parte B del anexo I. El número máximo permitido de muestras que no se ajusten a los valores paramétricos del cuadro 2 de la parte B del anexo I se establece en el cuadro 4 de la parte D del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 27 para modificar las partes B y D del anexo I a fin de adaptar los requisitos y métodos a que se refiere el párrafo segundo al progreso tecnológico y científico.



↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

~~54. No obstante, los requisitos para instalaciones individuales indicados en los anteriores apartados 2 y 3 no deberán necesariamente aplicarse en zonas sensibles.~~ ⇒ No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, los Estados miembros podrán decidir que una instalación de tratamiento determinada situada en una zona incluida en una lista contemplada en el apartado 2 no esté sujeta a los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4 ⇐ cuando se pueda demostrar que el porcentaje mínimo de reducción de la carga ~~referido a~~  global que entra en  todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de dicha zona alcanza ~~al menos el 75 % del total del fósforo y al menos el 75 % del total del nitrógeno.~~

↓ nuevo

a) el 82,5 % en el caso del fósforo total y el 80 % en el caso del nitrógeno total a más tardar el 31 de diciembre de 2035;

b) el 90 % en el caso del fósforo total y el 85 % en el caso del nitrógeno total a más tardar el 31 de diciembre de 2040.

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

~~65. Los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que estén situadas en las~~ ⇒ de 10 000 e-h o más en una ⇐ zonas de captación de  una zona sensible  zonas sensibles  a la eutrofización  ⇒ incluida en una lista contemplada en el apartado 2 ⇐ ~~y que contribuyan a la contaminación de dichas zonas~~ quedarán  también  sujetos a lo dispuesto en los apartados ~~32, 3~~ ⇒ 4 ⇐ y ~~54~~.

~~Las disposiciones del artículo 9 se aplicarán en los casos en que las zonas de captación contempladas en el párrafo primero estén situadas total o parcialmente en otro Estado miembro.~~

~~6. Los Estados miembros velarán por que la designación de las zonas sensibles se revise al menos cada cuatro años.~~

7. Los Estados miembros velarán por que ⇒ los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas situadas en una zona incluida en una lista contemplada en el apartado 2 tras una de las actualizaciones periódicas de la lista exigida por dicho apartado cumplan los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4 en un plazo de siete años a partir de la inclusión en dicha lista ⇐ ~~las zonas identificadas como sensibles como resultado de la revisión a que se refiere el apartado 6 cumplan los requisitos anteriormente citados en un plazo de siete años.~~

~~8. A efectos de la presente Directiva, un Estado miembro no deberá designar zonas sensibles cuando aplique en la totalidad de su territorio el tratamiento establecido en los apartados 2, 3 y 4.~~

↓ nuevo

## Artículo 8

### Tratamiento cuaternario



1. A más tardar el 31 de diciembre de 2030, los Estados miembros velarán por que el 50 % de los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que traten una carga igual o superior a 100 000 e-h sean objeto de tratamiento cuaternario de conformidad con el apartado 5.

A más tardar el 31 de diciembre de 2035, los Estados miembros velarán por que todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que traten una carga igual o superior a 100 000 e-h sean objeto de tratamiento cuaternario de conformidad con el apartado 5.

2. El 31 de diciembre de 2030, los Estados miembros establecerán una lista de zonas de su territorio nacional en las que la concentración o la acumulación de microcontaminantes represente un riesgo para la salud humana o el medio ambiente. Posteriormente, los Estados miembros revisarán dicha lista cada cinco años y la actualizarán en caso necesario.

La lista mencionada en el párrafo primero incluirá las zonas siguientes, salvo que pueda demostrarse la ausencia de riesgo para la salud humana o el medio ambiente en dichas zonas sobre la base de una evaluación del riesgo:

a) las masas de agua utilizadas para la obtención de agua destinada al consumo humano, tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2020/2184;

b) las aguas de baño pertenecientes al ámbito de aplicación de la Directiva 2006/7/CE;

c) los lagos, según se definen en el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2000/60/CE;

d) los ríos, tal como se definen en el artículo 2, punto 4, de la Directiva 2000/60/CE, u otras corrientes de agua cuya relación de dilución sea inferior a 10;

e) las zonas en las que tienen lugar actividades de acuicultura, según se definen en el artículo 4, punto 25, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>73</sup>;

f) las zonas en las que sea necesario un tratamiento adicional para cumplir los requisitos establecidos en las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE.

La evaluación de riesgos a que se refiere el párrafo segundo se comunicará a la Comisión a petición suya.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan el formato de la evaluación de riesgos a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo, y el método que debe utilizarse para dicha evaluación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.

4. A más tardar el 31 de diciembre de 2035, los Estados miembros velarán por que, en el 50 % de las aglomeraciones que representen entre 10 000 y 100 000 e-h, las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto de un tratamiento cuaternario de conformidad con el apartado 5 antes de verterlas en zonas incluidas en una lista mencionada en el apartado 2.

A más tardar el 31 de diciembre de 2040, los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto de tratamiento cuaternario de conformidad con el apartado 5 antes de verterlas en zonas incluidas en una lista

<sup>73</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

que se menciona en el apartado 2 con respecto a todas las aglomeraciones urbanas de entre 10 000 y 100 000 e-h.

5. Las muestras tomadas de conformidad con el artículo 21 y la parte D del anexo I de la presente Directiva se ajustarán a los valores paramétricos establecidos en el cuadro 3 de la parte B del anexo I. El número máximo permitido de muestras que no se ajusten a los valores paramétricos del cuadro 3 de la parte B del anexo I se establece en el cuadro 4 de la parte D del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 27 para modificar las partes B y D del anexo I a fin de adaptar los requisitos y métodos a que se refiere el párrafo segundo al progreso tecnológico y científico.

6. A más tardar el 31 de diciembre de 2030, la Comisión adoptará actos de ejecución para establecer los métodos de control y muestreo que deben utilizar los Estados miembros para determinar la presencia y las cantidades en las aguas residuales urbanas de los indicadores establecidos en el cuadro 3 de la parte B del anexo I. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.

↓ 91/271/CEE

#### Artículo 6

~~1. A efectos del apartado 2, los Estados miembros podrán determinar, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, zonas menos sensibles según los criterios expuestos en el Anexo II.~~

~~2. Los vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de aglomeraciones urbanas que representen entre 10 000 y 150 000 e-h en aguas costeras y de las aglomeraciones de entre 2 000 y 10 000 e-h en estuarios situados en las zonas a que se refiere el apartado 1 podrán ser objeto de un tratamiento menos riguroso que el establecido en el artículo 4 cuando:~~

~~— dichos vertidos reciban, al menos, un tratamiento primario con arreglo a la definición del apartado 7 del artículo 2 y de conformidad con los procedimientos de control que se establecen en la letra D del Anexo I;~~

~~— existan estudios globales que indiquen que dichos vertidos no tendrán efectos negativos sobre el medio ambiente.~~

~~Los Estados miembros facilitarán a la Comisión cualquier información importante relativa a los citados estudios.~~

~~3. Si la Comisión considerase que no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2, presentará al Consejo una propuesta adecuada.~~

~~4. Los Estados miembros velarán por que la lista de zonas menos sensibles se revise al menos cada 4 años.~~

~~5. Los Estados miembros velarán por que las zonas que hayan dejado de ser consideradas zonas menos sensibles cumplan los requisitos de los artículos 4 y 5, según proceda, en un plazo de siete años.~~

#### Artículo 7

~~Los Estados miembros velarán por que, el 31 de diciembre del año 2005 a más tardar, las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto de un tratamiento~~



~~adecuado tal como se define en el punto 9) del artículo 2, antes de ser vertidas, en los siguientes casos:~~

~~cuando procedan de aglomeraciones urbanas que representen menos de 2 000 e-h y se viertan en aguas dulces y estuarios;~~

~~cuando procedan de aglomeraciones urbanas que representen menos de 10 000 e-h y se viertan en aguas costeras.~~

↓ 2013/64/UE art. 1.4

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la fecha límite contemplada será, respecto de Mayotte, el 31 de diciembre de 2027.~~

↓ 91/271/CEE

### ~~Artículo 8~~

~~1. En casos excepcionales debidos a problemas técnicos y para grupos de población geográficamente definidos, los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud especial de ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.~~

~~2. En esta solicitud, que deberá ser debidamente justificada, se expondrán las dificultades técnicas experimentadas y se propondrá un programa de acción con un calendario apropiado que deberá llevarse a cabo para alcanzar el objetivo de la presente Directiva. Dicho calendario se incluirá en el programa para la aplicación contemplado en el artículo 17.~~

~~3. Sólo se aceptarán razones técnicas y el aplazamiento no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2005.~~

↓ 1137/2008 art. 1 y anexo .4(2)

~~4. La Comisión examinará esta solicitud y tomará las medidas apropiadas con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 18, apartado 2.~~

↓ 91/271/CEE

~~5. En circunstancias excepcionales en las que se demuestre que un tratamiento más avanzado no redundará en ventajas para el medio ambiente, podrán someterse los vertidos en zonas menos sensibles de aguas residuales procedentes de aglomeraciones urbanas con más de 150 000 e-h al tratamiento contemplado en el artículo 6 para las aguas residuales procedentes de aglomeraciones urbanas que representen entre 10 000 y 150 000 e-h.~~

↓ 1137/2008 art. 1 y anexo .4(2)

~~En tales circunstancias, los Estados miembros presentarán previamente a la Comisión la documentación pertinente. La Comisión estudiará la situación y tomará las medidas adecuadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18, apartado 2.~~



## Artículo 9

### Responsabilidad ampliada del productor

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los productores que comercialicen cualquiera de los productos enumerados en el anexo III tengan una responsabilidad ampliada del productor.

Dichas medidas garantizarán que dichos productores cubran:

- a) los costes totales de la conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 8, incluidos los costes del tratamiento cuaternario de las aguas residuales urbanas para eliminar los microcontaminantes resultantes de los productos y sus residuos que introduzcan en el mercado, para el control de los microcontaminantes a que se refiere el artículo 21, apartado 1, letra a); y
- b) los costes de recogida y verificación de los datos sobre los productos introducidos en el mercado; y
- c) otros costes necesarios para ejercer su responsabilidad ampliada del productor.

2. Los Estados miembros eximirán a los productores de su responsabilidad ampliada del productor con arreglo al apartado 1 cuando puedan demostrar cualquiera de los elementos siguientes:

- a) que la cantidad de producto que introducen en el mercado es inferior a 2 toneladas anuales;
- b) que los productos que introducen en el mercado no generan microcontaminantes en las aguas residuales al final de su vida útil.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución a fin de establecer criterios detallados sobre la aplicación uniforme de la condición establecida en el apartado 2, letra b), a categorías específicas de productos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.

4. Los Estados miembros velarán por que los productores a que se refiere el apartado 1 ejerzan colectivamente su responsabilidad ampliada del productor adhiriéndose a un sistema de responsabilidad ampliada del productor.

Los Estados miembros velarán por que:

- a) se exija a los productores a que se refiere el apartado 1 que faciliten anualmente a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor los elementos siguientes:
  - i) las cantidades anuales de los productos que figuran en el anexo III que introduzcan en el mercado en el marco de su actividad profesional;
  - ii) información sobre la peligrosidad de los productos mencionados en el inciso i) en las aguas residuales al final de su vida útil;
  - iii) cuando proceda, una lista de los productos exentos de conformidad con el apartado 2;
- b) se exija a los productores a que se refiere el apartado 1 que contribuyan financieramente a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor a fin de cubrir los costes derivados de su responsabilidad ampliada del productor;



c) la contribución de cada productor a que se refiere la letra b) se determine en función de las cantidades y la peligrosidad de los productos introducidos en el mercado en las aguas residuales;

d) los sistemas de responsabilidad ampliada del productor estén sujetos a auditorías anuales independientes de su gestión financiera, incluida su capacidad para cubrir los costes a que se refiere el apartado 4, la calidad y adecuación de la información recopilada con arreglo a la letra a) y la adecuación de las contribuciones recaudadas con arreglo a la letra b).

#### 5. Los Estados miembros velarán por que:

a) se definan claramente las funciones y responsabilidades de todos los agentes pertinentes implicados, incluidos los productores a que se refiere el apartado 1, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, los gestores privados o públicos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas y las autoridades locales competentes;

b) se establezcan objetivos de gestión de las aguas residuales urbanas con el fin de cumplir los requisitos y plazos establecidos en el artículo 8, apartados 1, 4 y 5, y cualquier otro objetivo cuantitativo o cualitativo que se considere pertinente para la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor;

c) se haya implantado un sistema de notificación para recoger datos sobre los productos a que se refiere el apartado 1 introducidos por los productores en el mercado del Estado miembro y datos sobre el tratamiento cuaternario de aguas residuales, así como otros datos pertinentes a efectos de la letra b).

#### *Artículo 10*

#### Requisitos mínimos de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todos los sistemas de responsabilidad ampliada del productor establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 4:

a) tengan una cobertura geográfica claramente definida que sea coherente con los requisitos establecidos en el artículo 8;

b) dispongan de los medios financieros y organizativos necesarios para cumplir las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor de los productores;

c) pongan a disposición del público información sobre:

i) su estructura de propiedad y sus miembros;

ii) las contribuciones financieras abonadas por los productores;

iii) las actividades que lleva a cabo cada año, incluida información clara sobre cómo se utilizan sus recursos financieros.

2. Los Estados miembros establecerán un marco adecuado de control y garantía del cumplimiento a fin de garantizar que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor cumplan sus obligaciones, que los medios financieros de dichos sistemas se utilicen adecuadamente y que todos los agentes que tengan una responsabilidad ampliada del productor comuniquen datos fiables a las autoridades competentes y, cuando se les solicite, a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

3. Cuando en el territorio de un Estado miembro existan múltiples sistemas de responsabilidad ampliada del productor, el Estado miembro de que se trate designará al menos un organismo



independiente de intereses privados o encomendará a una autoridad pública la supervisión de la aplicación.

4. Cada Estado miembro velará por que los productores establecidos en el territorio de otro Estado miembro y que introduzcan productos en su mercado:

a) designen a una persona física o jurídica establecida en su territorio como representante autorizado a efectos del cumplimiento de las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor en su territorio; o

b) adopten medidas equivalentes a las de la letra a).

5. Los Estados miembros garantizarán un diálogo periódico entre las partes interesadas pertinentes que participan en la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, como, entre otros, los productores y distribuidores, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, los gestores privados o públicos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, las autoridades locales y las organizaciones de la sociedad civil.

### *Artículo 11*

#### Neutralidad energética de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas

1. Los Estados miembros velarán por que cada cuatro años se lleven a cabo auditorías energéticas de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas y de los sistemas colectores. Dichas auditorías se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE y, entre otras cosas, identificarán el potencial de uso o producción de energía renovable con una buena relación coste/eficacia, prestando especial atención a identificar y aprovechar el potencial de producción de biogás, reduciendo simultáneamente las emisiones de metano. Las primeras auditorías se llevarán a cabo:

a) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, en el caso de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que traten una carga igual o superior a 100 000 e-h y los sistemas colectores conectados a ellas;

b) a más tardar el 31 de diciembre de 2030, en el caso de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que traten una carga situada entre 10 000 y 100 000 e-h y los sistemas colectores conectados a ellas.

2. Los Estados miembros velarán por que la energía total anual procedente de fuentes renovables, tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/2001, producida a nivel nacional por instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que traten una carga igual o superior a 10 000 e-h sea equivalente como mínimo:

a) a más tardar el 31 de diciembre de 2030, al 50 % de la energía total anual utilizada por dichas instalaciones;

b) a más tardar el 31 de diciembre de 2035, al 75 % de la energía total anual utilizada por dichas instalaciones;

c) a más tardar el 31 de diciembre de 2040, al 100 % de la energía total anual utilizada por dichas instalaciones.

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

### Artículo ~~129~~

#### ⊗ Cooperación transfronteriza ⊗

1. Cuando los vertidos de aguas residuales urbanas de un Estado miembro ⇒ o de un tercer país ⇐ tengan efectos negativos para aguas comprendidas en la zona de jurisdicción de otro Estado miembro, el Estado miembro cuyas aguas resulten afectadas ~~podrá notificar~~ ⇒ notificará ⇐ los hechos correspondientes al otro Estado miembro ⇒ o al tercer país ⇐ y a la Comisión.

↓ nuevo

Esta notificación será inmediata en caso de contaminación accidental que pueda afectar significativamente a las masas de agua situadas corriente abajo.

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

Los Estados miembros implicados ~~organizarán la concertación necesaria para identificar los vertidos de que se trate, con intervención de la Comisión cuando proceda, y dispondrán~~ ⇒ cooperarán para identificar los vertidos de que se trate y ⇐ las medidas necesarias en origen para proteger las aguas afectadas, a fin de velar por el cumplimiento de ~~las disposiciones de~~ la presente Directiva.

↓ nuevo

2. Los Estados miembros implicados informarán a la Comisión de cualquier cooperación a que se refiere el apartado 1. La Comisión participará en dicha cooperación a petición de los Estados miembros implicados.

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

### Artículo ~~1310~~

#### ⊗ Condiciones climáticas locales ⊗

Los Estados miembros velarán por que las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas construidas a fin de cumplir los requisitos ~~de~~ ⊗ establecidos en ⊗ los artículos ~~64,~~ ~~75,~~ ~~6~~ y ~~7~~ ⇒ 8 ⇐ sean diseñadas, construidas, utilizadas y mantenidas de manera que en todas las condiciones climáticas normales de la zona tengan un rendimiento suficiente. En el diseño de las instalaciones se tendrán en cuenta las variaciones de la carga propias de cada estación.

### Artículo ~~1411~~

#### ⊗ Vertidos de aguas residuales no domésticas ⊗



1. Los Estados miembros velarán por que, ~~a más tardar el 31 de diciembre de 1993, el vertido~~ ☒ los vertidos ☒ de aguas residuales ~~industriales~~ ⇒ no domésticas ⇐ en sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas se sometan ~~a la normativa previa y/o~~ a autorizaciones ☒ previas ☒ específicas por parte de la autoridad competente ~~o de los organismos adecuados.~~

↓ 1137/2008 art. 1 y anexo .4(2)

~~2. Las normativas y/o autorizaciones específicas cumplirán los requisitos expuestos en la sección C del anexo I. La Comisión podrá modificar estos requisitos. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~

↓ nuevo

Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente:

a) consulte a los gestores de los sistemas colectores y de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas en las que se vierten las aguas residuales no domésticas antes de conceder autorizaciones específicas;

b) permita a los gestores de los sistemas colectores y de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas receptoras de vertidos de aguas residuales no domésticas consultar, previa solicitud, las autorizaciones específicas concedidas en sus zonas de captación.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, incluida una revisión de la autorización específica, para identificar, prevenir y reducir en la medida de lo posible las fuentes de contaminación de las aguas residuales no domésticas a que se refiere el apartado 1 cuando se produzca alguna de las situaciones siguientes:

a) se hayan detectado contaminantes en las entradas y salidas de la instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas con arreglo al control del artículo 21, apartado 3;

b) los lodos procedentes del tratamiento de aguas residuales urbanas deban utilizarse de conformidad con la Directiva 86/278/CEE del Consejo<sup>74</sup>;

c) las aguas residuales urbanas tratadas deban reutilizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/741;

d) las aguas receptoras sean utilizadas para la obtención de agua destinada al consumo humano, tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2020/2184;

e) la contaminación de las aguas residuales no domésticas vertidas en el sistema colector o en la instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas suponga un riesgo para el funcionamiento de dicho sistema o instalación.

3. Las autorizaciones específicas a que se refiere el apartado 1 cumplirán los requisitos establecidos en la parte C del anexo I. La Comisión estará facultada para adoptar actos

<sup>74</sup> Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO L 181 de 4.7.1986, p. 6).

delegados con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 27 para modificar la parte C del anexo I con el fin de adaptarla al progreso técnico y científico en el ámbito de la protección del medio ambiente.

↓ 1137/2008 art. 1 y anexo .4(2)  
(adaptado)  
⇒ nuevo

43. Las ~~normativas~~ y autorizaciones específicas  a que hace referencia el apartado 1  se revisarán y, en su caso  de que sea necesario , se adaptarán  al menos cada seis años  a intervalos regulares.

#### Artículo ~~1512~~

Reutilización del agua y vertidos de aguas residuales urbanas

~~1. Las aguas residuales tratadas se reutilizarán cuando proceda. Las vías de evacuación reducirán al mínimo los efectos adversos sobre el medio ambiente.~~

↓ nuevo

1. Los Estados miembros promoverán sistemáticamente la reutilización de las aguas residuales tratadas procedentes de todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas. Cuando las aguas residuales tratadas se reutilicen para el riego agrícola, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2020/741.

↓ 1137/2008 art. 1 y anexo .4(2)  
(adaptado)  
⇒ nuevo

2. ~~Las autoridades competentes o los organismos adecuados~~  Los Estados miembros  velarán por que los vertidos ~~de aguas residuales~~ procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas estén sujetos a ~~normativas preexistentes y/o a~~ autorizaciones específicas.  Dichas autorizaciones garantizarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la parte B del anexo I.

↓ 1137/2008 art. 1 y anexo .4(2)

~~3. Las normativas preexistentes y/o las autorizaciones específicas relativas a vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, concedidas en aplicación del apartado 2 en aglomeraciones urbanas de 2 000 a 10 000 e-h cuando se trate de vertidos en aguas dulces y estuarios, y en aglomeraciones urbanas de 10 000 e-h o más para todo tipo de vertidos, incluirán las condiciones necesarias para cumplir los requisitos correspondientes de la sección B del anexo I. La Comisión podrá modificar estos requisitos. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.~~



↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

34. ~~Las normativas y/o autorizaciones~~ ☒ Las autorizaciones específicas a que se refiere el apartado 2 ☒ se revisarán ⇒ al menos cada seis años ⇐ y, en caso necesario, se adaptarán, a intervalos regulares.

### Artículo ~~16~~<sup>13</sup>

☒ Aguas residuales no domésticas biodegradables ☒

~~1. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre del año 2000, las aguas residuales industriales biodegradables procedentes de instalaciones que procedan de los sectores industriales enumerados en el Anexo III y que no penetren en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas antes de ser vertidas en las aguas receptoras se sometan antes del vertido a las condiciones establecidas en la normativa previa y/o a autorización específica por parte de la autoridad competente o del organismo que corresponda, para todos los vertidos procedentes de instalaciones que presenten 4 000 e-h o más.~~

~~2. El 31 de diciembre de 1993 a más tardar, las autoridades competentes o los organismos correspondientes de cada Estado miembro establecerán los requisitos para el vertido de dichas aguas residuales adecuados a la índole de la industria de que se trate.~~

~~3. La Comisión efectuará un estudio comparativo de los requisitos de los Estados miembros a más tardar el 31 de diciembre de 1994. Publicará en un informe el resultado de ese estudio y en caso necesario presentará una propuesta adecuada.~~

↓ nuevo

Los Estados miembros establecerán requisitos para el vertido de aguas residuales no domésticas biodegradables que sean adecuados a la naturaleza de la industria de que se trate y que garanticen al menos el mismo nivel de protección del medio ambiente que los requisitos establecidos en la parte B del anexo I.

Los requisitos a que se refiere el apartado 1 serán de aplicación solamente si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) las aguas residuales proceden de instalaciones que tratan una carga igual o superior a 4 000 e-h que pertenecen a los sectores industriales que figuran en el anexo IV y que no llevan a cabo ninguna de las actividades recogidas en el anexo I de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>75</sup>;
- b) las aguas residuales no entran en una instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas antes de ser vertidas a las aguas receptoras («vertido directo»).

### Artículo 17

<sup>75</sup> Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).



## Vigilancia de las aguas residuales urbanas

1. Los Estados miembros controlarán la presencia de los siguientes parámetros relativos a la salud pública en las aguas residuales urbanas:

- a) el virus SARS-CoV-2 y sus variantes;
- b) el virus poliomielítico;
- c) el virus de la gripe;
- d) los patógenos emergentes;
- e) los contaminantes que suscitan una preocupación creciente;
- f) cualquier otro parámetro relativo a la salud pública que las autoridades competentes de los Estados miembros consideren pertinentes para el control.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros establecerán un sistema nacional de cooperación y coordinación permanentes entre las autoridades competentes responsables de la salud pública y las autoridades competentes responsables del tratamiento de las aguas residuales urbanas en relación con:

- a) la identificación de otros parámetros relativos a la salud pública distintos de los mencionados en el apartado 1 que deban controlarse en las aguas residuales urbanas;
- b) la determinación de la ubicación y la frecuencia del muestreo y el análisis de las aguas residuales urbanas para cada parámetro relativo a la salud pública identificado de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta los datos sanitarios disponibles y las necesidades en términos de datos sobre salud pública y, cuando proceda, las situaciones epidemiológicas locales;
- c) la organización de una comunicación adecuada y oportuna de los resultados del control a las autoridades competentes responsables de la salud pública y a las plataformas de la Unión, en aquellos casos en que dichas plataformas estén disponibles.

3. Cuando la autoridad competente responsable de la salud pública del Estado miembro declare una emergencia de salud pública debida al SARS-CoV-2, se controlará la presencia de SARS-CoV-2 y sus variantes en las aguas residuales urbanas de al menos el 70 % de la población nacional y se tomará al menos una muestra semanal en el caso de aglomeraciones urbanas de 100 000 e-h o más. Este control continuará hasta que esta autoridad competente declare que ha finalizado la emergencia de salud pública debida al SARS-CoV-2.

Para determinar si existe una emergencia de salud pública, la autoridad competente tendrá en cuenta las evaluaciones del Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades, las decisiones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) adoptadas de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional y las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al artículo 23, apartado 1, del Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>76</sup>+

4. En el caso de las aglomeraciones con un mínimo de 100 000 e-h, los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 1 de enero de 2025, se controle la resistencia a los

<sup>76</sup> + OP: Insértese en el texto el número del Reglamento contenido en el documento PE-CONS 40/22 [2020/0322(COD)] e insértese el número, la fecha, el título y la referencia al DO de dicho Reglamento en la nota al pie de página.

antimicrobianos al menos dos veces al año en las entradas y salidas de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas y, cuando proceda, en los sistemas colectores.

La Comisión adoptará actos de ejecución de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28 para garantizar una aplicación uniforme de la presente Directiva mediante el establecimiento de una metodología armonizada para medir la resistencia a los antimicrobianos en las aguas residuales urbanas.

5. Los resultados del control a que se refiere el presente artículo se notificarán de conformidad con el artículo 22, apartado 1, letra g).

### *Artículo 18*

#### Evaluación y gestión de los riesgos

1. A más tardar el [OP: insértese la fecha = último día del segundo año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros determinarán los riesgos causados por los vertidos de aguas residuales urbanas para el medio ambiente y la salud humana y, como mínimo, los relacionados con los elementos siguientes:

- a) la calidad de las masas de agua utilizadas para la obtención de agua destinada al consumo humano, tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2020/2184;
- b) la calidad de las aguas de baño pertenecientes al ámbito de aplicación de la Directiva 2006/7/CE;
- c) el buen estado ecológico de las masas de agua, según se define en el artículo 2, punto 22, de la Directiva 2000/60/CE;
- d) la calidad de las masas de agua en las que se lleven a cabo actividades de acuicultura, tal como se define en el artículo 4, punto 25, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

2. Cuando se hayan detectado riesgos de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para abordarlos, que incluirán, en su caso, las medidas siguientes:

- a) establecer sistemas colectores de conformidad con el artículo 3 para las aglomeraciones urbanas con menos de 1 000 e-h;
- b) someter a tratamiento secundario, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, los vertidos de aguas residuales urbanas de las aglomeraciones urbanas con menos de 1 000 e-h;
- c) someter a tratamiento terciario, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, los vertidos de aguas residuales urbanas de las aglomeraciones urbanas con menos de 10 000 e-h;
- d) someter a tratamiento cuaternario, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, los vertidos de aguas residuales urbanas de las aglomeraciones urbanas con menos de 10 000 e-h;
- e) establecer planes de gestión integrada de las aguas residuales urbanas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, en el caso de las aglomeraciones urbanas de menos de 10 000 e-h y adoptar las medidas a que se refiere el anexo V;
- f) aplicar requisitos más estrictos para el tratamiento de las aguas residuales urbanas recogidas que los establecidos en el anexo 1, parte B.



3. La identificación de los riesgos llevada a cabo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo se revisará cada cinco años. En los programas nacionales de ejecución a que se refiere el artículo 23 se incluirá un resumen de los riesgos detectados, junto con una descripción de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, que se remitirán a la Comisión a petición suya.

#### Artículo 19

##### Acceso al saneamiento

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para mejorar el acceso al saneamiento para todos, en particular para los colectivos vulnerables y marginados.

A dichos efectos, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, los Estados miembros:

- a) determinarán las categorías de personas sin acceso, o con acceso limitado, a las instalaciones de saneamiento, incluidos los colectivos vulnerables y marginados, y las razones por las que carecen de acceso;
- b) evaluarán las posibilidades de mejorar el acceso a las instalaciones de saneamiento para las categorías de personas a que se refiere la letra a);
- c) en todas las aglomeraciones urbanas de un mínimo de 10 000 e-h, fomentarán la creación de un número suficiente de instalaciones de saneamiento de acceso libre y seguro, en particular para las mujeres, en los espacios públicos.

↓ 91/271/CEE (adaptado)

#### Artículo ~~2014~~

##### ⊗ Lodos ⊗

~~1. Los lodos que se originen en el tratamiento de las aguas residuales se reutilizarán cuando proceda. Las vías de evacuación reducirán al mínimo los efectos adversos sobre el medio ambiente.~~

~~2. Las autoridades competentes u organismos correspondientes velarán por que a más tardar el 31 de diciembre de 1998 la evacuación de lodos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas esté sometida a normas generales, a registro o a autorización.~~

~~3. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, se suprima progresivamente la evacuación de lodos a aguas de superficie, ya sea mediante vertido desde barcos, conducción por tuberías o cualquier otro medio.~~

~~4. Hasta la supresión de las formas de evacuación que se mencionan en el apartado 3, los Estados miembros velarán por que medie autorización para la evacuación de la cantidad total de materiales tóxicos, persistentes o bioacumulables presentes en los lodos evacuados a aguas de superficie y por que dicha cantidad se reduzca progresivamente.~~

↓ nuevo

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las vías de gestión de los lodos se ajusten a la jerarquía de residuos prevista en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE. Dichas vías maximizarán la prevención, la reutilización y el reciclado de recursos y minimizarán los efectos adversos sobre el medio ambiente.



2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 27 para desarrollar la presente Directiva estableciendo los índices mínimos de reutilización y reciclado del fósforo y el nitrógeno de los lodos, a fin de tener en cuenta las tecnologías disponibles para la recuperación de fósforo y nitrógeno en los lodos.

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

#### Artículo ~~21~~<sup>5</sup>

⊗ Control ⊗

1. ⊗ Los Estados miembros velarán por que ⊗ ~~Las autoridades competentes u organismos correspondientes controlarán~~ controlen:

- a) los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas para verificar el cumplimiento de los requisitos de la ~~letra~~ parte B del ~~Anexo~~ I con arreglo a los ~~procedimientos de control~~ ⇒ métodos para el control y la evaluación de los resultados ⇐ establecidos en la ~~letra~~ parte D del ~~Anexo~~ I; ⇒ este control incluirá las cargas y concentraciones de los parámetros que figuran en la parte B del anexo I; ⇐
- b) las cantidades, ~~y~~ la composición ⇒ y el destino ⇐ de los lodos ~~vertidos en aguas de superficie~~;

↓ nuevo

- c) el destino de las aguas residuales urbanas tratadas, incluida la proporción de agua reutilizada;
- d) los gases de efecto invernadero producidos y la energía utilizada y producida por instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de más de 10 000 e-h.

↓ 91/271/CEE

~~2. Las autoridades competentes u organismos correspondientes controlarán las aguas sometidas a vertidos desde las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas y a vertidos directos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, en los casos en los que pueda preverse que produzcan efectos importantes sobre el medio ambiente.~~

~~3. Cuando se trate de un vertido según lo dispuesto en el artículo 6 y en el caso de una evacuación de lodos a aguas de superficie, los Estados miembros realizarán los controles y los estudios pertinentes para verificar que los vertidos o evacuaciones no tienen efectos negativos sobre el medio ambiente.~~

~~4. La información que recojan las autoridades competentes o los organismos correspondientes de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 se conservará en los Estados miembros y se facilitará a la Comisión dentro de los 6 meses posteriores a la recepción de una petición en este sentido.~~



↓ 1137/2008 art. 1 y anexo .4(2)

~~5. La Comisión podrá formular directrices sobre los controles contemplados en los apartados 1, 2 y 3 con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2.~~

↓ nuevo

2. En el caso de todas las aglomeraciones urbanas de 10 000 e-h o más, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes controlen la concentración y las cargas de contaminantes de los desbordamientos de las aguas de tormenta y las escorrentías urbanas que se vierten en las masas de agua.

3. En el caso de todas las aglomeraciones urbanas de más de 10 000 e-h, los Estados miembros controlarán, en las entradas y salidas de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, la concentración y las cargas en las aguas residuales urbanas de los siguientes elementos:

a) los contaminantes que figuran en:

i) los anexos VIII y X de la Directiva 2000/60/CE, el anexo de la Directiva 2008/105/CE, el anexo I de la Directiva 2006/118/CE y la parte B del anexo II de la Directiva 2006/118/CE;

ii) el anexo de la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>77</sup>;

iii) el anexo II del Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>78</sup>;

iv) los anexos I y II de la Directiva 86/278/CEE.

b) los parámetros que figuran en la parte B del anexo III de la Directiva (UE) 2020/2184, en aquellos casos en que se viertan aguas residuales urbanas en una de las zonas de captación a que se refiere el artículo 8 de dicha Directiva;

c) la presencia de microplásticos.

En el caso de todas las aglomeraciones urbanas de más de 10 000 e-h, los Estados miembros controlarán la presencia de microplásticos en los lodos.

El control contemplado en los párrafos primero y segundo se llevará a cabo con las frecuencias siguientes:

a) al menos dos muestras al año, con un máximo de 6 meses entre las muestras, para aglomeraciones urbanas de un mínimo de 100 000 e-h;

b) al menos una muestra cada dos años en el caso de las aglomeraciones que representen entre 10 000 y 100 000 e-h.

<sup>77</sup> Decisión n.º 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

<sup>78</sup> Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).



La Comisión está facultada para adoptar actos de ejecución de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28 para garantizar una aplicación uniforme de la presente Directiva mediante el establecimiento de una metodología para medir la presencia de microplásticos en las aguas residuales urbanas y en los lodos.

↓ 91/271/CEE

#### ~~Artículo 16~~

~~Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente<sup>79</sup>, los Estados miembros velarán por que las autoridades u organismos correspondientes publiquen cada dos años un informe de situación sobre el vertido de aguas residuales urbanas y de lodos en su zona. Los Estados miembros cursarán dichos informes a la Comisión tan pronto como se publiquen.~~

↓ nuevo

#### Artículo 22

##### Información relativa al control de la ejecución

1. Los Estados miembros, con la asistencia de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA):

a) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, establecerán un conjunto de datos que contengan la información recogida de conformidad con el artículo 21, incluida la información relativa a los parámetros a que se refiere el artículo 21, apartado 1, letra a), así como los resultados de las pruebas con respecto a los criterios de conformidad y de no conformidad establecidos en la parte D del anexo I, y actualizarán posteriormente dicho conjunto de datos anualmente;

b) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, establecerán un conjunto de datos que indiquen el porcentaje de aguas residuales urbanas que se recogen y tratan de conformidad con el artículo 3 y actualizarán posteriormente dicho conjunto de datos anualmente;

c) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, elaborarán un conjunto de datos que contengan información sobre las medidas adoptadas para aplicar el artículo 4, apartado 4, y sobre el porcentaje de la carga de aguas residuales urbanas de las aglomeraciones urbanas de más de 2 000 e-h que es tratada en sistemas individuales, y actualizarán posteriormente dicho conjunto de datos anualmente;

d) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, establecerán un conjunto de datos que contengan información sobre el número de muestras recogidas y el número de muestras tomadas de conformidad con la parte D del anexo I que no hayan sido conformes;

e) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, elaborarán un conjunto de datos que contengan información sobre las emisiones de gases de efecto invernadero con un

<sup>79</sup> ~~DO n.º L 158 de 23.6.1990, p. 56.~~



desglose entre los distintos gases y sobre el total de la energía utilizada y la energía renovable producida por cada instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas de un mínimo de 10 000 e-h, así como un cálculo del porcentaje de consecución de los objetivos establecidos en el artículo 11, apartado 2, y actualizarán dicho conjunto de datos anualmente a partir de entonces;

f) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, establecerán un conjunto de datos que contengan información sobre las medidas adoptadas de conformidad con el punto 3 del anexo V y actualizarán posteriormente dicho conjunto de datos anualmente;

g) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, establecerán un conjunto de datos que contengan los resultados del control a que hacen referencia el artículo 17, apartados 1 y 4, y actualizarán posteriormente dicho conjunto de datos anualmente;

h) a más tardar el 31 de diciembre de 2025, establecerán un conjunto de datos que contengan la lista de las zonas designadas como sensibles a la eutrofización con arreglo al artículo 7, apartado 2, y actualizarán posteriormente dicho conjunto de datos cada cinco años;

i) a más tardar el 31 de diciembre de 2030, establecerán un conjunto de datos que contengan la lista de las zonas en las cuales la concentración o la acumulación de microcontaminantes representen un riesgo para la salud humana o el medio ambiente con arreglo al artículo 8, apartado 2, y actualizarán posteriormente dicho conjunto de datos cada cinco años;

j) a más tardar el 12 de enero de 2029, establecerán un conjunto de datos que contenga información sobre las medidas adoptadas para mejorar el acceso al saneamiento de conformidad con el artículo 19, incluida información sobre la proporción de su población que tiene acceso al saneamiento, y actualizarán dichos datos cada seis años a partir de entonces.

2. Los Estados miembros velarán por que la Comisión y la AEMA tengan un acceso permanente a los conjuntos de datos a que se refiere el apartado 1.

3. La información comunicada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 166/2006 se tendrá en cuenta para la notificación exigida en virtud del presente artículo.

Por lo que respecta a la información mencionada en el apartado 1, la AEMA facilitará al público el acceso a los datos pertinentes a través del registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes creado en virtud del Reglamento (CE) n.º 2006/166.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que especifiquen el formato de la información que ha de proporcionarse con arreglo al apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

#### Artículo ~~23~~<sup>17</sup>

#### ☒ Programa nacional de ejecución ☒

1. ⇒ A más tardar el [OP: introdúzcase la fecha = último día del vigésimo tercer mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], ⇐ los Estados miembros



elaborarán ~~, a más tardar el 31 de diciembre de 1993,~~ un programa  nacional de ejecución correspondiente a  ~~para la aplicación de~~ la presente Directiva.

↓ nuevo

Tales programas incluirán:

- a) una evaluación del nivel de ejecución de los artículos 3 a 8;
- b) la determinación y planificación de las inversiones necesarias para la ejecución de la presente Directiva para cada aglomeración urbana, incluida una estimación financiera indicativa y una priorización de las inversiones relacionadas con el tamaño de la aglomeración urbana y el impacto medioambiental de las aguas residuales urbanas no tratadas;
- c) una estimación de las inversiones necesarias para renovar las infraestructuras de aguas residuales urbanas existentes, incluidos los sistemas colectores, sobre la base de su antigüedad y tasas de amortización;
- d) la identificación, o al menos una indicación, de las posibles fuentes de financiación pública, cuando sea necesario para completar las tasas a los usuarios.

↓ 2013/64/UE art. 1.5(a)  
(adaptado)

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en lo que respecta a Mayotte, Francia elaborará un programa para la aplicación de la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2014.~~

↓ 91/271/CEE (adaptado)

~~2. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información sobre el programa a más tardar el 30 de junio de 1994.~~

↓ 2013/64/UE art. 1.5(b)  
(adaptado)

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en lo que respecta a Mayotte, Francia proporcionará a la Comisión la información sobre el programa a más tardar el 31 de diciembre de 2014.~~

↓ nuevo

2. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha = último día del trigésimo quinto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros presentarán a la Comisión sus programas nacionales de ejecución, excepto cuando demuestren, sobre la base de los resultados del control a que se refiere el artículo 21, que cumplen lo dispuesto en los artículos 3 a 8.



↓ 91/271/CEE

~~3. Si fuere necesario, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio cada dos años, una actualización de la información contemplada en el apartado 2.~~

↓ nuevo

3. Los Estados miembros actualizarán sus programas nacionales de ejecución al menos cada cinco años. Los presentarán a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre, excepto cuando puedan demostrar que cumplen lo dispuesto en los artículos 3 a 8.

↓ 1137/2008 art. 1 y anexo .4(2)

~~4. La Comisión determinará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, los métodos y modelos de presentación que deban adoptar los informes sobre los programas nacionales. Toda modificación de dichos métodos y modelos se adoptará de conformidad con dicho procedimiento.~~

↓ nuevo

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan los métodos y formatos para la presentación de los programas nacionales de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.

↓ 91/271/CEE

~~5. La Comisión revisará y valorará cada dos años la información que reciba en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 y publicará un informe al respecto.~~

↓ nuevo

#### Artículo 24

##### Información al público

1. Los Estados miembros velarán por que, en cada aglomeración urbana, el público pueda disponer en línea, de manera sencilla y personalizada, de información adecuada y actualizada sobre la recogida y el tratamiento de las aguas residuales urbanas. La información incluirá, como mínimo, los datos que figuran en el anexo VI.

La información a que se refiere el apartado 1 también se facilitará por otros medios previa solicitud justificada.

2. Además, los Estados miembros velarán por que todas las personas conectadas a sistemas colectores reciban la información siguiente periódicamente, y al menos una vez al año, de la forma más adecuada, por ejemplo en su factura o mediante aplicaciones inteligentes, y sin tener que solicitarla:

a) información sobre la conformidad de la recogida y el tratamiento de las aguas residuales urbanas con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6, 7 y 8, incluida una



comparación entre los vertidos reales de contaminantes en las aguas receptoras y los valores límite establecidos en los cuadros 1, 2 y 3 del anexo I;

b) el volumen, o su estimación, de aguas residuales urbanas recogidas y tratadas por año o por período de facturación correspondiente al hogar o la entidad conectada en metros cúbicos, junto con las tendencias anuales y el precio de la recogida y el tratamiento de las aguas residuales urbanas del hogar (coste por litro y metro cúbico);

c) una comparación del volumen anual de carga de las aguas residuales urbanas recogidas y tratadas correspondiente al hogar por año y una indicación del volumen medio de un hogar en la aglomeración urbana de que se trate;

d) un enlace al contenido en línea a que se refiere el apartado 1.

3. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 para modificar el apartado 2 y el anexo VI actualizando la información que debe facilitarse en línea al público y a las personas conectadas a los sistemas colectores, a fin de adaptar estos requisitos al progreso técnico y a la disponibilidad de datos sobre el terreno.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen el formato y los métodos de presentación de la información que debe facilitarse de conformidad con los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2.

#### Artículo 25

##### Acceso a la justicia

1. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones sujetas a los artículos 6, 7 u 8 de la presente Directiva cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) que tengan un interés suficiente;

b) que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo.

El procedimiento de revisión será justo, equitativo y rápido, sin que su costo sea prohibitivo, y ofrecerá recursos suficientes y efectivos, en particular, una orden de reparación si procede.

2. Los Estados miembros determinarán en qué fase podrán impugnarse las decisiones, acciones u omisiones a que se refiere el apartado 1.

#### Artículo 26

##### Indemnización

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando se hayan producido daños a la salud humana a consecuencia de una infracción de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, las personas afectadas tengan derecho a reclamar y obtener una indemnización por dichos daños de las correspondientes personas físicas o jurídicas y, en su caso, de las autoridades competentes responsables de la infracción.

2. Los Estados miembros garantizarán que, como parte del público interesado, las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del



medio ambiente y que cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional puedan representar a las personas afectadas e interponer reclamaciones colectivas de indemnización. Los Estados miembros velarán por que las personas afectadas y las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el presente apartado no puedan reclamar dos veces una violación que genere daños.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las normas y procedimientos nacionales relativos a las reclamaciones de indemnización se diseñen y apliquen de manera que no hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho a indemnización por los daños causados por una infracción con arreglo al apartado 1.

4. Cuando se presente una demanda de indemnización de conformidad con el apartado 1 que esté respaldada por pruebas de las que pueda presumirse la existencia de un vínculo causal entre el daño y la infracción, los Estados miembros garantizarán que corresponde a la persona responsable de la infracción demostrar que la infracción no causó los daños ni contribuyó a ellos.

5. Los Estados miembros velarán por que los plazos de prescripción para presentar recursos de indemnización a que se refiere el apartado 1 no sean inferiores a cinco años. Dichos plazos no empezarán a correr antes de que la infracción haya cesado y la persona que reclame la indemnización sepa que ha sufrido daños derivados de una infracción con arreglo a la dispuesto en el apartado 1.

### Artículo 27

#### Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 3, artículo 6, apartado 3, artículo 7, apartado 4, artículo 8, apartado 5, artículo 14, apartado 3, artículo 20, apartado 2, y artículo 24, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de dos años a partir de [OP: indíquese la fecha = fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 3, artículo 6, apartado 3, artículo 7, apartado 4, artículo 8, apartado 5, artículo 14, apartado 3, artículo 20, apartado 2, y artículo 24, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 3, artículo 6, apartado 3, artículo 7, apartado 4, artículo 8, apartado 5, artículo 14, apartado 3, artículo 20, apartado 2, o artículo 24, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de

su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

↓ 1882/2003 art. 3 y anexo III.21  
(adaptado)

#### Artículo ~~28~~18

☒ Comité ☒

1. La Comisión estará asistida por ~~un~~ ☒ el ☒ Comité ☒ de adaptación al progreso técnico y científico y la aplicación de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas ☒.

↓ 1137/2008 art. 1 y anexo .4(2)

~~2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

~~El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.~~

~~3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

↓ nuevo

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

#### Artículo 29

##### Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Incluirán, según proceda, sanciones financieras proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o al salario de la persona física que haya cometido la infracción, teniendo en cuenta las especificidades de las pequeñas y medianas empresas.

2. Los Estados miembros velarán por que las sanciones calculadas con arreglo al presente artículo tengan debidamente en cuenta las circunstancias siguientes, según proceda:

- a) la naturaleza, gravedad y alcance de la infracción;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;



c) la población o el medio ambiente afectados por la infracción, teniendo en cuenta el impacto de la infracción en el objetivo de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente.

3. Los Estados miembros comunicarán sin demora injustificada a la Comisión el régimen establecido y las medidas a que hace referencia el apartado 1, así como toda modificación posterior que los afecte.

### Artículo 30

#### Evaluación

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2030 y el 31 de diciembre de 2040, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva basada, en particular, en los siguientes elementos:

a) la experiencia adquirida con la ejecución de la presente Directiva;

b) los conjuntos de datos contemplados en el artículo 22, apartado 1;

c) los datos científicos, analíticos y epidemiológicos pertinentes, incluidos los resultados de proyectos de investigación financiados por la Unión;

d) las recomendaciones de la OMS, en caso de haberlas;

e) un análisis de la posible necesidad de adaptar la lista de productos a los que debe aplicarse la responsabilidad ampliada del productor a la evolución de la gama de productos introducidos en el mercado, la mejora de los conocimientos sobre la presencia de los microcontaminantes en las aguas residuales y sus impactos en la salud pública y el medio ambiente, y los datos resultantes de las nuevas obligaciones de control de los microcontaminantes en las entradas y salidas de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.

La Comisión presentará un informe sobre los resultados principales de la evaluación a que se hace referencia en el párrafo primero al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración del informe a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo.

### Artículo 31

#### Revisión

Cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la ejecución de la presente Directiva, acompañado, cuando la Comisión lo considere pertinente, de las propuestas legislativas correspondientes.



### Artículo 32

#### Derogación y disposiciones transitorias

1. Queda derogada con efecto a partir del [OP: indíquese la fecha = primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] la Directiva



91/271/CE, en su versión modificada por los actos citados en la parte A del anexo VII, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en la parte B del anexo VII de la presente Directiva.

↓ nuevo

2. El artículo 3, apartado 1, y el artículo 6, apartado 1, serán aplicables a partir del 31 de diciembre de 2027 con respecto a Mayotte.

3. En el caso de los vertidos de aguas residuales urbanas que sean tratados por instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que traten una carga igual o superior a 100 000 e-h y que no estén obligados a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1, a más tardar el 31 de diciembre de 2030, el artículo 5 de la Directiva 91/271/CE del Consejo seguirá siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2035.

En el caso de los vertidos de aguas residuales urbanas de aglomeraciones urbanas de entre 10 000 y 100 000 e-h que no estén obligados a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 3, a más tardar el 31 de diciembre de 2035, el artículo 5 de la Directiva 91/271/CE del Consejo seguirá siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2040.

↑

4. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo [VIII].

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

#### Artículo ~~33~~<sup>19</sup>

☒ Incorporación al Derecho interno ☒

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a ~~lo establecido en los artículos [...] y los anexos [...] [referencia a los artículos y anexos que hayan sido modificados sustancialmente con respecto a las Directivas derogadas]~~ a más tardar el [OP: introdúzcase la fecha = último día del vigésimo tercer mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] ~~la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión~~ ☒ Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones ☒.

~~2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de una referencia a la misma~~ ☒ dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia ☒ en su publicación oficial. ☒ Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. ☒ Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia ☒ y la formulación de dicha mención ☒.



~~23.~~ Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las ~~disposiciones~~ ~~esenciales~~ ☒ principales disposiciones ☒ de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

---



#### Artículo 34

#### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos [...] y los anexos [...] [referencia a los artículos y anexos que **no** se modifican con respecto a la Directiva derogada] serán aplicables a partir del [...] [OP: insértese la fecha = primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

---

↓ 91/271/CEE (adaptado)

#### Artículo ~~35~~<sup>20</sup>

#### ☒ Destinatarios ☒

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*





Bruselas, 26.10.2022  
COM(2022) 541 final

ANNEXES 1 to 8

## **ANEXOS**

**de la**

**Propuesta de**

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (versión refundida)**

{SEC(2022) 541 final} - {SWD(2022) 541 final} - {SWD(2022) 544 final}



## ANEXO 1

### REQUISITOS DE LAS AGUAS RESIDUALES URBANAS

#### A. *SISTEMAS COLECTORES*<sup>1</sup>

Los sistemas colectores deberán tener en cuenta los requisitos para el tratamiento de aguas residuales.

El diseño, construcción y mantenimiento de los sistemas colectores deberá realizarse de acuerdo con los mejores conocimientos técnicos que no redunden en costes excesivos, en especial por lo que respecta:

- al volumen y características de las aguas residuales urbanas,
- a la prevención de escapes,
- a la restricción de la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas de tormenta.

#### B. *VERTIDOS DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS A AGUAS RECEPTORAS*<sup>2</sup>

1. Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se diseñarán o modificarán de manera que se puedan obtener muestras representativas de las aguas residuales que lleguen y del efluente tratado antes de efectuar el vertido en las aguas receptoras.

2. Los vertidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sujetos a tratamiento según lo dispuesto en los artículos ~~4 y 5~~ 6, 7 ⇒ y 8 ⇐ de la presente Directiva deberán cumplir los requisitos que figuran en el cuadro 1.

3. Los vertidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas a que se refieren el artículo 7, apartados 1 y 3, y el artículo 8, de conformidad con dichos artículos ~~realizados en zonas sensibles propensas a eutrofización tal como se identifican en el punto A a) del Anexo II~~ deberán cumplir, además ☒ de los requisitos a que se hace referencia en el punto 2, ☒ los requisitos que figuran en el cuadro 2 del presente ~~Anexo~~.

<sup>1</sup> ~~Dado que en la práctica no es posible construir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de manera que se puedan someter a tratamiento la totalidad de las aguas residuales en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales, los Estados miembros decidirán medidas para limitar la contaminación por desbordamiento de aguas de tormenta. Tales medidas podrían basarse en coeficientes de dilución, capacidad en relación con el caudal en época seca o podrán especificar un determinado número aceptable de desbordamientos al año.~~

<sup>2</sup> ~~Dado que en la práctica no es posible construir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de manera que se puedan someter a tratamiento la totalidad de las aguas residuales en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales, los Estados miembros decidirán medidas para limitar la contaminación por desbordamiento de aguas de tormenta. Tales medidas podrían basarse en coeficientes de dilución, capacidad en relación con el caudal en época seca o podrán especificar un determinado número aceptable de desbordamientos al año.~~



↓ nuevo

4. Los vertidos procedentes del tratamiento de aguas residuales urbanas a que se refiere el artículo 8, apartado 1, y que están incluidos en la lista a que se refiere el artículo 8, apartado 2, cumplirán, además de los requisitos mencionados en los puntos 2 y 3, los requisitos establecidos en el cuadro 3.

5. Las autorizaciones de vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que utilicen biosoportos plásticos incluirán la obligación de controlar permanentemente y evitar toda liberación involuntaria de biosoportos en el medio ambiente.

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

64. Se podrán aplicar requisitos más rigurosos que los que se ~~recogen~~  establecen  en los cuadros 1 ~~y/o~~ , 2  ⇒ y 3 ⇐ cuando sea necesario para garantizar que las aguas receptoras ~~cumplen con~~  cumplan los requisitos establecidos en las Directivas 2000/60/CE, 2008/56/CE, 2008/105/CE y 2006/7/CE  ~~cualquier otra Directiva en la materia.~~

75. En la medida de lo posible, los puntos de evacuación de las aguas residuales urbanas se elegirán de forma que se reduzcan al mínimo los efectos sobre las aguas receptoras.

C.  **AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS**  ~~AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES~~

~~Las aguas residuales industriales que entren en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para:~~

~~proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento;~~

~~garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y los equipos correspondientes no se deterioren;~~

~~garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y de lodos;~~

~~garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan otras Directivas comunitarias;~~

~~garantizar que los lodos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental.~~

↓ nuevo

1. Las autorizaciones específicas a que se refiere el artículo 14 garantizarán lo siguiente:

a) que las sustancias contaminantes contenidas en las aguas residuales no domésticas no impidan el funcionamiento de la instalación de tratamiento de aguas residuales, que no dañen los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales ni los equipos asociados y que no impidan la reutilización de las aguas tratadas ni la recuperación de los lodos;



- b) que las sustancias contaminantes contenidas en las aguas residuales no domésticas no perjudiquen la salud del personal que trabaja en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas;
- c) que la instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas pueda reducir la presencia de las sustancias contaminantes contenidas en las aguas residuales no domésticas;
- d) que, cuando una instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas trate vertidos procedentes de una instalación que disponga de un permiso contemplado en el artículo 4 de la Directiva 2010/75/UE, la carga contaminante de los vertidos de dicha instalación no supere la carga contaminante que se vertería si los vertidos fueran liberados directamente de la instalación y cumplieran los valores límite de emisión establecidos de conformidad con el artículo 15, apartado 3, de dicha Directiva y las medidas adicionales adoptadas de conformidad con el artículo 18 de dicha Directiva;
- e) que la carga contaminante en el vertido procedente de la instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas no deteriore el buen estado o buen potencial ecológico o el buen estado químico de la masa de agua receptora y que no impida que dicha masa de agua alcance tal estado, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE.

2. La autorización específica incluirá un anexo en el que se documente el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el punto 1. Las disposiciones de las autorizaciones específicas se actualizarán en los casos en que las características de las aguas residuales no domésticas, de la instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas o de la masa de agua receptora cambien significativamente, a fin de garantizar que se sigan cumpliendo esas condiciones.

↓ 91/271/CEE (adaptado)  
⇒ nuevo

#### D. ~~MÉTODOS DE REFERENCIA PARA EL SEGUIMIENTO~~ ~~CONTROL~~ Y LA EVALUACIÓN DE RESULTADOS

1. Los Estados miembros velarán por que se aplique un método de control que  cumpla los requisitos establecidos en los puntos 2 a 5  ~~corresponda al menos al nivel de los requisitos que se indican a continuación.~~

Podrán utilizarse métodos alternativos ~~respecto a los indicados~~  a los que se hace referencia  en los ~~apartados~~ puntos 2, 3 y 4 siempre que pueda demostrarse que se obtienen resultados equivalentes.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información pertinente relativa al método  de control  aplicado. ~~En caso de que la Comisión considere que no se cumplen los requisitos indicados en los apartados 2, 3 y 4, presentará al Consejo una propuesta adecuada.~~

2. Se tomarán muestras durante un período de 24 horas, proporcionalmente al caudal o a intervalos regulares, en el mismo punto claramente definido de la salida de la instalación de tratamiento  de aguas residuales urbanas , y de ser necesario en su entrada, ~~para vigilar el cumplimiento de los requisitos aplicables a los vertidos de aguas residuales en virtud de la~~



presente Directiva. ⇒ No obstante, las muestras de base temporal utilizadas para el control de los microcontaminantes serán muestras de 48 horas. ⇐

Se aplicarán prácticas internacionales de laboratorio correctas con objeto de que se reduzca al mínimo el deterioro de las muestras en el período que media entre la recogida y el análisis.

3. El número mínimo anual de muestras se establecerá según el tamaño de la instalación de tratamiento y se recogerá a intervalos regulares durante el año:

— de <del>2 000</del> ⇒ 1 000 ⇐ a 9 999 e-h:	<del>12 muestras durante el primer año.</del> <del>4 muestras los siguientes años, siempre que pueda demostrarse que el agua del primer año cumple las disposiciones de la presente Directiva; si una de las 4 muestras no resultara conforme, se tomarán 12 muestras el año siguiente.</del> ⇒ Una muestra por mes ⇐
— de 10 000 a 49 999 e-h:	⇒ Dos muestras por mes En el caso de los microcontaminantes, una muestra por mes ⇐ <del>12</del> <del>muestras.</del>
— <del>50 000 e-h o más</del> ⇒ de 50 000 a 99 999 e-h ⇐:	⇒ Una muestra por semana. En el caso de los microcontaminantes, dos muestras por semana ⇐ <del>24</del> <del>muestras.</del>
⇒ — 100 000 e-h o más: ⇐	⇒ Una muestra por día En el caso de los microcontaminantes, dos muestras por semana ⇐

4. Se considerará que las aguas residuales tratadas se ajustan a los parámetros correspondientes cuando, para cada uno de los parámetros pertinentes, las muestras de dichas aguas indiquen que estas respetan los valores paramétricos de que se trate de la siguiente forma:

- para los parámetros especificados en el cuadro 1 ~~y en el punto 7) del artículo 2,~~ un número máximo de muestras que pueden no cumplir los requisitos expresados en reducciones de porcentajes y/o concentraciones ~~del cuadro 1 y del punto 7) del artículo 2~~ se especifican en el cuadro ~~42;~~
- respecto de los parámetros del cuadro 1 expresados en concentración, las muestras no conformes tomadas en condiciones normales de funcionamiento no deberán desviarse de los valores paramétricos en más del 100 % ~~;~~ ⇒ excepto en el caso del parámetro total de sólidos en suspensión, para el que pueden aceptarse desviaciones de ⇐ ~~Por lo que se refiere a los valores paramétricos de concentración relativos al total de sólidos en suspensión, se podrán aceptar desviaciones~~ de hasta un 150 %;
- por lo que se refiere a los parámetros fijados en el cuadro 2, la media anual de las muestras deberá respetar los valores correspondientes para cada uno de los parámetros ~~⊗~~ que se establecen en dicho cuadro ~~⊗~~. ⇒ Según la situación local, se podrán aplicar uno o los dos parámetros. Se aplicarán los valores correspondientes a la concentración o al porcentaje mínimo de reducción; ⇐

---

↓ nuevo

d) por lo que se refiere a los parámetros especificados en el cuadro 3, cada muestra tomada se ajustará a los valores paramétricos establecidos en dicho cuadro.

---

↓ 91/271/CEE

⇒ nuevo

5. ⇒ Las muestras se tomarán de forma que reflejen la contaminación en condiciones meteorológicas secas. ⇐ No se tendrán en cuenta los valores extremos para la calidad del agua de que se trate cuando estos sean consecuencia de situaciones inusuales, ~~como las~~ ocasionadas por lluvias intensas.

---

↓ nuevo

6. Los análisis de vertidos procedentes de fosos de fermentación se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar de estos vertidos no deberá superar los 150 mg/l.

---

↓ 91/271/CEE (adaptado)

⇒ nuevo



Cuadro 1: Requisitos ~~por~~ de los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sujetos a lo dispuesto en ~~el artículo 6 los artículos 4 y 5~~ de la presente Directiva. Se aplicarán el valor de concentración o el porcentaje de reducción.

Parámetros	Concentración	Porcentaje mínimo de reducción <sup>1</sup>	Método de medida de referencia
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO 5 a 20 °C) sin nitrificación <sup>2</sup> ☒ (véase la nota 1) ☒	25 mg/l O <sub>2</sub>	70-90 40 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4	Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Determinación del oxígeno disuelto antes y después de 5 días de incubación a 20 °C ± 1 °C, en completa oscuridad. Aplicación de un inhibidor de la nitrificación
Demanda química de oxígeno (DQO) ☒ (véase la nota 2) ☒	125 mg/l O <sub>2</sub>	75	Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Dicromato potásico
⇒ Carbono orgánico total (véase la nota 2) ⇐	⇒ 37 mg/l ⇐	⇒ 75 ⇐	⇒ EN 1484 ⇐
Total de sólidos en suspensión	35 mg/l <sup>3</sup> ☒ (véase la nota 3) ☒ <del>35 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 (más de 10 000 e-h)</del> <del>60 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 (de 2 000 a 10 000 e-h)</del>	90 <sup>4</sup> ☒ (véase la nota 3) ☒ <del>90 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 (más de 10 000 e-h)</del> <del>70 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 (de 2 000 a 10 000 e-h)</del>	– Filtración de una muestra representativa a través de una membrana de filtración de 0,45 micras. Secado a 105 °C y pesaje – Centrifugación de una muestra representativa (durante 5 minutos como mínimo, con una aceleración media de 2 800 a 3 200 g), secado a 105 °C y pesaje.

<sup>1</sup> Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.

<sup>2</sup> ~~Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre DBO 5 y el parámetro sustitutivo.~~

<sup>3</sup> ~~Este requisito es optativo.~~

<sup>4</sup> ~~Este requisito es optativo.~~



↓ nuevo

Nota 1: Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre DBO 5 y el parámetro sustitutivo.

Nota 2: Los Estados miembros medirán la demanda química de oxígeno (DQO) o bien el carbono orgánico total.

Nota 3: Este requisito es optativo.

↓ 91/271/CEE

~~Los análisis de vertidos procedentes de fosos de fermentación se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar no deberá superar los 150 mg/l.~~

↓ 98/15/CE Art. 1 y anexo  
(adaptado)  
→<sub>1</sub> 98/15/CE Art. 1 y anexo mod.  
por corrección de errores (DO L  
189 de 17.7.2015, p. 41)  
→<sub>2</sub> 98/15/CE Art. 1 y anexo mod.  
por corrección de errores (DO L  
139 de 2.6.1999, p. 34)  
⇒ nuevo

## Cuadro 2:

→<sub>1</sub> Requisitos para  el tratamiento terciario de  los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas ⇒ a que hace referencia el artículo 7, apartados 1 y 3 ~~realizados en zonas sensibles propensas a eutrofización tal como se identifican en el punto A. a) del anexo II.~~ ← Según la situación local, se podrán aplicar uno o los dos parámetros. Se aplicarán el valor de concentración o el porcentaje de reducción.



Parámetros	Concentración	Porcentaje mínimo de reducción <sup>7</sup> ⊗ (Véase la nota 1) ⊗	Método de medida de referencia
Fósforo total	<del>2 mg/l (de 10 000 a 100 000 e-h) ←</del> 1 mg/l (más de 100 000 e-h) ⇒ 0,5 mg/L ⇐	<del>80</del> ⇒ 90 ⇐	Espectrofotometría de absorción molecular
Nitrógeno total <sup>8</sup>	<del>15 mg/l (de 10 000 a 100 000 e-h)<sup>9</sup></del> <del>10 mg/l (más de 100 000 e-h)<sup>10</sup></del> ⇒ 6 mg/L ⇐	<del>70-80</del> ⇒ 85 ⇐	Espectrofotometría de absorción molecular

↓ nuevo

Nota 1: La retención natural de nitrógeno no se tendrá en cuenta en el cálculo del porcentaje mínimo de reducción.

<sup>7</sup> Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.

<sup>8</sup> ~~Nitrógeno total equivale a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico y amoniacal), nitrógeno en forma de nitrato y nitrógeno en forma de nitrito.~~

<sup>9</sup> ~~Estos valores de concentración constituyen medias anuales según el punto D.4.e) del anexo I. No obstante, los requisitos relativos al nitrógeno pueden comprobarse mediante medias diarias cuando se demuestre, de conformidad con el punto D.1 del anexo I, que se obtiene en mismo nivel de protección. En ese caso, la media diaria no deberá superar los 20 mg/l de nitrógeno total para todas las muestras, cuando la temperatura del efluente del reactor biológico sea superior o igual a 12 °C. En sustitución del requisito relativo a la temperatura, se podrá aplicar una limitación del tiempo de funcionamiento que tenga en cuenta las condiciones climáticas regionales.~~

<sup>10</sup> ~~Estos valores de concentración constituyen medias anuales según el punto D.4.e) del anexo I. No obstante, los requisitos relativos al nitrógeno pueden comprobarse mediante medias diarias cuando se demuestre, de conformidad con el punto D.1 del anexo I, que se obtiene en mismo nivel de protección. En ese caso, la media diaria no deberá superar los 20 mg/l de nitrógeno total para todas las muestras, cuando la temperatura del efluente del reactor biológico sea superior o igual a 12 °C. En sustitución del requisito relativo a la temperatura, se podrá aplicar una limitación del tiempo de funcionamiento que tenga en cuenta las condiciones climáticas regionales.~~



Cuadro 3: Requisitos para el tratamiento cuaternario de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas a que se refieren el artículo 8, apartados 1 y 3.

Indicadores	Porcentaje mínimo de eliminación
Sustancias que pueden contaminar el agua incluso en concentraciones bajas (véase la nota 1)	80 % (véase la nota 2)

Nota 1: Se medirá la concentración de las sustancias orgánicas mencionadas en las letras a) y b).

a) Categoría 1 (sustancias que pueden tratarse con mucha facilidad):

- i) Amisulprid (n.º CAS 71675-85-9),
- ii) Carbamazepina (n.º CAS 298-46-4),
- iii) Citalopram (n.º CAS 59729-33-8),
- iv) Claritromicina (n.º CAS 81103-11-9),
- v) Diclofenaco (n.º CAS 15307-86-5),
- vi) — Hidroclorotiazida (n.º CAS 58-93-5),
- vii) Metoprolol (n.º CAS 37350-58-6),
- viii) — Venlafaxina (n.º CAS 93413-69-5);

b) Categoría 2 (sustancias que pueden eliminarse con facilidad):

- i) Benzotriazol (n.º CAS 95-14-7),
- ii) Candesartán (n.º CAS 139481-59-7),
- iii) Irbesartán (n.º CAS 138402-11-6),
- iv) Mezcla de 4-metilbenzotriazol (n.º CAS 29878-31-7) y 6-metil- benzotriazol (n.º CAS 136-85-6).

Nota 2: El porcentaje de eliminación se calculará para al menos seis sustancias. El número de sustancias de la categoría 1 será el doble del número de sustancias de la categoría 2. Si es posible medir menos de seis sustancias en una concentración suficiente, la autoridad competente designará otras sustancias para calcular el porcentaje mínimo de eliminación cuando sea necesario. Se utilizará la media de los porcentajes de eliminación de todas las sustancias utilizadas en el cálculo para evaluar si se ha alcanzado el porcentaje mínimo requerido del 80 % de eliminación.

Cuadro 43

Series de muestras tomadas en un año	Número máximo permitido de muestras no conformes
4-7	1
8-16	2
17-28	3
29-40	4
41-53	5
54-67	6
68-81	7
82-95	8
96-110	9
111-125	10
126-140	11
141-155	12
156-171	13
172-187	14
188-203	15
204-219	16
220-235	17
236-251	18
252-268	19
269-284	20
285-300	21
301-317	22
318-334	23

335-350	24
351-365	25



↓ 91/271/CEE (adaptado)

## ANEXO 2

### ⊗ ZONAS SENSIBLES A LA EUTROFIZACIÓN ⊗

#### ~~CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE ZONAS SENSIBLES Y MENOS SENSIBLES~~

#### ~~A. ZONAS SENSIBLES~~

↓ nuevo

1. Las zonas situadas en las cuencas del mar Báltico, el mar Negro, partes del mar del Norte consideradas sensibles a la eutrofización con arreglo a la Directiva 2008/56/CE y partes del mar Adriático identificadas como sensibles a la eutrofización en virtud de la Directiva 2008/56/CE;

↓ 91/271/CEE

⇒ nuevo

~~Se considerará que un medio acuático es zona sensible si puede incluirse en uno de los siguientes grupos:~~

2.a) Lagos de agua dulce naturales, otros medios de agua dulce, estuarios y aguas costeras que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.

~~Podrán tenerse~~ ⇒ Se tendrán ⇐ en cuenta los siguientes elementos en la consideración del nutriente que deba ser reducido con un tratamiento adicional:

a.i) Lagos y arroyos que desemboquen en lagos/embalses/bahías cerradas que tengan un intercambio de aguas escaso y en los que, por lo tanto, puede producirse una acumulación. En dichas zonas conviene prever la eliminación de fósforo a no ser que se demuestre que dicha eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización. También podrá considerarse la eliminación de nitrógeno cuando se realicen vertidos de grandes aglomeraciones urbanas.

b.ii) Estuarios, bahías y otras aguas costeras que tengan un intercambio de aguas escaso o que reciban gran cantidad de nutrientes. Los vertidos de aglomeraciones pequeñas tienen normalmente poca importancia en dichas zonas, pero para las grandes aglomeraciones deberá incluirse la eliminación de fósforo y/o nitrógeno a menos que se demuestre que su eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización.

3.b) Aguas dulces de superficie destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a la que establecen las disposiciones pertinentes de la Directiva (UE) 2020/2184 ~~Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales~~



~~destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros<sup>11</sup>; si no se toman medidas de protección.~~

- ~~4.e) Zonas en las que sea necesario un tratamiento adicional al establecido en el artículo 4 ⇨ 7 ⇩ para cumplir ⇨ otros actos jurídicos de la Unión en el ámbito medioambiental, incluidas en particular las masas de agua pertenecientes al ámbito de aplicación de la Directiva 2000/60/CE que corren el riesgo de no mantener o conseguir el buen estado o buen potencial ecológico ⇩ las directivas del Consejo.~~

⇩ nuevo

~~5. Cualquier otra zona que los Estados miembros consideren sensibles a la eutrofización.~~

⇩ 91/271/CEE

## ~~B. ZONAS MENOS SENSIBLES~~

~~Un medio o zona de agua marina podrá catalogarse como zona menos sensible cuando el vertido de aguas residuales no tenga efectos negativos sobre el medio ambiente debido a la morfología, hidrología o condiciones hidráulicas específicas existentes en esa zona.~~

~~Al determinar las zonas menos sensibles, los Estados miembros tomarán en consideración el riesgo de que la carga vertida pueda desplazarse a zonas adyacentes y ser perjudicial para el medio ambiente. Los Estados miembros reconocerán la existencia de zonas sensibles fuera de su jurisdicción nacional.~~

~~Para determinar las zonas menos sensibles se tendrán en cuenta los siguientes elementos:~~

~~Bahías abiertas, estuarios y otras aguas costeras con un intercambio de agua bueno y que no tengan eutrofización o agotamiento del oxígeno, o en las que se considere que es improbable que lleguen a desarrollarse fenómenos de eutrofización o de agotamiento del oxígeno por el vertido de aguas residuales urbanas.~~

<sup>11</sup> ~~DO n.º L 194 de 25.7.1975, p. 26, Directiva modificada por la Directiva 79/869/CEE (DO n.º L 271 de 29.10.1979, p. 44).~~



### **ANEXO 3**

## **LISTA DE PRODUCTOS CUBIERTOS POR LA RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR**

1. Los medicamentos para uso humano pertenecientes al ámbito de aplicación de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>.

2. Los productos cosméticos pertenecientes al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (*DO L 311 de 28.11.2001, p. 67*).

<sup>13</sup> Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos (*DO L 342 de 22.12.2009, p. 59*).

## **ANEXO 4**

### **SECTORES INDUSTRIALES**

1. Industrialización de la leche
2. Productos elaborados del sector hortofrutícola
3. Elaboración y embotellado de bebidas sin alcohol
4. Industrialización de la patata
5. Industria cárnica
6. Industria cervecera
7. Producción de alcohol y de bebidas alcohólicas
8. Fabricación de piensos a partir de productos vegetales
9. Fabricación de gelatina y de cola a partir de cueros, pieles y huesos
10. Almacenes de malta
11. Industrialización del pescado



## **ANEXO 5**

### **CONTENIDO DE LOS PLANES DE GESTIÓN INTEGRADA DE LAS AGUAS RESIDUALES URBANAS**

1. Un análisis de la situación inicial del área de drenaje de la instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas de la aglomeración urbana en cuestión, que incluya al menos lo siguiente:

a) una descripción detallada de la red de sistemas colectores, las capacidades de almacenamiento de aguas residuales urbanas y de escorrentía urbana de dicha red y las capacidades existentes de tratamiento de aguas residuales urbanas en caso de lluvias;

b) un análisis dinámico de los flujos de escorrentía urbana y de aguas residuales urbanas en caso de lluvia basado en el uso de modelos hidrológicos, hidráulicos y de calidad del agua que tengan en cuenta proyecciones climáticas de última generación e incluya una estimación de las cargas contaminantes vertidas en las aguas receptoras en caso de lluvias.

2. Objetivos para la reducción de la contaminación causada por los desbordamientos de aguas de tormenta y la escorrentía urbana, incluidos los siguientes:

a) un objetivo indicativo de que el desbordamiento de las aguas de tormenta no represente más del 1 % de la carga anual de aguas residuales urbanas recogidas, calculada en condiciones meteorológicas secas;

Este objetivo indicativo se alcanzará a más tardar:

i) el 31 de diciembre de 2035, en el caso de todas las aglomeraciones de un mínimo de 100 000 e-h;

ii) el 31 de diciembre de 2040, en el caso de las aglomeraciones de un mínimo de 10 000 e-h determinadas de conformidad con el artículo 5, apartado 2;

b) la eliminación progresiva de los vertidos no tratados de escorrentía urbana a través de redes de recogida separada, a menos que pueda demostrarse que dichos vertidos no causan efectos adversos en la calidad de las aguas receptoras.

3. Las medidas que deben adoptarse para alcanzar los objetivos mencionados en el punto 2, junto con una identificación clara de los agentes implicados y sus responsabilidades en la implantación del plan integrado.

4. Al evaluar qué medidas deben adoptarse con arreglo al punto 3, los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes se planteen, como mínimo, lo siguiente:

a) en primer lugar, medidas preventivas destinadas a evitar la entrada de aguas pluviales no contaminadas en los sistemas colectores, incluidas medidas que promuevan la retención natural del agua o la recogida de aguas pluviales, y medidas que aumenten los espacios verdes o limiten las superficies impermeables en las aglomeraciones urbanas;

b) en segundo lugar, medidas para gestionar mejor y optimizar la utilización de las infraestructuras existentes, incluidos los sistemas colectores, los volúmenes de almacenamiento y las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, con el fin de garantizar la recogida y el tratamiento de las aguas pluviales contaminadas,

y la minimización de los vertidos de aguas residuales urbanas no tratadas en las aguas receptoras;

c) por último, cuando sea necesario para alcanzar los objetivos mencionados en el punto 2, medidas de mitigación adicionales, como la adaptación de la infraestructura para la recogida, el almacenamiento y el tratamiento de aguas residuales urbanas o la creación de nuevas infraestructuras dando prioridad a las infraestructuras verdes, como las zanjas con vegetación, los humedales de tratamiento y estanques de almacenamiento diseñados para apoyar la biodiversidad. Cuando proceda, se planteará la reutilización del agua en el contexto del desarrollo de los planes de gestión integrada de las aguas residuales urbanas a que se refiere el artículo 5.



## **ANEXO 6**

### **INFORMACIÓN AL PÚBLICO**

1) La autoridad competente y el gestor o los gestores responsables de los servicios de recogida y tratamiento de aguas residuales urbanas, incluida información sobre la estructura de propiedad de los gestores y sus datos de contacto.

2) La carga total de aguas residuales urbanas, expresada en equivalentes habitante (e-h) generada en la aglomeración urbana, con detalles sobre la proporción de dicha carga (en %) que:

a) se recoge y trata en instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas;

b) es tratada por sistemas individuales registrados;

c) no se recoge ni trata.

3) Cuando proceda, una justificación de por qué no se recoge o trata una determinada carga de aguas residuales urbanas.

4) Información sobre la calidad de las aguas residuales urbanas vertidas desde la aglomeración a cada masa de agua receptora, incluidos los siguientes elementos:

a) las concentraciones medias anuales y la carga de contaminantes a que se refiere el artículo 21 vertidas por cada instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas;

b) una estimación de la carga de los vertidos procedentes de sistemas individuales en relación con los parámetros mencionados en los cuadros 1 y 2 del anexo I;

c) una estimación de la carga de los vertidos procedentes de sistemas colectores de alcantarilla combinada y de alcantarilla separada correspondientes a la escorrentía urbana y los desbordamientos de las aguas de tormenta en relación con los parámetros mencionados en los cuadros 1 y 2 del anexo I.

5) Los costes de inversión anuales totales y los costes operativos anuales totales, distinguiendo entre los costes de recogida y tratamiento, los costes anuales totales relacionados con el personal, la energía, los bienes fungibles, los costes administrativos y otros costes, así como la inversión anual media y los costes operativos por hogar y por metro cúbico de aguas residuales urbanas recogidas y tratadas.

6) Información sobre cómo se sufragan los costes mencionados en el punto 5 y, cuando los costes se recuperen mediante un sistema de tarifas, información sobre la estructura de la tarifa por metro cúbico de aguas residuales urbanas recogidas y tratadas e información sobre la estructura de la tarifa, bien por metro cúbico de aguas residuales urbanas recogidas y tratadas, bien por metro cúbico de agua suministrada, con inclusión de los costes fijos y variables y un desglose entre los costes de recogida, tratamiento, administración y otros costes.

7) Los planes de inversión relativos a las infraestructuras de recogida y tratamiento de aguas residuales urbanas a nivel de aglomeración, con el impacto previsto en las tarifas de los servicios de aguas residuales urbanas y los beneficios financieros y sociales previstos.

8) Para cada instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas de la aglomeración urbana:

a) la carga total (en e-h) tratada y la energía necesaria para tratar las aguas residuales urbanas (en kWh en total y por metro cúbico);



b) la energía renovable total producida (GWh/año) cada año, incluido un desglose por fuente de energía;

c) las toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> producidas o evitadas al año gracias al funcionamiento de la instalación de tratamiento de aguas residuales urbanas.

9) Las emisiones totales de gases de efecto invernadero (en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>) producidas o evitadas al año mediante el funcionamiento de las infraestructuras de recogida y tratamiento de aguas residuales urbanas en cada aglomeración y, si están disponibles, las emisiones totales de gases de efecto invernadero (en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>) producidas durante la construcción de dichas infraestructuras.

10) Un resumen de la naturaleza de las quejas, y las estadísticas al respecto, así como de las respuestas proporcionadas por los gestores de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sobre cuestiones pertenecientes al ámbito de aplicación de la presente Directiva.





## ANEXO 7

### Parte A

Directiva derogada  
y lista de sus sucesivas modificaciones  
(a que se refiere el artículo [19])

Directiva 91/271/CEE del Consejo (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40)	
Directiva 98/15/CE de la Comisión (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29)	
Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1)	Únicamente el anexo III, punto 21
Reglamento (CE) n.º 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 21.11.2008, p. 1)	Únicamente el anexo, punto 4.2
Directiva 2013/64/UE del Consejo (DO L 353 de 28.12.2013, p. 8)	Únicamente el artículo 1

### Parte B

#### Plazos de transposición al Derecho interno

Directiva	Fecha límite de transposición
91/271/CE	30 de junio de 1993
98/15/CE	30 de septiembre de 1998
2013/64/UE	31 de diciembre de 2018 en relación al artículo 1, apartados 1, 2 y 3 30 de junio de 2014 en relación al artículo 1, apartado 5, letra a) 31 de diciembre de 2014 en relación al artículo 1, apartado 5, letra b)

## ANEXO 8

### TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 91/271/CE	La presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, parte introductoria	Artículo 2, parte introductoria
Artículo 2, puntos 1 a 4	Artículo 2, puntos 1 a 4
-	Artículo 2, puntos 5 y 6
Artículo 2, punto 5	Artículo 2, punto 7
-	Artículo 2, puntos 8 y 9
Artículo 2, punto 6	Artículo 2, punto 10
Artículo 2, punto 8	Artículo 2, punto 11
-	Artículo 2, puntos 12 y 13
Artículo 2, punto 10	Artículo 2, punto 14
Artículo 2, punto 11	Artículo 2, punto 15
-	Artículo 2, puntos 16 a 23
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
-	Artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 4, apartado 1
-	Artículo 4, apartado 2
-	Artículo 4, apartado 3
-	Artículo 4, apartado 4
-	Artículo 4, apartado 5
-	Artículo 5
Artículo 4, apartado 1	Artículo 6, apartado 1
-	Artículo 6, apartado 2
-	Artículo 6, apartado 3
Artículo 4, apartado 4	Artículo 6, apartado 4
-	Artículo 7, apartado 1
-	Artículo 7, apartado 2
Artículo 5, apartado 2	Artículo 7, apartado 3
-	Artículo 7, apartado 4



Artículo 5, apartado 4  
Artículo 5, apartado 5  
Artículo 5, apartado 7  
-  
-  
-  
-  
Artículo 9  
-  
Artículo 10  
Artículo 11, apartado 1  
-  
-  
Artículo 11, apartado 3  
-  
Artículo 12, apartado 2  
Artículo 12, apartado 3  
-  
-  
-  
-  
-  
Artículo 15, apartado 1  
-  
-  
-  
Artículo 17, apartado 1  
-  
-  
-  
-  
-  
-  
Artículo 18

Artículo 7, apartado 5  
Artículo 7, apartado 6  
Artículo 7, apartado 7  
Artículo 8  
Artículo 9  
Artículo 10  
Artículo 11  
Artículo 12, apartado 1  
Artículo 12, apartado 2  
Artículo 13  
Artículo 14, apartado 1  
Artículo 14, apartado 2  
Artículo 14, apartado 3  
Artículo 14, apartado 4  
Artículo 15, apartado 1  
Artículo 15, apartado 2  
Artículo 15, apartado 3  
Artículo 16  
Artículo 17  
Artículo 18  
Artículo 19  
Artículo 20  
Artículo 21, apartado 1  
Artículo 21, apartado 2  
Artículo 21, apartado 3  
Artículo 22  
Artículo 23, apartado 1  
Artículo 23, apartado 2  
Artículo 23, apartado 3  
Artículo 23, apartado 4  
Artículo 24  
Artículo 25  
Artículo 26  
Artículo 27  
Artículo 28



-	Artículo 29
-	Artículo 30
-	Artículo 31
-	Artículo 32
Artículo 19	Artículo 33
-	Artículo 34
Artículo 20	Artículo 35
Anexo I	Anexo I(A)
Anexo I(B)	Anexo I(B)
Anexo I(C)	Anexo I(C)
Anexo I(D)	Anexo I(D)
Anexo II	Anexo II
-	Anexo III
Anexo III	Anexo IV
-	Anexo V
-	Anexo VI
-	Anexo VII
-	Anexo VIII



Bruselas, 26.10.2022  
SWD(2022) 544 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**  
**RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

[...]

*que acompaña al documento*

**Propuesta legislativa**

**sobre la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas**

{COM(2022) 541 final} - {SEC(2022) 541 final} - {SWD(2022) 541 final}

## RESUMEN

La Unión Europea adoptó en 1991 la [Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas](#). El objetivo de esta Directiva es «proteger el medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de aguas residuales urbanas y procedentes de determinados sectores industriales». Los Estados miembros deben velar por que las aguas residuales de todas las aglomeraciones de más de 2 000 habitantes se recojan y traten con arreglo a las normas mínimas de la UE. Los Estados miembros también deben designar «zonas sensibles» con arreglo a los criterios incluidos en la Directiva cuando se apliquen normas más estrictas.

La [evaluación REFIT de 2019](#) confirmó que se logró una reducción significativa de las emisiones domésticas de contaminantes<sup>1</sup> al medio ambiente gracias a la Directiva. Los efectos sobre la calidad de los lagos, ríos y mares de la UE son visibles y tangibles. Una de las principales razones de la eficacia de la Directiva reside en la simplicidad de sus requisitos, que permite una aplicación sencilla. Su nivel de aplicación es elevado: el 98 % de las aguas residuales de la UE se recogen adecuadamente y el 92 % se tratan adecuadamente, aunque unos pocos Estados miembros todavía tienen dificultades para alcanzar el pleno cumplimiento. Los fondos europeos también fueron un motor fundamental para apoyar las inversiones en las infraestructuras necesarias (alrededor de 2 000 millones EUR al año para el sector del agua).

Los operadores de aguas residuales son empresas públicas (60 %), o empresas privadas que ejercen sus actividades para una autoridad pública, o empresas mixtas. Trabajan en un mercado «cautivo»: los ciudadanos y las empresas conectados a la red pública no pueden elegir a sus operadores. Alrededor del 30 % de los costes relacionados con el suministro de agua y el saneamiento están cubiertos por presupuestos públicos y el 70 % por las tarifas del agua, con grandes diferencias entre los Estados miembros. El sector responde principalmente a los requisitos legales.

## DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

En la evaluación REFIT se identificaron los tres principales conjuntos de problemas siguientes:

**1. Contaminación residual procedente de fuentes urbanas<sup>2</sup>.** La Directiva inicial se centró en la contaminación procedente de fuentes domésticas, recogida y tratada en instalaciones centralizadas, cuyos requisitos son claros y precisos. Se prestó menos atención a otras fuentes de contaminación urbana (aglomeraciones más pequeñas, instalaciones de tratamiento no centralizadas o fuertes lluvias) para las que los requisitos se mantuvieron más genéricos. Las emisiones procedentes de estas fuentes se han convertido progresivamente en fuentes clave de contaminación urbana, como se ilustra en el *Gráfico 1*.

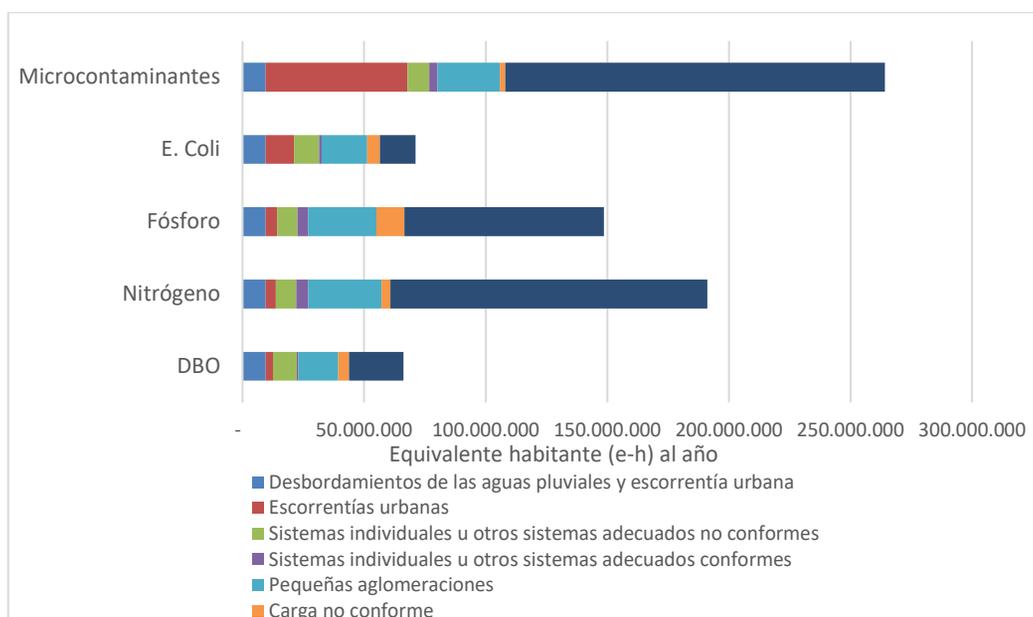
---

<sup>1</sup> Principalmente nitrógeno (N), fósforo (P) y contaminación orgánica expresada como demanda biológica de oxígeno (DBO).

<sup>2</sup> La unidad estándar para medir la contaminación es el «equivalente habitante» (e-h): Un e-h corresponde a la contaminación media generada por una persona. En el caso de algunos contaminantes [nitrógeno, fósforo y materias orgánicas (DBO)], es posible convertir los e-h en cantidades (gramos) de contaminantes.



Parte de esta contaminación puede evitarse, aunque lo que se puede hacer con las técnicas de tratamiento actuales sea limitado. Dependiendo del contaminante, los vertidos procedentes de **aglomeraciones no conformes** siguen representando entre el 1,9 % [nitrógeno (N)] y el 7,78 % [fósforo (P)] de la contaminación restante. La contaminación debida a las fuertes lluvias (**desbordamientos de las aguas pluviales y escorrentía urbana**) representan otra importante fuente restante de cargas enviadas al medio ambiente: entre el 7,2 % (N) y el 29,77 % (*E. Coli*). Los sistemas de tratamiento no centralizados (**sistemas individuales u otros sistemas adecuados**) autorizados en virtud de la Directiva, siempre que alcancen el «mismo nivel de protección del medio ambiente», representan entre el 4,7 % (microcontaminantes) y el 16,1 % (*E. Coli*) de la contaminación restante.



**Gráfico 1: Cargas restantes de fuentes urbanas (e-h/año). Situación actual. Fuente: JRC**

Las **pequeñas aglomeraciones** de menos de 2 000 e-h constituyen otra presión significativa sobre las masas de agua de la UE: entre el 9,7 % (microcontaminantes) y el 26,2 % (*E. Coli*) de la contaminación restante. A pesar de la reducción de emisiones lograda con la Directiva vigente, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales siguen siendo una fuente de **N/P** para el medio ambiente, que asciende, respectivamente, a 134 y 94 millones de e-h al año. En la evaluación también se identificaron como motivo de preocupación nuevos **contaminantes**, como los microplásticos y los microcontaminantes. Los microplásticos se capturan relativamente bien en las instalaciones de tratamiento, lo que no es el caso de los microcontaminantes: cada año se envían alrededor de 254 millones de e-h a las masas de agua de la UE, lo que genera preocupación por el medio ambiente y la salud pública. Las instalaciones de tratamiento también reciben **aguas no procedentes de usos domésticos** insuficientemente controladas, incluidas las aguas residuales industriales (principalmente de pymes) conectadas a la red pública.

**2. Adaptación insuficiente de la Directiva a los objetivos políticos del Pacto Verde Europeo** (distintos de la reducción de la contaminación): el sector representa el 0,8 % del consumo total de energía en la UE y fue responsable, en 2018, del 0,86 % del total de las



**emisiones de gases de efecto invernadero de la UE.** Casi un tercio de estas emisiones podría evitarse mejorando el proceso de tratamiento, utilizando mejor los lodos y aumentando la adopción de la **eficiencia energética y las tecnologías renovables**, que sigue siendo muy baja. También es necesaria una mejor inclusión del sector en la **economía circular**: la gestión de los lodos y la reutilización del agua no son óptimas, ya que todavía se pierden demasiados recursos valiosos. Por último, las aguas residuales son una fuente rápida y fiable de información útil para la **salud pública**. Esto se puso de manifiesto con la vigilancia de la **COVID-19 y sus variantes** como complemento para gestionar las recientes pandemias. La falta de coordinación entre las autoridades responsables de salud pública y las de las aguas residuales representa un obstáculo para un uso óptimo de esta información.

**3. Nivel insuficiente y desigual de gobernanza:** la evaluación y los recientes estudios de la OCDE han puesto de manifiesto que el nivel de **rendimiento del operador** varía considerablemente de un operador a otro. Este es también el caso en relación con la **transparencia** y el acceso a la información fundamental. Como se menciona en un reciente informe del Tribunal de Cuentas, y contrariamente a los principios del Tratado de la UE, el principio de que **«quien contamina paga»** no se aplica suficientemente. Los métodos de **seguimiento y notificación** no se adaptan a las necesidades y a las posibilidades que ofrece la **digitalización**. El **acceso al saneamiento** sigue siendo un problema que impide a la UE aplicar plenamente el ODS 6.

## OBJETIVOS

La intervención de la UE persigue dos objetivos generales principales: 1) **proteger a los ciudadanos y ecosistemas de la UE** de las fuentes restantes de aguas residuales tratadas de manera insuficiente; 2) mejorar la **transparencia** y la **gobernanza del sector**; y dos objetivos complementarios: 3) adaptar mejor el sector a los objetivos del **Pacto Verde**, en particular orientándolo hacia la **neutralidad energética** como contribución a la neutralidad climática y apoyando su necesaria transición hacia la **economía circular, la contaminación cero** y la mejora de la protección de la **biodiversidad**; 4) hacer un uso más inteligente de los parámetros de las aguas residuales como apoyo a la acción en materia de **salud pública**. Para ello, es esencial ofrecer una **visión a largo plazo**, así como **seguridad jurídica**, ya que las inversiones en este sector requieren tiempo y deben planificarse con suficiente antelación.

## JUSTIFICACIÓN PARA ACTUAR A ESCALA DE LA UE

La acción de la UE sigue siendo esencial para garantizar que todos los ciudadanos de la UE puedan beneficiarse de la mejora de la calidad del agua de los ríos, los lagos, las aguas subterráneas y los mares. Dado que el **60 % de las masas de agua de la UE son transfronterizas**, es necesario garantizar el mismo nivel de protección en todas partes y con el mismo ritmo, a fin de evitar el riesgo de que los esfuerzos realizados por algunos Estados miembros se vean amenazados por la falta de progreso en otros. La evaluación ha puesto de manifiesto que, en la mayoría de los Estados miembros, la Directiva fue el **motor único para invertir** en las infraestructuras necesarias.

## OPCIONES ESTRATÉGICAS



Para cada uno de los problemas se definieron varias opciones sobre la base de las **mejores prácticas vigentes** en los Estados miembros, así como de una **consulta en profundidad** de las partes interesadas. Las opciones que no contaban con el apoyo de las partes interesadas o cuya aplicación era demasiado compleja se descartaron en una fase temprana. Se desarrollaron diferentes opciones, empezando por las de un bajo nivel de ambición (medidas aplicadas únicamente a las instalaciones de mayor tamaño), hasta las de mayor nivel de ambición (las mismas medidas, pero aplicadas también a las instalaciones más pequeñas)<sup>3</sup>. En el caso de algunos problemas, las opciones eran limitadas; por ejemplo, en el caso de las instalaciones no centralizadas (sistemas individuales u otros sistemas adecuados), la mejora de la transparencia o el seguimiento de los parámetros sanitarios. Para otros problemas (fuertes aguas pluviales, sistemas individuales u otros sistemas adecuados o uso de la energía), de conformidad con el principio de subsidiariedad, se dejó suficiente flexibilidad para permitir las soluciones más rentables a nivel local.

## OPCIÓN PREFERIDA

Las repercusiones de las opciones se evaluaron utilizando un modelo desarrollado por el Centro Común de Investigación y utilizado en la evaluación REFIT. Se desarrollaron como puntos de comparación un escenario de referencia (suponiendo el pleno cumplimiento) y un escenario máximo viable. Para cada problema, la elección de la opción preferida se basó en varios criterios: costes/beneficios, costes/eficacia, nivel de contribución a los objetivos del Pacto Verde Europeo y a la reducción de la contaminación del agua, aplicabilidad y carga administrativa.

En la opción preferida, para hacer frente a las principales **fuentes de contaminación restantes**, se propone: 1) ampliar el **ámbito de aplicación** de la Directiva para **abarcas todas las aglomeraciones urbanas de más de 1 000 e-h**; 2) desarrollar nuevas normas de la UE para los sistemas individuales u otros sistemas adecuados y exigir a los Estados miembros que establezcan estrategias de inspección eficaces; 3) establecer y aplicar **planes integrados de gestión del agua** en todas las grandes aglomeraciones urbanas y en las de más de 10 000 e-h en las que exista un riesgo para el medio ambiente y, cuando sea necesario, limitar la contaminación procedente de fuertes aguas pluviales, dando prioridad a las medidas preventivas (incluidas las ecológicas). Para limitar aún más la liberación de nutrientes, se aplicarán progresivamente **valores límite más estrictos** para tratar el nitrógeno y el fósforo en todas las instalaciones más grandes, pero también en todas las instalaciones de más de 10 000 e-h situadas en zonas en las que la eutrofización sigue siendo un problema. Se impondrán progresivamente nuevos valores límite para los **microcontaminantes**, en primer lugar para todas las grandes instalaciones y, a continuación, para las instalaciones de más de 10 000 e-h en las que exista un riesgo para el medio ambiente sobre la base de criterios claros y sencillos. En consonancia con las sugerencias de varias partes interesadas, se evaluó la viabilidad de un **sistema de responsabilidad del productor** para el tratamiento adicional necesario para los

---

<sup>3</sup> El umbral para las instalaciones «más grandes» se fijó en 100 000 e-h, teniendo en cuenta que el 46 % de la carga generada se trata en un número relativamente bajo de instalaciones «más grandes» (974). Se fijó otro umbral de 10 000 e-h, ya que el 81 % de la carga se trata en 7 527 instalaciones de más de 10 000 e-h.



microcontaminantes, que se incluye en la opción preferida<sup>4</sup>. Se establecerán nuevos requisitos de seguimiento, en particular sobre las emisiones de gases de efecto invernadero, la contaminación procedente de las aguas pluviales y los parámetros sanitarios.

Las auditorías **energéticas** se impondrán progresivamente a todas las instalaciones de más de 10 000 e-h, de modo que pueda alcanzarse la neutralidad energética de aquí a 2040 a nivel del sector, en consonancia con las mejores prácticas ya existentes en algunos Estados miembros para 2025/2030. Para aumentar las posibilidades de reutilización de los lodos y de reutilización del agua tras el tratamiento, se exigirá a los Estados miembros que supervisen y rastreen mejor la contaminación no doméstica en origen. Por último, con el fin de garantizar una mejor gobernanza general del sector, se simplificarán los métodos de notificación y se seguirán digitalizando. Los efectos de las medidas adicionales para **mejorar la transparencia**, el **rendimiento** del operador y el **acceso al saneamiento** se presentan en la evaluación de impacto. Todas las medidas incluidas en la opción preferida se aplicarán progresivamente de aquí a 2040.

## PRINCIPALES REPERCUSIONES

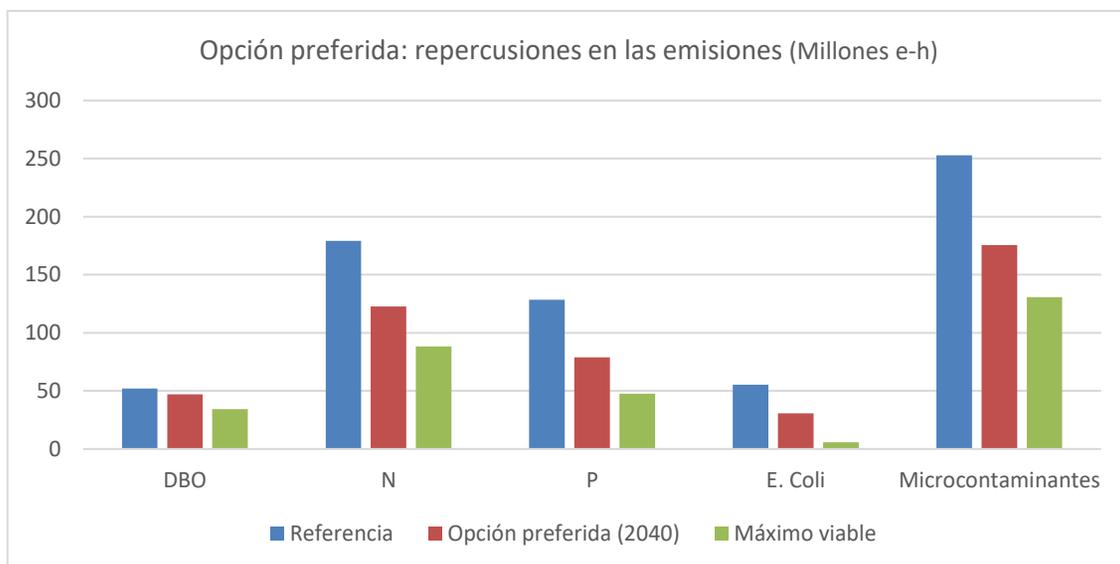
Para 2040, los efectos de las opciones preferidas en la **contaminación del agua** se resumen en el *Gráfico 2*. En comparación con el escenario de referencia, la contaminación total se reduciría en 4,8 millones de e-h (equivalentes a 105 014 toneladas) para la DBO, 56,4 millones de e-h para el N (equivalentes a 229 999 toneladas), 49,6 millones de e-h (equivalentes a 29 678 toneladas) para el P, 77,4 millones de e-h para la carga tóxica de microcontaminantes y 24,8 millones de e-h para el *E. coli*. Estas reducciones representan el 27 % de lo que es «técnicamente viable» para la DBO, el 62 % para el N, el 61 % para el P, el 63 % para la carga tóxica de microcontaminantes y el 50 % para el *E. coli*. Las emisiones de microplásticos se reducirían en un 9 %, principalmente a través de acciones sobre los desbordamientos de las aguas pluviales y la escorrentía urbana.

Con las medidas previstas para alcanzar la neutralidad energética, **las emisiones de gases de efecto invernadero** se reducirían en 4,86 millones de toneladas (el 37,32 % de las emisiones evitables del sector, que representa el 0,86 % de las emisiones totales de la UE). En comparación con 1990, y junto con los efectos previstos del escenario de referencia, esto representaría una reducción del 62,51 % de las emisiones de gases de efecto invernadero, en consonancia con los objetivos de la Ley del Clima de la UE y el paquete de medidas sobre el clima «Objetivo 55».

---

<sup>4</sup> El sistema previsto sería similar al de los sistemas existentes para la gestión de los residuos sólidos: los importadores y los productores tendrían la responsabilidad financiera del tratamiento de la contaminación generada por sus productos. En este caso, los productos farmacéuticos y los productos para el cuidado personal representan las principales fuentes de microcontaminantes.





**Gráfico 2: Opción preferida: repercusiones en las emisiones (millones de e-h al año en 2040)**

Los beneficios monetarios previstos de la opción preferida para 2040 a escala de la UE (**6 643 millones EUR/año**) son superiores a los costes (**3 793 millones EUR anuales**). En todos los Estados miembros, los beneficios son superiores a los costes, sabiendo que, en el caso de los microcontaminantes (que representan el 27 % de los costes totales de la opción preferida), no se dispone de ninguna metodología para monetizar los beneficios vinculados a su reducción.

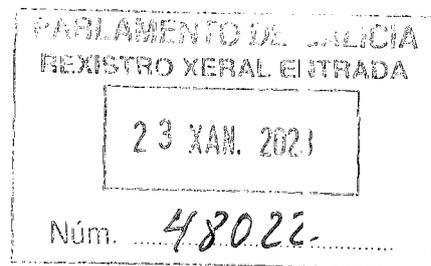
Los costes de la iniciativa representarían un aumento del 3,79 % en comparación con los gastos actuales de suministro de agua y saneamiento<sup>5</sup>. Estos gastos adicionales estarían parcialmente cubiertos por el sistema de responsabilidad del productor (alrededor de 1 200 millones EUR/año son necesarios para tratar los microcontaminantes), con un impacto limitado en los precios del producto final o en los márgenes de beneficio del sector (**0,6 % de media**). Sobre la base de las estrategias de financiación actuales de los Estados miembros, cabe suponer que alrededor del 30 % (equivalente a 774 millones EUR/año) de los costes restantes estaría cubierto por los presupuestos públicos y el 70 % (equivalente a 1 806 millones EUR/año) por las tarifas del agua. Esto representaría un **aumento del 2,26 % de las tarifas medias del agua de la UE**. La **asequibilidad** de los precios del agua **no estaría en peligro**, aunque en unos pocos Estados miembros sería útil adoptar medidas sociales de acompañamiento. Los **fondos de la UE** (alrededor de 2 000 millones EUR anuales para el sector del agua) seguirían siendo indispensables para cubrir parte de las inversiones necesarias para lograr el pleno cumplimiento de la Directiva revisada. Aunque la digitalización puede ayudar a mejorar y simplificar el seguimiento y la notificación, se necesitarían esfuerzos adicionales para rastrear mejor las fuentes de contaminación restantes. Se espera que la **industria del agua de la UE se beneficie de nuevas oportunidades de negocio**, mientras que se fomentará la innovación y la investigación, contribuyendo a mantener y mejorar la posición competitiva de la industria del agua.

<sup>5</sup> Alrededor de 100 000 millones/año según la OCDE



Con la opción preferida, la Directiva estaría plenamente en consonancia con todos los demás objetivos clave del Pacto Verde, incluido el objetivo general de neutralidad climática, al tiempo que sería plenamente coherente con varias propuestas legislativas en curso o previstas, como las revisiones de la Directiva sobre las normas de calidad ambiental, la Directiva sobre las aguas de baño, la Directiva marco sobre la estrategia marina y la evaluación de la Directiva sobre lodos de depuradora. También contribuirá directamente a una mejor aplicación del ODS 6 sobre el acceso a un saneamiento adecuado y equitativo.





De: Comisión Mixta para la Unión Europea <[cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)>

Enviado el: jueves, 19 de enero de 2023 13:21

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2022) 540] (mensaje 1/2)

**Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO que modifica la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas(Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2022) 540 final] [COM(2022) 540 final anexos] [2022/0344 (COD)] [SEC(2022) 540 final] [SWD(2022) 540 final] [SWD(2022) 543 final]**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

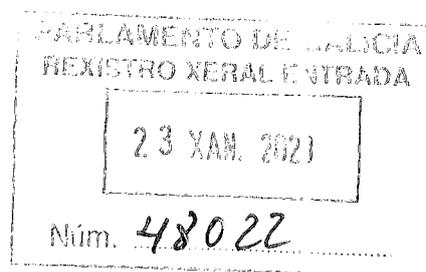
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es).

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN  
EUROPEA



Bruselas, 26.10.2022  
COM(2022) 540 final

2022/0344 (COD)

Propuesta de

## DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**que modifica la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2022) 540 final} - {SWD(2022) 540 final} - {SWD(2022) 543 final}

ES

ES



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La legislación de la UE sobre el agua comparte el objetivo general de proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos combinados de los contaminantes tóxicos o persistentes. Esta iniciativa se refiere a la Directiva 2000/60/CE<sup>1</sup> (Directiva marco sobre el agua) y a sus dos Directivas de desarrollo, la Directiva 2006/118/CE<sup>2</sup> (la Directiva sobre las aguas subterráneas) y la Directiva 2008/105/CE<sup>3</sup> (Directiva sobre normas de calidad ambiental), que juntas persiguen la protección de las aguas subterráneas y las aguas superficiales<sup>4</sup>. Estas Directivas complementan otros actos pertinentes de la legislación sobre el agua, a saber, la Directiva (UE) 2020/2184 (Directiva sobre el agua potable)<sup>5</sup>, la Directiva 91/271/CEE del Consejo<sup>6</sup> (Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas), la Directiva 2008/56/CE<sup>7</sup> (Directiva marco sobre la estrategia marina), la Directiva 2006/7/CE<sup>8</sup> (Directiva sobre las aguas de baño), la Directiva 2007/60/CE<sup>9</sup> (Directiva sobre inundaciones) y la Directiva 91/676/CEE del Consejo<sup>10</sup> (Directiva sobre nitratos).

La legislación incluye listas de contaminantes y normas de calidad, así como requisitos para su revisión periódica<sup>11</sup>. El artículo 16, apartado 4, de la Directiva marco sobre el agua exige que la Comisión revise periódicamente, al menos cada cuatro años, la lista de sustancias prioritarias que suponen un riesgo para el medio acuático, es decir, tanto las aguas superficiales como subterráneas. En concreto, en el caso de las aguas superficiales, el

<sup>1</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

<sup>2</sup> Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19).

<sup>3</sup> Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).

<sup>4</sup> Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

<sup>5</sup> Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).

<sup>6</sup> Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

<sup>7</sup> Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

<sup>8</sup> Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE (DO L 64 de 4.3.2006, p. 37).

<sup>9</sup> Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO L 288 de 6.11.2007, p. 27).

<sup>10</sup> Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

<sup>11</sup> Artículo 16, apartados 4 y 7, de la Directiva 2000/60/CE (Directiva marco sobre el agua); artículo 7 de la Directiva 2008/105/CE (Directiva sobre normas de calidad ambiental) y artículo 10 de la Directiva 2006/118/CE (Directiva sobre las aguas subterráneas).



artículo 8 de la Directiva sobre normas de calidad ambiental obliga a la Comisión a revisar el anexo X de la Directiva marco sobre el agua (la lista de sustancias prioritarias), mientras que, en el caso de las aguas subterráneas, el artículo 10 de la Directiva sobre las aguas subterráneas exige que la Comisión revise cada seis años los anexos I y II de la propia Directiva marco sobre el agua. Esta revisión y la evaluación de impacto también sirven para informar al Parlamento Europeo y al Consejo, tal como se contempla en el artículo 8 de la Directiva sobre normas de calidad ambiental.

La necesidad de actualizar las listas se confirmó en el control de adecuación de 2019<sup>12</sup>, que también concluyó que otras mejoras de la legislación aumentarían su eficacia, eficiencia y coherencia. Teniendo en cuenta el objetivo global de la política de aguas de la UE, los objetivos generales de esta iniciativa son los siguientes:

- 1) afianzar la protección de los ciudadanos y los ecosistemas naturales de la UE en consonancia con la Estrategia sobre Biodiversidad<sup>13</sup> y el Plan de Acción «Contaminación Cero»<sup>14</sup>, ambos integrados en el Pacto Verde Europeo<sup>15</sup>;
- 2) aumentar la eficacia y reducir la carga administrativa de la legislación, a fin de permitir que la UE responda más rápidamente a los riesgos emergentes.

La exposición química a través del agua potable puede tener diversos efectos sobre la salud a corto y largo plazo. Las sustancias químicas también ponen en peligro el medio acuático, lo que provoca cambios en las especies dominantes y una disminución o una pérdida de biodiversidad. El establecimiento y el control de normas de calidad ambiental para las sustancias químicas en las masas de agua complementa la legislación sobre fuentes y vías, presionando a favor de normas de producción, emisión o uso más estrictas cuando sea necesario, y reduciendo los costes del tratamiento del agua potable.

Los objetivos específicos de esta iniciativa son:

1. actualizar las listas de contaminantes que afectan a las aguas superficiales y subterráneas añadiendo y eliminando sustancias y actualizando las normas de calidad existentes;
2. mejorar el seguimiento de las mezclas químicas para evaluar mejor los efectos combinados y tener en cuenta las variaciones estacionales en las concentraciones de contaminantes;
3. armonizar, cuando proceda, el modo en que se abordan los contaminantes presentes en las aguas superficiales y subterráneas en toda la UE;

---

<sup>12</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: «Fitness Check of the Water Framework Directive, Groundwater Directive, Environmental Quality Standards Directive and Floods Directive» (Control de la adecuación de la Directiva marco sobre el agua, de la Directiva sobre las aguas subterráneas, de la Directiva sobre normas de calidad medioambiental y de la Directiva sobre inundaciones), (SWD/2019/439) final.

<sup>13</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 – Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» [COM(2020) 380 final].

<sup>14</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – La senda hacia un planeta sano para todos – Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo» [COM(2021) 400 final].

<sup>15</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – El Pacto Verde Europeo [COM(2019) 640 final].



4. garantizar que el marco jurídico pueda adaptarse más rápidamente a los resultados científicos para responder con más agilidad a los contaminantes de preocupación emergente;
5. mejorar el acceso, la transparencia y la reutilización de los datos, mejorar el cumplimiento, reducir la carga administrativa y mejorar la coherencia con el marco jurídico más amplio de la UE en materia de sustancias químicas.

El objetivo último de la iniciativa es establecer nuevas normas para una serie de sustancias químicas que suscitan preocupación con el fin de abordar la contaminación química del agua, facilitar el control del cumplimiento sobre la base de un marco jurídico simplificado y más coherente, garantizar una información dinámica y actualizada sobre el estado de las aguas, facilitada por la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), y crear un marco más flexible para abordar los contaminantes de preocupación emergente. Esto se basaría en una amplia participación de las partes interesadas, así como en un sólido apoyo científico de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) para garantizar la máxima sinergia y coherencia en toda la legislación de la UE en materia de sustancias químicas.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta es plenamente coherente con otros actos legislativos sobre el agua. Por lo que se refiere a la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para la que se presenta una propuesta de revisión al mismo tiempo que la presente propuesta, los microcontaminantes constituyen un reto clave. La necesidad de eliminarlos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales aumenta el coste del tratamiento, y su eliminación no siempre es posible. Por lo tanto, la presente propuesta tiene por objeto estimular más acciones en las fases iniciales mediante la reducción de las emisiones en la fuente. El tratamiento de las aguas residuales será especialmente importante en el caso de algunas categorías de contaminantes: sustancias farmacéuticas y sustancias presentes en productos de higiene personal, ya que se vierten principalmente en un entorno urbano.

Al evitar la contaminación del agua, la propuesta también beneficiará el potencial de reutilización de la misma, incluso con fines de riego, en consonancia con el nuevo Reglamento relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, el Reglamento (UE) 2020/741<sup>16</sup>.

La presente propuesta también es coherente con la Directiva sobre el agua potable, recientemente revisada, que debe transponerse en todos los Estados miembros de la UE para enero de 2023. Al abordar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, esta propuesta protegerá fuentes de agua potable vitales y reducirá los costes de tratamiento. La Directiva sobre el agua potable y la presente propuesta abordan toda una gama de contaminantes, en particular plaguicidas, sustancias farmacéuticas y el grupo de sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS). Por lo que se refiere a las PFAS, cabe señalar que, a diferencia de la Directiva sobre el agua potable revisada, esta propuesta se ha beneficiado del dictamen más reciente de la EFSA sobre las PFAS, adoptado el 9 de julio de 2020. Al igual que la Directiva sobre el agua potable, la presente propuesta también se centra en los microplásticos no inmediatamente, sino después de que se haya desarrollado una metodología de seguimiento. La presente propuesta se tendrá en cuenta en la evaluación en curso de la Directiva sobre las aguas de baño y, en caso de que esa Directiva se revisara, formará parte de la base de referencia construida para su evaluación de impacto.

<sup>16</sup> Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua (DO L 177 de 5.6.2020, p. 32).

Así mismo, la propuesta es coherente con las recientes propuestas de la Comisión<sup>17</sup> de revisar las medidas de la UE para hacer frente a la contaminación procedente de grandes instalaciones industriales que, además de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva sobre las emisiones industriales, también pretenden mejorar la eficiencia en el uso de los recursos y garantizar que los requisitos de concesión de permisos estén mejor controlados e integrados, en particular aclarando las normas aplicables a los vertidos indirectos al agua de sustancias contaminantes a través de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas. Además, las propuestas tienen por objeto fomentar la innovación para abordar las sustancias químicas persistentes y las sustancias recientemente identificadas como preocupantes, incluidas las PFAS, los microplásticos y las sustancias farmacéuticas. El proceso de «intercambio de información» en el marco de la Directiva sobre las emisiones industriales revisada para elaborar y revisar los documentos de referencia sobre las mejores técnicas disponibles tendrá en cuenta la identificación de las sustancias que suscitan preocupación con arreglo a la legislación de la UE sobre el agua, incluidas las sustancias incluidas en las «listas de observación» para las aguas superficiales y subterráneas, así como las sustancias que plantean un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo a escala de la UE.

#### • **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Esta iniciativa forma parte del programa de trabajo de la Comisión para 2022 y es una acción clave del Plan de Acción «Contaminación Cero». Al igual que todas las iniciativas en el marco del Pacto Verde Europeo, su objetivo es garantizar que los objetivos se alcancen de la manera más eficaz y menos gravosa y que cumplan el principio de «no causar un perjuicio significativo». Afina, actualiza y adapta la legislación vigente en el contexto del Pacto Verde. Se centra en definir el objetivo de contaminación cero para los contaminantes del agua y, por ende, el nivel de protección de la salud humana y los ecosistemas naturales. Muchas de las medidas necesarias para lograrlo se abordan en otras iniciativas del Pacto Verde Europeo con las que guarda una estrecha relación. Estas son algunas de ellas:

- La Estrategia sobre Biodiversidad y la Estrategia «De la Granja a la Mesa»<sup>18</sup>, cuyo objetivo es reducir el uso de plaguicidas y fertilizantes, las pérdidas de nutrientes y la venta de antimicrobianos de aquí a 2030. Gran parte de la reducción del uso de plaguicidas se logrará mediante la propuesta de la Comisión<sup>19</sup> de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115. Una futura revisión del Reglamento (CE) n.º 1107/2009<sup>20</sup> relativo a la comercialización de productos fitosanitarios también podría contribuir a este fin.
- La Estrategia de la UE sobre el Plástico<sup>21</sup> y la próxima iniciativa de la UE sobre microplásticos, que pretende cumplir los objetivos del Plan de Acción

<sup>17</sup> COM(2022) 156 final/3 y COM(2022) 157 final.

<sup>18</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Estrategia «De la Granja a la Mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente [COM(2020) 381 final].

<sup>19</sup> COM(2022) 305 final.

<sup>20</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>21</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular» [COM(2018) 028 final].



«Contaminación Cero» para reducir los residuos, la basura plástica en el mar y los microplásticos liberados en el medio ambiente de aquí a 2030.

- La Directiva (UE) 2019/904<sup>22</sup> (Directiva sobre plásticos de un solo uso), que tiene por objeto limitar el uso de productos de plástico de un solo uso, por ejemplo mediante la introducción de obligaciones de gestión y limpieza de residuos para los fabricantes (incluidos los regímenes de responsabilidad ampliada del productor).
- El Plan de Acción para la Economía Circular<sup>23</sup>, que anuncia, en particular, medidas para reducir los microplásticos y una evaluación de la Directiva 86/278/CEE del Consejo<sup>24</sup> (Directiva sobre lodos de depuradora), que regula la calidad de los lodos utilizados en la agricultura.
- La Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas<sup>25</sup>, que reconoce que estas sustancias son esenciales para el bienestar de la sociedad moderna, pero quiere proteger mejor a los ciudadanos y al medio ambiente de sus posibles propiedades peligrosas. La Estrategia también establece el objetivo de avanzar hacia un enfoque de «una evaluación por sustancia» mediante la mejora de la eficiencia, la eficacia, la coherencia y la transparencia de las evaluaciones de la seguridad de las sustancias químicas en toda la legislación pertinente. Por este motivo, la presente propuesta asigna un papel central a la ECHA a la hora de asumir la función de prestar apoyo científico a la futura identificación de contaminantes del agua, así como de proponer las normas de calidad pertinentes; el Enfoque Estratégico de los Productos Farmacéuticos en el Medio Ambiente de 2019<sup>26</sup> (que se deriva directamente de la revisión de la Directiva sobre normas de calidad ambiental de 2013) y la Estrategia Farmacéutica para Europa<sup>27</sup>, que subrayan los efectos medioambientales y potenciales de la contaminación causada por los residuos farmacéuticos y enumeran una serie de medidas destinadas a hacer frente a estos retos. Se espera que la próxima revisión de la legislación sobre medicamentos de uso humano proporcione un seguimiento adecuado. Del mismo modo, al incluir en la lista varios medicamentos antimicrobianos, así como la plata metálica, la presente propuesta es coherente con la estrategia de la UE en el ámbito de la resistencia a los antimicrobianos;
- La Estrategia Europea de Datos<sup>28</sup>, que subraya que los datos generados por el sector público deben estar disponibles para el bien común, de modo que puedan ser

<sup>22</sup> Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente (DO L 155 de 12.6.2019, p. 1).

<sup>23</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Nuevo plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva [COM(2020) 98 final].

<sup>24</sup> Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO L 181 de 4.7.1986, p. 6).

<sup>25</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas» [COM(2020) 667 final].

<sup>26</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, y al Comité Económico y Social Europeo «Enfoque estratégico de la Unión Europea en materia de productos farmacéuticos en el medio ambiente» [COM(2019) 128 final].

<sup>27</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Estrategia farmacéutica para Europa [COM(2020) 761 final].

<sup>28</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - «Una Estrategia Europea de Datos» [COM(2020) 66 final].



utilizados adecuadamente, por ejemplo, por los investigadores, otras instituciones públicas y las pequeñas y medianas empresas (pymes).

- La presente propuesta también es coherente con el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa y con las recomendaciones explícitas de los ciudadanos sobre contaminación cero en general y, en particular, con las propuestas sobre la lucha contra la contaminación. Las siguientes propuestas finales son especialmente pertinentes en este contexto:
  - Propuesta 1.4 para: «Reducir significativamente el uso de plaguicidas químicos y fertilizantes, en consonancia con los objetivos existentes, garantizando al mismo tiempo la seguridad alimentaria, y apoyar la investigación con el fin de desarrollar alternativas más sostenibles y naturales».
  - Propuesta 2.7 para: «Proteger las fuentes de agua y luchar contra la contaminación fluvial y oceánica, en particular mediante la investigación y la lucha contra la contaminación por microplásticos».

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

### • Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). De conformidad con el artículo 191 y el artículo 192, apartado 1, del TFUE, la UE debe contribuir a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente; el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente; y a luchar contra el cambio climático.

### • Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Las masas de agua superficial y subterránea de la UE están contaminadas por una serie de contaminantes. La contaminación se desplaza aguas abajo y penetra en el subsuelo, y el 60 % de las demarcaciones hidrográficas europeas son internacionales (compartidas entre Estados miembros o entre un Estado miembro y un país no perteneciente a la UE). Por este motivo, la cooperación entre los Estados miembros es esencial y es necesario actuar a escala de la UE para hacer frente a la contaminación y otros impactos transfronterizos mediante el establecimiento de normas armonizadas y de sistemas armonizados de recogida y puesta en común de datos. Si no se toman medidas a escala de la UE, abordar la contaminación, especialmente para los Estados miembros situados aguas abajo, va a ser exorbitante.

El control de adecuación de la legislación de la UE sobre el agua de 2019 confirmó que la Directiva marco sobre el agua y sus dos directivas derivadas han puesto en marcha o reforzado medidas para hacer frente a las presiones transfronterizas sobre los recursos hídricos a nivel de las cuencas hidrográficas, tanto nacionales como internacionales.

En relación específicamente con los contaminantes, la legislación distingue entre las sustancias que se considera que suponen un riesgo a escala de la UE y las sustancias que plantean problemas a nivel regional o nacional, y las aborda de manera diferente. Esta iniciativa tiene por objeto mejorar la manera en que los Estados miembros tratan las sustancias que plantean problemas a nivel regional y nacional.

Cuando se establecen normas de calidad medioambiental de la UE, la UE introduce objetivos comunes para alcanzar el objetivo de contaminación cero sobre la base de pruebas científicas, pero deja a los Estados miembros flexibilidad para decidir la manera más eficaz de alcanzar estos objetivos, teniendo en cuenta la legislación pertinente de la UE basada en las fuentes. Al hacerlo así (objetivos comunes con flexibilidad para alcanzarlos), crea un vínculo con la

legislación basada en las fuentes a nivel de la UE (como el uso sostenible de plaguicidas) y contribuye a garantizar la consecución efectiva de los objetivos establecidos en dicha legislación.

- **Proporcionalidad**

La propuesta revisa las listas existentes de contaminantes de las aguas superficiales y subterráneas y establece o actualiza las normas de calidad medioambiental que deben cumplir los Estados miembros, al tiempo que se basa en gran medida en otros elementos de la legislación de la UE que abordan la fuente de contaminación o regulan sus emisiones durante la producción y el uso (como las restricciones al uso de determinadas sustancias con arreglo a REACH<sup>29</sup> o los valores límite de emisión establecidos en los permisos de instalaciones industriales en virtud de la Directiva sobre las emisiones industriales) y deja la elección de medidas específicas a los Estados miembros. Dado que cada masa de agua de la UE tiene sus propias características específicas (clima, caudal, condiciones geológicas, etc.) y no está sometida necesariamente a las mismas presiones que otras masas de agua, dejar la elección de las medidas a las autoridades responsables del agua de los Estados miembros es correcta desde el punto de vista de la proporcionalidad.

El control de adecuación de la legislación de la UE sobre el agua de 2019 confirmó el valor añadido de la Directiva marco sobre el agua, la Directiva sobre normas de calidad ambiental y la Directiva sobre las aguas subterráneas. La evaluación de impacto de la presente propuesta confirma que las sustancias consideradas para su inclusión en las listas de contaminantes con normas de calidad a escala de la UE suponen un riesgo a escala de la UE. Se identificó un pequeño número de sustancias ya incluidas en la lista que ya no se consideran sustancias preocupantes para toda la UE, pero que todavía podrían tener que abordarse a nivel nacional. La presente propuesta establece un procedimiento que permite a la Comisión Europea resolver las incoherencias en la forma en que los Estados miembros deciden sobre las sustancias que deben regular a nivel nacional y sobre las normas de calidad que deben establecerse para ellas.

- **Elección del instrumento**

La iniciativa adopta la forma de una directiva, ya que es el instrumento jurídico más adecuado para modificar las directivas existentes y pertinentes.

Una directiva obliga a los Estados miembros a transponer las disposiciones a sus ordenamientos jurídicos sustantivos y procesales nacionales y a aplicar medidas que permitan alcanzar los objetivos. Este planteamiento deja a los Estados miembros más libertad que un reglamento, ya que los Estados miembros pueden elegir las medidas más adecuadas para alcanzar las obligaciones de resultados acordadas.

---

<sup>29</sup> Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

### 3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

En 2019 se completó una evaluación del control de adecuación de la legislación de la UE sobre el agua que abarcaba la Directiva marco sobre el agua, la Directiva sobre normas de calidad ambiental, la Directiva sobre las aguas subterráneas y la Directiva sobre inundaciones. El control de adecuación llegó a la conclusión de que, aunque la legislación es en gran medida adecuada para su finalidad, hay margen de mejora en relación con la lucha contra la contaminación química. El control de adecuación puso de manifiesto que, en general, existen tres razones por las que solo se han realizado avances limitados hacia la consecución de los objetivos generales de la legislación:

integración inadecuada de los objetivos relacionados con el agua en otras políticas pertinentes;

inversiones inadecuadas en los Estados miembros en proyectos y programas relacionados con el agua;

esfuerzos inadecuados de aplicación.

Por lo que se refiere a la aplicación, se pusieron de relieve varios déficits en relación con la contaminación química: la gran diversidad de normas de calidad para los contaminantes pertinentes a nivel nacional, la carga administrativa asociada a la notificación, la falta de especificidad y puntualidad de la información notificada y el proceso de actualización de las listas de contaminantes, que requiere mucho tiempo y recursos. La presente propuesta aborda estos déficits. Además, tiene en cuenta las conclusiones pertinentes del control de adecuación de 2019 de la legislación más pertinente en materia de sustancias químicas<sup>30</sup> y los compromisos asumidos en la Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. En concreto, avanza hacia un control más holístico (mezcla) mediante la introducción del uso de métodos basados en los efectos, e incluye disposiciones para mejorar la puntualidad, la eficiencia y la coherencia de la evaluación de peligros y riesgos (por ejemplo, facilitando el intercambio de datos y la aplicación del enfoque de «una evaluación por sustancia»).

#### **Adecuación regulatoria y simplificación (REFIT)**

En la evaluación de impacto se examinaron las opciones para simplificar y reducir la carga. La eliminación de sustancias de la lista de contaminantes de las aguas superficiales constituye una reducción limitada de la carga, al igual que cambiar la revisión de la lista de alerta rápida a tres años en lugar de dos, y la revisión de las listas de contaminantes de las aguas superficiales y subterráneas mediante actos delegados en lugar de mediante codecisión. La creación de un mecanismo de notificación automática de datos en el marco de la Directiva marco sobre el agua y la Directiva sobre normas de calidad ambiental reducirá la carga de notificación para los Estados miembros, al igual que la supresión del informe provisional sobre el programa de medidas con arreglo al artículo 15, apartado 3, de la Directiva marco sobre el agua. La mejora de las directrices existentes para los métodos basados en los efectos y el desarrollo de una metodología armonizada para el seguimiento de los microplásticos simplificarán el trabajo de los Estados miembros en estos ámbitos.

<sup>30</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre el control de adecuación de la legislación más pertinente en materia de sustancias químicas (excepto el REACH), así como los aspectos conexos de la legislación aplicada a las industrias transformadoras [SWD(2019) 199 final].

Al elaborar la evaluación de impacto, se han aplicado las características básicas de la prueba de las pymes y los resultados se han señalado, en particular, en la sección 6. Las pymes producen y utilizan los contaminantes pertinentes. Cabe señalar que, por lo general, no es posible determinar y cuantificar con precisión las repercusiones, ya que estas dependerán de las medidas que adopten los Estados miembros para alcanzar los objetivos de la legislación.

### **Dictamen del Comité de Control Reglamentario**

El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen positivo con reservas el 24 de junio de 2022. Solicitó modificaciones para rectificar, en concreto, tres aspectos: 1) el diseño de las opciones, que se consideró excesivamente complejo y que no exponía claramente las opciones estratégicas clave; 2) las repercusiones en las pymes y en los ciudadanos, que se consideró que no se analizaban suficientemente, y el informe no evaluaba cómo pueden verse afectados los distintos Estados miembros; 3) se consideró que el informe no era claro sobre el orden de magnitud de las repercusiones previstas, no evaluaba de manera crítica la validez de las estimaciones ilustrativas de costes y beneficios y su pertinencia para la iniciativa, y se consideró que la comparación de opciones no se basaba en su eficacia, eficiencia y coherencia.

En respuesta a esto, se han simplificado las opciones estratégicas, reduciendo y agrupando el número de opciones. Las repercusiones en las pymes se han desarrollado más a lo largo de todo el texto, al igual que la información sobre las repercusiones para los consumidores y los Estados miembros. Se ha aclarado la interpretación de las cifras de costes y beneficios para evitar la impresión de que estas pueden interpretarse como vinculadas únicamente a esta iniciativa. Se ha completado el texto sobre el principio de compensación de cargas administrativas. Por último, se ha añadido al texto la evaluación de la eficacia, la eficiencia y la coherencia de las opciones.

- **Consultas con las partes interesadas**

Se llevó a cabo una amplia consulta con las partes interesadas para respaldar la preparación de la presente propuesta. Sobre la base de las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación, en 2021 se llevó a cabo una consulta pública abierta y una encuesta de expertos, cuyos resultados se incorporaron a la evaluación de impacto de la presente propuesta. Se mantuvo informada a la red permanente de Estados miembros y partes interesadas que apoyan la aplicación de la Directiva marco sobre el agua y sus directivas derivadas, y en particular se consultó ampliamente a los grupos de trabajo sobre sustancias y mezclas químicas y aguas subterráneas.

Para cada una de las sustancias y grupos de sustancias seleccionados para ser incluidos en la lista de contaminantes de las aguas superficiales, el Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión elaboró amplios expedientes técnicos, con el apoyo de subgrupos de expertos de los Estados miembros y de las partes interesadas. Por último, en el marco de la revisión realizada por el Comité Científico de Riesgos Sanitarios, Ambientales y Emergentes (CRSAE), se publicaron dictámenes preliminares (durante ese período, hubo cuatro semanas para presentar observaciones), cuyos resultados se incorporaron al dictamen del CRSAE. En el caso de algunas sustancias, la revisión no ha finalizado. Por lo tanto, los valores propuestos se han marcado como «pendiente de confirmación a la luz del dictamen solicitado al CRSAE». Todos los valores definitivos propuestos serán plenamente coherentes con el asesoramiento científico.



- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

El JRC aportó conocimientos técnicos internos, en particular para la selección de los contaminantes de las aguas superficiales y la determinación de normas de calidad ambiental (NCA). Expertos de los grupos de trabajo sobre sustancias y mezclas químicas y aguas subterráneas aportaron asesoramiento técnico externo, también en materia de contaminantes de las aguas subterráneas. La evaluación de impacto de la Comisión fue respaldada por un estudio elaborado por consultores externos, en el que se examinaban las repercusiones económicas, sociales y medioambientales de una serie de posibles opciones estratégicas, teniendo en cuenta las repercusiones previstas de las políticas existentes y previstas a escala de la UE y las aportaciones de las partes interesadas. Los expedientes de sustancias del JRC, los informes del Grupo de trabajo sobre aguas subterráneas, el informe del estudio de los consultores y los informes de los talleres de las partes interesadas pueden consultarse en CIRCABC<sup>31</sup>.

- **Evaluación de impacto**

En la evaluación de impacto se examinaron los tres grupos de opciones, a saber, las relativas a las aguas superficiales, las relativas a las aguas subterráneas y las transversales. En el caso de las aguas superficiales, se evaluó el impacto de añadir una serie de sustancias (de los fármacos, plaguicidas, sustancias químicas industriales y metales revisados) a la lista de sustancias prioritarias y, por tanto, de establecer unas NCA para ellas a escala de la UE. En el caso de varias sustancias prioritarias existentes, se revisó el impacto de la modificación de sus NCA (sobre la base de nuevas pruebas científicas). En el caso de otras sustancias prioritarias existentes, se examinó el impacto de su supresión de la lista. En el caso de las aguas subterráneas, la evaluación de impacto revisó el impacto de añadir sustancias (o grupos de sustancias) específicas a la lista, a saber, PFAS, metabolitos no relevantes de plaguicidas y sustancias farmacéuticas. Por último, la evaluación de impacto revisó una serie de opciones para mejorar la digitalización, la racionalización administrativa y la gestión de riesgos en el ámbito de la contaminación del agua.

Las principales fuentes de contaminación en el caso de las sustancias seleccionadas son los procesos de producción química (emisiones directas resultantes de la producción de madera, pasta de papel, acero, combustión, textiles, plásticos, etc.); los vertidos de aguas residuales, entre otros, sustancias farmacéuticas y sustancias químicas, procedentes del lavado de tejidos, productos de consumo, productos de limpieza y productos de higiene personal; los vertidos indirectos resultantes del uso de plaguicidas, biocidas y sustancias farmacéuticas en la agricultura; sustancias químicas utilizadas en la construcción de carreteras; el depósito de mercurio procedente de instalaciones de combustión de combustibles fósiles y de PFAS procedentes de espumas contra incendios. Todas estas fuentes y vías están sujetas a la legislación, entre otras, la Directiva 2010/75/CE sobre las emisiones industriales (en revisión), la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (en revisión), la Directiva 2009/128/CE relativa al uso sostenible de los plaguicidas (en revisión), la Directiva 2001/83/CE sobre medicamentos para uso humano, el Reglamento (UE) 2019/6 sobre medicamentos veterinarios, el Reglamento REACH n.º 1907/2006, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 sobre productos fitosanitarios, el Reglamento (UE) n.º 528/2012 sobre biocidas y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 sobre cosméticos. Al establecer límites máximos de concentración para estas sustancias, la presente propuesta pretende reforzar el efecto y la aplicación de la legislación de la UE sobre fuentes y vías y, cuando sea necesario para

<sup>31</sup> [wfd - Library \(europa.eu\)](https://wfd-library.europa.eu)

proteger la salud o el medio ambiente, impulsar la adopción de medidas más estrictas en materia de fuentes y vías a nivel de los Estados miembros.

Las opciones se revisaron teniendo en cuenta sus costes y beneficios medioambientales, sociales y económicos, y el resultado fue el siguiente paquete de opciones preferidas:

Aguas superficiales		
<b>Opción 1:</b> Adición a la lista de sustancias prioritarias como sustancias individuales con una serie de NCA para cada una de ellas		<b>23 sustancias individuales:</b> 17-beta-estradiol (E2); Acetamiprid; Azitromicina; Bifentrina; Bisfenol A; Carbamazepina; Claritromicina; Clotianidina; Deltametrina; Diclofenaco; Eritromicina; Esfenvalerato; Estrona (E1); Etinilestradiol (EE2) Glifosato; Ibuprofeno; Imidacloprid; Nicosulfurón; Permetrina; Tiacloprid; Tiametoxam; Triclosán, plata.
<b>Opción 2:</b> Adición a la lista de sustancias prioritarias en grupo con una serie de NCA para la «suma de»		PFAS (suma de las 24 sustancias citadas)
<b>Opción 3:</b> Modificación de las NCA existentes		<b>14 sustancias por normas más estrictas:</b> Clorpirifós; Cipermetrina; Dicofol; Dioxinas; Diurón; Fluoranteno; Hexabromociclododecano (HBCDD); Hexaclorobutadieno; Mercurio; Níquel; Nonilfenol; HAP; PBDE; Tributilestaño <b>2 sustancias por normas menos estrictas:</b> Heptacloro/epóxido de heptacloro; Hexaclorobenceno
<b>Opción 4:</b> Exclusión		<b>4 sustancias:</b> Alacloro; Tetracloruro de carbono; Clorfenvinfós; Simazina
Aguas subterráneas		
<b>Opción 1:</b> Adición al anexo I con una serie de normas de calidad de las aguas subterráneas para cada una de ellas		<b>2 sustancias farmacéuticas:</b> Carbamazepina y sulfametoxazol Todos los metabolitos no relevantes con normas de calidad individuales de 0,1 µg/l
<b>Opción 2:</b> Adición al anexo I con una serie de normas de calidad de las aguas subterráneas para la «suma de»		PFAS (suma de las 24 sustancias citadas)
<b>Opción 3:</b> Adición al anexo II		<b>1 sustancia:</b> Primidona
Digitalización, racionalización administrativa y mejora de la gestión de riesgos		
<b>Opción 1:</b> Orientación y asesoramiento sobre el seguimiento	b	Mejorar las directrices existentes sobre métodos basados en los efectos para mejorar el seguimiento de los grupos o mezclas de contaminantes mediante el uso de métodos basados en los efectos.
	c	Elaborar una norma armonizada de medición y orientaciones para los microplásticos presentes en el agua como base para la notificación de datos por parte de los Estados miembros y una futura lista en el marco de la Directiva sobre normas de calidad ambiental y la Directiva sobre las aguas subterráneas.
<b>Opción 2:</b> Establecer o modificar prácticas de seguimiento obligatorias	a	Incluir en la Directiva sobre normas de calidad ambiental la obligación de utilizar métodos basados en los efectos para el seguimiento de los estrógenos.
	b	Establecer una lista de observación de las aguas subterráneas obligatoria análoga a la de las aguas superficiales y el agua potable y proporcionar orientaciones sobre el seguimiento de las sustancias que figuren en ella.
	c	Mejorar el ciclo de seguimiento y revisión de la lista de observación de las aguas superficiales, de modo que haya más tiempo para procesar los datos antes de revisar la lista.
<b>Opción 3:</b> Armonizar la notificación de	a	Establecer un mecanismo de notificación automatizada de datos



<b>datos y la clasificación</b>		para la Directiva sobre normas de calidad ambiental y la Directiva marco sobre el agua para garantizar un acceso fácil a los datos de seguimiento/estado a intervalos cortos, a fin de racionalizar y reducir el esfuerzo que supone la notificación actual, y permitir el acceso a los datos de seguimiento en bruto.
	b	Introducir un repositorio de normas de calidad ambiental para los contaminantes específicos de cuencas hidrográficas como anexo de la Directiva sobre normas de calidad ambiental, e incorporar dichos contaminantes específicos en la evaluación del estado químico de las aguas superficiales.
<b>Opción 4: Aspectos legislativos y administrativos</b>	a	Utilizar la Directiva sobre normas de calidad ambiental en lugar de la Directiva marco sobre el agua para definir la lista de sustancias prioritarias y actualizar las listas de contaminantes de las aguas superficiales y subterráneas mediante comitología o actos delegados.
	b	Trasladar la Aldrina, la Dieldrina, la Endrina, la Isodrina, el DDT, el Tetracloroetileno y el Tricloroetileno de la categoría «otros contaminantes» a la de sustancias prioritarias.
	c	Trasladar el 1,2 dicloroetano, el fluoranteno, el plomo, los etoxilatos de octilfenol y el pentaclorofenol a la categoría de sustancias peligrosas prioritarias.

El paquete de medidas propuesto garantiza que los cambios legislativos sigan siendo proporcionados, con unos beneficios económicos, sociales y medioambientales superiores a los costes, y que se centren en las cuestiones que se abordan mejor a escala de la UE.

Es difícil cuantificar los costes, y especialmente los beneficios, de esta iniciativa, dada su interacción con otras iniciativas en lo que respecta a determinadas medidas a escala de la UE (y su dependencia de ellas). Además, los Estados miembros tienen mucho margen a la hora de elegir qué medidas aplican para lograr el cumplimiento: por tanto, estas medidas variarán en función de las circunstancias nacionales o locales.

En el caso de las aguas superficiales, se esperan costes directos significativos, por ejemplo, al añadir a la lista de sustancias prioritarias el ibuprofeno, el glifosato, las PFAS y el bisfenol A, así como de modificar las NCA para los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), el mercurio y el níquel. Es probable que esto genere costes de desarrollo de productos para la industria y costes de sustitución para los usuarios de estas sustancias, entre ellos, el sector agrícola.

En relación con las aguas subterráneas, es probable que los costes más significativos se deriven de la adición de normas de calidad para las PFAS. Los costes pueden estar relacionados con la restricción del uso de plaguicidas o productos químicos industriales, por ejemplo, para gestionar los biosólidos contaminados e intensificar el tratamiento de las aguas residuales. Los costes de las opciones preferidas de digitalización, racionalización administrativa y mejora de la gestión de riesgos son de carácter administrativo, se materializarían inicialmente a escala de la UE y, en general, serían bajos, con la posible excepción del mecanismo de notificación automatizada de datos. Los costes no pueden atribuirse únicamente a esta iniciativa, debido a las inevitables interacciones y sinergias con muchas otras políticas de la UE que inciden en las mismas sustancias. Los costes de contaminación se internalizan principalmente a través de la Directiva sobre las emisiones industriales y la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, la futura prohibición de todas las PFAS excepto en usos esenciales, la aplicación de la próxima iniciativa sobre microplásticos y otros. Por ejemplo, la revisión de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas impulsará la mejora de muchas instalaciones de

tratamiento de aguas residuales urbanas e introducirá la responsabilidad ampliada del productor para cubrir los costes, lo que reducirá significativamente la carga de microcontaminantes que entran en las aguas superficiales y subterráneas.

La iniciativa propuesta contribuirá a reducir las concentraciones de sustancias químicas de toxicidad aguda y/o persistente en el agua. También mejorará el valor de los ecosistemas acuáticos y de los servicios que prestan. Los beneficios incluyen, por tanto, la reducción del impacto en la salud humana, la naturaleza, los polinizadores y la agricultura, así como los costes evitados del tratamiento del agua. Hacer que los datos de seguimiento de las sustancias químicas estén fácilmente disponibles y sean accesibles y reutilizables mejorará significativamente la coherencia de la evaluación de la seguridad y será un paso importante en pos del enfoque de «una evaluación por sustancia» comprometido en el Pacto Verde Europeo.

### Objetivos de Desarrollo Sostenible

La propuesta tiene efectos positivos en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 6 (agua), 12 (consumo y producción) y 14 (océanos). Por lo que se refiere al ODS 6, se esperan niveles más bajos de contaminación de las fuentes de agua potable, mejor calidad química de las aguas superficiales y subterráneas, y que la proporción de masas de agua con buena calidad ambiental probablemente aumente con el tiempo, ya que los Estados miembros adoptarán y aplicarán medidas para reducir las concentraciones de contaminantes. En relación con el ODS 12, se espera que las medidas adoptadas, tanto a escala de la UE (por ejemplo, a través de la Iniciativa de Productos Sostenibles o la próxima prohibición de todos los usos de las PFAS, salvo los esenciales) como a escala de los Estados miembros, den lugar al uso de diferentes ingredientes menos tóxicos en los productos. Por último, con respecto al ODS 14, es importante señalar el efecto directo sobre las masas de agua de transición y las masas de agua marinas (una milla náutica desde la costa) cubiertas por la Directiva marco sobre el agua. Además, el agua dulce que llega a los mares y océanos a través de los ríos irá conteniendo gradualmente concentraciones más bajas de las sustancias reguladas a través de esta iniciativa.

### Control de la coherencia climática y principio de primacía de la eficiencia energética

La propuesta es coherente con el objetivo de neutralidad climática establecido en la Legislación Europea sobre el Clima y los objetivos de la Unión para 2030 y 2050. El impacto más significativo de la propuesta en los esfuerzos de mitigación del cambio climático se produce a través de la eliminación de sustancias en las plantas de tratamiento de aguas residuales, que son procesos que consumen mucha energía. Dependiendo de las medidas adoptadas por los Estados miembros para reducir o eliminar gradualmente la presencia de sustancias en el agua, el impacto sería positivo (cuando las sustancias se aborden en la fuente y, por tanto, no requieran su eliminación de las aguas residuales), neutro (en caso de que las sustancias se sustituyan por otras que requieran el mismo esfuerzo de eliminación en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales) o negativo si los Estados miembros deciden depender predominantemente del tratamiento de las aguas residuales. Sin embargo, esta última hipótesis es poco probable, ya que la intervención en origen suele ser más barata y eficaz. Por otra parte, la revisión de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas exige la neutralidad climática de los planes de tratamiento de las aguas residuales de aquí a 2040, excluyendo los efectos negativos netos de esta propuesta mediante un mayor tratamiento.

En la presente propuesta, se examina el principio de primacía de la eficiencia energética, tal como se propone en la refundición de la Directiva relativa a la eficiencia energética. En la



misma línea que para el control de la coherencia climática, cabe esperar que las opciones estratégicas, junto con la revisión de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, sean al menos neutras en términos de eficiencia energética.

El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen positivo con reservas el 24 de junio de 2022<sup>32</sup>.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no tiene incidencia en la protección de los derechos fundamentales.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La ficha de financiación adjunta se refiere al paquete de contaminación cero, incluida la propuesta actual, la propuesta de revisión de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y la Directiva sobre la calidad del aire. Muestra las repercusiones presupuestarias y los recursos humanos y administrativos necesarios. La propuesta tendrá repercusiones presupuestarias para la Comisión, la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) y la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) en términos de recursos humanos y administrativos necesarios.

La carga de trabajo de la Comisión en materia de aplicación y cumplimiento aumentará ligeramente como consecuencia de la inclusión de más sustancias y del intento de armonización de las normas de calidad y los valores umbral para las sustancias que plantean problemas a nivel nacional.

Además, la Comisión se beneficiará de la reasignación de tareas científicas a la ECHA, que asistirá sistemáticamente a la Comisión en la priorización de sustancias y mezclas, el establecimiento de normas de calidad y valores umbral, la identificación de métodos analíticos adecuados y la evaluación de los datos de seguimiento pertinentes. El apoyo científico de la ECHA requeriría el equivalente a once trabajadores a tiempo completo.

La AEMA tendrá mayor carga de trabajo como resultado del aumento y la frecuencia de los informes exigidos a los Estados miembros, así como del ligero aumento del número de sustancias en la lista, que requeriría en total el equivalente a cuatro trabajadores más a tiempo completo, además del equivalente a tres y medio a tiempo completo que ya se dedican a esa labor.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Los planes hidrológicos de cuenca notificados cada seis años a la Comisión y los informes electrónicos voluntarios en el marco de la estrategia común de aplicación presentados a la AEMA seguirán siendo la principal fuente de información para verificar la aplicación efectiva de la propuesta, en particular el cumplimiento de las normas de calidad nuevas o revisadas para las aguas superficiales y subterráneas.

---

<sup>32</sup> Ares(2022)4634431 de 24 de junio de 2022.

Los mecanismos mejorados de la lista de observación, que obligan a los Estados miembros a controlar las sustancias de preocupación emergente, permitirán a la Comisión, con la ayuda de la ECHA y de los Estados miembros, determinar la necesidad de normas de calidad adicionales o más estrictas. La presentación más regular también de datos de seguimiento reales y su análisis por parte de la AEMA permitirán a las instituciones de la UE, los Estados miembros y el público en general tener una imagen más precisa y actualizada del estado de las masas de agua superficial y subterránea en la UE.

Gracias a las sinergias con el PRTR europeo mejorado, que será sustituido por la nueva base de datos electrónica en línea, es decir, el «Portal de Emisiones Industriales», los inventarios de emisiones, que actualmente solo se notifican cada seis años, serán sustituidos por una visión general mucho más regular y coherente de las emisiones totales de contaminantes por sector. Esto permitirá a los Estados miembros centrar los esfuerzos de aplicación.

Los anexos tanto de la Directiva sobre las aguas superficiales como de la Directiva sobre las aguas subterráneas se revisarán periódicamente a la luz del progreso científico y técnico. Los procedimientos más flexibles para la adopción de normas de calidad para las sustancias que suscitan preocupación, en combinación con las funciones centrales asignadas a la AEMA, para el análisis de datos de seguimiento más periódicos, y a la ECHA, para el apoyo científico continuo, permitirán evaluar mejor la precisión de las normas actuales y la necesidad de otras nuevas, a fin de abordar rápidamente las sustancias de preocupación emergente. La participación de ambas agencias cumple el objetivo de la Estrategia para las Sustancias Químicas de avanzar hacia un enfoque de «una evaluación por sustancia» que dé lugar a evaluaciones de la seguridad de las sustancias químicas más eficientes, eficaces y coherentes en toda la legislación pertinente de la UE, lo que también dará lugar a medidas de aplicación más eficaces y transversales y a propuestas de nuevas normas.

El análisis de datos de seguimiento y estado más periódicos se incorporará efectivamente al marco más amplio de seguimiento y perspectivas de contaminación cero, que se publicará cada dos años a partir de 2022. Esto ayudará a evaluar el impacto de la reducción de la contaminación de las masas de agua como resultado de la aplicación de un conjunto más amplio de normas de calidad armonizadas en toda la UE.

- **Documentos explicativos**

La propuesta requiere documentos explicativos, ya que son fundamentales para evaluar la conformidad y verificar que los textos de transposición reflejan la forma y el fondo de la Directiva. Esto es importante y necesario, ya que la propuesta incluye modificaciones de tres directivas, posiblemente transpuestas en diferentes actos legislativos nacionales. Asimismo, dado que el principal objetivo de la propuesta es modificar las normas de calidad existentes o introducir otras nuevas, puede facilitarse una verificación cuidadosa a través de documentos explicativos.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

- 1) **Modificaciones de la Directiva 2000/60/CE**

Se modifican **los artículos 1, 7, apartado 2, 11, apartado 3, letra k) y 4, apartado 1, y los anexos V (puntos 1.4.3, 2.3.2 y 2.4.5) y VII (punto 7.7)** para tener en cuenta la supresión propuesta de los artículos 16 y 17 (véase más adelante).

Se modifica **el artículo 2**, sobre definiciones, para actualizar las definiciones de «buen estado químico de las aguas superficiales», «sustancias prioritarias» y «normas de calidad

CSV: BOPGDSPG-EhkMvUqIK-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



medioambiental» e introducir las definiciones de «sustancias peligrosas prioritarias» y «contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas». Estos cambios son necesarios para: 1) tener en cuenta la propuesta de sustituir el actual procedimiento de codecisión para la adopción de NCA por actos delegados; 2) ampliar el ámbito de aplicación del concepto de «estado químico» para incluir también los «contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas», que hasta ahora formaban parte de la definición de «estado ecológico» del anexo V; 3) tener en cuenta los posibles valores desencadenantes futuros basados en los efectos como parte de la definición de «normas de calidad medioambiental».

Se modifica el **artículo 3**, relativo a la coordinación de disposiciones administrativas en las demarcaciones hidrográficas, para introducir la obligación, en caso de circunstancias excepcionales de origen natural o de fuerza mayor, en particular de graves inundaciones, sequías prolongadas o incidentes de contaminación significativos, de que las autoridades competentes de todas las masas de agua potencialmente afectadas, incluidas las de los Estados miembros situados aguas abajo, se alerten mutuamente y cooperen para minimizar los daños y hacer frente a las consecuencias.

Además de la adaptación antes mencionada para tener en cuenta la supresión del artículo 16, se modifica el **artículo 4**, sobre los objetivos para garantizar que su letra a), inciso iv), incluya la obligación explícita de que los Estados miembros reduzcan progresivamente también la contaminación procedente de contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, y no solo de sustancias prioritarias.

Se modifica el **artículo 8, apartado 3**, sobre métodos de análisis y seguimiento del estado de las aguas, para adaptar el procedimiento de comitología al Tratado de Lisboa, sustituyendo el antiguo «procedimiento de reglamentación con control» por el «procedimiento de examen» establecido en el artículo 21. Además, se introduce una nueva facultad en el mismo apartado para permitir la adopción de actos de ejecución con el fin de establecer más detalles sobre las nuevas obligaciones de poner a disposición de la AEMA datos de seguimiento, así como para facilitar los datos de estado con mayor regularidad, de conformidad con **los nuevos apartados 4 y 5**. Estas modificaciones están plenamente en consonancia con las obligaciones existentes en virtud de la Directiva 2007/2/CE (Inspire), que obliga a los Estados miembros a poner a disposición del público conjuntos de datos espaciales, en particular sobre la ubicación y funcionamiento de las instalaciones de observación del medio ambiente, la medición de las emisiones correspondientes y el estado del medio ambiente (aire, agua, suelo). Para reducir la carga administrativa, la difusión de datos también debería racionalizarse más, de conformidad con la Estrategia Digital de la UE, la Directiva (UE) 2019/1024 relativa a los datos abiertos y el enfoque de «una evaluación por sustancia» en el marco de la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas.

Se modifica el **artículo 10**, sobre el planteamiento combinado respecto de las fuentes puntuales y difusas para actualizar las referencias a varias directivas que abordan las fuentes puntuales y la contaminación difusa (además de su derogación y sustitución).

Se modifica el **artículo 12**, sobre problemas que no pueda abordar un solo Estado miembro, para reforzar y formalizar el procedimiento de cooperación entre Estados miembros.

Se suprime el **artículo 15, apartado 3**, relativo al informe intermedio trienal sobre los progresos realizados en los programas de medidas, ya que la carga administrativa resultante se considera desproporcionada en comparación con los beneficios en cuanto a la mejora del control y la orientación de la labor de aplicación.



Se suprimen los **artículos 16 y 17**, sobre el procedimiento por el que la Comisión estaba obligada a elaborar propuestas legislativas para incluir en una lista y fijar las NCA para las masas de agua superficial y subterránea, ya que han quedado obsoletas.

Se modifica el **artículo 18, apartado 2, letra e)**, para tener en cuenta la supresión propuesta del artículo 16, mientras que el **artículo 18, apartado 4**, se modifica para tener en cuenta la supresión propuesta del artículo 15, apartado 3.

El **artículo 20**, sobre adaptaciones técnicas, se modifica con el fin de: 1) sustituir por el procedimiento de actos delegados el actual procedimiento de reglamentación con control para modificar los anexos I y III; 2) sustituir por el procedimiento de examen el actual procedimiento de reglamentación para la adopción de orientaciones sobre la aplicación de los anexos II y V y el establecimiento de formatos para la transmisión y el tratamiento de datos.

El **nuevo artículo 20 bis** introduce las disposiciones relativas al procedimiento de adopción de actos delegados, de conformidad con el Tratado de Lisboa.

La modificación del **artículo 21** sobre el procedimiento de comité tiene por objeto sustituir la referencia a la antigua «Decisión de comitología» por el «Reglamento de comitología» actualmente aplicable.

Se modifica el **artículo 22** sobre derogaciones y disposiciones transitorias para actualizar las referencias teniendo en cuenta los cambios propuestos en los anexos pertinentes de las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE.

Junto a las adaptaciones mencionadas para tener en cuenta la supresión del artículo 16, el **anexo V** se modifica con el fin de: 1) retirar los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas de las definiciones de estado ecológico e incluirlos en la definición de estado químico, con el fin de garantizar que el seguimiento tanto de las sustancias prioritarias como de los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas se lleve a cabo no solo cuando estos contaminantes se viertan en el agua, sino también cuando se depositen a través del aire; 2) otorgar poderes a la Comisión para adoptar los resultados del ejercicio de intercalibración mediante actos delegados; 3) permitir a los Estados miembros hacer uso de nuevas técnicas de seguimiento, incluida la observación de la Tierra y la teledetección.

Se modifica el **anexo VIII**, relativo a una lista indicativa de los principales contaminantes, para incluir los microplásticos y los genes resistentes a los antimicrobianos.

Se suprime el **anexo X**, ya que la lista que contiene se sustituye por la que figura en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE.

## 2) Modificaciones de la Directiva 2006/118/CE, sobre las aguas subterráneas

Se modifica el **título** para aclarar que la presente Directiva solo se refiere a la contaminación y no al estado cuantitativo de las aguas subterráneas.

El **artículo 1**, relativo al objeto de la Directiva, se modifica para suprimir la referencia al artículo 17 de la Directiva marco sobre el agua, dado que constituyó la base para la adopción de la propia Directiva sobre las aguas subterráneas y, por tanto, es obsoleto.

Se modifica el **artículo 2**, sobre las definiciones, para incluir la definición de los valores umbral establecidos a escala de la UE, junto a los establecidos a nivel de los Estados miembros.

Se modifica el **artículo 3**, sobre los criterios de evaluación del estado químico de las aguas subterráneas, para tener en cuenta la nueva definición de «valores umbral establecidos a escala de la UE».

El **artículo 4**, sobre el procedimiento de evaluación del estado químico de las aguas subterráneas, se modifica por la misma razón que el artículo 3.

Se inserta un **nuevo artículo 6 bis** para hacer obligatorio el «mecanismo de lista de observación» para las masas de agua subterránea, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 *ter* de la Directiva sobre normas de calidad ambiental. Este mecanismo establece un proceso trienal en el que la Comisión, con la contribución de la ECHA y en estrecha consulta con los Estados miembros, prioriza sustancias a efectos de su seguimiento en las aguas subterráneas. La información resultante se incorporará a la revisión de las normas de calidad cada seis años para su inclusión en el anexo I. La disposición también incluye la obligación de que la ECHA ponga a disposición del público los informes científicos elaborados en relación con la lista de observación.

El **artículo 8**, sobre adaptaciones técnicas, se modifica con el fin de: 1) sustituir el procedimiento relativo a los actos de ejecución por el de los actos delegados para adaptar al progreso científico y técnico las partes A y C del anexo II, así como los anexos III y IV; 2) otorgar a la Comisión poderes delegados para incluir nuevos contaminantes de las aguas subterráneas en el anexo I y para establecer nuevas normas de calidad a escala de la UE para estos contaminantes, así como para incluir, en la parte B del anexo II, los contaminantes para los que los Estados miembros tienen que considerar fijar valores umbral nacionales; 3) otorgar a la Comisión poderes delegados para establecer, cuando sea necesario e incluso para contaminantes o grupos de contaminantes que no sean preocupantes para toda la UE, valores umbral a escala de la UE, con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente y lograr una aplicación más armonizada; 4) aclarar el papel central de la ECHA en este marco y la obligación de la ECHA de poner a disposición del público informes científicos en relación con posibles modificaciones.

Se inserta un **nuevo artículo 8 bis** con el fin de introducir las disposiciones relativas al procedimiento de adopción de actos delegados, de conformidad con el Tratado de Lisboa.

Se modifica el **artículo 9**, sobre el procedimiento de comité, con el fin de sustituir la referencia a la antigua «Decisión sobre comitología» por el más reciente «Reglamento de comitología».

Se suprime el **artículo 10**, sobre la revisión de los anexos I y II mediante el procedimiento de codecisión, a fin de tener en cuenta el nuevo procedimiento para los actos delegados establecido en los artículos 8 y 8 *bis*.

Se modifica el **anexo I**, sobre normas de calidad a escala de la UE para los contaminantes de las aguas subterráneas, con el fin de incluir nuevos contaminantes de las aguas subterráneas y normas de calidad conexas para algunas sustancias perfluoroalquílicas y polifluoroalquílicas (PFAS), sustancias farmacéuticas y metabolitos no relevantes de plaguicidas.

Se modifica el **anexo II**, sobre valores umbral nacionales de los contaminantes de las aguas subterráneas, con el fin de: 1) insertar la sustancia primidona en la lista de sustancias sintéticas para las que los Estados miembros estudiarán la posibilidad de fijar valores umbral nacionales; 2) aclarar que sus partes B y C solo se refieren al mecanismo de fijación de umbrales a nivel nacional; 3) velar por que los Estados miembros informen a la ECHA para que esta pueda hacer pública dicha información y 4) añadir una nueva parte D para incluir valores umbral armonizados para el grupo de sustancias «suma de tricloroetileno y tetracloroetileno».

Se modifican el **anexo III**, sobre la evaluación del estado químico de las aguas subterráneas, y el **anexo IV**, sobre determinación e inversión de tendencias significativas y sostenidas al



aumento, para tener en cuenta el nuevo concepto de «valores umbral establecidos a escala de la UE».

3) Modificaciones de la Directiva 2008/105/CE, sobre normas de calidad ambiental

Se modifica el título para aclarar que la Directiva se refiere a la contaminación de las aguas superficiales.

Se modifica el **artículo 3**, sobre normas de calidad ambiental, para aclarar las fechas de aplicación de las NCA nuevas y revisadas. También se simplifican las obligaciones de seguimiento de la biota establecidas en el apartado 2 y de evaluación de tendencias a largo plazo en el apartado 6, aclarando su ámbito de aplicación en el anexo. Se suprime el apartado 7 para tener en cuenta la sustitución propuesta del procedimiento de codecisión por el de actos delegados para modificar la lista de sustancias prioritarias.

Se modifica el **artículo 5**, sobre los inventarios de emisiones, para simplificar la obligación de notificación y racionalizarla, en la medida de lo posible, con la prevista en la legislación de la UE para abordar las emisiones de las grandes instalaciones industriales (actualmente en revisión) y para permitir una notificación simplificada al Portal de Emisiones Industriales, cuyos detalles se establecerán mediante un futuro acto de ejecución. Por consiguiente, la notificación en el marco de los planes hidrológicos de cuenca solo seguirá aplicándose a las emisiones difusas.

Se modifica el **artículo 7 bis**, sobre la coordinación entre diversos actos legislativos de la UE en materia de sustancias químicas, para incluir una referencia a la legislación en materia de sustancias farmacéuticas de la UE y tener en cuenta la sustitución propuesta del procedimiento de codecisión por el de actos delegados para actualizar o establecer nuevas NCA.

El **artículo 8** se modifica con el fin de: 1) otorgar poderes delegados a la Comisión Europea para revisar cada seis años el anexo I con el fin de considerar la posibilidad de incluir nuevas sustancias prioritarias y las correspondientes NCA, sobre la base de las aportaciones de la ECHA; 2) otorgar poderes delegados a la Comisión para revisar periódicamente la lista de categorías de contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas que ahora se incluyen en la parte B del nuevo anexo II (este anexo II sustituye a estos efectos al punto 1.2.6 y al anexo VIII de la Directiva marco sobre el agua, que se modificarán en consecuencia para excluir los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas de la definición del estado ecológico e incluirlos en el régimen aplicable al estado químico); 3) otorgar poderes delegados a la Comisión para adoptar, en caso necesario, NCA a escala de la UE para los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas e incluirlos en la parte C del anexo II (la propuesta incluye en dicha parte C cuatro sustancias prioritarias que anteriormente estaban incluidas en el anexo I, pero que ya no se consideran preocupantes a escala de la UE); 4) aclarar el papel central que debe desempeñar la ECHA en la elaboración de las NCA, en estrecha cooperación con los Estados miembros y las partes interesadas, y su obligación de hacer públicos los informes científicos relacionados con la modificación de los anexos.

El **artículo 8 bis** se modifica con el fin de: 1) simplificar la forma en que los Estados miembros pueden presentar el estado químico de las sustancias PBT ubicuas separado del estado químico general; 2) permitir a los Estados miembros llevar a cabo un seguimiento menos intensivo de algunas sustancias; 3) exigir a los Estados miembros que lleven a cabo un seguimiento basado en los efectos para evaluar la presencia de estrógenos en las masas de agua, con vistas a la posible fijación futura de valores desencadenantes basados en los efectos.

El **artículo 8 ter** se modifica con el fin de: 1) mejorar el ciclo de seguimiento y revisión del mecanismo de la lista de observación, estableciendo un ciclo de tres años en lugar del actual



de dos años. Se dará así más tiempo para procesar los datos antes de revisar la lista, junto con la ampliación propuesta del ciclo de seguimiento de 12 a 24 meses para permitir tener más en cuenta las diferentes frecuencias de los contaminantes con pautas de emisión estacionales (por ejemplo, plaguicidas o biocidas); 2) permitir la inclusión de determinados microplásticos y genes resistentes a los antimicrobianos en la próxima lista de observación, a reserva de que se identifiquen métodos adecuados de seguimiento y análisis, con la aportación de la ECHA.

El **nuevo artículo 8 quinquies** incluye la obligación de que los Estados miembros establezcan NCA para los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas enumerados en la parte A del nuevo anexo II. Esto sustituye a la obligación formulada actualmente en el punto 1.2.6 del anexo V de la Directiva marco sobre el agua, en sintonía con la propuesta de garantizar que los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas pasen a formar parte de la evaluación del estado químico, en lugar del ecológico, de las masas de agua superficial. La disposición también tiene por objeto garantizar que, cuando se hayan establecido NCA a escala de la UE para determinados contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, estas prevalezcan sobre las NCA establecidas a nivel nacional. Por último, la modificación obliga a los Estados miembros a informar a la ECHA para que esta pueda dar a conocer cualquier intención de incluir contaminantes o fijar NCA, a fin de aumentar la transparencia y las sinergias.

Se suprime el **artículo 10**, que aclara que el anexo X de la Directiva marco sobre el agua debe sustituirse por el texto que figura en el anexo II de la Directiva 2008/105/CE, porque el anexo II de la Directiva 2008/105/CE no existía y porque el anexo X se suprime a raíz de la inclusión, en la Directiva 2008/105/CE, de un procedimiento de actos delegados para adaptar la lista de sustancias prioritarias y establecer las NCA correspondientes.

Se modifica el **título del anexo I** para suprimir el concepto de «otros contaminantes», que ha quedado obsoleto, ya que se refiere a sustancias que estaban cubiertas por otros actos legislativos antes de la adopción de la Directiva sobre normas de calidad ambiental; ya no es necesario distinguir entre sustancias prioritarias y «otros contaminantes». La parte A, en la que figuran las sustancias y sus NCA, se sustituye por un nuevo anexo que ahora añade 23 sustancias a la lista de sustancias prioritarias: sustancias farmacéuticas, sustancias industriales, plaguicidas y metales. El anexo también indica las sustancias peligrosas, las sustancias que son PBT ubicuas, así como las que requieren una evaluación de tendencias a largo plazo.

Se inserta un **nuevo anexo II**, en cuya parte A se establece una lista indicativa de contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas para los que los Estados miembros deben considerar la posibilidad de establecer NCA y aplicarlas cuando sean motivo de preocupación. La parte B incluye los principios generales y remite a unas orientaciones al respecto, mientras que la parte C incluye un repositorio de NCA armonizadas para contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas. Este último se adaptará a través de futuros actos delegados mediante los cuales la Comisión establecerá NCA armonizadas para otros contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas cuando resulte necesario para garantizar una protección suficiente y armonizada del medio ambiente, incluso en el caso de los contaminantes que no son preocupantes, o aún no lo son, a escala de la UE.

Propuesta de

## DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**que modifica la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La contaminación química de las aguas superficiales y subterráneas representa una amenaza para el medio acuático, con efectos tales como toxicidad aguda y crónica en organismos acuáticos, acumulación de contaminantes en el ecosistema y pérdida de hábitats y de biodiversidad, así como para la salud humana. El establecimiento de normas de calidad medioambiental ayuda a aplicar el objetivo cero en materia de contaminación para un entorno sin sustancias tóxicas.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191, apartado 2, segunda frase, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente debe basarse en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga.
- (3) El Pacto Verde Europeo<sup>3</sup> es la estrategia de la Unión para garantizar, de aquí a 2050, una economía climáticamente neutra, limpia y circular, optimizando la gestión de los recursos y minimizando al mismo tiempo la contaminación. La Estrategia de

---

<sup>1</sup> DO C , , p . .

<sup>2</sup> DO C , , p . .

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – El Pacto Verde Europeo [COM(2019) 640 final].



Sostenibilidad para las Sustancias Químicas de la UE<sup>4</sup> y el Plan de Acción «Contaminación Cero»<sup>5</sup> abordan específicamente los aspectos relacionados con la contaminación del Pacto Verde Europeo. Otras políticas especialmente pertinentes y complementarias son la Estrategia de la UE sobre el Plástico de 2018<sup>6</sup>, la Estrategia Farmacéutica para Europa de 2021<sup>7</sup>, la Estrategia sobre Biodiversidad<sup>8</sup>, la Estrategia «De la Granja a la Mesa»<sup>9</sup>, la Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030<sup>10</sup>, la Estrategia Digital de la UE<sup>11</sup> y la Estrategia Europea de Datos<sup>12</sup>.

- (4) La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup> establece un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, de transición, costeras y subterráneas. Este marco implica la identificación de sustancias prioritarias entre aquellas que suponen un riesgo significativo para el medio acuático o a través de este a nivel de la Unión. La Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>14</sup> establece normas de calidad ambiental (NCA) a escala de la Unión para las 45 sustancias prioritarias enumeradas en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE y otros 8 contaminantes que ya estaban regulados a escala de la Unión antes de que se introdujera el anexo X mediante la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>15</sup>. La Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16</sup>

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas» [COM(2020) 667 final].

<sup>5</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – La senda hacia un planeta sano para todos – Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo» [COM(2021) 400 final].

<sup>6</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular» [COM(2018) 028 final].

<sup>7</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Estrategia farmacéutica para Europa [COM(2020) 761 final].

<sup>8</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 – Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» [COM(2020) 380 final].

<sup>9</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Estrategia «de la granja a la mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente [COM(2020) 381 final].

<sup>10</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030: Aprovechar los beneficios de unos suelos sanos para las personas, los alimentos, la naturaleza y el clima» [COM(2021) 699 final].

<sup>11</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Configurar el futuro digital de Europa [COM(2020) 67 final].

<sup>12</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - «Una Estrategia Europea de Datos» [COM(2020) 66 final].

<sup>13</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

<sup>14</sup> Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).

<sup>15</sup> Decisión n.º 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

establece normas de calidad de las aguas subterráneas a escala de la Unión para los nitratos y las sustancias activas de los plaguicidas, así como criterios para establecer valores umbral nacionales para otros contaminantes de las aguas subterráneas. También establece una lista mínima de 12 contaminantes y sus indicadores para los que los Estados miembros deben considerar la posibilidad de establecer dichos valores umbral nacionales. Las normas de calidad de las aguas subterráneas se establecen en el anexo I de la Directiva 2006/118/CE.

- (5) Las sustancias se tienen en cuenta para su inclusión en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE o en el anexo I o el anexo II de la Directiva 2006/118/CE sobre la base de una evaluación del riesgo que representan para los seres humanos y el medio acuático. Los componentes clave de dicha evaluación son el conocimiento de las concentraciones ambientales de las sustancias, incluida la información recogida en el seguimiento de la lista de observación, y de la (eco) toxicología de las sustancias, así como de su persistencia, bioacumulación, carcinogenicidad, mutagenicidad, toxicidad para la reproducción y alteración endocrina potencial.
- (6) La Comisión ha llevado a cabo una revisión de la lista de sustancias prioritarias del anexo X de la Directiva 2000/60/CE de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de dicha Directiva y con el artículo 8 de la Directiva 2008/105/CE, así como una revisión de las listas de sustancias que figuran en los anexos I y II de la Directiva 2006/118/CE de conformidad con el artículo 10 de dicha Directiva, y ha llegado a la conclusión, a la luz de los nuevos conocimientos científicos, de que procede modificar dichas listas añadiendo nuevas sustancias, estableciendo NCA o normas de calidad de las aguas subterráneas para esas sustancias añadidas recientemente, revisando las NCA para algunas sustancias existentes en consonancia con los avances científicos y estableciendo NCA de la biota para algunas sustancias existentes y recientemente añadidas. También ha señalado qué sustancias adicionales pueden acumularse en los sedimentos o la biota, y ha aclarado que el seguimiento de la tendencia de dichas sustancias debe llevarse a cabo en los sedimentos o la biota. Las revisiones de la listas de sustancias han sido respaldadas por una amplia consulta con expertos de los servicios de la Comisión, los Estados miembros, grupos de partes interesadas y el Comité Científico de Riesgos Sanitarios, Ambientales y Emergentes.
- (7) Es necesaria una combinación de medidas de control de la fuente y de fin de proceso para tratar eficazmente la mayoría de los contaminantes a lo largo de su ciclo de vida, incluido, en su caso, el diseño químico, la autorización o aprobación, el control de las emisiones durante la fabricación y el uso u otros procesos, y la manipulación de residuos. Por lo tanto, el establecimiento de normas de calidad nuevas o más estrictas en las masas de agua completa y es coherente con otra legislación de la Unión que aborda o podría abordar el problema de la contaminación en una o varias de esas fases<sup>17</sup>, entre otros, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del

---

<sup>16</sup> Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19).

<sup>17</sup> Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>, el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup>, el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup>, la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup>, la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>22</sup> y la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>23</sup> la Directiva 91/271/CEE del Consejo<sup>24</sup>.

- (8) Los nuevos conocimientos científicos apuntan a un riesgo significativo de otros contaminantes que se encuentran en las masas de agua, además de los ya regulados. En las aguas subterráneas, se ha detectado un problema particular a través del seguimiento voluntario de las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS) y de las sustancias farmacéuticas. Se han detectado PFAS en más del 70 % de los puntos de medición de las aguas subterráneas de la Unión y se superan claramente los umbrales nacionales existentes en un número considerable de lugares, y las sustancias farmacéuticas también están muy extendidas. En las aguas superficiales, el ácido perfluorooctanosulfónico y sus derivados ya figuran como sustancias prioritarias, pero ahora se reconoce que otras PFAS también plantean un riesgo. El seguimiento de la lista de observación con arreglo al artículo 8 *ter* de la Directiva 2008/105/CE ha confirmado un riesgo para las aguas superficiales derivado de una serie de fármacos que, por lo tanto, deberían añadirse a la lista de sustancias prioritarias.
- (9) La Directiva 2000/60/CE exige a los Estados miembros que especifiquen las masas de agua utilizadas para la captación de aguas destinadas al consumo humano, hagan un control de estas masas de agua y adopten las medidas necesarias para evitar el deterioro de su calidad y reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de aguas aptas para el consumo humano. A este respecto, los microplásticos se han señalado como un riesgo potencial para la salud humana, pero se necesitan más datos de seguimiento para confirmar la necesidad de establecer una norma de calidad medioambiental para ellos en las aguas superficiales y subterráneas. Por consiguiente, los microplásticos deben incluirse en las listas de vigilancia de las aguas superficiales y subterráneas y ser objeto de seguimiento tan pronto como la Comisión haya identificado métodos de control adecuados. A este respecto, deben tenerse en cuenta las metodologías para el seguimiento y la evaluación de los riesgos

---

<sup>18</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>19</sup> Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

<sup>20</sup> Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

<sup>21</sup> Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

<sup>22</sup> Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

<sup>23</sup> Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

<sup>24</sup> Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).



de los microplásticos en el agua potable, desarrolladas en virtud de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>.

- (10) Se ha expresado preocupación por el riesgo de que se produzca resistencia a los antimicrobianos debido a la presencia de microorganismos resistentes a los antimicrobianos y genes de resistencia a los antimicrobianos en el medio acuático, pero el seguimiento ha sido escaso. Los genes de resistencia a los antimicrobianos pertinentes también deben incluirse en las listas de observación de las aguas superficiales y subterráneas y controlarse tan pronto como se hayan desarrollado métodos de seguimiento adecuados. Esto está en consonancia con el Plan de Acción europeo «Una sola salud» para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos, adoptado por la Comisión en junio de 2017, y con la Estrategia Farmacéutica para Europa, que también aborda este problema.
- (11) Teniendo en cuenta la sensibilización cada vez mayor sobre la pertinencia de las mezclas y, por tanto, del seguimiento basado en los efectos para determinar el estado químico, y considerando que ya existen métodos de seguimiento suficientemente sólidos basados en los efectos para las sustancias estrogénicas, los Estados miembros deben aplicar dichos métodos para evaluar los efectos acumulativos de las sustancias estrogénicas en las aguas superficiales durante un período mínimo de dos años. Esto permitirá comparar los resultados basados en el efecto con los obtenidos utilizando los métodos convencionales de seguimiento de las tres sustancias estrogénicas enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. Esta comparación se utilizará para evaluar si pueden usarse métodos de control basados en los efectos como métodos de examen fiables. La utilización de estos métodos de examen tendría la ventaja de permitir la cobertura de los efectos de todas las sustancias estrogénicas con efectos similares, y no solo de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. La definición de NCA en la Directiva 2000/60/CE debe modificarse para garantizar que, en el futuro, también pueda abarcar los valores desencadenantes que podrían establecerse para evaluar los resultados del seguimiento basado en los efectos.
- (12) La evaluación de la legislación de la Unión sobre el agua<sup>26</sup> (en lo sucesivo, la «evaluación») llegó a la conclusión de que podía acelerarse el proceso para seleccionar e incluir en la lista los contaminantes que afectan a las aguas superficiales y subterráneas y establecer o revisar normas de calidad para ellos a la luz de los nuevos conocimientos científicos. Si estas tareas fueran desempeñadas por la Comisión, y no en el marco del procedimiento legislativo ordinario actualmente previsto en los artículos 16 y 17 de la Directiva 2000/60/CE y en el artículo 10 de la Directiva 2006/118/CE, podría mejorarse el funcionamiento de los mecanismos de la lista de observación de las aguas superficiales y subterráneas, en particular en cuanto al calendario y la secuencia de elaboración de listas, el seguimiento y la evaluación de los resultados, podrían reforzarse los vínculos entre el mecanismo de la lista de observación y las revisiones de las listas de contaminantes, y los cambios en las listas

<sup>25</sup> Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (versión refundida) (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).

<sup>26</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: «Fitness Check of the Water Framework Directive, Groundwater Directive, Environmental Quality Standards Directive and Floods Directive» (Control de la adecuación de la Directiva marco sobre el agua, de la Directiva sobre las aguas subterráneas, de la Directiva sobre normas de calidad medioambiental y de la Directiva sobre inundaciones) [SWD(2019)439 final].



de contaminantes podrían tener más rápidamente en cuenta los avances científicos. Por consiguiente, y dada la necesidad de modificar rápidamente las listas de contaminantes y sus NCA a la vista de los nuevos conocimientos científicos y técnicos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de modificar el anexo I de la Directiva 2008/105/CE en lo que respecta a la lista de sustancias prioritarias y las NCA correspondientes que figuran en la parte A de dicho anexo, y para modificar el anexo I de la Directiva 2006/118/CE en lo que respecta a la lista de contaminantes de las aguas subterráneas y las normas de calidad establecidas en dicho anexo. A este respecto, la Comisión debe tener en cuenta los resultados del seguimiento de las sustancias incluidas en las listas de observación de las aguas superficiales y subterráneas. Por consiguiente, deben suprimirse los artículos 16 y 17 de la Directiva 2000/60/CE y el anexo X de dicha Directiva, así como el artículo 10 de la Directiva 2006/118/CE.

- (13) La evaluación también llegó a la conclusión de que la variación entre Estados miembros es excesiva en lo que respecta a las normas de calidad y los valores umbral establecidos a nivel nacional para los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas y los contaminantes de las aguas subterráneas, respectivamente. Hasta ahora, los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas no identificados como sustancias prioritarias con arreglo a la Directiva 2000/60/CE han sido objeto de NCA nacionales y se han contabilizado como indicadores de calidad fisicoquímicos que apoyan la evaluación del estado ecológico de las aguas superficiales. En las aguas subterráneas, los Estados miembros también han tenido la posibilidad de fijar sus propios valores umbral, incluso para las sustancias sintéticas artificiales. Esta flexibilidad ha dado lugar a resultados que no son óptimos en cuanto a la comparabilidad del estado de las masas de agua entre los Estados miembros y en cuanto a la protección del medio ambiente. Por lo tanto, es necesario establecer un procedimiento que permita un acuerdo a escala de la Unión sobre las NCA y los valores umbral que deben aplicarse a esas sustancias si se consideran preocupantes a nivel nacional, y establecer repositorios de las NCA y los valores umbral aplicables.
- (14) Además, la integración de contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas en la definición del estado químico de las aguas superficiales garantiza un enfoque más coordinado, coherente y transparente en términos de seguimiento y evaluación del estado químico de las masas de agua superficial y de la información conexas al público. También facilita un enfoque más específico para identificar y aplicar medidas que aborden todas las cuestiones «relacionadas con las sustancias químicas» de una manera más holística, eficaz y eficiente. Por consiguiente, deben modificarse las definiciones de «estado ecológico» y «estado químico» y debe ampliarse el ámbito de aplicación del «estado químico» para abarcar también los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, que hasta ahora formaban parte de la definición de «estado ecológico» del anexo V de la Directiva 2000/60/CE. En consecuencia, el concepto de NCA para contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas y los procedimientos conexos deben incluirse en la Directiva 2008/105/CE.
- (15) A fin de garantizar un enfoque armonizado y unas condiciones de competencia equitativas en la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de modificar la parte B del anexo II de la Directiva 2006/118/CE adaptando la lista de contaminantes para los que los Estados miembros deben considerar la posibilidad de establecer valores umbral nacionales.
- (16) Dada la necesidad de adaptarse rápidamente a los conocimientos científicos y técnicos y de garantizar un enfoque armonizado y unas condiciones de competencia equitativas



en la Unión con respecto a los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE a fin de adaptar el anexo II de la Directiva 2008/105/CE en lo que respecta a la lista de categorías de contaminantes que figura en la parte A de dicho anexo y de adaptar la parte C del anexo II en lo que respecta a las NCA armonizadas para contaminantes y grupos de contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas. Los Estados miembros deben aplicar esas NCA armonizadas a la hora de evaluar el estado de sus masas de agua superficial cuando se haya detectado un riesgo derivado de esos contaminantes.

- (17) La revisión de la lista de sustancias prioritarias que figura en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE ha llegado a la conclusión de que varias sustancias prioritarias ya no son motivo de preocupación a escala de la Unión y, por tanto, ya no deben incluirse en el anexo I, parte A, de dicha Directiva. Por consiguiente, estas sustancias deben considerarse contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas e incluirse en el anexo II, parte C, de la Directiva 2008/105/CE junto con sus correspondientes NCA. Teniendo en cuenta que estos contaminantes ya no se consideran que plantean problemas a escala de la Unión, las NCA solo deben aplicarse cuando dichos contaminantes puedan seguir planteando problemas a nivel nacional, regional o local.
- (18) A fin de garantizar la igualdad de condiciones y permitir la comparabilidad del estado de las masas de agua entre los Estados miembros, es necesario armonizar los valores umbral nacionales para algunos contaminantes de las aguas subterráneas. Por consiguiente, debe introducirse un repositorio de valores umbral armonizados para los contaminantes de las aguas subterráneas que plantean problemas nivel nacional, regional o local como nueva parte D en el anexo II de la Directiva 2006/118/CE. Los umbrales armonizados establecidos en dicho repositorio solo deben aplicarse en aquellos Estados miembros en los que los contaminantes sujetos a estos umbrales afecten al estado de las aguas subterráneas. Para la suma de los dos contaminantes sintéticos tricloroetileno y tetracloroetileno, es necesario armonizar los valores umbral nacionales, ya que no todos los Estados miembros en los que los contaminantes son pertinentes aplican un valor umbral para la suma de estos contaminantes y los valores umbral nacionales establecidos no son todos los mismos. El valor umbral armonizado debe ser coherente con el valor paramétrico establecido para la suma de dichos contaminantes en el agua potable con arreglo a la Directiva (UE) 2020/2184.
- (19) A fin de garantizar un enfoque armonizado y unas condiciones de competencia equitativas en la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de modificar el anexo II, parte D, de la Directiva 2006/118/CE para adaptar el repositorio de valores umbral armonizados por lo que se refiere a los contaminantes incluidos y los valores umbral armonizados a los avances científicos y técnicos.
- (20) Todas las disposiciones de la Directiva 2006/118/CE relativas a la evaluación del estado químico de las aguas subterráneas deben adaptarse a la introducción de la tercera categoría de valores umbral armonizados en el anexo II, parte D, de dicha Directiva, además de las normas de calidad establecidas en el anexo I de dicha Directiva y los valores umbral nacionales fijados de conformidad con la metodología establecida en el anexo II, parte A, de dicha Directiva.
- (21) Para garantizar una toma de decisiones eficaz y coherente y desarrollar sinergias con el trabajo realizado en el marco de otros actos legislativos de la Unión sobre sustancias químicas, debe otorgarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas



(ECHA) un papel permanente y claramente delimitado en la priorización de las sustancias que deben incluirse en las listas de observación y en las listas de sustancias de los anexos I y II de la Directiva 2008/105/CE y en los anexos I y II de la Directiva 2006/118/CE, así como en la elaboración de normas de calidad adecuadas con base científica. El Comité de Evaluación del Riesgo y el Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA deben facilitar la realización de determinadas tareas atribuidas a la ECHA mediante la emisión de dictámenes. La ECHA también debe garantizar una mejor coordinación entre los distintos actos legislativos medioambientales mediante una mayor transparencia en lo que respecta a los contaminantes de una lista de observación o el desarrollo de NCA o umbrales nacionales o a escala de la Unión, haciendo públicos los informes científicos pertinentes.

- (22) La evaluación llegó a la conclusión de que la notificación electrónica debe ser más frecuente y simplificada para fomentar una mejor aplicación y cumplimiento de la legislación de la Unión sobre el agua. Habida cuenta de su función de supervisar con mayor regularidad el estado de la contaminación, tal como se describe en el Plan de Acción «Contaminación Cero», la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) debe facilitar esta notificación más frecuente y simplificada por parte de los Estados miembros. Es importante que la información medioambiental sobre el estado de las aguas superficiales y subterráneas de la Unión se ponga a disposición del público y de la Comisión a su debido tiempo. Por consiguiente, debe exigirse a los Estados miembros que pongan a disposición de la Comisión y de la AEMA los datos de seguimiento recogidos en el marco de la Directiva 2000/60/CE, utilizando mecanismos de notificación automatizada de datos mediante la interfaz de programación de aplicaciones o mecanismos equivalentes. Se espera que la carga administrativa sea limitada puesto que los Estados miembros ya están obligados a poner a disposición del público datos espaciales en el ámbito de aplicación de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>, así como en virtud de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>. Entre estos datos espaciales están la ubicación y el funcionamiento de instalaciones de observación del medio ambiente, las mediciones correspondientes de las emisiones y el estado del medio ambiente.
- (23) Una mejor integración de los flujos de datos notificados a la AEMA en virtud de la legislación de la Unión sobre el agua y, en particular, de los inventarios de emisiones exigidos por la Directiva 2008/105/CE, con los flujos de datos notificados al Portal de Emisiones Industriales en virtud de la Directiva 2010/75/UE y del Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup> hará que la notificación de los inventarios de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2008/105/CE sea más sencilla y eficiente. Al mismo tiempo, reducirá la carga administrativa y la carga máxima de trabajo en la preparación de los planes hidrológicos de cuenca. Junto con la supresión de los informes intermedios sobre los progresos realizados en los programas

<sup>27</sup> Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

<sup>28</sup> Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

<sup>29</sup> Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).



de medidas, que no han resultado eficaces, esta notificación simplificada permitirá a los Estados miembros concentrar el esfuerzo para notificar las emisiones que no están cubiertas por la legislación sobre emisiones industriales pero que sí lo están por la notificación de emisiones con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2008/105/CE.

- (24) El Tratado de Lisboa introdujo una distinción entre los poderes delegados a la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo (actos delegados) y las competencias conferidas a la Comisión para adoptar actos que garanticen condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión (actos de ejecución). Las Directivas 2000/60/CE y 2006/118/CE deben adaptarse al marco jurídico introducido por el Tratado de Lisboa.
- (25) Las habilitaciones contempladas en el artículo 20, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/60/CE y en el anexo V, punto 1.4.1, inciso ix), de dicha Directiva, que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control, cumplen los criterios del artículo 290, apartado 1, del TFUE, ya que se refieren a adaptaciones de los anexos de dicha Directiva y a la adopción de normas que la complementan. Por lo tanto, deben cambiarse por la delegación de poderes para que la Comisión adopte actos delegados.
- (26) La habilitación contemplada en el artículo 8 de la Directiva 2006/118/CE, que prevé el recurso al procedimiento de reglamentación con control, cumple los criterios del artículo 290, apartado 1, del TFUE, ya que se refiere a adaptaciones de los anexos de dicha Directiva y a la adopción de normas que la complementan. Por consiguiente, debe convertirse en delegación de poderes para que la Comisión adopte actos delegados.
- (27) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la preparación de actos delegados, en su fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (28) La habilitación contemplada en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE, que prevé el uso del procedimiento de reglamentación con control, cumple los criterios del artículo 290, apartado 2, del TFUE, ya que se refiere a la adopción de especificaciones técnicas y métodos normalizados de análisis y seguimiento del estado de las aguas y, por lo tanto, tiene por objeto establecer condiciones uniformes para la aplicación armonizada de dicha Directiva. Por lo tanto, debe convertirse en delegación de poderes para que la Comisión adopte actos de ejecución. A fin de garantizar la comparabilidad de los datos, los poderes también deben ampliarse para incluir el establecimiento de formatos para la notificación de datos de seguimiento y de estado de conformidad con el artículo 8, apartado 4. Las competencias conferidas a la



Comisión deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>.

- (29) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la Directiva 2000/60/CE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar formatos técnicos para la notificación de los datos sobre el seguimiento y el estado de las aguas, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- (30) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la Directiva 2008/105/CE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar formatos normalizados para la notificación a la AEMA de las emisiones de fuentes puntuales no reguladas por el Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>+</sup>. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- (31) Es necesario tener en cuenta el progreso científico y técnico en el ámbito del seguimiento del estado de las masas de agua de conformidad con los requisitos de seguimiento establecidos en el anexo V de la Directiva 2000/60/CE. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros utilizar datos y servicios de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos.
- (32) Teniendo en cuenta el aumento de fenómenos meteorológicos imprevisibles, en particular de graves inundaciones y sequías prolongadas, y de incidentes de contaminación significativos que provocan o agravan la contaminación accidental transfronteriza, debe exigirse a los Estados miembros que garanticen que se facilite información inmediata sobre tales incidentes a otros Estados miembros potencialmente afectados y que cooperen eficazmente con los Estados miembros potencialmente afectados para mitigar los efectos del suceso o incidente. También es necesario reforzar la cooperación entre los Estados miembros y racionalizar los procedimientos de cooperación transfronteriza en caso de problemas transfronterizos más estructurales, es decir, no accidentales y a más largo plazo, que no puedan resolverse a nivel de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2000/60/CE. En caso de que sea necesaria la asistencia europea, las autoridades nacionales competentes podrán enviar solicitudes de asistencia al Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias de la Comisión, que coordinará las posibles ofertas de asistencia y su despliegue a través del Mecanismo de Protección Civil de la Unión, de conformidad con el artículo 15 de la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup>.
- (33) Procede modificar, por tanto, las Directivas 2000/60/UE, 2006/118/CE y 2008/105/CE en consecuencia.

<sup>30</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>+</sup> OP: Insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento COM (2022) 157 e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva en la nota a pie de página.

<sup>31</sup> Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).



- (34) Dado que los Estados miembros por sí solos no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de la presente Directiva de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y mejorar la calidad medioambiental de las aguas continentales en toda la Unión, objetivos que más bien pueden, en razón del carácter transfronterizo de la contaminación de las aguas, alcanzarse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### *Artículo 1*

#### *Modificaciones de la Directiva 2000/60/CE*

La Directiva 2000/60/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el cuarto guion se sustituye por el texto siguiente:

«— lograr los objetivos de los acuerdos internacionales pertinentes, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir y erradicar la contaminación del medio ambiente marino, mediante medidas de la Unión, a efectos de interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales.».
- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:
  - a) el punto 24 se sustituye por el texto siguiente:

«24) “buen estado químico de las aguas superficiales”: el estado químico necesario para cumplir los objetivos medioambientales para las aguas superficiales establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la presente Directiva, es decir, el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial en la que las concentraciones de contaminantes no superan las normas de calidad medioambiental para las sustancias prioritarias enumeradas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\* ni las normas de calidad ambiental para los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas establecidas de conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra c), y el artículo 8 *quinquies*, apartado 1, de dicha Directiva;»;
  - b) el punto 30 se sustituye por el texto siguiente:

«30) “sustancias prioritarias”: las sustancias enumeradas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE, es decir, las sustancias que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo en una gran proporción de Estados miembros;»;
  - c) se insertan los puntos 30 *bis* y 30 *ter* siguientes:

«30 *bis*) “sustancias peligrosas prioritarias”: sustancias prioritarias clasificadas como “peligrosas” al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes,



como sustancias tóxicas y persistentes y que pueden causar bioacumulación o que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático;

30 *ter*) “contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas”: contaminantes que no están considerados sustancias prioritarias o que han dejado de considerarse sustancias prioritarias, pero que los Estados miembros han determinado, sobre la base de la evaluación de las presiones y los impactos sobre las masas de agua superficial realizada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva, como contaminantes que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo en su territorio;»;

d) el punto 35 se sustituye por el texto siguiente:

«35) “norma de calidad medioambiental”: la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente, o un valor desencadenante del efecto adverso sobre la salud humana o el medio ambiente de dicho contaminante o grupo de contaminantes medido mediante un método adecuado basado en los efectos.».

---

\* Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y el control de la contaminación de las aguas superficiales, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).».

3) En el artículo 3, se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. En caso de circunstancias excepcionales de origen natural o de fuerza mayor, en particular de graves inundaciones y sequías prolongadas, o de incidentes de contaminación significativos que puedan afectar a masas de agua aguas abajo situadas en otros Estados miembros, los Estados miembros velarán por que se informe inmediatamente a las autoridades competentes de las masas de agua aguas abajo de dichos Estados miembros, así como a la Comisión, y por que se establezca la cooperación necesaria para investigar las causas y hacer frente a las consecuencias de las circunstancias o incidentes excepcionales.».

4) El artículo 4, apartado 1, se modifica como sigue:

a) en la letra a), el inciso iv) se sustituye por el texto siguiente:

«iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.»;

b) en la letra b), inciso iii), el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las medidas para conseguir la inversión de la tendencia deberán aplicarse de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2006/118/CE y el anexo IV de dicha Directiva, sin perjuicio de la aplicación de los apartados 6 y 7 del



presente artículo y no obstante lo dispuesto en el apartado 8 del presente artículo.».

5) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En lo que se refiere a todas las masas de agua especificadas con arreglo al apartado 1, además de cumplir los objetivos del artículo 4 de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva con respecto a las masas de agua superficial, incluidas las normas de calidad establecidas a nivel de la Unión, los Estados miembros velarán por que, en el régimen de depuración de aguas que se aplique y de conformidad con la normativa de la Unión, el agua obtenida cumpla los requisitos de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo\*.

---

\* Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).».

6) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de establecer especificaciones técnicas y métodos normalizados para el análisis y el seguimiento del estado de las aguas de conformidad con el anexo V y para el establecimiento de formatos para la notificación de los datos de seguimiento y estado de conformidad con el apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.»;

b) se añaden los apartados 4 y 5 siguientes:

«4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, punto 1.3.4, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\*\* y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*\*. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

5. La AEMA velará por que la información puesta a disposición de conformidad con el apartado 4 se trate y analice periódicamente con el fin de ponerla a disposición, a través de los portales pertinentes de la Unión, para su reutilización por la Comisión y las agencias pertinentes de la Unión y de facilitar a la Comisión, a los Estados miembros y al público información actualizada, objetiva, fiable y comparable, en particular sobre el estado, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*\*\*.

---

\* Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

\*\* Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

\*\*\* Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

\*\*\*\* Reglamento (CE) n.º 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativo a la Agencia Europea del Medio Ambiente y a la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente (DO L 126 de 21.5.2009, p. 13).».

7) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos del cumplimiento de los objetivos, las normas de calidad y los umbrales establecidos con arreglo a la presente Directiva, los Estados miembros garantizarán el establecimiento y la aplicación de lo siguiente:

a) los controles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles;

b) los valores límite de emisión que correspondan;

c) en el caso de los impactos difusos, los controles, incluidas, cuando proceda, las mejores prácticas medioambientales, establecidos en:

- la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\*;
- la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*;
- la Directiva 91/271/CEE del Consejo\*\*\*;
- la Directiva 91/676/CEE del Consejo\*\*\*\*;
- cualquier otra normativa de la Unión pertinente para abordar las fuentes puntuales o la contaminación difusa.

---

\* Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

\*\* Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

\*\*\* Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

\*\*\*\* Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Si un objetivo de calidad, una norma de calidad o un umbral establecidos en virtud de la presente Directiva, de las Directivas 2006/118/CE o 2008/105/CE o de cualquier otro acto legislativo de la Unión exige condiciones más estrictas que las que originaría la aplicación del apartado 2, se establecerán controles de emisión más rigurosos en consecuencia.».

8) En el artículo 11, apartado 3, la letra k) se sustituye por el texto siguiente:

« k) medidas para eliminar la contaminación de las aguas superficiales por sustancias peligrosas prioritarias y para reducir progresivamente la contaminación por otras sustancias que de lo contrario impediría a los Estados miembros lograr los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 para las masas de agua superficial.».

9) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 12

#### **Problemas que no pueda abordar un solo Estado miembro**

1. Si un Estado miembro advierte un problema que repercute en la gestión de sus aguas pero que no puede ser resuelto por dicho Estado miembro, lo notificará a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro afectado y formulará recomendaciones para su resolución.

2. Los Estados miembros afectados cooperarán para determinar las fuentes de los problemas a que hace referencia el apartado 1 y las medidas necesarias para abordarlos.

Los Estados miembros se responderán mutuamente de manera oportuna, y a más tardar tres meses después de la notificación por otro Estado miembro de conformidad con el apartado 1.

10) 3. La Comisión será informada de todas las actividades de cooperación a que hace referencia el apartado 2 e invitada a participar en ellas. Cuando proceda, la Comisión, teniendo en cuenta los informes elaborados con arreglo al artículo 13, estudiará si es necesario adoptar nuevas medidas a escala de la Unión para reducir los impactos transfronterizos en las masas de agua.».

11) En el artículo 15, se suprime el apartado 3.

12) Se suprimen los artículos 16 y 17.

13) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) un resumen de las propuestas, medidas de control y estrategias para controlar la contaminación química o para interrumpir o suprimir gradualmente las sustancias peligrosas;»;

b) se suprime el apartado 4.

14) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

### **Adaptaciones técnicas y aplicación de la presente Directiva**

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 *bis* por los que se modifiquen los anexos I y III y el anexo V, sección 1.3.6, a fin de adaptar al progreso científico y técnico los requisitos de información relativos a las autoridades competentes, el contenido del análisis económico y las normas de seguimiento seleccionadas, respectivamente.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 *bis* por los que se complete la presente Directiva determinando los valores establecidos para las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros con arreglo al procedimiento de intercalibración establecido en el anexo V, punto 1.4.1.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución a fin de establecer los formatos técnicos para la transmisión de los datos a que se refiere el artículo 8, apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2. Al establecer dichos formatos, la Comisión estará asistida, cuando así se requiera, por la AEMA.»

15) Se inserta el artículo 20 *bis* siguiente:

#### *«Artículo 20 bis*

#### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 20, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [OP Insértese la fecha = la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 20, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo y por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 20, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

16) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:



## «Artículo 21

### Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo\*.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

---

\* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

- 17) En el artículo 22, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los objetivos medioambientales contemplados en el artículo 4, las normas de calidad ambiental establecidas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE y los umbrales para los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas establecidos con arreglo a los artículos 8 y 8 *quinquies* de dicha Directiva se considerarán normas de calidad medioambiental a efectos de la Directiva 2010/75/UE.».
- 18) Se modifica el anexo V de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.
- 19) En el anexo VII, parte A, el punto 7.7 se sustituye por el texto siguiente:

«7.7. un resumen de las medidas adoptadas para reducir las emisiones de sustancias prioritarias y para suprimir gradualmente las emisiones de sustancias peligrosas prioritarias».
- 20) El anexo VIII se modifica de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.
- 21) Se suprime el anexo X.

## Artículo 2

### Modificaciones de la Directiva 2006/118/CE

La Directiva 2006/118/CE se modifica como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la prevención y el control de la contaminación de las aguas subterráneas».
- 2) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva establece medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/60/CE. Entre dichas medidas cabe citar las siguientes:

  - a) criterios para valorar el buen estado químico de las aguas subterráneas;



b) criterios para la determinación e inversión de tendencias significativas y sostenidas al aumento y para la definición de los puntos de partida de las inversiones de tendencia.».

3) En el artículo 2, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) “valor umbral”: una norma de calidad de las aguas subterráneas fijada por los Estados miembros con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), o a escala de la Unión de conformidad con el artículo 8, apartado 3;».

4) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo primero, se añade la letra c) siguiente:

« c) los valores umbral establecidos a nivel de la Unión de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y enumerados en el anexo II, parte D, de la presente Directiva.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los valores umbral a que se refiere el apartado 1, letra b), podrán establecerse a nivel nacional, a nivel de demarcación hidrográfica, o de la parte de la demarcación hidrográfica internacional correspondiente al territorio de un Estado miembro, o a nivel de masa de agua o de grupo de masas de agua subterránea.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Todos los valores umbral a que se refiere el apartado 1 se publicarán en los planes hidrológicos de cuenca que han de presentarse de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE, junto con el resumen de la información establecida en el anexo II, parte C, de la presente Directiva.

A más tardar el [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 18 meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros informarán a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) de los valores umbral nacionales a que se refiere el apartado 1, letra b). La ECHA hará pública dicha información.»;

d) en el apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

Los Estados miembros modificarán la lista de valores umbral aplicada en su territorio cuando, debido a nueva información sobre contaminantes, grupos de contaminantes o indicadores de contaminación, se necesite fijar un valor umbral para otra sustancia o modificar un valor umbral existente, o volver a introducir un valor umbral previamente suprimido de la lista. Si se establecen o modifican valores umbral pertinentes a escala de la Unión, los Estados miembros adaptarán a dichos valores la lista de valores umbral aplicados en su territorio.».

5) En el artículo 4, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

« b) no se superen los valores de las normas de calidad de las aguas subterráneas recogidas en el anexo I ni los valores umbral a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), en ninguno de los puntos de control en dicha masa de agua subterránea o grupo de masas de agua subterránea; o».

6) Se inserta el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 *bis*



## Lista de observación

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de establecer, teniendo en cuenta los informes científicos preparados por la ECHA, una lista de observación de las sustancias sobre las que los Estados miembros deban recabar datos de seguimiento a escala de la Unión, y de establecer los formatos que deban utilizar los Estados miembros para comunicar a la Comisión los resultados de dicho seguimiento y la información conexas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9, apartado 2.

La lista de observación deberá contener como máximo cinco sustancias o grupos de sustancias e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. Esta lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación.

La ECHA elaborará informes científicos para asistir a la Comisión en la selección de las sustancias que se incluirán en la lista de observación, teniendo en cuenta la siguiente información:

- a) el anexo I de la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\* y los resultados de la revisión más reciente de dicho anexo;
- b) las listas de observación establecidas de conformidad con la Directiva 2008/105/CE y la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*;
- c) los requisitos para abordar la contaminación del suelo, incluidos los correspondientes datos de seguimiento;
- d) la caracterización por los Estados miembros de las demarcaciones hidrográficas de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE y los resultados de los programas de seguimiento establecidos con arreglo al artículo 8 de dicha Directiva;
- e) la información sobre los volúmenes de producción, las modalidades de uso, las propiedades intrínsecas (incluida la movilidad en los suelos y, cuando proceda, el tamaño de las partículas), las concentraciones en el medio ambiente y los efectos adversos para la salud humana y el medio acuático de una sustancia o grupo de sustancias determinado, incluidos los datos obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*\*, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*\*\*, el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*\*\*\*, el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*\*\*\*, la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*\*\*\* y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*\*\*\*;



- f) los programas de investigación y publicaciones científicas, en particular, información sobre tendencias y predicciones basadas en la modelización u otras evaluaciones y datos predictivos, así como la información resultante de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos;
- g) las recomendaciones de las partes interesadas.

Cada tres años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de los informes científicos elaborados con arreglo al párrafo cuarto. El primer informe se publicará a más tardar el X [OP insértese la fecha = el primer día del vigesimoprimer mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

2. La primera lista de observación se establecerá a más tardar el ... [OP insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 24 meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. A partir de entonces, la lista de observación se actualizará cada 36 meses.

Al actualizar la lista de observación, la Comisión retirará de ella cualquier sustancia o grupo de sustancias cuyo riesgo para el medio acuático considere posible evaluar sin datos de seguimiento adicionales. Al actualizar la lista de observación, se podrán mantener en ella durante otro período de tres años las sustancias o grupos de sustancias sobre las cuales se requieran datos de seguimiento adicionales para evaluar su riesgo para el medio acuático. La lista de observación actualizada incluirá también una o varias sustancias adicionales que la Comisión considere, habida cuenta de los informes científicos de la ECHA, que podrían suponer un riesgo para el medio acuático.

3. Durante un período de veinticuatro meses, los Estados miembros efectuarán el seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias de la lista de observación en estaciones de seguimiento representativas seleccionadas. El período de seguimiento comenzará en un plazo de seis meses a partir de la elaboración de la lista de observación.

Cada Estado miembro seleccionará al menos una estación de control, más el número de estaciones igual a su superficie total en km<sup>2</sup> de masas de agua subterránea dividido entre 60 000 (redondeado al número entero más próximo).

Al seleccionar las estaciones de seguimiento representativas, la frecuencia y el calendario estacional de seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias, los Estados miembros tendrán en cuenta las modalidades de uso de la sustancia o grupo de sustancias y su posible presencia. La frecuencia del seguimiento no será inferior a una vez al año.

Cuando un Estado miembro esté en condiciones de generar datos de seguimiento suficientes, comparables, representativos y recientes para una sustancia o grupo de sustancias en concreto procedentes de los programas de seguimiento o estudios existentes, podrá decidir no llevar a cabo un seguimiento adicional con arreglo al mecanismo de la lista de observación para dicha sustancia o grupo de sustancias, siempre que en el seguimiento de la sustancia o grupo de sustancias también se haya utilizado una metodología acorde con las matrices de seguimiento y los métodos de



análisis contemplados en el acto de ejecución por el que se establezca la lista de observación.

4. Los Estados miembros pondrán a disposición pública los resultados del seguimiento a que se refiere el apartado 3 del presente artículo de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2000/60/CE y con el acto de ejecución por el que se establezca la lista de observación adoptada con arreglo al apartado 1. Asimismo, pondrán a disposición pública la información sobre la representatividad de las estaciones de seguimiento y sobre la estrategia de seguimiento.

5. La ECHA revisará los resultados del seguimiento al término del período de veinticuatro meses a que se refiere el apartado 3 y determinará las sustancias o grupos de sustancias que deban ser objeto de seguimiento durante un período adicional de veinticuatro meses y que, por tanto, deban mantenerse en la lista de observación, así como las sustancias o grupos de sustancias que puedan retirarse de dicha lista.

Cuando la Comisión, teniendo en cuenta la evaluación de la ECHA a que se refiere el párrafo primero, concluya que no es necesario mantener el seguimiento para seguir evaluando el riesgo para el medio acuático, esa evaluación se tendrá en cuenta en la revisión de los anexos I o II contemplada en el artículo 8.

---

\* Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y el control de la contaminación de las aguas superficiales, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).

\*\* Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).

\*\*\* Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

\*\*\*\* Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

\*\*\*\*\* Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

\*\*\*\*\* Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

\*\*\*\*\* Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).



\*\*\*\*\* Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).».

7) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

**Revisión de los anexos I a IV**

1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el ... [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* por los que se modifique el anexo I para adaptarlo al progreso científico y técnico mediante la adición o eliminación de contaminantes de las aguas subterráneas y normas de calidad para dichos contaminantes establecidos en dicho anexo, y para modificar la parte B con el fin de adaptarla al progreso técnico y científico mediante la adición de contaminantes o indicadores para los que los Estados miembros tengan que considerar la posibilidad de establecer umbrales nacionales.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* por los que se modifique el anexo II, parte D, a fin de adaptarla al progreso científico y técnico añadiendo o modificando valores umbral armonizados para uno o varios contaminantes enumerados en la parte B de dicho anexo.

4. Al adoptar los actos delegados a que se refieren los apartados 2 y 3, la Comisión tendrá en cuenta los informes científicos elaborados por la ECHA con arreglo al apartado 6 del presente artículo.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* por los que se modifiquen las partes A y C del anexo II y los anexos III y IV a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.

6. A efectos de asistir a la Comisión en la revisión de los anexos I y II, la ECHA preparará informes científicos. Dichos informes tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a) el dictamen del Comité de Evaluación del Riesgo y del Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA;

b) los resultados de los programas de seguimiento establecidos de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE;

c) los datos de seguimiento recogidos de conformidad con el artículo 6 *bis*, apartado 4, de la presente Directiva;

d) el resultado de las revisiones de los anexos de la Directiva 2008/105/CE y de la Directiva (UE) 2020/2184;

e) la información y los requisitos para abordar la contaminación del suelo;

f) los programas de investigación y publicaciones científicas de la Unión, incluida la información resultante de las tecnologías de teledetección, la



observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* y/o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos;

g) las observaciones e información de las partes interesadas pertinentes.

6. Cada seis años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de la revisión a que se refieren los apartados 2 y 3. El primer informe se presentará a la Comisión el ... [OP: insértese la fecha = cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].».

8) Se inserta el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis

### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartados 1 y 2, se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [OP Insértese la fecha = la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo y por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

9) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

### **Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo\*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.



Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

---

\* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

- 10) Se suprime el artículo 10.
- 11) El anexo I se sustituye por el texto del anexo III de la presente Directiva.
- 12) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo IV de la presente Directiva.
- 13) En el anexo III, el punto 2, letra c), se sustituye por el texto siguiente:

«c) cualquier otra información relevante, incluida una comparación de la concentración media anual de los contaminantes pertinentes en un punto de control con las normas de calidad de las aguas subterráneas establecidas en el anexo I y con los valores umbral a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c).».
- 14) En el anexo IV, parte B, punto 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El punto de partida para aplicar medidas destinadas a invertir tendencias significativas y sostenidas al aumento será el momento en el cual la concentración del contaminante alcance el 75 % de los valores paramétricos de las normas de calidad de las aguas subterráneas establecidas en el anexo I y de los valores umbral a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), a menos que:».

### *Artículo 3*

#### *Modificaciones de la Directiva 2008/105/CE*

La Directiva 2008/105/CE se modifica como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a la prevención y el control de la contaminación de las aguas superficiales, por la que se modifican y se derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo».
- 2) El artículo 3 se modifica como sigue:
  - a) en el apartado 1 *bis*, párrafo primero, se añade el inciso iii) siguiente:

«iii) las sustancias indicadas con los números 5, 9, 13, 15, 17, 21, 23, 24, 28, 30, 34, 37, 41 y 44 en el anexo I, parte A, para las que se establecen NCA revisadas, y las sustancias identificadas recientemente indicadas con los números 46 a 70 en el anexo I, parte A, con efecto a partir del ... [OP insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 18 meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] con objeto de evitar el deterioro del estado químico de las masas de agua



superficial y de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Respecto a las sustancias para las cuales el anexo I, parte A, fije una NCA de la biota o una NCA de los sedimentos, los Estados miembros aplicarán dicha NCA de la biota o dicha NCA de los sedimentos.

Respecto a las sustancias distintas de las mencionadas en el párrafo primero, los Estados miembros aplicarán las NCA del agua establecidas en el anexo I, parte A.»;

c) en el apartado 6, párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros dispondrán lo necesario para el análisis de la tendencia a largo plazo de las concentraciones de las sustancias prioritarias enumeradas en el anexo I, parte A, que tiendan a acumularse en los sedimentos o la biota, sobre la base del seguimiento en los sedimentos o la biota en el marco del seguimiento del estado de las aguas superficiales realizado de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE.»;

d) se suprime el apartado 7;

e) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 *bis*, para modificar el anexo I, parte B, punto 3, de la presente Directiva con el fin de adaptarlo al progreso científico o técnico.».

3) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Basándose en la información recogida con arreglo a los artículos 5 y 8 de la Directiva 2000/60/CE y otros datos disponibles, los Estados miembros elaborarán un inventario —que incluirá mapas, si están disponibles— de las emisiones, vertidos y pérdidas de todas las sustancias prioritarias enumeradas en el anexo I, parte A, de la presente Directiva y de todos los contaminantes enumerados en el anexo II, parte A, de la presente Directiva, respecto de cada demarcación hidrográfica o parte de ella situada en su territorio, incluyendo, según proceda, sus concentraciones en los sedimentos y la biota.

El párrafo primero no será aplicable a las emisiones, vertidos y pérdidas notificados a la Comisión por vía electrónica de conformidad con el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>+</sup>.»;

b) se suprimen los apartados 2 y 3;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros actualizarán sus inventarios en el marco de las revisiones de los análisis a que se refiere el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE y velarán por que las emisiones no notificadas al Portal de Emisiones Industriales establecido conforme al Reglamento (UE) .../... ++ se publiquen en sus planes

+ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento incluido en el documento COM(2022) 157.

++ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento incluido en el documento COM(2022) 157.

+++ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento incluido en el documento COM(2022) 157.

hidrológicos de cuenca actualizados con arreglo a lo establecido en el artículo 13, apartado 7, de dicha Directiva.

El período de referencia para la fijación de valores en los inventarios actualizados será el año anterior a aquel en que deban finalizarse los análisis a que se refiere el párrafo primero.

Las entradas correspondientes a las sustancias prioritarias o los contaminantes regulados por el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 podrán calcularse como la media de los tres años anteriores a la finalización del análisis a que se refiere el párrafo primero.

En el caso de las emisiones de fuentes puntuales no notificadas de conformidad con el Reglamento (UE) .../... +++, por no entrar en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento o por situarse por debajo de los umbrales de notificación anual establecidos en dicho Reglamento, se dará cumplimiento a la obligación de notificación establecida en el párrafo primero del presente artículo mediante notificación electrónica al Portal de Emisiones Industriales establecido conforme a dicho Reglamento.

La Comisión, asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, adoptará un acto de ejecución que establezca el formato, el nivel de detalle y la frecuencia de la notificación a que se refiere el párrafo cuarto. Ese acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 9, apartado 2.»;

d) se suprime el apartado 5.

4) En el artículo 7 *bis*, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso de las sustancias prioritarias que entran en el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 1907/2006, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 528/2012, (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo\*, o de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*, la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*\* o la Directiva 2010/75/UE, la Comisión evaluará, como parte del informe a que se refiere el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE, si las medidas vigentes a escala de la Unión y de los Estados miembros son suficientes para alcanzar las NCA de las sustancias prioritarias y el objetivo de interrupción o supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60/CE.

---

\* Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

\*\* Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

\*\*\* Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).».

- 5) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

**Revisión de los anexos I y II**

1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el ... [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 9 *bis*, teniendo en cuenta los informes científicos preparados por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) con arreglo al apartado 6 del presente artículo, con el fin de modificar el anexo I para adaptarlo al progreso científico y tecnológico y, a tal fin:

- a) añadir sustancias a la lista de sustancias prioritarias, o retirarlas de dicha lista;
- b) clasificar o desclasificar en dicha lista determinadas sustancias como sustancias peligrosas prioritarias o sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas ubicuas (PBTu) y/o como sustancias que tienden a acumularse en los sedimentos y/o la biota;
- c) fijar las correspondientes NCA de las aguas superficiales, los sedimentos o la biota, según proceda.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 9 *bis*, teniendo en cuenta los informes científicos preparados por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) con arreglo al apartado 6 del presente artículo, con el fin de modificar el anexo II para adaptarlo al progreso científico y tecnológico y, a tal fin:

- a) añadir contaminantes a la lista de categorías de contaminantes que figura en el anexo II, parte A, o retirarlos de dicha lista;
- b) actualizar la metodología que figura en el anexo II, parte B;
- c) incluir en la lista del anexo II, parte C, de la presente Directiva los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas para los cuales se haya determinado que deben aplicarse NCA fijadas a escala de la Unión, cuando proceda, para garantizar una aplicación armonizada y de base científica de los objetivos establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, e incluir las NCA correspondientes a dichos contaminantes en la lista del anexo II, parte C, de la presente Directiva.

4. Al identificar los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas para los que sea necesario fijar NCA a escala de la Unión, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) el riesgo que supongan los contaminantes, en particular su peligro, sus concentraciones ambientales y la concentración a partir de la cual cabe esperar que produzcan efectos;
- b) la disparidad entre las NCA nacionales fijadas para contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas por parte de los Estados miembros y el grado en que dicha disparidad sea justificable;



c) el número de Estados miembros que ya estén aplicando una NCA respecto a los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas considerados.

5. Las sustancias prioritarias que, como resultado de la revisión a que se refiere el apartado 1, hayan sido retiradas de la lista de sustancias prioritarias por haber dejado de suponer un riesgo a escala de la Unión serán incluidas en el anexo II, parte C, que recoge los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas y las correspondientes NCA armonizadas que deberán aplicarse cuando los contaminantes revistan preocupación a escala nacional o regional, de conformidad con el artículo 8 *quinquies*.

6. A efectos de asistir a la Comisión en la revisión de los anexos I y II, la ECHA preparará informes científicos. Dichos informes científicos tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a) los dictámenes del Comité de Evaluación del Riesgo y del Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA;

b) los resultados de los programas de seguimiento establecidos de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE;

c) los datos de seguimiento recogidos de conformidad con el artículo 8 *ter*, apartado 4, de la presente Directiva;

d) el resultado de las revisiones de los anexos de la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\* y de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*;

e) los requisitos para abordar la contaminación del suelo, incluidos los correspondientes datos de seguimiento;

f) los programas de investigación y publicaciones científicas de la Unión, incluida la información resultante de las tecnologías de teledetección, observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* y/o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos;

e) las observaciones e información de las partes interesadas pertinentes.

7. Cada seis años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de los informes científicos elaborados con arreglo al apartado 6. El primer informe se presentará a la Comisión el ... [OP: insértese la fecha = cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

---

\* Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la prevención y el control de la contaminación de las aguas subterráneas (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19).

\*\* Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).».

6) El artículo 8 *bis* se sustituye por el texto siguiente:



### Disposiciones específicas sobre determinadas sustancias

1. En los planes hidrológicos de cuenca elaborados conforme al artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE, sin perjuicio de los requisitos de su anexo V, punto 1.4.3, en lo que respecta a la presentación del estado químico global y a los objetivos y obligaciones establecidos en su artículo 4, apartado 1, letra a), los Estados miembros podrán facilitar mapas adicionales que presenten la información sobre el estado químico con respecto a una o varias de las siguientes sustancias de forma separada a la información relativa a las demás sustancias identificadas en el anexo I, parte A, de la presente Directiva:

- a) sustancias identificadas en el anexo I, parte A, como sustancias que se comportan como PBT ubicuas;
- b) sustancias identificadas recientemente en la última revisión con arreglo al artículo 8;
- c) sustancias para las que se haya fijado una NCA más estricta en la última revisión con arreglo al artículo 8.

Los Estados miembros también podrán presentar, en los planes hidrológicos de cuenca elaborados con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE, el alcance de cualquier desviación respecto al valor de las NCA para las sustancias a que se refiere el párrafo primero, letras a) a c). Los Estados miembros que proporcionen los mapas adicionales contemplados en el párrafo primero procurarán garantizar su comparabilidad a escala de las cuencas hidrográficas y de la Unión y harán públicos los datos disponibles de conformidad con la Directiva 2003/4/CE, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\* y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*.

2. Respecto a las sustancias identificadas en el anexo I, parte A, como sustancias que se comportan como PBT ubicuas, los Estados miembros podrán efectuar un seguimiento menos intensivo que el exigido para las sustancias prioritarias de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la presente Directiva y con el anexo V de la Directiva 2000/60/CE, a condición de que el seguimiento sea representativo y ya se disponga de una base de referencia estadísticamente sólida en relación con la presencia de dichas sustancias en el medio acuático. A título orientativo, con arreglo al artículo 3, apartado 6, párrafo segundo, de la presente Directiva, el seguimiento deberá tener una frecuencia trienal, salvo si los conocimientos técnicos y el dictamen de expertos justifican otro intervalo.

3. A partir del ... [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 18 meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], durante un período de dos años, los Estados miembros efectuarán un seguimiento de la presencia de sustancias estrogénicas en las masas de agua, utilizando métodos de seguimiento basado en los efectos. Realizarán el seguimiento al menos cuatro veces durante cada uno de los dos años en lugares donde se esté efectuando un seguimiento de las tres hormonas estrogénicas—7- $\beta$ -estradiol (E2), estrona (E1) y  $\alpha$ -etinilestradiol (EE2)— incluidas en la lista del anexo I, parte A, de la presente Directiva, utilizando métodos analíticos convencionales de conformidad con el artículo 8 y el anexo V de la Directiva 2000/60/CE. Los Estados miembros podrán utilizar la red de puntos de control seleccionados a efectos del control de vigilancia



de masas de agua superficial representativas de conformidad con el anexo V, punto 1.3.1, de la Directiva 2000/60/CE.

---

\* Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

\*\* Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).».

7) El artículo 8 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8 *ter*

### **Lista de observación**

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de establecer, teniendo en cuenta los informes científicos preparados por la ECHA, una lista de observación de las sustancias sobre las que deban recabarse de los Estados miembros datos de seguimiento a escala de la Unión, y de establecer los formatos que deban utilizar los Estados miembros para comunicar a la Comisión los resultados de dicho seguimiento y la información conexas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9, apartado 2.

La lista de observación deberá contener como máximo diez sustancias o grupos de sustancias al mismo tiempo e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación.

La ECHA elaborará informes científicos para asistir a la Comisión en la selección de las sustancias que se incluirán en la lista de observación, teniendo en cuenta la siguiente información:

- a) los resultados de la revisión periódica más reciente del anexo I de la presente Directiva;
- b) las recomendaciones de las partes interesadas mencionadas en el artículo 8 de la Directiva 2008/105/CE;
- c) la caracterización por los Estados miembros de las demarcaciones hidrográficas de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE y los resultados de los programas de seguimiento establecidos con arreglo al artículo 8 de dicha Directiva;



- d) la información sobre los volúmenes de producción, las modalidades de uso, las propiedades intrínsecas (incluyendo, en su caso, el tamaño de las partículas), las concentraciones en el medio ambiente y los efectos adversos de la sustancia para la salud humana y el medio acuático, incluidos los datos obtenidos de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 1907/2006, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 528/2012 y (UE) 2019/6, y en las Directivas 2001/83/CE y 2009/128/CE;
- e) los programas de investigación y publicaciones científicas, en particular, información sobre tendencias y predicciones basadas en la modelización u otras evaluaciones y datos predictivos, así como la información resultante de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos.

Cada tres años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de los informes científicos elaborados con arreglo al párrafo cuarto. El primer informe se publicará a más tardar el ... [OP: insértese la fecha = el primer día del vigesimoprimer mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

2. La lista de observación se actualizará a más tardar el X [OP: insértese la fecha = el primer día del vigesimotercer mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y, a partir de entonces, cada treinta y seis meses. Al actualizar la lista de observación, la Comisión retirará de ella cualquier sustancia cuyo riesgo para el medio acuático considere posible evaluar sin datos de seguimiento adicionales. Al actualizar la lista de observación, se podrán mantener en ella durante otro período de tres años como máximo las sustancias o grupos de sustancias sobre las cuales se requieran datos de seguimiento adicionales para evaluar su riesgo para el medio acuático. Cada lista de observación actualizada incluirá también una o varias nuevas sustancias que la Comisión considere, sobre la base de los informes científicos de la ECHA, que suponen un riesgo para el medio acuático.

3. Durante un período de veinticuatro meses, los Estados miembros efectuarán el seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias de la lista de observación en estaciones de seguimiento representativas seleccionadas. El período de seguimiento comenzará en un plazo de seis meses a partir de la inclusión de la sustancia en la lista.

Cada Estado miembro seleccionará por lo menos una estación de seguimiento, más otra si tiene más de 1 000 000 de habitantes, más el número de estaciones igual a su superficie geográfica en km<sup>2</sup> dividido por 60 000 (redondeado al entero más cercano), más el número de estaciones igual a su población dividida por 5 000 000 (redondeado al entero más cercano).

Al seleccionar las estaciones de seguimiento representativas, la frecuencia y el calendario estacional de seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias, los Estados miembros tendrán en cuenta las modalidades de uso de la sustancia o grupo de sustancias y su posible presencia. La frecuencia de seguimiento no será inferior a dos veces al año, excepto en el caso de las sustancias que sean sensibles a la variabilidad climática y estacional, cuyo seguimiento se efectuará con más



frecuencia, tal como disponga el acto de ejecución que establezca la lista de observación adoptada con arreglo al apartado 1.

Cuando un Estado miembro pueda generar y facilitar a la Comisión datos de seguimiento suficientes, comparables, representativos y recientes para una sustancia o un grupo de sustancias concretos resultantes de los programas de seguimiento o estudios existentes, podrá decidir no llevar a cabo un seguimiento adicional con arreglo al mecanismo de la lista de observación para dicha sustancia o grupo de sustancias, siempre que en el seguimiento de la sustancia o grupo de sustancias se haya utilizado una metodología acorde con las matrices de seguimiento y los métodos de análisis contemplados en el acto de ejecución por el que se establezca la lista de observación, así como con la Directiva 2009/90/CE\*.

4. Los Estados miembros harán públicos los resultados del seguimiento a que se refiere el apartado 3 del presente artículo de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2000/60/CE y con el acto de ejecución por el que se establezca la lista de observación adoptada con arreglo al apartado 1. Asimismo, harán pública la información sobre la representatividad de las estaciones de seguimiento y sobre la estrategia de seguimiento.

5. La ECHA revisará los resultados del seguimiento al término del período de veinticuatro meses a que se refiere el apartado 3 y determinará las sustancias o grupos de sustancias que deban ser objeto de seguimiento durante un período adicional de veinticuatro meses y que, por tanto, deban mantenerse en la lista de observación, así como las sustancias o grupos de sustancias que puedan retirarse de dicha lista.

Cuando la Comisión, teniendo en cuenta la evaluación de la ECHA a que se refiere el párrafo primero, concluya que no es necesario mantener el seguimiento para seguir evaluando el riesgo para el medio acuático, esa evaluación se tendrá en cuenta en la revisión de los anexos I o II contemplada en el artículo 8.

---

\* Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas (DO L 201 de 1.8.2009, p. 36).».

8) Se inserta el artículo 8 *quinquies* siguiente:

«Artículo 8 *quinquies*

Contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas

1. Los Estados miembros fijarán y aplicarán NCA para los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas comprendidos en las categorías enumeradas en el anexo II, parte A, de la presente Directiva cuando esos contaminantes supongan un riesgo para las masas de agua en una o varias de sus demarcaciones hidrográficas sobre la base de los análisis y estudios con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo II, parte B, de la presente Directiva.

A más tardar el [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 18 meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros informarán a la ECHA de las NCA a que se refiere el párrafo primero. La ECHA hará pública dicha información.



2. Cuando se hayan fijado NCA para los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas a escala de la UE y esas NCA hayan sido incluidas en el anexo II, parte C, de conformidad con el artículo 8, dichas NCA prevalecerán sobre las NCA de los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas establecidas a escala nacional de conformidad con el apartado 1. Los Estados miembros también aplicarán dichas NCA a escala de la Unión para determinar si los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas enumerados en el anexo II, parte C, suponen un riesgo.

3. Será necesario cumplir las NCA nacionales o de la Unión aplicables, cuando proceda, para el buen estado químico de una masa de agua de conformidad con la definición del artículo 2, punto 24, de la Directiva 2000/60/CE.».

- 9) Se suprime el artículo 10.
- 10) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo V de la presente Directiva.
- 11) Se añade el anexo II, tal como figura en el anexo VI de la presente Directiva.

#### *Artículo 4*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 18 meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 5*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*



# FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA relativa al PAQUETE DE MEDIDAS «CONTAMINACIÓN CERO»

## MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

### Denominación de la propuesta/iniciativa

#### Paquete de medidas «Contaminación cero»

La presente ficha de financiación legislativa incluye las siguientes propuestas:

- **Gestión integrada del agua:** Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.
- **Revisión de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas** Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (Refundición de la Directiva 91/271/CEE).
- **Revisión de la legislación de la UE sobre la calidad del aire ambiente:** Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2004/107/CE, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente, y la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

### Política(s) afectada(s)

09 - Medio ambiente y cambio climático

### La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una acción nueva
- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria<sup>1</sup>
- la prolongación de una acción existente
- una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción

### Objetivo(s)

#### Objetivos generales

- 1) Afianzar la protección de los ciudadanos de la UE y los ecosistemas naturales en consonancia con la Estrategia sobre Biodiversidad y el objetivo cero en materia de contaminación del Pacto Verde Europeo.
- 2) Reforzar la eficacia y reducir la carga administrativa de la legislación para facilitar una respuesta más rápida a los riesgos emergentes.

<sup>1</sup> Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

3) Proteger el medio ambiente y la salud pública de los efectos adversos de los contaminantes peligrosos y de la contaminación atmosférica.

### *Objetivos específicos*

#### **Gestión integrada del agua:**

- 1) Actualizar las listas de contaminantes que afectan a las aguas superficiales y subterráneas añadiendo y retirando sustancias y revisando las normas de calidad de algunas sustancias que ya figuran en esas listas.
- 2) Mejorar la transparencia y la reutilización de datos, y el acceso a tales datos, para facilitar la aplicación en los Estados miembros, así como reducir la carga administrativa y mejorar la eficiencia y coherencia del marco jurídico que regula las sustancias químicas en sentido más amplio.
- 3) Establecer un marco jurídico que pueda adaptarse con más facilidad y celeridad a los resultados científicos para dar una respuesta más rápida a los contaminantes de preocupación emergente.
- 4) Mejorar el seguimiento de las mezclas químicas para evaluar más adecuadamente sus efectos combinados, y de las variaciones estacionales en las concentraciones de contaminantes.
- 5) Armonizar la manera en que se abordan en toda la UE los contaminantes de las aguas superficiales y subterráneas para los que no se han establecido normas de calidad o valores umbrales a escala de la UE.
- 6) Crear las condiciones para una mayor reutilización del agua y una mejor gestión de los lodos y residuos, en estrecha sinergia con el nuevo Reglamento sobre la reutilización del agua, la Directiva sobre lodos de depuradora y el acervo de la UE en materia de residuos.

#### **Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas:**

- 1) Contribuir a identificar y evitar la contaminación que llega a las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.
- 2) Reducir en mayor medida la contaminación por nutrientes (N y F), microcontaminantes y microplásticos, así como las fuentes de contaminación «residuales» (desbordamientos de las aguas de tormenta, escorrentías urbanas, pequeñas aglomeraciones y especies exóticas invasoras).
- 3) Emprender la transición hacia la neutralidad energética del sector de las aguas residuales.
- 4) Crear las condiciones para una mayor reutilización del agua y una mejor gestión de los lodos y residuos, en estrecha sinergia con el nuevo Reglamento sobre la reutilización del agua, la Directiva sobre lodos de depuradora y el acervo de la UE en materia de residuos.
- 5) Mejorar el acceso al saneamiento, especialmente por parte de las personas vulnerables y marginadas.
- 6) Reforzar, modernizar, simplificar y adaptar las obligaciones en materia de seguimiento y presentación de información.



### Legislación sobre la calidad del aire:

- 1) Revisar las normas de la UE sobre la calidad del aire para ajustarlas mejor a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, tomar en consideración en la mayor medida posible los dictámenes científicos más recientes, la viabilidad y los costes y beneficios, y velar por que la legislación pueda responder de manera adecuada y eficaz a la evolución de la base empírica subyacente.
- 2) Asegurar la eficacia de los planes de calidad del aire en la identificación, planificación y mitigación de situaciones de rebasamiento, e incluir disposiciones más claras sobre participación de las partes interesadas, acceso a la justicia, sanciones e indemnizaciones en el ámbito de la legislación de la UE sobre aire limpio.
- 3) Reforzar en mayor medida las disposiciones sobre vigilancia y modelización de la calidad del aire, y los planes correspondientes, para ayudar a las autoridades a conseguir un aire más limpio.
- 4) Facilitar información a los ciudadanos sobre cómo repercuten en la salud los problemas de calidad del aire.
- 5) Simplificar las disposiciones vigentes cuando sea viable para mejorar la eficacia y eficiencia de la gestión de la calidad del aire.

### *Resultado(s) e incidencia esperados*

#### Gestión integrada del agua:

En concreto, la Directiva propuesta actualizará las listas de las sustancias que contaminan las aguas superficiales y subterráneas. Además, abordará varias de las deficiencias señaladas en el control de adecuación de la legislación sobre el agua de 2019 acerca de la presencia de sustancias químicas en las aguas.

Reducirá los niveles de contaminación en las aguas dulces, las aguas costeras, las aguas de transición y las aguas subterráneas de Europa.

Proporcionará información más actualizada y pertinente sobre el estado de las aguas y datos más fiables sobre los contaminantes emergentes de las aguas subterráneas, permitirá actualizar periódicamente las listas de sustancias sobre la base de una información sobre seguimiento racionalizada y unos conocimientos científicos integrados, e incorporará el seguimiento de la contaminación derivada de los microplásticos y genes de resistencia a los antimicrobianos.

Asimismo, sentará las bases para una mayor reutilización del agua y una mejor gestión de los lodos y residuos, en estrecha sinergia con el nuevo Reglamento sobre la reutilización del agua, la Directiva sobre lodos de depuradora y el acervo de la UE en materia de residuos.

#### Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas:

Se prevé que se preserve y mejore la calidad de los ríos, lagos y mares de la UE. Las emisiones de contaminantes de fuentes residuales urbanas (pequeñas aglomeraciones, aguas pluviales contaminadas y pequeñas instalaciones descentralizadas), así como las de nitrógeno y fósforo, disminuirán aún más y estarán sujetas a valores límite más estrictos cuando la eutrofización siga siendo un problema.

Además, se conseguirán nuevas inversiones para reducir la contaminación por microcontaminantes. Se espera que esas inversiones queden amparadas por un nuevo sistema de responsabilidad ampliada del productor, en virtud del cual quienes comercialicen productos que generen microcontaminantes serán los responsables financieros del tratamiento adicional necesario para preservar la calidad de las aguas receptoras de la UE.

Está previsto que el sector alcance la neutralidad energética (es decir, que la energía fósil utilizada se compense con la energía renovable producida por el sector).

La revisión será un motor esencial para el desarrollo de una industria europea del agua competitiva a nivel mundial. La mayor modernización de las normas de la UE, por ejemplo, mediante la aplicación de nuevos requisitos a los microcontaminantes o al consumo de energía, sería un estímulo adicional para la innovación y, en última instancia, para las economías de escala.

#### Legislación sobre la calidad del aire:

La Directiva revisada propuesta contribuye al objetivo cero en materia de contaminación integrado en el Pacto Verde Europeo, a la mayor adaptación de las normas de la UE sobre la calidad del aire a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y a una mejora sustancial de la calidad del aire en el conjunto de la Unión Europea.

La Directiva revisada propuesta también reforzará las disposiciones sobre seguimiento y modelización de la calidad del aire, y los planes correspondientes, para ayudar a las autoridades locales a conseguir un aire más limpio. El tratamiento de esas deficiencias reducirá los niveles de contaminación atmosférica en el aire ambiente y de exposición a dicha contaminación, fortalecerá la gobernanza y el control de la aplicación de los planes sobre la calidad del aire, mejorará el seguimiento y la modelización gracias a una mayor fiabilidad y comparabilidad y a la ampliación de la gama de contaminantes que deberán ser objeto de seguimiento, y perfeccionará el acceso a datos e información sobre la calidad del aire, prestando especial atención a la potenciación del uso de herramientas digitales y a la posibilidad de revisar periódicamente las normas de la UE en este ámbito.

La mejora de la calidad del aire tendrá beneficios para la salud de los ciudadanos de la UE. Las empresas, los operadores económicos, incluidos los del sector agrícola, y, más en general, las empresas se beneficiarán de la disminución de los efectos negativos para la salud y otros efectos (si bien menos significativos) asociados a la baja calidad del aire.

Entretanto, las autoridades públicas se verán afectadas por la revisión de las normas de la UE sobre la calidad del aire y por unas disposiciones más estrictas en materia de seguimiento, en gran medida dependiendo de su situación actual en lo que respecta a la calidad del aire: las normas revisadas podrán implicar un aumento de la carga administrativa de las autoridades competentes a efectos de un mejor seguimiento de la calidad del aire.

### *Indicadores de rendimiento*

#### Gestión integrada del agua:



El aumento del número de sustancias que la Directiva somete a seguimiento como consecuencia de la introducción de una lista de observación obligatoria a efectos de seguimiento de los contaminantes preocupantes de las aguas subterráneas, así como la mayor frecuencia de la notificación de datos sobre seguimiento y estado, permitirán un control más detallado de los avances y logros.

Entre los indicadores de éxito figurarán el número de Estados miembros para los que se disponga de series completas de datos sobre seguimiento de determinadas sustancias (en particular, de las sustancias de las aguas subterráneas), el número de sustancias o contaminantes respecto a los cuales se haya alcanzado un buen estado y el grado de armonización de los valores umbral fijados por los Estados miembros para los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas.

La inclusión de microplásticos y genes de resistencia a los antimicrobianos en las listas de observación, para los que deberán definirse orientaciones adecuadas sobre las metodologías de seguimiento y evaluación, facilitará el seguimiento de los avances en la lucha contra estos tipos emergentes de contaminación y la consiguiente fijación de normas de calidad pertinentes. Por otro lado, se simplifican los procedimientos para garantizar una reacción más rápida ante la aparición de nuevos problemas de contaminación del agua.

#### Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas:

- La tasa de cumplimiento y la distancia al objetivo, por Estado miembro y por nivel de tratamiento, proporcionarán una excelente visión de conjunto de la aplicación de la Directiva.
- Número de instalaciones equipadas con dispositivos de tratamiento adicional de N/F y microcontaminantes, y la consiguiente reducción de la liberación de N/F y de la carga tóxica a escala de los Estados miembros y de la Unión.
- Consumo de energía por parte de los Estados miembros y emisiones de GEI correspondientes.
- Número de aglomeraciones cubiertas por los planes de gestión integrada para hacer frente a los desbordamientos de las aguas de tormenta y escorrentías urbanas, y correspondiente cumplimiento del objetivo de la UE.
- Medidas adoptadas por los Estados miembros para mejorar el acceso al saneamiento y el control de las especies exóticas invasoras, y resumen de los principales indicadores de salud vigilados en los Estados miembros.
- Se utilizarán otros datos procedentes de las Directivas marco sobre el agua y el medio marino, en particular sobre la calidad de las aguas receptoras (ríos, lagos y mares), para la medición precisa de los efectos de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. El anexo 10 de la evaluación de impacto ofrece más detalles sobre otros parámetros que podrían incluirse en la comunicación de información a efectos de evaluar el cumplimiento y medir el éxito de la Directiva.
- Inclusión de la vigilancia de las aguas residuales mediante un seguimiento que permita definir nuevos indicadores sobre datos científicos, analíticos y epidemiológicos pertinentes.

#### Legislación sobre la calidad del aire:

Los Estados miembros de la UE han creado una red de seguimiento de la calidad del aire con unos 16 000 puntos de muestreo para contaminantes específicos (a menudo agrupados en más de 4 000 puntos de control) basada en un conjunto de criterios comunes definidos por las Directivas vigentes sobre la calidad del aire ambiente. La modificación propuesta sobre los regímenes de evaluación y el seguimiento y la modelización de la calidad del aire proporcionarán información adicional comparable y objetiva que permitirá el seguimiento y la evaluación permanentes de la calidad del aire en toda la UE, incluso en los lugares con menores niveles de contaminación, los cuales, según un creciente consenso, también tienen efectos para la salud. Asimismo, exigirá a los Estados miembros que refuercen el seguimiento de los contaminantes de preocupación emergente, a fin de mantener en observación varios contaminantes atmosféricos para los cuales de momento no hay normas a escala de la Unión sobre seguimiento de la calidad del aire.

Los datos sobre la calidad del aire comunicados por los Estados miembros se ponen a disposición pública como un servicio digital de la Agencia Europea de Medio Ambiente, en particular a través del índice europeo de la calidad del aire, que se basa en datos en tiempo casi real. La disponibilidad de tales datos, y requisitos más precisos sobre la información que deben contener los planes de calidad del aire, también permitirán mantener bajo revisión constante la eficacia de mediciones específicas (a menudo, locales) de la calidad del aire. Unos requisitos específicos más claros en materia de información pública permitirán a los ciudadanos acceder con más facilidad y rapidez a los resultados del seguimiento y la evaluación de los datos sobre la calidad del aire y a las correspondientes medidas de actuación.

De este modo se podrá hacer un seguimiento más detallado de los avances y logros, cuyo indicador de éxito más importante es el cumplimiento de las normas de la UE sobre calidad del aire por parte de todos los Estados miembros, lo que incluye también los avances en este sentido.

### **Justificación de las propuesta/iniciativas**

*Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa*

#### Gestión integrada del agua:

La Agencia Europea de Medio Ambiente ejercerá de «ventanilla única» para el tratamiento y la publicación, con mayor periodicidad (que actualmente), de todos los datos de seguimiento y estado de las aguas procedentes de los Estados miembros, y esta información se transmitirá a la ECHA, que ejercerá de «ventanilla única» para la prestación de apoyo científico esencial con miras al ulterior desarrollo de normas para la protección del medio acuático. Algunas de las nuevas tareas se derivan de la necesidad de abordar mejor y de forma más sistemática la contaminación de las aguas subterráneas y de garantizar una protección armonizada y de más calidad frente a los contaminantes que no revisten preocupación a escala de la UE.

Más en detalle, se tratará de las siguientes:

- tareas puntuales para el establecimiento, por parte de la AEMA, del sistema de acceso directo a los datos generados por los Estados miembros en el marco de la presente propuesta, la identificación o elaboración, por parte de la ECHA, de varios documentos y metodologías de orientación para el seguimiento y análisis de los



microplásticos y genes de resistencia a los antimicrobianos, y la inclusión de normas nacionales de calidad medioambiental para los contaminantes de cada demarcación hidrográfica en un archivo de valores límite basado en parámetros de salud gestionado por la ECHA;

- tareas recurrentes ligadas a la mayor frecuencia y digitalización / al mecanismo de presentación automatizada de datos de seguimiento y estado a la AEMA, al mantenimiento del archivo de normas sobre contaminantes de las demarcaciones hidrográficas por parte de la ECHA y al apoyo científico permanente de la ECHA en el marco de la elaboración /adaptación, cada tres años, de las listas de observación de las aguas superficiales y subterráneas (a efectos de seguimiento y evaluación de los contaminantes preocupantes), a la elaboración/adaptación, cada seis años, de listas de sustancias/contaminantes y las correspondientes NCA a escala de la UE para las aguas superficiales y subterráneas, y a la identificación, cada seis años, de normas a escala de la UE para los contaminantes (de las aguas superficiales y subterráneas) actualmente regulados a nivel de demarcación hidrográfica cuando así lo requieran los objetivos de protección medioambiental y aplicación armonizada.

### Calendario

Primer trimestre de 2023 – cuarto trimestre de 2023: negociación interinstitucional de la propuesta.

Primer/segundo trimestre de 2024: entrada en vigor.

Segundo trimestre de 2024 – cuarto trimestre de 2025: desarrollo del sistema de acceso directo a los datos generados por los Estados miembros con arreglo a la presente propuesta, bajo la dirección de la AEMA y que se establecerá en un acto de ejecución.

Segundo trimestre de 2024 – cuarto trimestre de 2025: elaboración de las especificaciones técnicas (formato, nivel de detalle y frecuencia) a efectos de la notificación de las emisiones (emisiones de fuentes puntuales no reguladas por el Reglamento sobre el Portal de Emisiones Industriales, así como emisiones difusas) a la AEMA (Portal de Emisiones Industriales), bajo la dirección de la AEMA y que se adoptarán mediante un acto de ejecución.

Primer trimestre de 2024 – cuarto trimestre de 2025: identificación y/o elaboración de documentos y metodologías de orientación para la medición y el análisis de las concentraciones de microplásticos y genes de resistencia a los antimicrobianos en las aguas superficiales y subterráneas (que se identificarán/incluirán en el acto de ejecución por el que se adopten las listas de observación), bajo la dirección de la ECHA.

Segundo trimestre de 2024 – tercer trimestre de 2027: elaboración de la sexta lista de observación relativa a las aguas dulces y de la primera lista de observación de las aguas subterráneas, así como análisis y presentación de información sobre la quinta lista de observación relativa a las aguas dulces, bajo la dirección de la ECHA y que se adoptará mediante un acto delegado.

A partir del primer trimestre de 2026: recogida anual de datos sobre contaminación química por parte de la AEMA y apoyo científico de la ECHA al mecanismo de la lista de observación y a la preparación de actos delegados para la adopción de nuevas normas de calidad ambiental a escala de la UE para otras sustancias (en las aguas superficiales y en las aguas subterráneas).

A partir del primer trimestre de 2024: apoyo científico de la ECHA para la revisión y actualización, cada seis años, de las listas de sustancias prioritarias y de las NCA correspondientes del anexo I de la Directiva 2008/105/CE, de las listas de contaminantes y de las correspondientes normas de calidad a escala de la UE del anexo I de la Directiva 2006/118/CE, y de las listas de contaminantes del anexo II, parte A, de la Directiva 2008/105/CE, y para la posible elaboración de normas a escala de la UE para (algunos) contaminantes de esa lista, así como de la lista de contaminantes del anexo II de la Directiva 2006/118/CE; todas las listas y NCA se establecerán en actos delegados.

Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas:

La planificación operativa de las principales acciones incluidas en la opción preferida se resumen en el cuadro siguiente:

	2025	2030	2035	2040
<b>Desbordamientos de las aguas de tormenta y escorrentías urbanas (aguas pluviales)</b>	Seguimiento implantado	Planes integrados para aglomeraciones de más de 100 000 e-h + zonas de riesgo identificadas	Planes integrados implantados para aglomeraciones en situación de riesgo de entre 10 000 y 100 000 e-h	Objetivo indicativo de la UE vigente para todas las aglomeraciones de más de 10 000 e-h
<b>Sistemas individuales adecuados</b>	Inspecciones periódicas en todos los EM + comunicación de datos para los EM con alto índice de EEI	Normas UE para las EEI		
<b>Pequeñas aglomeraciones</b>	Nuevos umbrales de 1 000 e-h	Todas las aglomeraciones de más de 1 000 e-h sujetas a cumplimiento		
<b>Nitrógeno y fósforo</b>	Identificación de zonas de riesgo (aglomeraciones de 10 000 a 100 000 e-h)	Objetivo intermedio para la retirada de N/F en instalaciones para más de 100 000 e-h + nuevas normas	Retirada de N/F en todas las instalaciones para más de 100 000 e-h + objetivo intermedio para las zonas de riesgo	Retirada de N/F en todas las zonas de riesgo (entre 10 000 y 100 000 e-h)
<b>Microcontaminantes</b>	Implantación de regímenes de responsabilidad ampliada del productor	Zonas de riesgo identificadas (10 000 a 100 000 e-h) + objetivo intermedio para instalaciones para más de 100 000 e-h	Todas las instalaciones para más de 100 000 e-h equipadas + objetivos intermedios para zonas de riesgo	Todas las instalaciones de riesgo equipadas con tratamiento avanzado
<b>Energía</b>	Auditorías energéticas para las instalaciones para más de 100 000 e-h	Auditorías para todas las instalaciones para más de 10 000 e-h + objetivo intermedio	Objetivo intermedio de neutralidad energética	Cumplimiento de la neutralidad energética y de la reducción de GEI conexas

CSV: BOPGDSPG-EhkMvUqIK-6  
 Verificación: <https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



A más tardar en 2025, se implantarían medidas de seguimiento adicionales respecto a la liberación de sustancias no domésticas, los parámetros de salud y los indicadores clave de rendimiento de los operadores, junto con medidas para mejorar la transparencia.

Se implantarán bases de datos nacionales y de la UE que contengan todos los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento, se identificará a las «personas vulnerables y marginadas» y se adoptarán medidas para mejorar el acceso a saneamiento.

La presente ficha de financiación asegurará los fondos necesarios para que la AEMA ejerza una serie de nuevas actividades previstas en la propuesta de Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Estas actividades, de distinta naturaleza, son las siguientes:

- **Creación y adaptación de las bases de datos a que se refiere el artículo 20 de la propuesta legislativa, sobre el seguimiento.**

- **Asignación de un experto en la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas para realizar el seguimiento del expediente y elaborar informes cuando sea necesario.**

- Actividades puntuales relacionadas con la preparación y negociación de actos delegados / de ejecución.

Tareas relacionadas con el tratamiento y análisis de datos.

#### **Calendario:**

Cuarto trimestre de 2022 - cuarto trimestre de 2023: negociación de la propuesta. Teniendo en cuenta que se trata de una propuesta muy ambiciosa y que se introduce un régimen de responsabilidad ampliada del productor, las negociaciones podrían exigir más recursos y tiempo de lo habitual.

Segundo trimestre de 2024: puesta en marcha y elaboración.

Legislación sobre la calidad del aire:

**Tareas ligadas a la notificación y el intercambio de información sobre datos de calidad del aire.** Deben redoblarse los esfuerzos para ampliar la infraestructura relativa a la comunicación continua de datos, con el apoyo necesario, a fin de incluir también los contaminantes atmosféricos de preocupación emergente y las obligaciones de reducción media de la exposición a los contaminantes PM<sub>2.5</sub> y NO<sub>2</sub>, y para ampliar la infraestructura de notificación con objeto de dar cabida a la información actualizada de puntos de muestreo y datos de modelización adicionales y a los planes de calidad del aire (apoyo de la AEMA).

**Tareas ligadas a la evaluación de la calidad del aire ambiente.** A medida que aumenta la comprensión científica de los retos que supone la calidad del aire, incluidos los efectos adversos que provocan en la salud las concentraciones bajas y otros contaminantes atmosféricos de preocupación emergente, es preciso facilitar apoyo adicional para garantizar que las medidas de actuación se vean respaldadas por evaluaciones sólidas de los datos de calidad del aire comunicados (incluidos los datos adicionales que generarán el seguimiento y la modelización reforzados de la calidad del aire). Además, será necesario afianzar la evaluación de los vínculos entre



contaminación atmosférica, cambio climático y salud humana y de los ecosistemas (apoyo de la AEMA).

**Tareas ligadas al apoyo científico y técnico al seguimiento y la modelización de la calidad del aire.** Se requerirá un apoyo permanente a medida que se aplican el seguimiento y la modelización reforzados de la calidad del aire. Este apoyo, plenamente complementario de las actuaciones en materia de comunicación de datos y evaluaciones de la calidad del aire, se centra en los aspectos técnicos del seguimiento y la modelización por parte de las autoridades competentes e incluye la gestión y dirección de dos redes de expertos clave: la red de laboratorios de referencia nacionales (AQUILA) y el foro de modelización de la calidad del aire en Europa (FAIRMODE). El JRC viene prestando apoyo desde hace diez años a esos elementos de la aplicación de la legislación sobre aire limpio en Europa, entre otras cosas a través de acuerdos administrativos. Cabe señalar que la aportación del JRC también es esencial para la elaboración de documentos de orientación que respalden la aplicación de las Directivas revisadas y para la elaboración de normas sobre seguimiento y modelización de la calidad del aire en colaboración con el Comité Europeo de Normalización (CEN).

#### **Calendario:**

Primer trimestre de 2023 – segundo trimestre de 2024 (est.): negociación interinstitucional de la propuesta.

Segundo trimestre de 2024 (est.): entrada en vigor.

Primer trimestre de 2023 – cuarto trimestre de 2025: elaboración de documentos de orientación adicionales en materia de seguimiento, modelización y planes de calidad del aire (**DG ENV** con **JRC**).

Primer trimestre de 2023 – cuarto trimestre de 2025: elaboración de normas en estrecha cooperación con el Comité Europeo de Normalización en los ámbitos de seguimiento, mediciones indicativas y objetivos de calidad de la modelización (**JRC** con **DG ENV**).

A partir del tercer trimestre de 2024: evaluaciones periódicas por la **AEMA** sobre los avances en la consecución de las obligaciones de reducción media de la exposición a los contaminantes PM<sub>2.5</sub> y NO<sub>2</sub>.

A partir del tercer trimestre de 2024: evaluación periódica por la **AEMA** de los contaminantes atmosféricos de preocupación emergente y de los vínculos entre contaminación atmosférica, cambio climático y salud.

Tercer trimestre de 2024 a cuarto trimestre de 2025: revisión de las normas de desarrollo de la Comisión en materia de intercambio recíproco de información y comunicación de datos sobre el aire ambiente (**DG ENV**).

Primer trimestre de 2026 (est.): puesta en marcha de las obligaciones revisadas de comunicación de datos para los Estados miembros (a la **AEMA**) (dependiendo de los calendarios de transposición; es importante tener lista la infraestructura).

Tercer trimestre de 2024 a cuarto trimestre de 2026: adaptación del archivo de datos sobre calidad del aire gestionado por la **AEMA** para incluir los datos adicionales disponibles en el marco de la notificación de datos nacionales.



Cuarto trimestre de 2028 (est.): primera ronda de la presentación de los planes revisados de calidad del aire para hacer frente a los riesgos de rebasamiento de las normas revisadas al respecto en 2030 (presentación a la AEMA).

*Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

#### Gestión integrada del agua:

Las aguas superficiales y subterráneas de la UE están contaminadas por toda una gama de contaminantes distintos. Teniendo en cuenta que la contaminación se desplaza aguas abajo y que el 60 % de las demarcaciones hidrográficas europeas son internacionales, la cooperación entre Estados miembros es esencial y la acción a escala de la UE es necesaria para luchar contra la contaminación y otras repercusiones transfronterizas mediante la fijación de normas armonizadas y de sistemas armonizados de recogida e intercambio de datos entre Estados miembros. También es importante reforzar la transparencia de los datos sobre sustancias químicas y permitir su utilización y reutilización por parte de la Comisión y sus agencias, en particular la AEMA y la ECHA, con el fin de enriquecer los conocimientos científicos y, así, favorecer una mayor focalización de la acción y del control de aplicación.

Si no se tomaran medidas a escala de la UE, el coste de combatir la contaminación, especialmente para los Estados miembros situados aguas abajo, sería exorbitante.

La armonización de las normas redundará en una mejor protección global de la salud ambiental y humana, una acción eficiente en el uso de los recursos y proporcionada por parte de los Estados miembros y unas condiciones equitativas para las actividades que tengan que hacer frente a los posibles efectos sobre las masas de agua de toda la Unión.

El intercambio más regular de datos de seguimiento y estado mediante mecanismos automatizados para su intercambio permitirá ejercer controles más frecuentes y focalizados y mejorará la preparación ante posibles preocupaciones emergentes. El acceso a bases de datos con información racionalizada mejorará la coherencia de las evaluaciones y de la aplicación en todos los ámbitos de la legislación.

La AEMA centralizará los datos, los tratará y los transmitirá para que puedan reutilizarse en la elaboración y aplicación de medidas de actuación. La ECHA prestará apoyo científico a partir de una base de datos científicos cada vez más robusta gracias a la centralización de información científica transversal sobre sustancias químicas y a la mayor racionalización de los datos de seguimiento y estado facilitados por la AEMA. Ambas agencias desempeñarán un papel crucial en la aplicación de la legislación del agua, gracias a las sinergias y a unos datos científicos actualizados que permitirán adaptarse más rápidamente a nuevas fuentes de preocupación y definir y priorizar mejor las medidas más eficientes en el uso de los recursos para combatir la contaminación.

Por otro lado, la propuesta reducirá la carga administrativa global al suprimirse las obligaciones de notificación que no han resultado eficaces, es decir, que no han arrojado los resultados previstos en términos de mejora de la aplicación. Otras

obligaciones de notificación se simplifican y se mejora la coherencia con la notificación con arreglo a otros instrumentos.

Por último, la propuesta tiene por objetivo introducir unos procedimientos más eficaces para la adaptación de las listas de sustancias y las correspondientes normas de calidad ambiental al progreso científico, garantizando al mismo tiempo que esos procedimientos se beneficien de unos datos científicos sólidos, basados en unos requisitos de notificación racionalizados y en la estrecha cooperación con las agencias.

#### Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas:

La acción de la UE sigue siendo esencial para velar por que todos los ciudadanos de la UE puedan beneficiarse de una mejor calidad de las aguas de los ríos y lagos, de las aguas subterráneas y de las aguas marinas. Teniendo en cuenta que el 60 % de las masas de agua de la UE son transfronterizas, es necesario garantizar un grado y un ritmo de protección uniformes para evitar que los esfuerzos realizados por algunos Estados miembros puedan verse comprometidos por la falta de avances de otros. La evaluación REFIT ha demostrado que, en la mayoría de los Estados miembros, la Directiva ha sido el único motor para las inversiones en las infraestructuras necesarias.

La Directiva sería plenamente acorde con otros objetivos clave del Pacto Verde Europeo, particularmente con el objetivo general de la neutralidad climática, y plenamente coherente con varias propuestas legislativas en curso o previstas, tales como la revisión de la Directiva relativa a las normas de calidad ambiental, la Directiva sobre las aguas de baño y la Directiva marco sobre la estrategia marina, así como la evaluación de la Directiva sobre los lodos de depuradora. Asimismo, contribuirá directamente a una mejor aplicación del ODS 6 («Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos»).

#### Legislación sobre la calidad del aire:

Los objetivos de la iniciativa no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando individualmente. Esto se debe, en primer lugar, a la naturaleza transfronteriza de la contaminación atmosférica, ya que las emisiones de un Estado miembro pueden contribuir a la contaminación del aire ambiente de otros Estados miembros. Es necesaria la acción a escala de la UE para que todos los Estados miembros adopten medidas a fin de reducir los riesgos para su población.

En segundo lugar, el Tratado establece el objetivo de alcanzar un nivel de protección elevado teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Las Directivas vigentes y la Directiva propuesta establecen normas comunes sobre la calidad del aire, pero dejan libertad a los Estados miembros para elegir los medios, de tal modo que estos pueden adaptarse a las circunstancias locales, regionales y nacionales.

En tercer lugar, debe garantizarse la igualdad de trato en lo que respecta a las implicaciones económicas de la contaminación atmosférica en todos los Estados miembros y al derecho de todos los ciudadanos de la Unión a disfrutar de un aire ambiente de calidad.

Las normas revisadas sobre la calidad del aire y unas disposiciones más claras para su seguimiento aumentarán el nivel de protección de los ciudadanos de la UE y la calidad del aire ambiente.

Las nuevas disposiciones mejorarán la información disponible sobre los problemas de calidad del aire y aportarán mejoras a la salud (y, por tanto, reducirán el gasto en asistencia sanitaria), además de reducir las pérdidas de cosechas debido al ozono y el absentismo laboral por causa de enfermedad (incluidas las enfermedades de los hijos dependientes). Por tanto, se espera que la mejora de la calidad del aire genere ganancias de productividad y económicas.

Las mejoras en el seguimiento y la modelización, en el modo en que se preparan y aplican los planes de calidad del aire y en el intercambio de la información recopilada por los Estados miembros reforzarán la coherencia de las evaluaciones y de la aplicación en todos los ámbitos de la legislación.

Los cambios en relación con el acceso a la justicia y las sanciones mejorarán el control de la aplicación y, por ende, la consecución de resultados en toda la Unión Europea.

Por último, la propuesta tiene por objetivo introducir procedimientos más eficaces para adaptar las normas de calidad del aire al progreso científico, garantizando que esos procedimientos se beneficien de unos datos científicos sólidos, basados en unos requisitos de notificación racionalizados y en la estrecha cooperación con la AEMA, y para poner los datos sobre calidad del aire (incluidos los datos actualizados) a disposición de los responsables políticos y de un público más amplio.

### *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

#### Gestión integrada del agua:

El control de adecuación de la legislación de la UE sobre el agua de 2019 confirmó que la Directiva marco sobre el agua y sus dos Directivas derivadas han desencadenado o reforzado la acción a nivel europeo para hacer frente a las presiones transfronterizas sobre los recursos hídricos en las cuencas hidrográficas, tanto a nivel nacional como internacional. La fijación de normas sobre los contaminantes a escala de la UE puede considerarse, pues, efectiva.

Ahora bien, la evaluación también concluye que es preciso ampliar el ámbito de aplicación de la normativa para hacer frente a los contaminantes de preocupación emergente y mejorar la protección de la salud humana y de los ecosistemas, lo que implica abordar varios problemas administrativos y de aplicación.

#### Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas:

La evaluación REFIT de la eficacia de la Directiva puso de manifiesto su éxito en la reducción de la carga de los contaminantes de fuentes puntuales abordados (aguas residuales domésticas/urbanas y contaminación industrial similar). Sigue habiendo deficiencias en lo relativo a la carga residual procedente de las aguas residuales urbanas no tratadas. También es necesario adaptar la Directiva a las nuevas prioridades de actuación y a las nuevas preocupaciones que van surgiendo en la sociedad.

Los requisitos de seguimiento establecidos en el artículo 15 de la Directiva, además, han resultado eficaces para impulsar el cumplimiento. Ahora bien, los avances



tecnológicos permiten actualmente hacer un seguimiento más eficaz y preciso tanto de los contaminantes existentes como de los emergentes. La información recopilada por los Estados miembros en la evaluación de impacto revela grandes divergencias entre ellos en lo que respecta al seguimiento. La mayoría de los Estados miembros ya recoge información más frecuente y más amplia sobre un mayor número de contaminantes de lo que requiere la Directiva. Con todo, los conocimientos sobre la calidad y cantidad de las aguas residuales es en muchos casos insuficiente. Una mejor comprensión de la carga efectiva que debe tratarse podría haber evitado varios casos de sobredimensionamiento de instalaciones y capacidades de almacenamiento, que han acarreado unos costes excesivos y han mermado la eficiencia de la recogida y el tratamiento de las aguas residuales.

Es conveniente mejorar y modernizar los requisitos de notificación establecidos por la Directiva para un mejor control de su aplicación.

#### Legislación sobre la calidad del aire:

Conclusiones extraídas del control de adecuación de legislación sobre la calidad del aire publicado en noviembre de 2019, SWD(2019) 427 *final*:

El control de adecuación concluyó que las Directivas sobre la calidad del aire ambiente han tenido cierta eficacia en lo que respecta a la mejora de la calidad del aire y la elaboración de normas de calidad del aire, pero que aún no se han cumplido todos los objetivos: las Directivas han guiado la implantación de un sistema de seguimiento representativo de la calidad del aire de gran calidad, han fijado normas claras al respecto y han facilitado el intercambio de información fiable, objetiva y comparable, así como su difusión a un público más amplio. Sin embargo, no han tenido el mismo éxito a la hora de garantizar la adopción de medidas suficientes para cumplir las normas de calidad ambiental y reducir al mínimo posible los rebasamientos, aunque, por otro lado, se ha registrado una tendencia a la baja en la contaminación atmosférica y una reducción del número y la magnitud de los rebasamientos.

También se han tenido en cuenta las conclusiones extraídas del control de adecuación sobre el seguimiento y la presentación de información en el ámbito de la política de medio ambiente [SWD(2017) 230 *final*] con respecto a la legislación sobre la calidad del aire. En concreto, el control de adecuación concluyó que para la presentación de datos sobre la calidad del aire se utiliza un sistema avanzado de notificación electrónica por el cual la información se transmite en un formulario electrónico estándar compatible con INSPIRE. Este enfoque tiene como objetivo explícito racionalizar la cantidad de información que deben presentar los Estados miembros, maximizar la utilidad de esa información y reducir la carga administrativa, aunque deja un cierto margen para una mayor racionalización a escala nacional y de la UE (especialmente de los nuevos requisitos de notificación).

*Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

Esta acción es coherente con otras políticas e iniciativas de la UE en curso derivadas del Pacto Verde Europeo.

La iniciativa corresponde a la rúbrica 3 (Recursos naturales y medio ambiente), título 9 (Medio ambiente y acción por el clima), del marco financiero plurianual. Como se detalla a continuación, la aplicación de estos actos legislativos requerirá recursos humanos adicionales, así como algunos gastos de apoyo en la AEMA y la ECHA. El correspondiente aumento de la dotación a las agencias se compensará con el Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) de la UE 2021-2027.

*Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

#### Gestión integrada del agua:

#### **Apoyo científico de la ECHA, anteriormente prestado por el JRC, el Comité CRSAE y contratistas**

Actualmente, la prestación de apoyo científico es poco sistemática y se basa en acuerdos administrativos con el JRC sujetos a frecuentes revisiones y prórrogas, contratos renovables con un experto en aguas subterráneas independiente, en los contratistas que participaron en la evaluación de impacto y en los recursos propios (tanto del JRC como de la DG ENV); hay una gran dependencia de las contribuciones de los Estados miembros, particularmente en el ámbito de la Directiva sobre las aguas subterráneas. El Comité CRSAE, gestionado por la DG SANTE, ha emitido numerosos dictámenes científicos (por ejemplo, en el marco de la Directiva sobre normas de calidad ambiental, emitió más de cincuenta dictámenes en el período 2011-2022). Esta situación no favorece la adopción de propuestas lo suficientemente coordinadas, sistemáticas, coherentes y oportunas. En cuanto a la ECHA, en la actualidad no tiene un mandato legal para llevar a cabo ninguna tarea relacionada con la Directiva marco sobre el agua.

La propuesta pretende racionalizar y mejorar el proceso científico sustituyendo esas formas no sistemáticas de apoyo por una «ventanilla única», la ECHA, que preste todo el apoyo científico. En el marco de la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas y el principio «una evaluación por sustancia», la ECHA será la responsable de todos los aspectos científicos del resto de la legislación sobre sustancias químicas. De este modo se garantizará la solidez científica y se podrán lograr sinergias entre las fuentes de información de todos los ámbitos de la legislación.

La contribución a la ECHA se compensará plenamente con una reducción del presupuesto de LIFE. Esos recursos se gastan actualmente en un contexto más fragmentado de prestación de apoyo científico (contratistas, acuerdos administrativos del JRC, dictamen del CRSAE).

#### **Apoyo a la centralización y el tratamiento de los datos de seguimiento y estado, asignación de recursos adicionales a la AEMA para garantizar una información más regular sobre el estado de las aguas, mejora de la aplicación y determinación de nuevas necesidades**

Ahora la AEMA (3,5 EJC) alberga y gestiona una extensa base de datos que recopila la información relativa al agua comunicada por los Estados miembros por vía electrónica cada seis años; esa base de datos recoge los planes hidrológicos de cuenca formales que deben presentarse de conformidad con los artículos 13 y 15 de la Directiva 2000/60/CE, así como la información adicional comunicada por vía electrónica con carácter voluntario, con arreglo a las orientaciones preparadas por la CE en cooperación con los Estados miembros.



No obstante, la base de datos no incluye datos reales de seguimiento ni remite a tales datos, y el estado se expresa únicamente en términos de «apto/no apto», lo que no permite conocer los rebasamientos y, por tanto, impide que las medidas de actuación respondan de manera focalizada a los puntos críticos de contaminación. Además, la información solo se presenta cada seis años, por lo que rápidamente queda obsoleta y deja de ser realmente útil para priorizar medidas o hacer frente a problemas de aplicación (por ejemplo, las alegaciones en preguntas escritas, peticiones y reclamaciones no pueden verificarse de manera efectiva sobre la base de información obsoleta).

La propuesta pretende, por tanto, introducir la obligación de presentar a la AEMA datos anuales de seguimiento y estado. De este modo se obtendrá información valiosa para investigar el nexo entre una mejor calidad del agua y una mejor salud humana utilizando datos del seguimiento y la evaluación de la calidad del agua. Los esfuerzos adicionales iniciales necesarios para racionalizar la notificación se compensarán a largo plazo con una menor carga administrativa gracias a la mayor «digitalización» y a la notificación «de sistema a sistema» (mecanismo de notificación automatizada de datos).

#### Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas:

La aplicación de la Directiva exigirá una extensa actividad de tratamiento y análisis de datos. Basarse en los conocimientos técnicos de la AEMA presenta muchas ventajas: sistemas adaptados a otros sistemas de notificación a la AEMA (Directiva marco sobre el agua y PRTR europeo); eficiencia de los procesos; menor riesgo de que se introduzcan datos erróneos como consecuencia del uso de sistemas diferentes; desarrollo de conocimientos técnicos especializados y evaluaciones sobre la base de una comprensión detallada de los datos, gracias al conocimiento del modo en que se derivan esos datos.

En ausencia de gastos de personal y operaciones, estas actuaciones deberán financiarse mediante consultoría en la DG ENV.

#### Legislación sobre la calidad del aire:

**Tareas ligadas a la comunicación y el intercambio de información sobre datos de calidad del aire.** La ampliación de la infraestructura de notificación continua, con el apoyo necesario, para incluir información adicional sobre calidad del aire puede apoyarse en el portal de calidad del aire ambiente y archivo de datos que gestiona actualmente la AEMA, lo que permitirá garantizar las ganancias en términos de eficiencia gracias a la coherencia con otros flujos de notificación de datos ambientales. La creación y el mantenimiento de una infraestructura de notificación completamente nueva para los requisitos adicionales establecidos por la Directiva revisada (por ejemplo, en el JRC o albergada por consultores externos) requeriría un costoso desarrollo *ex novo* y podría dar lugar a incoherencias con la infraestructura existente. El enfoque más eficaz sería, por tanto, reforzar los recursos de la AEMA a efectos de la ampliación y consiguiente gestión del portal de calidad del aire ambiente y archivo de datos, ya sea mediante personal adicional o reasignación interna. Este planteamiento ofrecería la mejor relación entre recursos empleados y consecución de los objetivos y tareas conexas.



**Tareas ligadas a la evaluación de la calidad del aire ambiente.** Las evaluaciones de la calidad del aire las realiza ahora la AEMA anualmente, haciendo uso de los datos de calidad del aire notificados a través del portal de calidad del aire y archivo de datos, así como de otros conocimientos científicos sobre los efectos de la contaminación atmosférica en la salud y el medio ambiente. Las disposiciones reforzadas sobre seguimiento y modelización de la calidad del aire permitirán disponer de información adicional, incluida la relativa a los contaminantes de preocupación emergente y a los vínculos entre contaminación atmosférica, cambio climático y salud humana y de los ecosistemas. La evaluación de esos datos debería ser regular y basarse en sólidos datos científicos, además de estar en sintonía con las evaluaciones que ya realiza la AEMA en el ámbito de la calidad del aire. Es preferible, por tanto, asegurar la coherencia del análisis para integrar esas tareas en la AEMA en lugar de externalizarlas a distintos consultores externos. Esa labor requerirá competencias adicionales específicas y probablemente personal adicional. De este modo se obtendrá la mejor relación entre recursos empleados y consecución de los objetivos y tareas conexas.

**Tareas ligadas al apoyo científico y técnico al seguimiento y la modelización de la calidad del aire.** En los últimos diez años, el JRC se ha encargado de todas las tareas de apoyo científico y técnico al seguimiento y la modelización de la calidad del aire, que exigen la independencia económica de los proveedores de los correspondientes equipos de seguimiento y modelización. Entre las tareas específicas necesarias cabe citar las siguientes:

apoyo y orientación al desarrollo de enfoques mejorados sobre seguimiento de la contaminación atmosférica y modelización de la calidad del aire;  
apoyo a las mejoras metodológicas ligadas a la representatividad espacial del seguimiento de la calidad del aire, las evaluaciones armonizadas de la calidad del aire y la asignación de fuentes;  
apoyo a la elaboración de orientaciones prácticas a efectos de la aplicación de la Directiva sobre la calidad del aire ambiente al seguimiento y la modelización de la calidad del aire;  
organización y dirección de redes clave de apoyo para la ulterior aplicación de la política en materia de aire a escala nacional, regional y urbana (por ejemplo, AQUILA y FAIRMODE);  
apoyo a la elaboración de normas sobre seguimiento y modelización de la calidad del aire, en colaboración con el Comité Europeo de Normalización (CEN).

La mejor manera de afianzar el apoyo del JRC sería inscribir esas tareas en su programa de trabajo, para lo que se prevé un apoyo financiero adicional de 100 000 EUR al año. La continuación del apoyo del JRC ofrecería la mejor relación entre recursos empleados y consecución de los objetivos y tareas conexas.

## Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

### Duración limitada

- en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
- incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

### Duración ilimitada

Ejecución: fase de puesta en marcha desde 2024 (tratamiento de las aguas residuales urbanas), desde 2024 hasta 2025 (gestión integrada del agua) y desde 2024 hasta 2027 (legislación sobre la calidad del aire),

y pleno funcionamiento a partir de entonces.

## Modo(s) de gestión previsto(s)<sup>2</sup>

### Gestión directa por la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

### Gestión compartida con los Estados miembros

#### Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESCA, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

<sup>2</sup> Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb:

<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/EN/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>

## MEDIDAS DE GESTIÓN

### Normas en materia de seguimiento e informes

*Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.*

Las iniciativas implican el recurso a la contratación pública, un acuerdo administrativo con el JRC y el aumento de la dotación a la ECHA y la AEMA, e inciden en los recursos humanos de la Comisión. Se aplican las normas estándar para ese tipo de gastos.

### Sistema(s) de gestión y de control

*Justificación del modo / de los modo(s) de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

N.A. – véase más arriba

*Información relativa a los riesgos detectados y al /a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

N.A. – véase más arriba

*Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

N.A. – véase más arriba

### Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

*Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.*

N.A. – véase más arriba

## INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

### Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Líneas presupuestarias existentes

*En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.*

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND <sup>1</sup> .	de países de la AELC <sup>2</sup>	de países candidatos <sup>3</sup>	de terceros países	en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
3	09 02 02 – Economía circular y calidad de vida	CD	SÍ	NO	/NO	NO
3	09 10 01 Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas — Directivas medioambientales y convenios internacionales	CD	SÍ	NO	NO	NO
3	09 10 02 Agencia Europea de Medio Ambiente	CD	SÍ	SÍ	NO	NO
7	20 01 02 01 – Retribuciones e indemnizaciones	CND	NO	NO	NO	NO

Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

N.A.

<sup>1</sup> CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

<sup>2</sup> AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

<sup>3</sup> Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

## Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

### Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

<b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b>	<b>3</b>	Recursos naturales y medio ambiente
--	----------	-------------------------------------

DG: ENV			2023	2024	2025	2026	2027 y años posteriores	TOTAL
○ Créditos de operaciones								
09 02 02 – Economía circular y calidad de vida	Créditos de compromiso	(1)	0,100	0,100	0,100	0,100	0,100	<b>0,500</b>
	Créditos de pago	(2)	0,100	0,100	0,100	0,100	0,100	<b>0,500</b>
<b>TOTAL de los créditos para la DG ENV</b>	Créditos de compromiso	= (1)	0,100	0,100	0,100	0,100	0,100	<b>0,500</b>
	Créditos de pago	= (2)	0,100	0,100	0,100	0,100	0,100	<b>0,500</b>

El importe indicado para la línea presupuestaria 09 02 02 será necesario para financiar un acuerdo administrativo con el JRC y un apoyo financiero adicional del orden de 100 000 EUR al año para la ejecución de las tareas siguientes:

- apoyo y orientación al desarrollo de enfoques mejorados sobre seguimiento de la contaminación atmosférica y modelización de la calidad del aire;
- apoyo a las mejoras metodológicas ligadas a la representatividad espacial del seguimiento de la calidad del aire, las evaluaciones armonizadas de la calidad del aire y la asignación de fuentes;
- apoyo a la elaboración de orientaciones prácticas a efectos de la aplicación de la Directiva sobre la calidad del aire ambiente al seguimiento y la modelización de la calidad del aire;
- organización y dirección de redes clave de apoyo para la ulterior aplicación de la política en materia de aire a escala nacional, regional y urbana (por ejemplo, AQUILA y FAIRMODE);
- apoyo a la elaboración de normas sobre seguimiento y modelización de la calidad del aire, en colaboración con el Comité Europeo de Normalización (CEN).



<b>Agencia: ECHA – Directivas medioambientales</b>			<b>2024</b>	<b>2025</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>	<b>TOTAL</b>
Título 1: Gastos de personal	Créditos de compromiso	(1a)	0,734	1,498	1,528	1,559	<b>5,319</b>
	Créditos de pago	(2a)	0,734	1,498	1,528	1,559	<b>5,319</b>
Título 2: Infraestructuras	Créditos de compromiso	(1b)	0,189	0,193	0,201	0,201	<b>0,779</b>
	Créditos de pago	(2b)	0,189	0,193	0,201	0,201	<b>0,779</b>
Título 3: Gastos operativos	Créditos de compromiso	(1c)	0,673	0,686	0,702	0,718	<b>2,779</b>
	Créditos de pago	(2c)	0,673	0,686	0,702	0,718	<b>2,779</b>
<b>TOTAL de los créditos para la ECHA</b>	Créditos de compromiso	= 1a + 1b + 1c	1,596	2,377	2,427	2,477	<b>8,878</b>
	Créditos de pago	= 2a + 2b + 2c	1,596	2,377	2,427	2,477	<b>8,878</b>

Los costes de la ECHA incluyen el coste de 11 EJC, desglosados en 7 AT and 4 AC, para las siguientes actividades:

- el apoyo científico que actualmente prestan el JRC y los contratistas de la DG ENV y el Comité CRSAE de SANTE (ahora 6,35 EJC al año; con la propuesta relativa a la ECHA, la cifra se situaría aproximadamente en 5,15 EJC, lo que supone una eficaz reasignación de recursos);
- el apoyo científico resultante de las nuevas obligaciones previstas en la propuesta:
  - para la elaboración de normas de calidad ambiental a escala de la UE respecto a los contaminantes preocupantes «a escala nacional y regional» (1 EJC al año para las aguas subterráneas y un 1 EJC para las aguas superficiales),
  - para la actualización del anexo I relativo a las aguas subterráneas (1 EJC al año),
  - para el apoyo a la lista de observación relativa a las aguas subterráneas (0,6 EJC al año),
  - para la definición y elaboración de metodologías de seguimiento y análisis de los microplásticos y los genes de resistencia a los antimicrobianos (aproximadamente, 0,5 EJC, más aproximadamente 1 en concepto de apoyo informático, más 1,5 EJC en concepto de gobernanza).



Agencia: AEMA			2024	2025	2026	2027	TOTAL
Título 1: Gastos de personal	Créditos de compromiso	(1a)	0,697	1,423	1,451	1,480	5,052
	Créditos de pago	(2 a)	0,697	1,423	1,451	1,480	5,052
Título 2: Infraestructuras	Créditos de compromiso	(1b)					
	Créditos de pago	(2b)					
Título 3: Gastos operativos	Créditos de compromiso	(1c)	0,490	0,620	0,420	0,420	<b>1,950</b>
	Créditos de pago	(2c)	0,490	0,620	0,420	0,420	<b>1,950</b>
<b>TOTAL de los créditos para la AEMA</b>	Créditos de compromiso	= 1a + 1b + 1c	<b>1,187</b>	<b>2,043</b>	<b>1,871</b>	<b>1,900</b>	<b>7,002</b>
	Créditos de pago	= 2 a + 2b + 2c	<b>1,187</b>	<b>2,043</b>	<b>1,871</b>	<b>1,900</b>	<b>7,002</b>

Los costes de la AEMA incluyen los relativos a 8 EJC adicionales (5 AT y 3 AC), así como gastos de operaciones, para las siguientes actividades:

Gestión de la obligación adicional de notificar anualmente a la AEMA los datos de seguimiento y estado «de sistema a sistema» (mecanismo de notificación automatizada de datos): 4 EJC (de los cuales 3 serán AT adicionales/nuevos y 1 AT será reasignado desde la AEMA), más 130 000 EUR en concepto de apoyo de consultoría para el año 1 y 80 000 EUR para el año 2 y años posteriores. Elaboración de una base de datos estandarizada sobre reutilización del agua [en el marco de la aplicación del **Reglamento (UE) 2020/741**, sobre la reutilización del agua], así como gestión de los flujos de datos conexos y preparación de informes a escala de la UE. La AEMA tendrá que velar por la calidad del control para garantizar que los Estados miembros presenten periódicamente información armonizada y comparable (2 AC adicionales). En total, **los recursos adicionales que deberán asignarse a la AEMA para la presentación integrada de información y los trabajos relativos a la reutilización del agua ascenderán a 5 EJC adicionales, desglosados en 3 AT y 2 AC.**

Un experto en la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (**1 AC adicional**) y apoyo informático para crear y adaptar bases de datos en relación con el artículo 20 de la refundición propuesta de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. También se apoyará el desarrollo de nuevos indicadores de cumplimiento — por ejemplo, sobre energía y



microcontaminantes—, tal como indica la nueva propuesta legislativa de la Directiva. Asimismo, se empleará para revisar y actualizar los perfiles específicos de país en el marco de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, que sustituyen ahora a los informes nacionales (<https://water.europa.eu/freshwater/countries/uwwt>), y para revisar los flujos de datos existentes, de tal modo que puedan dar cabida a los nuevos requisitos en materia de notificación de información. Se proseguirá el proceso de integración con flujos de datos conexos (por ejemplo, el PRTR europeo y WISE). La necesidad de apoyo informático asciende a 760 000 EUR en total, desglosada en 240 000 EUR el año 1, 260 000 EUR el año 2 y, a partir de entonces, 130 000 EUR.

Las tareas ligadas a la notificación y el intercambio de datos de calidad del aire exigirán recursos para la ampliación y consiguiente gestión del portal de calidad del aire ambiente y archivo de datos. Las tareas ligadas a la evaluación de la calidad del aire ambiente exigirán recursos para ampliar las evaluaciones de la calidad del aire, que ahora tienen una periodicidad anual, particularmente en lo que respecta a los contaminantes de preocupación emergente y a los vínculos entre contaminación atmosférica, cambio climático y salud humana y de los ecosistemas. Esta labor requerirá competencias específicas adicionales y, por tanto, **personal especializado adicional a largo plazo (2 EJC, ambos AT)**.

			2023	2024	2025	2026	2027	TOTAL
○ TOTAL de los créditos de operaciones	Créditos de compromiso	(4)						
	Créditos de pago	(5)						
○ TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)						
<b>TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 3 del marco financiero plurianual</b>	Créditos de compromiso	= 4 + 6	0,100	2,774	4,297	4,170	4,245	<b>15,587</b>
	Créditos de pago	= 5 + 6	0,100	2,774	4,297	4,170	4,245	<b>15,587</b>

<b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b>	<b>7</b>	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el [anexo de la ficha de financiación legislativa](#) (anexo V de las normas internas), que se carga en DECIDE a efectos de consulta interservicios.



En millones EUR (al tercer decimal)

		2024	2025	2026	2027 y años posteriores	TOTAL
DG: ENV						
<input type="checkbox"/> Recursos humanos		0,314	0,314	0,314	0,314	<b>1,256</b>
<input type="checkbox"/> Otros gastos administrativos						
<b>TOTAL para la DG ENV</b>	Créditos	0,314	0,314	0,314	0,314	<b>1,256</b>

El personal adicional de la DG ENV (1 AD para la gestión integrada del agua y 1 AD para la calidad del aire) desempeñará las siguientes tareas:

- preparar y dirigir la adopción de nuevos actos de ejecución de la Comisión, elaborar listas de observación de los contaminantes de preocupación emergente en las aguas superficiales y subterráneas para su seguimiento y la consiguiente evaluación de la necesidad de fijar normas de la UE;
- preparar y dirigir la adopción de nuevos actos delegados de la Comisión, cada seis años, para revisar y actualizar la lista de contaminantes y las correspondientes normas de la UE, a efectos de la protección de la salud y el medio ambiente;
- entablar un diálogo sobre gestión del agua con los Estados miembros, la AEMA y la ECHA, particularmente en el marco de los grupos de expertos y comités pertinentes;
- preparar y dirigir la adopción de nuevos actos de ejecución y actos delegados de la Comisión en materia de aplicación de la nueva Directiva sobre la calidad del aire;
- respaldar al equipo en la aplicación de la Directiva revisada sobre la calidad del aire, especialmente en lo que respecta a las nuevas disposiciones que requieren una mayor colaboración con las autoridades competentes;
- preparar y dirigir la elaboración de orientaciones técnicas resultantes de la revisión en materia de seguimiento, modelización y planes de calidad del aire.

Los créditos necesarios para recursos humanos se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.



<b>TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual</b>	(Total de los créditos de compromiso = total de los créditos de pago)	0,314	0,314	0,314	0,314	<b>1,256</b>
--	---	-------	-------	-------	-------	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		2023	2024	2025	2026	2027 y años posteriores	TOTAL
<b>TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual</b>	Créditos de compromiso	0,100	3,197	4,834	4,712	4,791	17,653
	Créditos de pago	0,100	3,197	4,834	4,712	4,791	17,653

*Resultados estimados financiados con créditos de operaciones*

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ↓			Año N		Año N + 1		Año N + 2		Año N + 3		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)						TOTAL		
	RESULTADOS																		
	Tipo <sup>1</sup>	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total	Coste total	
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 <sup>2</sup> ...																			

<sup>1</sup> Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).



- Resultado																	
- Resultado																	
- Resultado																	
Subtotal del objetivo específico n.º 1																	
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																	
- Resultado																	
Subtotal del objetivo específico n.º 2																	
<b>TOTALES</b>																	

<sup>2</sup> Tal como se describe en el punto 1.4.2, «Objetivo(s) específico(s)...».



*Incidencia estimada en los créditos administrativos de la ECHA, la AEMA y la COM*

Incidencia estimada en los recursos humanos de la ECHA

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	2024	2025	2026	2027	TOTAL
--	------	------	------	------	-------

Agentes temporales (categoría AD) Directivas medioambientales	0,535	1,091	1,112	1,135	<b>3,872</b>
Agentes temporales (categoría AST)					
Agentes contractuales	0,200	0,407	0,416	0,424	<b>1,447</b>
Expertos nacionales en comisión de servicios					

<b>TOTAL</b>	<b>0,734</b>	<b>1,498</b>	<b>1,528</b>	<b>1,559</b>	<b>5,319</b>
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Necesidades de personal (EJC):

	2024	2025	2026	2027	TOTAL
--	------	------	------	------	-------

Agentes temporales (categoría AD) Directivas medioambientales	7	7	7	7	
Agentes temporales (categoría AST)					
Personal contractual REACH/CLP	4	4	4	4	
Expertos nacionales en comisión de servicios					

<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>11</b>	<b>11</b>	<b>11</b>	
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------	--

Incidencia estimada en los recursos humanos de la EEA

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	2024	2025	2026	2027	TOTAL
--	------	------	------	------	-------

Agentes temporales (categoría AD)	0,526	1,074	1,095	1,117	<b>3,813</b>
Agentes temporales (categoría AST)					
Agentes contractuales	0,171	0,349	0,356	0,363	<b>1,239</b>
Expertos nacionales en comisión de servicios					

<b>TOTAL</b>	<b>0,697</b>	<b>1,423</b>	<b>1,451</b>	<b>1,480</b>	<b>5,052</b>
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Necesidades de personal (EJC):

	2024	2025	2026	2027	TOTAL
--	------	------	------	------	-------

Agentes temporales (categoría AD)	5	5	5	5	
Agentes temporales (categoría AST)					
Agentes contractuales	3	3	3	3	
Expertos nacionales en comisión de servicios					

<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	
--------------	----------	----------	----------	----------	--

## Incidencia estimada en los créditos administrativos en la Comisión

### Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	2023	2024	2025	2026	2027 y años posteriores	TOTAL
--	------	------	------	------	-------------------------	-------

<b>RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual</b>						
Recursos humanos		0,314	0,314	0,314	0,314	<b>1,256</b>
Otros gastos administrativos						
<b>Subtotal de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual</b>		<b>0,314</b>	<b>0,314</b>	<b>0,314</b>	<b>0,314</b>	<b>1,256</b>

<b>Al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual</b>						
	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
Recursos humanos						
Otros gastos administrativos						
<b>Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual</b>	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.

<b>TOTAL</b>		<b>0,314</b>	<b>0,314</b>	<b>0,314</b>	<b>0,314</b>	<b>1,256</b>
--------------	--	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

<sup>1</sup> Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

## Necesidades estimadas en recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

*Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa*

	2023	2024	2025	2026	2027 y años posteriores
20 01 02 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	2	2	2	2	2
20 01 02 03 (Delegaciones)					
01 01 01 01 (Investigación indirecta)					
01 01 01 11 (Investigación directa)					
Otras líneas presupuestarias (especificar)					
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)					
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)					
<b>XX</b> 01 xx yy zz <sup>2</sup>	- en la sede				
	- en las Delegaciones				
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT - investigación indirecta)					
01 01 01 12 (AC, ENCS, INT - investigación directa)					
Otras líneas presupuestarias (especificar)					
<b>TOTAL</b>	2	2	2	2	2

**XX** es la política o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	<p>preparar y dirigir la adopción de nuevos actos de ejecución de la Comisión, elaborar listas de observación de los contaminantes de preocupación emergente en las aguas superficiales y subterráneas para su seguimiento y la consiguiente evaluación de la necesidad de fijar normas de la UE;</p> <p>preparar y dirigir la adopción de nuevos actos delegados de la Comisión, cada seis años, para revisar y actualizar la lista de contaminantes y las correspondientes normas de la UE, a efectos de la protección de la salud y el medio ambiente;</p> <p>entablar un diálogo sobre gestión del agua con los Estados miembros, la AEMA y la ECHA, particularmente en el</p>
-----------------------------------	--

<sup>2</sup> Sublímite para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

	<p>marco de los grupos de expertos y comités pertinentes;</p> <p>preparar y dirigir la adopción de nuevos actos de ejecución y actos delegados de la Comisión en materia de aplicación de la nueva Directiva sobre la calidad del aire;</p> <p>respaldar al equipo en la aplicación de la Directiva revisada sobre la calidad del aire, especialmente en lo que respecta a las nuevas disposiciones que requieren una mayor colaboración con las autoridades competentes;</p> <p>preparar y dirigir la elaboración de orientaciones técnicas resultantes de la revisión en materia de seguimiento, modelización y planes de calidad del aire.</p>
Personal externo	



### Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

La propuesta/iniciativa:

puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

La dotación de LIFE (línea presupuestaria 09 02 02) se utilizará para compensar el aumento de la subvención de la ECHA y de la AEMA.

requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.

requiere una revisión del MFP.

### Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

no prevé la cofinanciación por terceros

prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N <sup>1</sup>	Año N + 1	Año N + 2	Año N + 3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

<sup>1</sup> El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación prevista (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

## Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
- en los recursos propios
  - en otros ingresos

indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa <sup>2</sup>					Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N + 1	Año N + 2	Año N + 3				
Artículo....									

En el caso de los ingresos asignados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

[...]

<sup>2</sup> Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.



Bruselas, 26.10.2022  
COM(2022) 540 final

ANNEXES 1 to 6

## ANEXOS

de la

### **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo**

**que modifica la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas**

{SEC(2022) 540 final} - {SWD(2022) 540 final} - {SWD(2022) 543 final}



## **ANEXO I**

El anexo V de la Directiva 2000/60/CE se modifica como sigue:

1) Los puntos 1.1.1 a 1.1.4 se sustituyen por el texto siguiente:

### **«1.1.1. Ríos**

Indicadores biológicos

Composición y abundancia de la flora acuática

Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados

Composición, abundancia y estructura de edades de la fauna ictiológica

Indicadores hidromorfológicos que afectan a los indicadores biológicos

Régimen hidrológico

caudales e hidrodinámica del flujo de las aguas

conexión con masas de agua subterránea

Continuidad de los ríos

Condiciones morfológicas

variación de la profundidad y anchura del río

estructura y sustrato del lecho del río

estructura de la zona ribereña

Indicadores generales fisicoquímicos que afectan a los indicadores biológicos

Condiciones térmicas

Condiciones de oxigenación

Salinidad

Estado de acidificación

Condiciones relativas a los nutrientes

### **1.1.2. Lagos**

Indicadores biológicos

Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton

Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática

Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados

Composición, abundancia y estructura de edades de la fauna ictiológica

Indicadores hidromorfológicos que afectan a los indicadores biológicos

Régimen hidrológico

caudales e hidrodinámica del flujo de las aguas

tiempo de permanencia



conexión con aguas subterráneas

Condiciones morfológicas

variación de la profundidad del lago

cantidad, estructura y sustrato del lecho del lago

estructura de la zona ribereña

Indicadores generales fisicoquímicos que afectan a los indicadores biológicos

Transparencia

Condiciones térmicas

Condiciones de oxigenación

Salinidad

Estado de acidificación

Condiciones relativas a los nutrientes

### **1.1.3. Aguas de transición**

Indicadores biológicos

Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton

Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática

Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados

Composición y abundancia de la fauna ictiológica

Indicadores hidromorfológicos que afectan a los indicadores biológicos

Condiciones morfológicas

variación de la profundidad

cantidad, estructura y sustrato del lecho

estructura de la zona intermareal

Mareas

flujo de agua dulce

exposición al oleaje

Indicadores generales fisicoquímicos que afectan a los indicadores biológicos

Transparencia

Condiciones térmicas

Condiciones de oxigenación

Salinidad

Condiciones relativas a los nutrientes

### **1.1.4. Aguas costeras**

Indicadores biológicos

Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton

Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática

Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados

Indicadores hidromorfológicos que afectan a los indicadores biológicos

Condiciones morfológicas

variación de la profundidad

estructura y sustrato del lecho costero

estructura de la zona intermareal

Mareas

dirección de las corrientes dominantes

exposición al oleaje

Indicadores generales fisicoquímicos que afectan a los indicadores biológicos

Transparencia

Condiciones térmicas

Condiciones de oxigenación

Salinidad

Condiciones relativas a los nutrientes».

- 2) En el punto 1.2.1, el cuadro «Indicadores de calidad fisicoquímicos» se sustituye por el texto siguiente:

«Indicadores generales de calidad fisicoquímicos

<b>Indicador</b>	<b>Muy buen estado</b>	<b>Buen estado</b>	<b>Estado aceptable</b>
Condiciones generales	Los valores de los indicadores generales fisicoquímicos corresponden totalmente, o casi totalmente, a las condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas. Los valores de salinidad, pH, balance de oxígeno, capacidad de neutralización de ácidos y temperatura no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y permanecen dentro de la	La temperatura, el balance de oxígeno, el pH, la capacidad de neutralización de ácidos y la salinidad no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.».

	gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.	funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.	
--	--	---	--

3) En el punto 1.2.2, el cuadro «Indicadores de calidad fisicoquímicos» se sustituye por el texto siguiente:

«Indicadores generales de calidad fisicoquímicos»

Indicador	Muy buen estado	Buen estado	Estado aceptable
Condiciones generales	Los valores de los indicadores generales fisicoquímicos corresponden totalmente, o casi totalmente, a las condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas. Los valores de salinidad, pH, balance de oxígeno, capacidad de neutralización de ácidos, transparencia y temperatura no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.	La temperatura, el balance de oxígeno, el pH, la capacidad de neutralización de ácidos, la transparencia y la salinidad no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.».

4) En el punto 1.2.3, el cuadro «Indicadores de calidad fisicoquímicos» se sustituye por el texto siguiente:

«Indicadores generales de calidad fisicoquímicos»

Indicador	Muy buen estado	Buen estado	Estado aceptable
Condiciones generales	Los valores de los indicadores generales	La temperatura, las condiciones de oxigenación	Condiciones coherentes con la consecución de los

<p>fisicoquímicos corresponden totalmente, o casi totalmente, a las condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas. La temperatura, el balance de oxígeno y la transparencia no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y se mantienen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.</p>	<p>y la transparencia no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p>	<p>valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.».</p>
---	--	--

5) En el punto 1.2.4, el cuadro «Indicadores de calidad fisicoquímicos» se sustituye por el texto siguiente:

«Indicadores generales de calidad fisicoquímicos

<b>Indicador</b>	<b>Muy buen estado</b>	<b>Buen estado</b>	<b>Estado aceptable</b>
Condiciones generales	<p>Los valores de los indicadores generales fisicoquímicos corresponden totalmente, o casi totalmente, a las condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas. La temperatura, el balance de oxígeno y la transparencia no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y se mantienen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.</p>	<p>La temperatura, las condiciones de oxigenación y la transparencia no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p>	<p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.».</p>

		biológicos.	
--	--	-------------	--

- 6) En el punto 1.2.5, el cuadro se modifica como sigue:
- se suprime la quinta fila, correspondiente a la entrada «Contaminantes sintéticos específicos»;
  - se suprime la sexta fila, correspondiente a la entrada «Contaminantes no sintéticos específicos»;
  - se suprime la séptima fila, correspondiente a la nota 1).
- 7) Se suprime el punto 1.2.6.
- 8) En el punto 1.3, se añaden los párrafos cuarto y quinto siguientes:

«Cuando la red de seguimiento implique la observación de la Tierra y la teledetección, en lugar de puntos de muestreo locales, u otras técnicas innovadoras, el mapa de la red de seguimiento incluirá información sobre los indicadores de calidad y sobre las masas de agua o grupos de masas de agua que hayan sido objeto de seguimiento utilizando esos métodos de seguimiento. Se hará referencia a las normas CEN, ISO u otras normas internacionales o nacionales que se hayan aplicado para garantizar que los datos temporales y espaciales obtenidos sean tan fiables como los obtenidos mediante el uso de métodos de seguimiento convencionales en puntos de muestreo locales.

Los Estados miembros podrán aplicar métodos de muestreo pasivo para el seguimiento de los contaminantes químicos, cuando proceda, en particular a efectos de examen, a condición de que esos métodos de muestreo no subestimen las concentraciones de contaminantes a los que se apliquen normas de calidad medioambiental y, por tanto, determinen de manera fiable la calificación "no alcanza el buen estado" y de que, siempre que no se alcance dicho estado, se realice un análisis químico de las muestras de agua, biota o sedimentos de acuerdo con las normas de calidad medioambiental aplicadas. Los Estados miembros también podrán aplicar métodos de muestreo basados en los efectos sujetos a las mismas condiciones.».

- 9) En el punto 1.3.1, el último párrafo, «Selección de los indicadores de calidad», se sustituye por el texto siguiente:

*«Selección de los indicadores de calidad*

El control de vigilancia se efectuará en cada punto de control durante un período de un año dentro del período que abarque el plan hidrológico de cuenca. El control de vigilancia comprenderá los siguientes elementos:

- los parámetros representativos de todos los indicadores de calidad biológicos;
- los parámetros representativos de todos los indicadores de calidad hidromorfológicos;
- los parámetros representativos de todos los indicadores generales de calidad fisicoquímicos;
- los contaminantes incluidos en la lista prioritaria que se vierten o se depositan de otro modo en la cuenca o subcuenca, y

e) otros contaminantes que se vierten o se depositan de otro modo en cantidades significativas en la cuenca o subcuenca.

Ahora bien, en caso de que el ejercicio anterior de control de vigilancia haya demostrado que la masa en cuestión ha alcanzado un buen estado y de que el examen de la incidencia de la actividad humana de conformidad con el anexo II no arroje indicios de que han cambiado las repercusiones en la masa, el control de vigilancia se efectuará una vez durante el período comprendido en tres planes hidrológicos de cuenca consecutivos.».

10) El punto 1.3.2 se modifica como sigue:

a) en el párrafo tercero, «Selección de los puntos de control», la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«El control operativo se efectuará sobre todas las masas de agua que se consideren, bien basándose en la evaluación del impacto llevada a cabo según lo dispuesto en el anexo II o bien basándose en el control de vigilancia, que pueden no cumplir sus objetivos medioambientales con arreglo al artículo 4 y sobre las masas de agua en las que se viertan o se depositen de otro modo sustancias incluidas en la lista de sustancias prioritarias o en las que se viertan o se depositen de otro modo contaminantes específicos de la cuenca hidrográfica en cantidades significativas.»;

b) en el párrafo cuarto, «Selección de los indicadores de calidad», el segundo guion se sustituye por el texto siguiente:

«– todas las sustancias prioritarias vertidas o depositadas de otro modo en las masas de agua y todos los contaminantes específicos de la cuenca hidrográfica vertidos o depositados de otro modo en las masas de agua en cantidades significativas.».

11) En el punto 1.3.4, en el cuadro, sexta fila, bajo el título «Fisicoquímicos», las palabras «Otros contaminantes» se sustituyen por las palabras «Contaminantes específicos de la cuenca hidrográfica».

12) El punto 1.4.1 se modifica como sigue:

a) en el inciso vii), se suprime la segunda frase;

b) se suprime el inciso viii);

c) el inciso ix) se sustituye por el texto siguiente:

«ix) Los resultados del ejercicio de intercalibración y los valores establecidos para las clasificaciones del sistema de control del Estado miembro de conformidad con los incisos i) a viii) se publicarán en un plazo de seis meses a partir de la adopción del acto delegado de conformidad con el artículo 20.».

13) En el punto 1.4.2, se suprime el inciso iii).

14) En el punto 1.4.3, párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Se consignará que una masa de agua alcanza un buen estado químico cuando cumpla todas las normas de calidad ambiental establecidas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE y las normas de calidad ambiental establecidas con arreglo a los artículos 8 y 8 *quinquies* de dicha Directiva.».

15) En el punto 2.2.1, se añade el párrafo siguiente:



«Cuando la red de seguimiento implique métodos de observación de la Tierra o teledetección, en lugar de puntos de muestreo locales, u otras técnicas innovadoras, se hará referencia a las normas CEN, ISO u otras normas internacionales o nacionales que se hayan aplicado para garantizar que los datos temporales y espaciales obtenidos sean tan fiables como los obtenidos mediante el uso de métodos de seguimiento convencionales en puntos de muestreo locales.».

16) El punto 2.3.2 se sustituye por el texto siguiente:

**«2.3.2. Definición del buen estado químico de las aguas subterráneas**

Indicadores	Buen estado
General	<p>La masa de agua subterránea tendrá una composición química tal que las concentraciones de contaminantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— como se especifica a continuación, no presenten efectos de salinidad u otras intrusiones,</li> <li>— no rebasen las normas de calidad aplicables a las aguas subterráneas a que se refiere el anexo I de la Directiva 2006/118/CE, los valores umbral aplicables a los contaminantes de las aguas subterráneas, los indicadores de contaminación establecidos con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, ni los valores umbral a escala de la Unión establecidos con arreglo al artículo 8, apartado 3, de dicha Directiva,</li> <li>— no sean de tal naturaleza que den lugar a que la masa no alcance los objetivos medioambientales especificados en el artículo 4 para las aguas superficiales asociadas ni originen disminuciones significativas de la calidad ecológica o química de dichas masas ni daños significativos a los ecosistemas terrestres que dependan directamente de la masa de agua subterránea.</li> </ul>
Conductividad	Las variaciones de la conductividad no indicarán salinidad u otras intrusiones en la masa de agua subterránea».

17) En el punto 2.4.1, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando la red de seguimiento implique la observación de la Tierra o la teledetección, en lugar de puntos de muestreo locales, u otras técnicas innovadoras, se hará referencia a las normas CEN, ISO u otras normas internacionales o nacionales que se hayan aplicado para garantizar que los datos temporales y espaciales obtenidos sean tan fiables como los obtenidos mediante el uso de métodos de seguimiento convencionales en puntos de muestreo locales.».

18) El punto 2.4.5 se sustituye por el texto siguiente:

«2.4.5. Interpretación y presentación del estado químico de las aguas subterráneas

Al evaluar el estado químico de las aguas subterráneas, los resultados de cada punto de control en una masa de agua subterránea se globalizarán para la totalidad de la masa. Se calculará el valor promedio de los resultados del



control obtenidos en cada punto de la masa o grupo de masas en lo referente a los siguientes parámetros:

- a) los parámetros químicos para los que se hayan fijado normas de calidad en el anexo I de la Directiva 2006/118/CE;
- b) los parámetros químicos para los que se hayan fijado umbrales nacionales con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/118/CE;
- c) los parámetros químicos para los que se hayan fijado umbrales a escala de la Unión con arreglo al artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2006/118/CE.

Los valores promedio contemplados en el párrafo primero se utilizarán para demostrar la conformidad con el buen estado químico de las aguas subterráneas, definido por referencia a las normas de calidad y los valores umbral a que se refiere el párrafo primero.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2.5, los Estados miembros facilitarán un mapa del estado químico de las aguas subterráneas codificado por colores como se indica a continuación:

Buen estado: verde

Mal estado: rojo

Los Estados miembros indicarán asimismo en el mapa, mediante puntos negros, las masas de agua subterránea con una tendencia significativa y continua al aumento de la concentración de cualquier contaminante debido a las repercusiones de la actividad humana. La inversión de una tendencia se indicará mediante un punto azul en el mapa.

Dichos mapas se incluirán en los planes hidrológicos de cuenca.».

## ANEXO II

El anexo VIII de la Directiva 2000/60/CE se modifica como sigue:

1) El punto 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. Materias en suspensión, incluidos los microplásticos y nanoplásticos.».

2) Se añade el punto 13 siguiente:

«13. Microorganismos, genes o material genético que reflejen la presencia de microorganismos resistentes a los antimicrobianos, en particular microorganismos patógenos para los seres humanos o el ganado.».

### ANEXO III

#### «ANEXO I

#### NORMAS DE CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS (NC)

Nota 1: Las NC aplicables a los contaminantes que figuran en las entradas 3 a 7 serán de aplicación desde el ... [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 18 meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], con objeto de lograr un buen estado químico de las aguas a más tardar el 22 de diciembre de 2033.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
[Entrada] N.º	Nombre de la sustancia	Categoría de sustancias	Número CAS <sup>(1)</sup>	Número UE <sup>(2)</sup>	Norma de calidad <sup>(3)</sup> [µg/l salvo indicación en contrario]
1	Nitratos	Nutrientes	No aplicable	No aplicable	50 mg/l
2	Sustancias activas de los plaguicidas, incluidos sus metabolitos y productos de degradación y reacción relevantes <sup>(4)</sup>	Plaguicidas	No aplicable	No aplicable	0,1 (individual)
					0,5 (total) <sup>(5)</sup>
3	Sustancias perfluoroalquílicas y polifluoroalquílicas (PFAS) - suma de las 24 <sup>(6)</sup>	Sustancias industriales	Véase el cuadro, nota 6	Véase el cuadro, nota 6	0,0044 <sup>(7)</sup>
4	Carbamazepina	Sustancias farmacéuticas	298-46-4	No aplicable	0,25
5	Sulfametoxazol	Sustancias farmacéuticas	723-46-6	No aplicable	0,01
6	Sustancias farmacéuticas activas – total <sup>(8)</sup>	Sustancias farmacéuticas	No aplicable	No aplicable	0,25
7	Metabolitos no	Plaguicidas	No aplicable	No aplicable	0,1 <sup>(9)</sup> o 1 <sup>(10)</sup> o 2,5

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	relevantes de plaguicidas (MNR)				o 5 <sup>(11)</sup> (individual)
					0,5 <sup>(9)</sup> o 5 <sup>(10)</sup> o 12,5 <sup>(11)</sup> (total) <sup>(12)</sup>

- (<sup>1</sup>) CAS: Servicio de Resúmenes de Productos Químicos (Chemical Abstracts Service).
- (<sup>2</sup>) Número UE: Número de registro del Catálogo Europeo de Sustancias Químicas Comercializadas (Einecs) o de la Lista Europea de Sustancias Químicas Notificadas (Elincs).
- (<sup>3</sup>) Este parámetro es la NC expresada como media anual. Salvo que se especifique otra cosa, se aplica a la concentración total de todas las sustancias e isómeros.
- (<sup>4</sup>) Se entiende por "plaguicidas" los productos fitosanitarios y los biocidas definidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, respectivamente.
- (<sup>5</sup>) Se entiende por "total" la suma de todos los plaguicidas concretos detectados y cuantificados en el procedimiento de seguimiento, incluidos sus metabolitos y productos de degradación y reacción relevantes.
- (<sup>6</sup>) Se refiere a los siguientes compuestos, enumerados con su número CAS, su número UE y su factor de potencia relativa (RPF): ácido perfluorooctanoico (PFOA) (CAS 335-67-1, UE 206-397-9) (RPF 1), ácido perfluorooctanosulfónico (PFOS) (CAS 1763-23-1, UE 217-179-8) (RPF 2), ácido perfluorohexanosulfónico (PFHxS) (CAS 355-46-4, UE 206-587-1) (RPF 0,6), ácido perfluorononanoico (PFNA) (CAS 375-95-1, UE 206-801-3) (RPF 10), ácido perfluorobutanosulfónico ((PFBS) (CAS 375-73-5, UE 206-793-1) (RPF 0,001), ácido perfluorohexanoico (PFHxA) (CAS 307-24-4, UE 206-196-6) (RPF 0,01), ácido perfluorobutanoico (PFBA) (CAS 375-22-4, UE 206-786-3) (RPF 0,05), ácido perfluoropentanoico (PFPeA) (CAS 2706-90-3, UE 220-300-7) (RPF 0,03), ácido perfluoropentanosulfónico (PFPeS) (CAS 2706-91-4, UE 220-301-2) (RPF 0,3005), ácido perfluorodecanoico (PFDA) (CAS 335-76-2, UE 206-400-3) (RPF 7), ácido perfluorododecanoico (PFDoDA o PFDoA) (CAS 307-55-1, UE 206-203-2) (RPF 3), ácido perfluoroundecanoico (PFUnDA o PFUnA) (CAS 2058-94-8, UE 218-165-4) (RPF 4), ácido perfluoroheptanoico (PFHpA) (CAS 375-85-9, UE 206-798-9) (RPF 0,505), ácido perfluorotridecanoico (PFTrDA) (CAS 72629-94-8, UE 276-745-2) (RPF 1,65), ácido perfluoroheptanosulfónico (PFHpS) (CAS 375-92-8, UE 206-800-8) (RPF 1,3), ácido perfluorodecanosulfónico (PFDS) (CAS 335-77-3, UE 206-401-9) (RPF 2), ácido perfluorotetradecanoico (PFTeDA) (CAS 376-06-7, UE 206-803-4) (RPF 0,3), ácido perfluorohexadecanoico (PFHxDA) (CAS 67905-19-5, UE 267-638-1) (RPF 0,02), ácido perfluorooctadecanoico (PFODA) (CAS 16517-11-6, UE 240-582-5) (RPF 0,02), perfluoro-2-metil-3-oxahexanoato de amonio (HFPO-DA o Gen X) (CAS 62037-80-3) (RPF 0,06), 2,2,3-trifluoro-3-[1,1,2,2,3,3-hexafluoro-3-(trifluorometoxi)propoxi]propanoato de amonio (ADONA) (CAS 958445-44-8) (RPF 0,03), 2- (perfluorohexil)etanol (6:2 FTOH) (CAS 647-42-7, UE 211-477-1) (RPF 0,02), 2-(perfluorooctil)etanol (8:2 FTOH) (CAS 678-39-7, UE 211-648-0) (RPF 0,04) y ácido 2,2-difluoro-2-[[2,2,4,5-tetrafluoro-5-(trifluorometoxi)-1,3-dioxolan-4-il]oxi]acético (C6O4) (CAS 1190931-41-9) (RPF 0,06).
- (<sup>7</sup>) La NC se refiere a la suma de las 24 PFAS enumeradas en la nota 6, expresada en equivalentes de PFOA sobre la base de las potencias de las sustancias respecto a la del PFOA, es decir, de los RPF de la nota 6.
- (<sup>8</sup>) Se entiende por "total" la suma de todas las sustancias farmacéuticas concretas detectadas y cuantificadas en el procedimiento de seguimiento, incluidos sus metabolitos y productos de degradación relevantes.
- (<sup>9</sup>) Aplicable a MNR "con pocos datos", es decir, de cuyos efectos crónicos o agudos sobre los grupos taxonómicos que, según previsiones fiables, son los más sensibles, no existen datos experimentales fiables.
- (<sup>10</sup>) Aplicable a MNR "con datos escasos", es decir, de cuyos efectos crónicos o agudos sobre los grupos taxonómicos que, según previsiones fiables, son los más sensibles, existen datos experimentales fiables, pero insuficientes para calificar las sustancias como «con muchos datos».
- (<sup>11</sup>) Aplicable a los MNR "con muchos datos", es decir, de cuyos efectos crónicos o agudos sobre al menos una especie de algas, invertebrados y peces se dispone de datos experimentales fiables, o datos de igual fiabilidad obtenidos por métodos científicos alternativos, que permiten confirmar con confianza el grupo taxonómico más sensible, y respecto a los cuales puede calcularse una NC aplicando un enfoque determinista basado en datos experimentales fiables sobre su toxicidad crónica para ese grupo taxonómico. A tal fin, los Estados miembros podrán aplicar las orientaciones más recientes establecidas en el marco de la estrategia común de aplicación de la Directiva 2000/60/CE (Documento de orientación n.º 27 actualizado).

Se aplicará la NC de 2,5 aplicable a MNR concretos, salvo si la NC calculada mediante el enfoque determinista es superior, en cuyo caso se aplicará una NC de 5.

(<sup>12</sup>) Se entiende por "total" la suma de todos MNR individuales dentro de cada categoría de datos detectados y cuantificados en el procedimiento de seguimiento.».



## ANEXO IV

El anexo II de la Directiva 2006/118/CE se modifica como sigue:

- 1) En la parte A, después del párrafo primero se inserta el párrafo siguiente:  
«Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) de los valores umbral aplicables a los contaminantes e indicadores de contaminación. La ECHA publicará sin demora esa información.».
- 2) En la parte B, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:  
«2. Sustancias sintéticas artificiales  
Primidona  
Tricloroetileno  
Tetracloroetileno».
- 3) En la parte C, el título se sustituye por el texto siguiente:  
«**Información que deberán facilitar los Estados miembros en relación con los contaminantes y sus indicadores para los que los Estados miembros hayan establecido valores umbral**».
- 4) Se añade la parte D siguiente:  
«Parte D

**Archivo de valores umbral armonizados aplicables a los contaminantes de las aguas subterráneas preocupantes a escala nacional, regional o local**

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
[Entrada] N.º	Nombre de la sustancia	Categoría de sustancias	Número CAS <sup>(1)</sup>	Número UE <sup>(2)</sup>	Valor umbral [µg/l salvo que se indique otra cosa]
1	Tricloroetileno y tetracloroetileno (suma de los dos)	Sustancias industriales	79-01-6 y 127-18-4	201-167-4 y 204-825-9	10 (total) <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> CAS: Servicio de Resúmenes de Productos Químicos (Chemical Abstracts Service).

<sup>(2)</sup> Número UE: Número de registro del Catálogo Europeo de Sustancias Químicas Comercializadas (Einecs) o de la Lista Europea de Sustancias Químicas Notificadas (Elincs).

<sup>(3)</sup> Se entiende por "total" la suma de las concentraciones de tricloroetileno y tetracloroetileno.».

## **ANEXO V**

El anexo I de la Directiva 2008/105/CE se modifica como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

**«NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL (NCA) APLICABLES A LAS SUSTANCIAS PRIORITARIAS EN LAS AGUAS SUPERFICIALES».**

2) La parte A se sustituye por el texto siguiente:

**«PARTE A: NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL (NCA)**

Nota 1: En el caso de las NCA que figuren entre corchetes ([ ]), ese valor será objeto de confirmación a la luz del dictamen solicitado al Comité Científico de Riesgos Sanitarios, Ambientales y Emergentes (CRSAE).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
[Entrada] n.º	Nombre de la sustancia	Categoría de sustancias	Número CAS <sup>(1)</sup>	Número UE <sup>(2)</sup>	NCA-MA <sup>(3)</sup> Aguas superficiales continentales <sup>(4)</sup> [µg/l]	NCA-MA <sup>(3)</sup> Otras aguas superficiales [µg/l]	NCA-CMA <sup>(5)</sup> Aguas superficiales continentales <sup>(4)</sup> [µg/l]	NCA-CMA <sup>(5)</sup> Otras aguas superficiales [µg/l]	NCA Biota <sup>(6)</sup> [µg/kg peso húmedo] o NCA de los sedimentos [µg /kg peso seco] cuando así se indique	Identificada como sustancia peligrosa prioritaria	Identificada como sustancia persistente, bioacumulable y tóxica ubicua (PBTu)	Identificada como sustancia que tiende a acumularse en los sedimentos o la biota
<sup>(1)</sup>	La sustancia alacloro se ha trasladado al anexo II, parte C.											
)	Antraceno	Sustancias industriales	120-12-7	204-371-1	0,1	0,1	0,1	0,1		X		X
)	Atrazina	Herbicidas	1912-24-9	217-617-8	0,6	0,6	2,0	2,0				
)	Benceno	Sustancias industriales	71-43-2	200-753-7	10	8	50	50				
)	Difeniléteres bromados	Sustancias industriales	No aplicable	No aplicable			0,14 <sup>(7)</sup>	0,014 <sup>(7)</sup>	[0,00028] <sup>(7)</sup>	X <sup>(8)</sup>	X	X

(6)	Cadmio y sus compuestos (en función de las clases de dureza del agua) <sup>(9)</sup>	Metales	7440-43-9	231-152-8	≤ 0,08 (Clase 1) 0,08 (Clase 2) 0,09 (Clase 3) 0,15 (Clase 4) 0,25 (Clase 5)	0,2	≤ 0,45 (Clase 1) 0,45 (Clase 2) 0,6 (Clase 3) 0,9 (Clase 4) 1,5 (Clase 5)	≤ 0,45 (Clase 1) 0,45 (Clase 2) 0,6 (Clase 3) 0,9 (Clase 4) 1,5 (Clase 5)		X		X
(6 bis)	La sustancia tetracloruro de carbono se ha trasladado al anexo II, parte C.											
(7)	C <sub>10-13</sub> Cloroalcanos <sup>(10)</sup>	Sustancias industriales	85535-84-8	287-476-5	0,4	0,4	1,4	1,4		X		X
)	La sustancia clorfenvinfós se ha trasladado al anexo II, parte C.											
)	Clorpirifós (Clorpirifós-etilo)	Plaguicidas organofosforados	2921-88-2	220-864-4	4,6 × 10 <sup>-4</sup>	4,6 × 10 <sup>-5</sup>	0,0026	5,2 × 10 <sup>-4</sup>		X	X	X
bis)	Plaguicidas de tipo ciclodieno: Aldrina Dieldrina Endrina Isodrina	Plaguicidas organoclorados	309-00-2 60-57-1 72-20-8 465-73-6	206-215-8 200-484-5 200-775-7 207-366-2	Σ = 0,01	Σ = 0,005	No aplicable	No aplicable		X		
ter)	DDT total <sup>(11)</sup>	Plaguicidas organoclorados	No aplicable	No aplicable	0,025	0,025	No aplicable	No aplicable		X		
)	para-para-DDT		50-29-3	200-024-3	0,01	0,01	No aplicable	No aplicable		X		
)	1,2-Dicloroetano	Sustancias industriales	107-06-2	203-458-1	10	10	No aplicable	No aplicable		X		



(11)	Diclorometano	Sustancias industriales	75-09-2	200-838-9	20	20	No aplicable	No aplicable				
(12)	Ftalato de di(2-etilhexilo) (DEHP)	Sustancias industriales	117-81-7	204-211-0	1,3	1,3	No aplicable	No aplicable		X		X
(13)	Diurón	Herbicidas	330-54-1	206-354-4	0,049	0,0049	0,27	0,054				
(14)	Endosulfán	Plaguicidas organoclorados	115-29-7	204-079-4	0,005	0,0005	0,01	0,004		X		
(15)	Fluoranteno	Sustancias industriales	206-44-0	205-912-4	$7,62 \times 10^{-4}$	$7,62 \times 10^{-4}$	0,12	0,012	6,1	X	X	X
(16)	Hexaclorobenceno	Plaguicidas organoclorados	118-74-1	204-273-9			0,5	0,05	20	X		X
7)	Hexaclorobutadieno	Sustancias industriales (disolventes)	87-68-3	201-765-5	$9 \times 10^{-4}$		0,6	0,6	21	X		X
8)	Hexaclorociclohexano	Insecticidas	608-73-1	210-168-9	0,02	0,002	0,04	0,02		X		X
9)	Isoproturón	Herbicidas	34123-59-6	251-835-4	0,3	0,3	1,0	1,0				
0)	Plomo y sus compuestos	Metales	7439-92-1	231-100-4	1,2 <sup>(12)</sup>	1,3	14	14		X		X
1)	Mercurio y sus compuestos	Metales	7439-97-6	231-106-7			0,07	0,07	[10] <sup>(13)</sup>	X	X	X
2)	Naftaleno	Sustancias industriales	91-20-3	202-049-5	2	2	130	130				
3)	Níquel y sus compuestos	Metales	7440-02-0	231-111-4	2 <sup>(12)</sup>	3,1	8,2	8,2				
4)	Nonilfenoles <sup>(14)</sup> (4-Nonilfenol)	Sustancias industriales	84852-15-3	284-325-5	0,037	0,0018	2,1	0,17		X		

(25)	Octilfenoles <sup>(15)</sup> ((4-(1,1',3,3'- tetrametilbutil)-fenol))	Sustancias industriales	140-66-9	205-426-2	0,1	0,01	No aplicable	No aplicable		X		
(26)	Pentaclorobenceno	Sustancias industriales	608-93-5	210-172-0	0,007	0,0007	No aplicable	No aplicable		X		X
(27)	Pentaclorofenol	Plaguicidas organoclorado s	87-86-5	201-778-6	0,4	0,4	1	1		X		
(28)	Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) <sup>(16)</sup>	Productos de combustión	No aplicable	No aplicable	No aplicable	No aplicable	No aplicable	No aplicable	Suma de los equivalentes de benzo(a)pire no [0,6] <sup>(17)</sup>	X	X	X
	Benzo(a)pireno		50-32-8	200-028-5			0,27	0,027	[0,6]			
	Benzo(b)fluoranteno		205-99-2	205-911-9			0,017	0,017	Véase la nota 17			
	Benzo(k)fluoranteno		207-08-9	205-916-6			0,017	0,017	Véase la nota 17			
	Benzo(g,h,i)perileno		191-24-2	205-883-8			$8,2 \times 10^{-3}$	$8,2 \times 10^{-4}$	Véase la nota 17			
	Indeno(1,2,3-cd)pireno		193-39-5	205-893-2			No aplicable	No aplicable	Véase la nota 17			
	Criseno		218-01-9	205-923-4			0,07	0,007	Véase la nota 17			
	Benzo(a)antraceno		56-55-3	200-280-6			0,1	0,01	Véase la nota 17			
	Dibenzo(a,h)antraceno		53-70-3	200-181-8			0,014	0,0014	Véase la nota 17			
La sustancia simazina se ha trasladado al anexo II, parte C.												

(29 bis)	Tetracloroetileno	Sustancias industriales	127-18-4	204-825-9	10	10	No aplicable	No aplicable				
(29 ter)	Tricloroetileno	Sustancias industriales	79-01-6	201-167-4	10	10	No aplicable	No aplicable		X		
(30)	Compuestos de tributilestaño <sup>(18)</sup> (Cation de tributilestaño)	Biocidas	36643-28-4	No aplicable	0,0002	0,0002	0,0015	0,0015	[1,3] <sup>(19)</sup>	X	X	X
(31)	Triclorobencenos	Sustancias industriales (disolventes)	12002-48-1	234-413-4	0,4	0,4	No aplicable	No aplicable				
(32)	Triclorometano	Sustancias industriales	67-66-3	200-663-8	2,5	2,5	No aplicable	No aplicable				
3)	Trifluralina	Herbicidas	1582-09-8	216-428-8	0,03	0,03	No aplicable	No aplicable		X		
4)	Dicofol	Plaguicidas organoclorados	115-32-2	204-082-0	[4,45 × 10 <sup>-3</sup> ]	[0,185 × 10 <sup>-3</sup> ]	No aplicable <sup>(20)</sup>	No aplicable <sup>(20)</sup>	[5,45]	X		X
5)	Ácido perfluorooctanosulfónico y sus derivados (PFOS)	Sustancias industriales	1763-23-1	217-179-8	Incluidas en el grupo de sustancias 65 [sustancias perfluoroalquílicas y polifluoroalquílicas (PFAS) – suma de las 24]							
6)	Quinoxifeno	Productos fitosanitarios	124495-18-7	No aplicable	0,15	0,015	2,7	0,54		X		X
7)	Dioxinas y compuestos similares <sup>(21)</sup>	Subproductos industriales	No aplicable	No aplicable			No aplicable	No aplicable	Suma de los equivalentes de PCDD + PCDF + PCB-DL [3,5 10 <sup>-5</sup> ] <sup>(22)</sup>	X	X	X
8)	Aclonifeno	Herbicidas	74070-46-5	277-704-1	0,12	0,012	0,12	0,012				

(39)	Bifenox	Herbicidas	42576-02-3	255-894-7	0,012	0,0012	0,04	0,004				
(40)	Cibutrina	Biocidas	28159-98-0	248-872-3	0,0025	0,0025	0,016	0,016				
(41)	Cipermetrina (23)	Plaguicidas piretroides	52315-07-8	257-842-9	$3 \times 10^{-5}$	$3 \times 10^{-6}$	$6 \times 10^{-4}$	$6 \times 10^{-5}$				X
(42)	Diclorvós	Plaguicidas organofosforados	62-73-7	200-547-7	$6 \times 10^{-4}$	$6 \times 10^{-5}$	$7 \times 10^{-4}$	$7 \times 10^{-5}$				
(43)	Hexabromociclododecano (HBCDD)(24)	Sustancias industriales	Véase la nota 24	Véase la nota 24	$[4,6 \times 10^{-4}]$	$[2 \times 10^{-5}]$	0,5	0,05	[3,5]	X	X	X
(44)	Heptacloro y epóxido de heptacloro	Plaguicidas organoclorados	76-44-8 / 1024-57-3	200-962-3/213-831-0	$[1,7 \times 10^{-7}]$	$[1,7 \times 10^{-7}]$	$3 \times 10^{-4}$	$3 \times 10^{-5}$	[0,013]	X	X	X
5)	Terbutrina	Herbicidas	886-50-0	212-950-5	0,065	0,0065	0,34	0,034				
6)	17- $\alpha$ -etinilestradiol (EE2)	Sustancias farmacéuticas (estrógenos)	57-63-6	200-342-2	$1,7 \times 10^{-5}$	$1,6 \times 10^{-6}$	No derivada	No derivada				
7)	17- $\beta$ -estradiol (E2)	Sustancias farmacéuticas (estrógenos)	50-28-2	200-023-8	0,00018	$9 \times 10^{-6}$	No derivada	No derivada				
8)	Acetamiprid	Plaguicidas neonicotinoides	135410-20-7 / 160430-64-8	603-921-1	0,037	0,0037	0,16	0,016				
9)	Azitromicina	Sustancias farmacéuticas (antibióticos macrólidos)	83905-01-5	617-500-5	0,019	0,0019	0,18	0,018				X

(50)	Bifentrina	Plaguicidas piretroides	82657-04-3	617-373-6	$9,5 \times 10^{-5}$	$9,5 \times 10^{-6}$	0,011	0,001				X
(51)	Bisfenol-A (BPA)	Sustancias industriales	80-05-7	201-245-8	$3,4 \times 10^{-5}$	$3,4 \times 10^{-5}$	130	51	0,005	X		
(52)	Carbamazepina	Sustancias farmacéuticas	298-46-4	206-062-7	2,5	0,25	$1,6 \times 10^3$	160				
(53)	Claritromicina	Sustancias farmacéuticas (antibióticos macrólidos)	81103-11-9	658-034-2	0,13	0,013	0,13	0,013				X
(54)	Clotianidina	Plaguicidas neonicotinoides	210880-92-5	433-460-1	0,01	0,001	0,34	0,034				
5)	Deltametrina	Plaguicidas piretroides	52918-63-5	258-256-6	$1,7 \times 10^{-6}$	$1,7 \times 10^{-7}$	$1,7 \times 10^{-5}$	$3,4 \times 10^{-6}$				X
6)	Diclofenaco	Sustancias farmacéuticas	15307-86-5 / 15307-79-6	239-348-5 / 239-346-4	0,04	0,004	250	25				X
7)	Eritromicina	Sustancias farmacéuticas (antibióticos macrólidos)	114-07-8	204-040-1	0,5	0,05	1	0,1				X
8)	Esfenvalerato	Plaguicidas piretroides	66230-04-4	613-911-9	$1,7 \times 10^{-5}$	$1,7 \times 10^{-6}$	0,0085	0,00085				X
9)	Estrona (E1)	Sustancias farmacéuticas (estrógenos)	53-16-7	200-164-5	$3,6 \times 10^{-4}$	$1,8 \times 10^{-5}$	No derivada	No derivada				
10)	Glifosato	Herbicidas	1071-83-6	213-997-4	0,1 <sup>(25)</sup> 86,7 <sup>(26)</sup>	8,67	398,6	39,86				

(61)	Ibuprofeno	Sustancias farmacéuticas	15687-27-1	239-784-6	0,22	0,022							X
(62)	Imidacloprid	Plaguicidas neonicotinoides	138261-41-3 / 105827-78-9	428-040-8	0,0068	$6,8 \times 10^{-4}$	0,057	0,0057					
(63)	Nicosulfurón	Herbicidas	111991-09-4	601-148-4	0,0087	$8,7 \times 10^{-4}$	0,23	0,023					
(64)	Permetrina	Plaguicidas piretroides	52645-53-1	258-067-9	$2,7 \times 10^{-4}$	$2,7 \times 10^{-5}$	0,0025	$2,5 \times 10^{-4}$					X
(65)	Sustancias perfluoroalquílicas y polifluoroalquílicas (PFAS) - suma de las 24 (27)	Sustancias industriales	No aplicable	No aplicable	Suma de los equivalentes de PFOA 0,0044 (28)	Suma de los equivalentes de PFOA 0,0044 (28)	No aplicable	No aplicable	Suma de los equivalentes de PFOA 0,077 (28)	X	X		X
6)	Plata	Metales	7440-22-4	231-131-3	0,01	0,006 (10 % de salinidad) 0,17 (30 % de salinidad)	0,022	No derivada					
7)	Tiacloprid	Plaguicidas neonicotinoides	111988-49-9	601-147-9	0,01	0,001	0,05	0,005					
8)	Tiametoxam	Plaguicidas neonicotinoides	153719-23-4	428-650-4	0,04	0,004	0,77	0,077					
9)	Triclosán	Biocidas	3380-34-5	222-182-2	0,02	0,002	0,02	0,002					

(70)	Total de sustancias activas en los plaguicidas, incluidos sus metabolitos y productos de degradación y reacción relevantes <sup>(29)</sup>	Productos fitosanitarios y biocidas			0,5 <sup>(30)</sup>	0,5 <sup>(30)</sup>						
------	--	-------------------------------------	--	--	---------------------	---------------------	--	--	--	--	--	--

- (<sup>1</sup>) CAS: Servicio de Resúmenes de Productos Químicos (Chemical Abstracts Service).
- (<sup>2</sup>) Número UE: Número de registro del Catálogo Europeo de Sustancias Químicas Comercializadas (Einecs) o de la Lista Europea de Sustancias Químicas Notificadas (Elincs).
- (<sup>3</sup>) Este parámetro es la NCA expresada en media anual (NCA-MA). Salvo que se especifique otra cosa, se aplica a la concentración total de todas las sustancias e isómeros.
- (<sup>4</sup>) Las aguas superficiales continentales incluyen los ríos y lagos y las masas de agua conexas artificiales o muy modificadas.
- (<sup>5</sup>) Este parámetro es la NCA expresada en concentración máxima admisible (NCA-CMA). Si en la columna NCA-CMA se indica "No aplicable", se considera que los valores NCA-MA protegen contra los picos de contaminación a corto plazo en los vertidos continuos, ya que son significativamente inferiores a los valores derivados sobre la base de la toxicidad aguda.
- (<sup>6</sup>) Si se indica una NCA para la biota, se aplicará esta en lugar de la NCA del agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de la presente Directiva, que permite hacer el seguimiento de otro taxón de la biota u otra matriz, siempre que la NCA aplicada proporcione un nivel equivalente de protección. Salvo que se indique otra cosa, las NCA de la biota se refieren a los peces. Para las sustancias con los números 15 (fluoranteno), 28 (HAP) y 51 (bisfenol-A), la NCA de la biota se refiere a crustáceos y moluscos. A efectos de evaluar el estado químico, no resulta adecuado el seguimiento del fluoranteno, los HAP y el bisfenol-A en los peces. Para la sustancia con el número 37 (dioxinas y compuestos similares), la NCA de la biota se refiere a los peces, los crustáceos y los moluscos, en consonancia con el anexo, punto 5.3, del Reglamento (UE) n.º 1259/2011 de la Comisión\*.
- (<sup>7</sup>) Por lo que respecta al grupo de sustancias prioritarias incluidas en los difeniléteres bromados (n.º 5), las NCA se refieren a la suma de las concentraciones de los congéneres n.ºs 28, 47, 99, 100, 153 y 154.
- (<sup>8</sup>) Compuestos tetra, penta, hexa, hepta, octa y decabromodifeniléter (números CAS 40088-47-9, 32534-81-9, 36483-60-0, 68928-80-3, 32536-52-0 y 1163-19-5, respectivamente).
- (<sup>9</sup>) Por lo que respecta al cadmio y sus compuestos (n.º 6), los valores de las NCA varían en función de la dureza del agua con arreglo a cinco categorías (clase 1: < 40 mg CaCO<sub>3</sub>/l, clase 2: de 40 a < 50 mg CaCO<sub>3</sub>/l, clase 3: de 50 a < 100 mg CaCO<sub>3</sub>/l, clase 4: de 100 a < 200 mg CaCO<sub>3</sub>/l, y clase 5: ≥ 200 mg CaCO<sub>3</sub>/l).
- (<sup>10</sup>) No se señala para este grupo de sustancias ningún parámetro indicativo. El parámetro o parámetros indicativos deberán definirse mediante el método analítico.
- (<sup>11</sup>) El DDT total incluye la suma de los isómeros 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano (CAS 50-29-3; UE 200-024-3); 1,1,1- tricloro-2-(o-clorofenil)-2-(p-clorofenil)etano (CAS 789-02-6; UE 212-332-5); 1,1-dicloro-2,2-bis(p-clorofenil)etileno (CAS 72-55-9; UE 200-784-6), y 1,1-dicloro2,2-bis(p-clorofenil)etano (CAS 72-54-8; UE 200-783-0).
- (<sup>12</sup>) Estas NCA se refieren a las concentraciones biodisponibles de las sustancias.
- (<sup>13</sup>) La NCA de la biota se refiere al metilmercurio.
- (<sup>14</sup>) Nonilfenol (CAS 25154-52-3, UE 246-672-0), con inclusión de los isómeros 4-nonilfenol (CAS 104-40-5, UE 203-199-4) y 4-nonilfenol (ramificado) (CAS 84852-15-3, UE 284-325-5).
- (<sup>15</sup>) Octilfenol (CAS 1806-26-4, UE 217-302-5), con inclusión del isómero 4-(1,1',3,3'-tetrametilbutil)fenol (CAS 140-66-9, UE 205-426-2).



- (<sup>16</sup>) Benzo(a)pireno (CAS 50-32-8) (RPF 1), benzo(b)fluoranteno (CAS 205-99-2) (RPF 0,1), benzo(k)fluoranteno (CAS 207-08-9) (RPF 0,1), benzo(g,h,i)perileno (CAS 191-24-2) (RPF 0), indeno(1,2,3-cd)pireno (CAS 193-39-5) (RPF 0,1), criseno (CAS 218-01-9) (RPF 0,01), benzo(a)antraceno (CAS 56-55-3) (RPF 0,1), y dibenzo(a,h)antraceno (CAS 53-70-3) (RPF 1). Los HAP antraceno, fluoranteno y naftaleno figuran por separado.
- (<sup>17</sup>) Para el grupo de los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) (n.º 28), la NCA de la biota de refiere a la suma de las concentraciones de siete de los ocho HAP que figuran en la nota 17, expresada en equivalentes de benzo(a)pireno sobre la base de las potencias carcinogénicas de las sustancias respecto a las del benzo(a)pireno, es decir, los RPF de la nota 16. No es necesario medir el benzo(g,h,i)perileno en la biota a efectos de determinar la conformidad con la NCA general de la biota.
- (<sup>18</sup>) Compuestos de tributilestaño, con inclusión del catión de tributilestaño (CAS 36643-28-4).
- (<sup>19</sup>) NCA de los sedimentos.
- (<sup>20</sup>) No se dispone de suficiente información para fijar una NCA-CMA respecto a estas sustancias.
- (<sup>21</sup>) Se refiere a los siguientes compuestos:  
siete dibenzo-p-dioxinas policloradas (PCDD): 2,3,7,8-T4CDD (CAS 1746-01-6, UE 217-122-7), 1,2,3,7,8-P5CDD (CAS 40321-76-4), 1,2,3,4,7,8-H6CDD (CAS 39227-28-6), 1,2,3,6,7,8-H6CDD (CAS 57653-85-7), 1,2,3,7,8,9-H6CDD (CAS 19408-74-3), 1,2,3,4,6,7,8-H7CDD (CAS 35822-46-9) y 1,2,3,4,6,7,8,9-O8CDD (CAS 3268-87-9), diez dibenzofuranos policlorados (PCDF): 2,3,7,8-T4CDF (CAS 51207-31-9), 1,2,3,7,8-P5CDF (CAS 57117-41-6), 2,3,4,7,8-P5CDF (CAS 57117-31-4), 1,2,3,4,7,8-H6CDF (CAS 70648-26-9), 1,2,3,6,7,8-H6CDF (CAS 57117-44-9), 1,2,3,7,8,9-H6CDF (CAS 72918-21-9), 2,3,4,6,7,8-H6CDF (CAS 60851-34-5), 1,2,3,4,6,7,8-H7CDF (CAS 67562-39-4), 1,2,3,4,7,8,9-H7CDF (CAS 55673-89-7) y 1,2,3,4,6,7,8,9-O8CDF (CAS 39001-02-0), y doce policlorobifenilos similares a las dioxinas (PCB-DL): 3,3',4,4'-T4CB (PCB 77, CAS 32598-13-3), 3,3',4',5'-T4CB (PCB 81, CAS 70362-50-4), 2,3,3',4,4'-P5CB (PCB 105, CAS 32598-14-4), 2,3,4,4',5'-P5CB (PCB 114, CAS 74472-37-0), 2,3',4,4',5'-P5CB (PCB 118, CAS 31508-00-6), 2,3',4,4',5'-P5CB (PCB 123, CAS 65510-44-3), 3,3',4,4',5'-P5CB (PCB 126, CAS 57465-28-8), 2,3,3',4,4',5'-H6CB (PCB 156, CAS 38380-08-4), 2,3,3',4,4',5'-H6CB (PCB 157, CAS 69782-90-7), 2,3',4,4',5,5'-H6CB (PCB 167, CAS 52663-72-6), 3,3',4,4',5,5'-H6CB (PCB 169, CAS 32774-16-6) y 2,3,3',4,4',5,5'-H7CB (PCB 189, CAS 39635-31-9).
- (<sup>22</sup>) Para el grupo de las dioxinas y compuestos similares (n.º 37), la NCA de la biota se refiere a la suma de las concentraciones de las sustancias que figuran en la nota 20, expresada en equivalentes tóxicos a tenor de los Factores de Equivalencia Tóxica de 2005 de la Organización Mundial de la Salud.
- (<sup>23</sup>) El número CAS 52315-07-8 se refiere a una mezcla isomérica de cipermetrina,  $\alpha$ -cipermetrina (CAS 67375-30-8, UE 257-842-9),  $\beta$ -cipermetrina (CAS 65731-84-2, UE 265-898-0),  $\theta$ -cipermetrina (CAS 71691-59-1) y  $\zeta$ -cipermetrina (52315-07-8, UE 257-842-9).
- (<sup>24</sup>) Se refiere a las sustancias 1,3,5,7,9,11-hexabromociclododecano (CAS 25637-99-4, UE 247-148-4), 1,2,5,6,9,10-hexabromociclododecano (CAS 3194-55-6, UE 221-695-9),  $\alpha$ -hexabromociclododecano (CAS 134237-50-6),  $\beta$ -hexabromociclododecano (CAS 134237-51-7) y  $\gamma$ -hexabromociclododecano (CAS 134237-52-8).
- (<sup>25</sup>) Para el agua dulce utilizada a efectos de extracción y preparación de agua potable.
- (<sup>26</sup>) Para el agua dulce no utilizada a efectos de extracción y preparación de agua potable.
- (<sup>27</sup>) Se refiere a los siguientes compuestos, enumerados con su número CAS, su número UE y su factor de potencia relativa (RPF): ácido perfluorooctanoico (PFOA (CAS 335-67-1, UE 206-397-9) (RPF 1), ácido perfluorooctanosulfónico (PFOS) (CAS 1763-23-1, UE 217-179-8) (RPF 2), ácido perfluorohexanosulfónico (PFHxS) (CAS 355-46-4, UE 206-587-1) (RPF 0,6), ácido perfluorononanoico (PFNA) (CAS 375-95-1, UE 206-801-3) (RPF 10), ácido perfluorobutanossulfónico (PFBS) (CAS 375-73-5, UE 206-793-1) (RPF 0,001), ácido perfluorohexanoico (PFHxA) (CAS 307-24-4, UE 206-196-6) (RPF 0,01), ácido perfluorobutanoico (PFBA) (CAS 375-22-4, UE 206-786-3) (RPF 0,05), ácido perfluoropentanoico (PFPeA) (CAS 2706-90-3, UE 220-300-7) (RPF 0,03), ácido perfluoropentanosulfónico (PFPeS) (CAS 2706-91-4, UE 220-301-2) (RPF 0,3005), ácido perfluorodecanoico (PFDA) (CAS 335-76-2, UE 206-400-3) (RPF 7), ácido perfluorododecanoico (PFDoDA o PFDoA) (CAS 307-55-1, UE 206-203-2) (RPF 3), ácido perfluoroundecanoico (PFUnDA o PFUnA) (CAS 2058-94-8, UE 218-165-4) (RPF 4), ácido perfluoroheptanoico (PFHpA) (CAS 375-85-9, UE 206-798-9) (RPF 0,505), ácido perfluorotridecanoico (PFTrDA) (CAS 72629-94-8, UE 276-745-2) (RPF 1,65), ácido perfluoroheptanosulfónico (PFHpS) (CAS 375-92-8, UE 206-800-8) (RPF 1,3), ácido perfluorodecanosulfónico (PFDS) (CAS 335-77-3, UE 206-401-9) (RPF 2), ácido perfluorotetradecanoico (PFTeDA) (CAS 376-06-7, UE 206-803-4) (RPF 0,3), ácido perfluorohexadecanoico (PFHxDA) (CAS 67905-19-5, UE 267-638-1) (RPF 0,02), ácido perfluorooctadecanoico (PFODA) (CAS 16517-11-6, UE 240-582-5) (RPF 0,02), y perfluoro-2-metil-3-oxahexanoato de amonio (HFPO-DA o Gen X) (CAS 62037-80-3) (RPF



0,06), 2,2,3-trifluoro-3-[1,1,2,2,3,3-hexafluoro-3-(trifluorometoxi)propoxi]propanoato de amonio (ADONA) (CAS 958445-44-8) (RPF 0,03), 2-(perfluorohexil)etanol (6:2 FTOH) (CAS 647-42-7, UE 211-477-1) (RPF 0,02), 2-(perfluorooctil)etanol (8:2 FTOH) (CAS 678-39-7, UE 211-648-0) (RPF 0,04) y ácido 2,2-difluoro-2-[[2,2,4,5-tetrafluoro-5-(trifluorometoxi)-1,3-dioxolan-4-il]oxi]acético (C6O4) (CAS 1190931-41-9) (RPF 0,06).

- (<sup>28</sup>) Para el grupo de PFAS (n.º 65), las NCA se refieren a la suma de las concentraciones de las 24 PFAS enumeradas en la nota 27, expresada en equivalentes de PFOA sobre la base de las potencias de las sustancias respecto a la del PFOA, es decir, de los RPF de la nota 27.
- (<sup>29</sup>) Se entiende por "plaguicidas" los productos fitosanitarios definidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y los biocidas definidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (<sup>30</sup>) Se entiende por "total" la suma de todos los plaguicidas concretos detectados y cuantificados en el procedimiento de seguimiento, incluidos sus metabolitos y productos de degradación y reacción relevantes.».

3) La parte B se modifica como sigue:

a) en el punto 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Una masa de agua superficial cumple la NCA-CMA cuando la media aritmética de las concentraciones medidas distintas veces durante el año, en cada punto de control representativo de la masa de agua, no excede de la norma.»;

b) en el punto 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Una masa de agua superficial cumple la NCA-CMA cuando la concentración medida en cualquier punto de control representativo de la masa de agua no supera la norma.».

## **ANEXO VI**

### **«ANEXO II**

#### **NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL APLICABLES A LOS CONTAMINANTES ESPECÍFICOS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS**

##### **PARTE A: LISTA DE CATEGORÍAS DE CONTAMINANTES ESPECÍFICOS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS**

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánnicos.
4. Sustancias y preparados, o sus productos de degradación, que han demostrado tener propiedades cancerígenas o mutágenas o propiedades que pueden afectar a funciones esteroideas, tiroideas, reproductivas u otras relacionadas con el sistema endocrino en el entorno acuático o a través de él.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión, incluidos los microplásticos y nanoplásticos.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno y computables mediante parámetros tales como DBO, DQO, etc.
13. Microorganismos, genes o material genético que reflejan la presencia de microorganismos resistentes a los antimicrobianos, en particular microorganismos patógenos para los seres humanos o el ganado.

##### **PARTE B: PROCEDIMIENTO PARA DERIVAR LAS NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL APLICABLES A LOS CONTAMINANTES ESPECÍFICOS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS**

Los métodos empleados para determinar las NCA aplicables a los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas incluirán los siguientes pasos:



- a) identificación de los receptores y compartimentos o matrices en situación de riesgo como consecuencia de la sustancia preocupante;
- b) cotejo y evaluación de la calidad de los datos sobre las propiedades de la sustancia preocupante, incluida su (eco)toxicidad, en particular a partir de informes de laboratorio y estudios de mesocosmos y de campo que abarquen los efectos crónicos y agudos en los medios de agua dulce y de agua salada;
- c) extrapolación de los datos de (eco)toxicidad a concentraciones sin efecto o similares utilizando métodos determinísticos o probabilísticos, así como selección y aplicación de factores de evaluación adecuados para abordar las incertidumbres y derivar las NCA;
- d) comparación de las NCA para distintos receptores y compartimentos, y selección de NCA críticas, es decir, aquellas que proporcionan protección al receptor más sensible en el compartimento o matriz más pertinente.

**PARTE C: ARCHIVO DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL ARMONIZADAS  
APLICABLES A LOS CONTAMINANTES ESPECÍFICOS DE LAS CUENCAS  
HIDROGRÁFICAS**

[Entrada] n.º	Nombre de la sustancia	Categoría de sustancias	Número CAS <sup>(1)</sup>	Número UE <sup>(2)</sup>	NCA-MA <sup>(3)</sup> Aguas superficiales continentales <sup>(4)</sup> [µg/l]	NC A-MA <sup>(3)</sup> Otras aguas superficiales [µg/l]	NCA-CMA <sup>(5)</sup> Aguas superficiales continentales <sup>(4)</sup> [µg/l]	NCA-CMA <sup>(5)</sup> Otras aguas superficiales [µg/l]	NCA Biota <sup>(6)</sup> [µg/kg peso húmedo] o NCA de los sedimentos cuando así se indique [µg /kg peso seco]	
1	Alacloro <sup>(7)</sup>	Plaguicidas	15972-60-8	240-110-8	0,3	0,3	0,7	0,7		
2	Tetracloruro de carbono <sup>(7)</sup>	Sustancias industriales	56-23-5	200-262-8	12	12	No aplicable	No aplicable		
3	Clorfenvinfós <sup>(7)</sup>	Plaguicida	470-90-6	207-432-0	0,1	0,1	0,3	0,3		
4	Simazina <sup>(7)</sup>	Plaguicida	122-34-9	204-535-2	1	1	4	4		

- (1) CAS: Servicio de Resúmenes de Productos Químicos (Chemical Abstracts Service).
- (2) Número UE: Número de registro del Catálogo Europeo de Sustancias Químicas Comercializadas (Einecs) o de la Lista Europea de Sustancias Químicas Notificadas (Elincs).
- (3) Este parámetro es la NCA expresada en media anual (NCA-MA). Salvo que se especifique otra cosa, se aplica a la concentración total de todas las sustancias e isómeros.
- (4) Las aguas superficiales continentales incluyen los ríos y lagos y las masas de agua conexas artificiales o muy modificadas.
- (5) Este parámetro es la NCA expresada en concentración máxima admisible (NCA-CMA). Si en la columna NCA-CMA se indica "No aplicable", se considera que los valores NCA-MA protegen contra los picos de contaminación a corto plazo en los vertidos continuos, ya que son significativamente inferiores a los valores derivados sobre la base de la toxicidad aguda.
- (6) Si se indica una NCA para la biota, se aplicará esta en lugar de la NCA del agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de la presente Directiva, que permite hacer el seguimiento de otro taxón de la biota u otra matriz, siempre que la NCA aplicada proporcione un nivel equivalente de protección. Salvo que se indique otra cosa, las NCA de la biota se refieren a los peces.
- (7) Sustancia que figuraba anteriormente como sustancia prioritaria en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE o en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE.».



Bruselas, 26.10.2022  
SWD(2022) 543 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**  
**RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

[...]

*que acompaña al documento*

**Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo**

**que modifica la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas**

{COM(2022) 540 final} - {SEC(2022) 540 final} - {SWD(2022) 540 final}

## RESUMEN

La Directiva marco sobre el agua, junto con la Directiva sobre normas de calidad ambiental y la Directiva sobre las aguas subterráneas, proporciona el marco para la gestión sostenible de las masas de agua superficial y de agua subterránea de Europa. Aunque siguen sufriendo la presión de la contaminación, las casi 100 000 masas de agua superficial y cerca de 12 000 masas de agua subterránea de Europa son una fuente vital de agua potable, garantizan la biodiversidad y constituyen un recurso esencial para los agricultores y la industria, un medio de transporte y un elemento imprescindible de la producción de electricidad y calor.

La legislación vigente recoge un conjunto de sustancias y grupos de sustancias contaminantes y establece sus concentraciones máximas, valores que los Estados miembros deben respetar en su territorio. La legislación también regula el seguimiento (en casi 150 000 puntos de la UE) y la notificación de la presencia de contaminantes por encima de la concentración máxima. Los Estados miembros comunican, así mismo, las medidas adoptadas para luchar contra esa contaminación. La legislación vigente de la UE incluye 53 sustancias de las aguas superficiales, sobre todo plaguicidas, sustancias químicas industriales y metales. Respecto a las aguas subterráneas, la legislación recoge los nitratos y las sustancias activas de los plaguicidas.

La presente iniciativa trata dos problemas fundamentales:

1. La inadecuada **protección de los ecosistemas y la salud humana** como consecuencia de los riesgos que suponen los contaminantes ubicuos o los contaminantes emergentes y sus mezclas. La actual lista de sustancias preocupantes a escala de la UE está incompleta (no incluye las sustancias que tienen efectos negativos importantes en el medio ambiente y la salud humana) y ha quedado obsoleta (incluye sustancias que ya no están presentes en cantidades significativas o sujetas a normas de calidad inadecuadas). Además, actualmente la atención se centra en sustancias individuales, sin considerar los efectos acumulativos o combinados de las mezclas, y el marco regulador no tiene en cuenta las variaciones estacionales de las cargas de los contaminantes, como en el caso de los plaguicidas utilizados por los agricultores o en los jardines privados.
2. **Deficiencias en la aplicación:** Hay una excesiva heterogeneidad en cuanto a los contaminantes regulados y las normas de calidad establecidas por los Estados miembros, lo que dificulta poder comparar los datos. La gestión y notificación de datos es un proceso laborioso que no está adaptado al potencial digital de la tecnología actual, y la actualización de las listas de contaminantes que afectan a las aguas superficiales y subterráneas mediante el procedimiento legislativo ordinario es un procedimiento demasiado largo.

La revisión de la Directiva marco sobre el agua, la Directiva sobre normas de calidad ambiental y la Directiva sobre las aguas subterráneas pretende modernizar sustancialmente las normas sobre los contaminantes presentes en el agua y, en ese sentido, contribuye a la consecución del objetivo cero en materia de contaminación en el contexto general del Pacto Verde Europeo. La iniciativa está relacionada con otras iniciativas del Pacto Verde Europeo, en las que se basa; cabe citar a este respecto la reducción de los plaguicidas y el uso de antimicrobianos en la agricultura y la acuicultura, la revisión de la Directiva sobre el



tratamiento de las aguas residuales urbanas para combatir los microcontaminantes, etc., y la política de la UE en materia de sustancias químicas mediante la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas.

Presenta un conjunto de opciones y subopciones de actuación preferidas para abordar los dos principales problemas:

### **Falta de protección**

- En relación con las aguas superficiales:
  - añadir 24 sustancias individuales a la lista de sustancias prioritarias: plaguicidas, sustancias farmacéuticas y sustancias industriales, así como un grupo de 24 PFAS;
  - modificar las normas de calidad ambiental de 16 sustancias: más rigurosas en 14 casos y menos rigurosas en 2 casos;
  - elaborar una metodología para la medición y el seguimiento de los microplásticos y los genes de resistencia a los antimicrobianos en las aguas superficiales y subterráneas, con miras a su futura inclusión en la lista de contaminantes;
  - retirar de la lista 4 sustancias (3 plaguicidas y 1 sustancia química industrial) que ya no suponen una amenaza a escala de la UE.
- En relación con las aguas subterráneas:
  - añadir en el anexo I (normas de la UE) un grupo de 24 PFAS, 2 antibióticos y algunos productos de degradación de los plaguicidas;
  - añadir 1 sustancia farmacéutica al anexo II (lista de sustancias para las cuales los Estados miembros deben considerar la fijación de una norma nacional).

### **Deficiencias en la aplicación**

- elaborar una «lista de observación» relativa a las aguas subterráneas para recabar datos más fiables sobre la posible presencia de contaminantes en dichas aguas;
- adaptar la lista de observación relativa a las aguas superficiales para tomar en consideración la estacionalidad de las emisiones;
- facilitar las futuras adaptaciones de las listas de contaminantes mediante un procedimiento legislativo simplificado;
- armonizar las normas sobre contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas;
- introducir un mecanismo para la comunicación automatizada de datos que permita un acceso más rápido y más directo a los datos de los Estados miembros sobre la calidad del agua sin tratar.

La base científica de la iniciativa ha sido preparada en un proceso transparente e inclusivo, bajo la dirección del Centro Común de Investigación y la Dirección General de Medio Ambiente y con la participación de los Estados miembros, las partes interesadas, la industria y el mundo académico. El Comité Científico de Riesgos Sanitarios, Ambientales y Emergentes ha velado por una verificación científica independiente de las sustancias consideradas. La evaluación de impacto incorpora los dictámenes preliminares o finales de cada una de las sustancias o grupos de sustancias disponibles en ese momento (octubre de 2022). Los valores límite de sustancias para las cuales no se dispone de dictámenes preliminares o finales se basan en el expediente preparado por la Comisión para el Comité



Científico de Riesgos Sanitarios, Ambientales y Emergentes. Los valores límite para esas sustancias se indican entre corchetes a lo largo de la evaluación de impacto y la propuesta. A medida que se reciban los dictámenes correspondientes, se retirarán los corchetes.

Se prevé que esta iniciativa ejerza una influencia positiva en la calidad del agua en las masas de agua superficial y subterránea de Europa y aporte ventajas ambientales, sociales y económicas. Por tanto, se espera que incida directamente en la industria, la agricultura, los distribuidores, las empresas de aguas residuales, las autoridades de los Estados miembros y los ciudadanos.

No ha sido posible cuantificar todos los impactos a escala de la UE. Además, cada Estado miembro puede elegir las medidas que aplicará para dar cumplimiento a las disposiciones de la opción preferida, de tal modo que resulta imposible cuantificar íntegramente los costes y beneficios, que variarán en una medida significativa de una sustancia a otra y de una masa de agua a otra.

Es evidente, sin embargo, que incluir en la lista determinadas sustancias presentes en las aguas superficiales y subterráneas o (en el caso de las aguas superficiales) modificar la correspondiente norma de calidad ambiental tendrá costes, en algunos casos considerables. En relación con las aguas superficiales, se esperan unos costes directos considerables en concepto de ajuste, entre otras cosas por la inclusión en la lista del ibuprofeno (un analgésico y antiinflamatorio), el glifosato (un herbicida utilizado en la agricultura y la horticultura), las PFAS (un extenso grupo de sustancias químicas utilizadas, por ejemplo, en utensilios de cocina, ropa y muebles, espumas contra incendios y productos de higiene personal) y el bisfenol A (un componente de los envases de plástico), o por la modificación de las normas de calidad ambiental relativas a los HAP (sustancias químicas resultantes de la combustión de carbón, gas, petróleo y alimentos) y el níquel (un metal emitido por la combustión de carbón y aceites pesados). En el caso de las aguas subterráneas, se prevé que los costes más significativos sean los relativos a las PFAS, asociados con la restricción de su uso (por ejemplo, en las espumas contra incendios, hasta 390 millones EUR al año por el uso de productos sustitutivos) y la gestión de biosólidos contaminados (hasta 755 millones EUR al año en concepto de incineración y 201 millones EUR al año en concepto de depósito en vertederos). Ahora bien, las empresas de agua potable y, en última instancia, los contribuyentes se beneficiarán del menor coste del tratamiento de las aguas.

Cabe señalar que los costes y beneficios no pueden vincularse exclusivamente a esta iniciativa, porque hay otras iniciativas que afectan a los mismos contaminantes, tales como la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, la Directiva sobre el agua potable, la Directiva sobre las emisiones industriales, la Directiva relativa al uso sostenible de los plaguicidas y la anunciada prohibición de todos los usos de las PFAS menos de los esenciales.

Las opciones de la digitalización, la racionalización administrativa y la mejora de la gestión de los riesgos, con las que se pretende que el seguimiento y la comunicación de datos sean más precisos y oportunos, representan un coste administrativo limitado y puntual para la Comisión Europea (que deberá elaborar documentos de orientación, metodologías, etc.), la Agencia Europea de Medio Ambiente (que deberá mejorar el acceso a los datos sobre la calidad del agua) y la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (que deberá realizar la evaluación científica del riesgo de los contaminantes considerados). Los costes de



la mayoría de las tareas analizadas se situarán muy por debajo de 1 000 000 EUR. Está previsto que aumenten los costes globales de los Estados miembros ligados al seguimiento de la contaminación, debido al mayor número y a la distinta naturaleza (por ejemplo, de los microplásticos) de las sustancias reguladas. Sin embargo, se prevé que esos costes no superen los 15 millones EUR anuales en el conjunto de la EU-27 (lo que representa aproximadamente entre 330 000 EUR y 550 000 EUR al año por Estado miembro). Con todo, estos gastos permitirán a la Comisión y a los Estados miembros adoptar en el futuro medidas más focalizadas contra la contaminación.

La evaluación de impacto concluye que, en conjunto, los beneficios para la sociedad compensan con creces los costes. Entre los beneficios destacan el ahorro de los costes del tratamiento de aguas y lodos, un ecosistema más sano y el ahorro en los gastos sanitarios. Al igual que ocurre con la contaminación del aire y el suelo, los efectos también pueden ser considerables en lo que respecta a la exposición a alteradores endocrinos y PFAS. Respecto a las PFAS, por ejemplo, el ahorro que supone no tener que aplicar la ósmosis inversa en el tratamiento del agua representa unos 9 000 millones EUR anuales, y el ahorro en los gastos sanitarios se estima que oscile entre 52 000 y 84 000 millones EUR al año. Dada su complementariedad con otros actos legislativos de la UE ya en vigor o previstos en el marco del Pacto Verde Europeo, se espera que la presente iniciativa genere considerables beneficios para la sociedad y el medio ambiente.

En resumen, la iniciativa revisa la legislación de la UE sobre los contaminantes del agua para adaptarla a los contaminantes que ya son relevantes actualmente y lo serán en los próximos años, pero también dota a la legislación de mayor pertinencia y transparencia y la hace más adaptable. Por tanto, contribuye al esfuerzo global por reducir la contaminación hasta niveles que dejen de ser perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente, en consonancia con el Plan de Acción «Contaminación Cero».



# **ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA**

## **1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS**

### **1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA**

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

### **1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL**

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

### **1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO**

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

### **1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN**

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

### **1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS**

### **1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO**

### **1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN**

## **2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO**

### **2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO**

### **2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS**

### **2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR**

### **2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO**

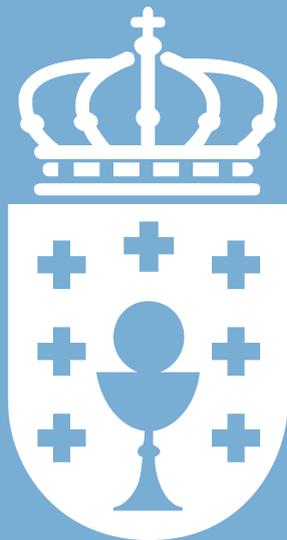
## **3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA**

## **4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS**

### **4.1. INFORMACIÓNS**

### **4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS**





PARLAMENTO  
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

CSV: BOPGDSPG-EhKmVUqIK-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>

